



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 15994

VIERNES 30 DE ABRIL DE 2021

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 086-2021-PCM.- Decreto Supremo que establece las Zonas Estratégicas de Intervención para la implementación de la Política Nacional contra las Drogas al 2030 **4**

D.S. N° 087-2021-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en los distritos de Chulucanas, La Matanza y Morropón de la provincia de Morropón, en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque, San Miguel de El Faique y Huancabamba de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales **5**

Res. N° 00037-2021-ARCC/DE.- Formalizan acuerdo de la Octogésima Primera Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios **6**

AMBIENTE

R.M. N° 072-2021-MINAM.- Disponen publicar proyecto de Decreto Supremo que aprueba "Disposiciones para la Gestión de la Ecoeficiencia en las Entidades de la Administración Pública" **7**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 060-2021-MINCETUR.- Designan al/a la Director/a de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, como Secretario Técnico de la Comisión PENTUR **8**

R.M. N° 062-2021-MINCETUR.- Aprueban el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el año 2021, a cargo del Plan COPESCO Nacional; y el Plan Anual de Promoción Turística Nacional para el año 2021, en lo concerniente a las actividades de promoción del turismo, a cargo de PROMPERÚ **8**

CULTURA

R.M. N° 000121-2021-DM/MC.- Aprueban el Plan Operativo Institucional Multianual 2022-2024 del Ministerio de Cultura **9**

R.D. N° 000059-2021-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional de la Zona Arqueológica Monumental Castillo Jesús María, ubicado en el departamento de La Libertad **10**

R.D. N° 000070-2021-DGIA/MC.- Aprueban las Bases del Estímulo a la Preservación Audiovisual - 2021, correspondiente a la primera convocatoria **12**

DEFENSA

R.S. N° 009-2021-DE.- Designan integrantes de la Junta de Sanidad Especial Interinstitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para el Año Fiscal 2021 **13**

Anexo - R.J. N° 039-2021-JEINS-CONIDA.- Anexo 3 de la R.J. N° 039-2021-JEINS-CONIDA, que aprobó actualización del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial - CONIDA **15**

DESARROLLO

AGRARIO Y RIEGO

R.S. N° 002-2021-MIDAGRI.- Designan representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ante el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI **15**

Res. N° D000076-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE.- Disponen publicar propuestas de Formatos de Libro de Operaciones, denominadas "Formato de Libro de Operaciones para áreas de manejo de fauna silvestre", "Formato de Libro de Operaciones para centros de cría de fauna silvestre" y "Formato de Libro de operaciones para centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes de fauna silvestre" **16**

DESARROLLO E

INCLUSION SOCIAL

Fe de Erratas R.D. N° D000042-2021-MIDIS/PNPAIS-DE **18**

EDUCACION

R.D. N° 020-2021-MINEDU/VMGI-PEIP ESCUELA BICENTENARIO.- Designan Asesora Legal de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario **18**

INTERIOR

R.M. N° 0310-2021-IN.- Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) Multianual 2022-2024 del Ministerio del Interior **18**

PRODUCE

R.M. N° 00127-2021-PRODUCE.- Aprueban los "Lineamientos para la elaboración del Plan Estratégico y del Informe de Gestión de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC)" y sus anexos **19**

R.M. N° 00128-2021-PRODUCE.- Establecen la veda reproductiva del recurso "navajuela" en el banco natural El Dorado, bahía de Samanco en el Departamento de Ancash, en el período entre abril y mayo de cada año; y la veda reproductiva correspondiente al año 2021 **20**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 054-2021-RE.- Elevan la categoría del Viceconsulado de España en Arequipa a Consulado, con circunscripción en el departamento de Arequipa, y reconocen a Cónsul Honorario de España en Arequipa **22**

R.S. N° 055-2021-RE.- Elevan la categoría del Viceconsulado de España en Iquitos a Consulado, y reconocen a Cónsul Honoraria de España en Iquitos **22**

R.S. N° 056-2021-RE.- Reconocen a Cónsul Honoraria del Brasil en la ciudad de Puerto Maldonado, con jurisdicción en el departamento de Madre de Dios **22**

SALUD

R.M. N° 547-2021-MINSA.- Designan Director Ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de Cáncer de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública **23**

R.M. N° 549-2021-MINSA.- Designan Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio **23**

R.D. N° 000083-2021-DG-INSNSB.- Designan Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja **24**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 075-2021-TR.- Aprueban ampliación al 2025 de las metas del "Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2017-2023 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo" y del "Plan Estratégico Institucional (PEI) 2017-2023 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo" **25**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 373-2021-MTC/01.- Incorporan las Notas P11B, P51B, P68A, P68B, P68C, P92A, P92B, P108A, P108B y P111 en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, aprobado por R.M. N° 187-2005-MTC/03 **26**

R.V.M. N° 162-2021-MTC/03.- Modifican la R.V.M. N° 268-2005-MTC/03, que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte) y la R.V.M. N° 890-2007-MTC/03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los servicios de telecomunicaciones (2ª parte) **31**

ORGANISMOS EJECUTORES

CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS

R.J. N° 085-2021-PERÚ COMPRAS.- Aprueban seis Fichas Técnicas del rubro Equipos, accesorios y suministros médicos, y disponen su inclusión en el Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC **35**

COMISION NACIONAL PARA EL
DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Res. N° 035-2021-DV-PE.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, en el marco del PIRDAIS **36**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 083-2021-OS/CD.- Modificación del Procedimiento Técnico N° 20 del COES "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN" *(Separa Especial)*

ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOSAUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO
PARA LIMA Y CALLAO

R.D. N° 165-2021-ATU/DO.- Prorrogan vigencia de títulos habilitantes otorgados para el servicio de transporte terrestre regular de personas y el servicio de transporte especial en la modalidad de taxi **37**

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA
E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. N° 039-2021-CONCYTEC-P.- Aprueban transferencias financieras a favor de entidades públicas y otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas **38**

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL
DE EVALUACION, ACREDITACION Y
CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Res. N° 000051-2021-SINEACE/CDAH-P.- Aprueban la Directiva N° 000001-2021-SINEACE/P "Directiva de Normalización de Competencias" y la Directiva N° 000002-2021-SINEACE/P "Directiva de Evaluación y Certificación de Competencias" **41**

Res. N° 000052-2021-SINEACE/CDAH-P.- Aprueban la "Guía Técnica para la Normalización de Competencias" y la "Guía Técnica de Evaluación y Certificación de Competencias" **42**

INSTITUTO GEOLOGICO
MINERO Y METALURGICO

Res. N° 028-2021-INGEMMET/PE.- Asignan montos que por derecho de vigencia y penalidad correspondan al mes de marzo de 2021 **43**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 000049-2021-PRE/INDECOPI.- Aprueban "Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor" **51**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 02-2021-SNCP/CNC.- Modifican el Reglamento del Índice del Verificador Catastral aprobado por la Res. N° 03-2010-SNCP/CNC **51**

**PODER JUDICIAL****CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 000080-2021-CE-PJ.- Disponen que a los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial - FNTPJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa a que se refiere la Res. Adm. N° 023-87-DIGA/PJ **53**

Res. Adm. N° 000081-2021-CE-PJ.- Disponen que a los dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú - SINTRAJUP les corresponde la licencia sindical a jornada completa, a que se refiere la Res. Adm. N° 023-87-DIGA/PJ **61**

Res. Adm. N° 000082-2021-CE-PJ.- Disponen que a los dirigentes de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial - FENASIPJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa, a que se refiere la Res. Adm. N° 023-87-DIGA/PJ **68**

ORGANISMOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Res. N° 0442-2021-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, provincia de Chíncha, departamento de Ica **75**

Res. N° 0446-2021-JNE.- Confirman Acuerdo de Concejo N° 029-2020-MDB, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao **78**

Res. N° 0474-2021-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima **83**

Res. N° 0482-2021-JNE.- Convocan a ciudadanas para que asuman cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Distrital Challabamba, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco **84**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 602-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima **86**

Res. N° 603-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima **86**

Res. N° 604-2021-MP-FN.- Designan Fiscales en los Distritos Fiscales de Áncash e Ica **86**

Res. N° 605-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao **87**

Res. N° 606-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte **87**

Res. N° 607-2021-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash **87**

Res. N° 608-2021-MP-FN.- Dejan sin efecto el artículo primero de la Res. N° 1304-2020-MP-FN, en el extremo que se nombra al Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima **88**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Res. N° 000025-2021-SG/ONPE.- Deniegan solicitud de revocatoria del mandato de autoridades municipales del distrito de Magdalena de Cao, provincia de Ascope y región de La Libertad **88**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

Rectificación.- En el sumario de la edición de fecha 28 de abril de 2021, dice: D.A. N° 001-2021-GRH/GR; debe decir: Decreto N° 001-2021-GRH/GR

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA**

D.A. N° 004-2021/MDLM.- Aprueban actualización de ocho procedimientos administrativos y un servicio prestado en exclusividad estandarizados de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones **89**

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

R.A. N° 110-2021-A-MDMM.- Designan Auxiliar Coactivo de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad **92**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

D.A. N° 003-2021/MM.- Prorrogan el horario excepcional establecido en el Título IV de la Ordenanza N° 543/MM, "Ordenanza que establece disposiciones y medidas excepcionales orientadas a la reactivación de la actividad edificatoria y de construcción en el distrito de Miraflores, frente al COVID-19"; con excepción del día sábado el cual se sujeta al horario ordinario **93**

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

D.A. N° 004-2021/MDR.- Prorrogan fechas de vencimiento, establecidas en la Ordenanza N° 591-MDR, para el pago total o fraccionado de cuotas del Impuesto Predial, arbitrios municipales y régimen de incentivos por pronto pago; asimismo, la vigencia de la Ordenanza N° 592-MDR, que Otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios **95**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Ordenanza N° 429/MDSM.- Ordenanza que fija la Tasa de Interés Moratorio aplicable a las deudas tributarias que administra y/o recauda la Municipalidad Distrital de San Miguel **95**

Ordenanza N° 430/MDSM.- Ordenanza que establece beneficios tributarios para el pago de tributos generados como producto de un procedimiento de fiscalización tributaria en el distrito de San Miguel **96**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Ordenanza N° 639-MSS.- Ordenanza que aprueba diversas disposiciones de carácter temporal para el fraccionamiento flexible de las deudas tributarias en el distrito de Santiago de Surco **97**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA**

D.A. N° 02-2021-MDB/AL.- Prorrogan vigencia del Beneficio por Pronto Pago para el Ejercicio 2021 y No Cobro de Intereses Moratorios para las Deudas Vencidas y Cuotas Vencidas de los Fraccionamientos, establecido en la Ordenanza N° 003-2021-MDB/AL **99**

SEPARATA ESPECIAL**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

Res. N° 083-2021-OS/CD.- Modificación del Procedimiento Técnico N° 20 del COES "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN"

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Decreto Supremo que establece las Zonas Estratégicas de Intervención para la implementación de la Política Nacional contra las Drogas al 2030****DECRETO SUPREMO
N° 086-2021-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, se declara de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio y, para tal efecto, se constituye la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA como ente rector encargado de diseñar, coordinar y ejecutar, de manera integral, las acciones de prevención contra el consumo de drogas; asimismo, ejerce la función de diseñar y conducir la Política Nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, señala que DEVIDA propone las políticas y estrategias contra el tráfico ilícito de drogas y ejerce funciones de articulación con los sectores e instituciones involucradas en la lucha contra esta actividad ilícita;

Que, a través del artículo 2 del Decreto Supremo N° 102-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Plan Multisectorial denominado "Estrategia de Intervención para el Desarrollo del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro Estrategia VRAEM 2021" y establece otras disposiciones, se encarga a DEVIDA la responsabilidad de coordinar las acciones que lleven a cabo las entidades del Poder Ejecutivo en el Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro en el ámbito de sus competencias, con el objeto de proponer políticas, planes, proyectos, programas, actividades y estrategias de intervención integrales en el indicado ámbito geográfico, así como coordinar, articular, efectuar el seguimiento y monitoreo de la participación y actividades de los diversos actores involucrados; para lo cual cuenta con el apoyo de las instancias pertinentes de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el Decreto Supremo N° 154-2019-PCM, Decreto Supremo que regula la articulación y alineamiento de las intervenciones en materia de Desarrollo Alternativo, Integral y Sostenible (DAIS), tiene por objeto articular y alinear las intervenciones efectuadas por las entidades públicas y privadas en materia del Desarrollo Alternativo, Integral y Sostenible (DAIS), contemplado en la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, en el marco de la Política Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas que diseña y conduce DEVIDA;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, la conducción y articulación de las intervenciones DAIS, a cargo de DEVIDA, respetarán los derechos humanos y se desarrollarán en atención a los enfoques de género e interculturalidad, comprendiendo, entre otros, la definición y categorización de las zonas prioritarias para las intervenciones DAIS;

Que, el numeral 2 de la Política Nacional contra las Drogas al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 192-2020-PCM, establece como objetivos prioritarios: OP 1. Mejorar la situación socioeconómica e institucional de las Zonas Estratégicas de Intervención; y, OP 2. Reducir la producción y comercio ilícito de drogas en Zonas Estratégicas de Intervención;

Que, a efectos de ejercer una conducción efectiva de la Política Nacional contra las Drogas al 2030, así como de articular y focalizar las intervenciones de las entidades competentes, que afiancen la presencia del Estado con énfasis en zonas vulnerables dentro de la cadena del tráfico ilícito de drogas, resulta necesario establecer las Zonas Estratégicas de Intervención (ZEI);

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas; el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas; y, el Decreto Supremo N° 192-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional contra las Drogas al 2030;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las Zonas Estratégicas de Intervención (ZEI) para la implementación de la Política Nacional contra las Drogas al 2030 (PNCD), determinando su ámbito de ejecución, con particular atención en lo referido al desarrollo alternativo integral y sostenible, así como al control de la producción y comercio ilícito de drogas.

Artículo 2. Zonas Estratégicas de Intervención (ZEI)

2.1. Las Zonas Estratégicas de Intervención (ZEI) son aquellas áreas geográficas en las que se registra una alta concentración de las actividades del tráfico ilícito de drogas, en especial de los cultivos ilícitos, la producción ilícita y del comercio ilícito de drogas.

2.2 Las Zonas Estratégicas de Intervención (ZEI) para la implementación de la Política Nacional contra las Drogas al 2030 (PNCD), son las siguientes:

- a) Corredor Amazónico;
- b) Corredor Sub-Tropical Nororiental;
- c) Franja Costera;
- d) Huallaga;
- e) La Convención – Kosñipata;
- f) Sur Amazónico;
- g) Triple Frontera; y,
- h) Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM).

2.3. Las Zonas Estratégicas de Intervención (ZEI) citadas en el numeral precedente, se encuentran conformadas por los distritos correspondientes a una cuenca hidrográfica o a un corredor económico, y cuentan con Sub Zonas Estratégicas (Sub-ZEI), las cuales se detallan en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo se publican en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), en los portales institucionales de los Ministerios cuyos titulares lo refrendan y en el portal institucional de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA (www.gob.pe/devida), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y la Ministra de Defensa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Actualización de las Zonas Estratégicas de Intervención (ZEI)

Las Zonas Estratégicas de Intervención (ZEI) se actualizan periódicamente, mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), en base a los criterios que esta entidad establezca para la adscripción y exclusión de distritos que conforman las Zonas Estratégicas de Intervención (ZEI).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

1948733-1

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en los distritos de Chulucanas, La Matanza y Morropón de la provincia de Morropón, en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque, San Miguel de El Faique y Huancabamba de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales

**DECRETO SUPREMO
N° 087-2021-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 041-2021-PCM, publicado en la Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano del 5 de marzo de 2021, se declaró el Estado de Emergencia en varios distritos de las provincias de Morropón, Piura, Huancabamba, Talara y Sullana, del departamento de Piura, que se encuentran detallados en el Anexo del citado decreto supremo; por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en los artículos 6 y 15 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, la que no deberá exceder de sesenta (60) días calendario, adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias;

Que, mediante el Oficio N° 110-2021/GRP-100000, de fecha 16 de abril de 2021, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Piura solicita al INDECI, la prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de Chulucanas, La Matanza y Morropón de la provincia de Morropón, en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque, San Miguel de El

Faique y Huancabamba de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM, el INDECI emite opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio N° 1695-2021-INDECI/5.0, de fecha 23 de abril de 2021, el Jefe del INDECI remite el Informe Técnico N° 00057-2021-INDECI/11.0 de fecha 23 de abril de 2021, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, sobre la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe N° 26-2021/GRP-100043, de fecha 14 de abril de 2021, de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional del Gobierno Regional de Piura; (ii) el Informe Técnico N° 00195-2021-INDECI/14.0/HAEB, de fecha 21 de abril de 2021, de la Dirección de Rehabilitación del INDECI; y, (iii) el Informe de Emergencia N° 522-20/4/2021/COEN-INDECI/17:20 Horas (Informe N° 20), emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el INDECI;

Que, en el Informe Técnico N° 00057-2021-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del INDECI señala que dada la magnitud de la situación identificada en varios distritos de las provincias de Morropón, Piura y Huancabamba, del departamento de Piura, por impacto de daños a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales; y, habiéndose identificado que existen acciones pendientes de culminar, principalmente en lo relacionado a la implementación de soluciones habitacionales, rehabilitación de vías de comunicación y abastecimiento de agua potable, entre otros; se hace necesario continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, asimismo, el mencionado informe técnico señala que, para las acciones a desarrollarse durante la prórroga del Estado de Emergencia solicitada, el Gobierno Regional de Piura y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI y la participación del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, adicionalmente, el citado informe técnico señala que la capacidad técnica, operativa y financiera del Gobierno Regional de Piura, continúa sobrepasada; por lo que, se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional involucradas, respecto a las acciones pendientes de ejecutar. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del INDECI opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 041-2021-PCM, en los distritos de Chulucanas, La Matanza y Morropón de la provincia de Morropón, en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque, San Miguel de El Faique y Huancabamba de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la naturaleza de las acciones pendientes de ejecutar y la complejidad de solución, lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que

correspondan. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 041-2021-PCM, y, subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan; resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en los distritos de Chulucanas, La Matanza y Morropón de la provincia de Morropón, en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque, San Miguel de El Faique y Huancabamba de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 041-2021-PCM, solamente en los distritos de Chulucanas, La Matanza y Morropón de la provincia de Morropón, en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque, San Miguel de El Faique y Huancabamba de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 5 de mayo de 2021, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Piura y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior y la Ministra de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1948733-2

Formalizan acuerdo de la Octogésima Primera Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 00037-2021-ARCC/DE

Lima, 29 de abril de 2021

VISTO: El Acta de la Octogésima Primera Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30556 Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, declara como prioritaria, de interés nacional y de necesidad pública la implementación para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión de riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, establece que esta es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal, encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Que, el mencionado Plan fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM y modificatorias;

Que, conforme establece el numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley, el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios puede modificarse para lo cual debe sujetarse al cumplimiento de las reglas fiscales, se aprueba mediante Acuerdo de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y es formalizado a través de la resolución de la Dirección Ejecutiva;

Que, en atención a la Octogésima Primera Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, corresponde emitir la Resolución de Dirección Ejecutiva a fin de formalizar el acuerdo de modificación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno



Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalización de Acuerdo de Directorio

Formalizar el acuerdo de la Octogésima Primera Sesión de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en los siguientes términos:

1.1 Efectuar precisiones de trece (13) intervenciones de los sectores de agricultura, pistas y veredas y saneamiento, cuyos costos referenciales ascienden a la suma de S/ 3 413 913,00, las mismas que se detallan en el Anexo N° 01 de la presente resolución.

1.2 Efectuar el cambio de entidad ejecutora de cinco (05) intervenciones saneamiento y agricultura, cuyos costos referenciales ascienden a la suma de S/ 107 768 080,00, las mismas que se detallan en el Anexo N° 02 de la presente resolución.

1.3 Excluir cinco (05) intervenciones del sector pistas y veredas, cuyos costos referenciales ascienden a la suma de S/ 817 238,00, las mismas que se detallan en el Anexo N° 03 de la presente resolución.

1.4 Modificar el Anexo "Soluciones de Viviendas para la Atención de Población Damnificada" del Plan, según se detalla en el Anexo N° 04 de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

Disponer que la presente resolución y sus anexos se publiquen en el portal institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMALIA MORENO VIZCARDO

Directora Ejecutiva

Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1948737-1

AMBIENTE

Disponen publicar proyecto de Decreto Supremo que aprueba "Disposiciones para la Gestión de la Ecoeficiencia en las Entidades de la Administración Pública"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 072-2021-MINAM**

Lima, 28 de abril de 2021

VISTOS: el Informe N° 00034-2021-MINAM-VMGA/DGCA/DCAE de la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia; el Memorando N° 00135-2021-MINAM/VMGA/DGCA de la Dirección General de Calidad Ambiental; el Memorando N° 0240-2021-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 00204-2021-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría respecto a ella;

Que, conforme al literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del citado Decreto Legislativo, el Ministerio del Ambiente tiene como objetivo específico asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 3 de la citada Ley señala que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenida en la referida Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2009-MINAM, se aprueban las Medidas de Ecoeficiencia para el Sector Público, que tienen como objetivo el ahorro en el Gasto Público, dicha norma fue modificada por el Decreto Supremo N° 011-2010-MINAM, incorporando el uso obligatorio de productos reciclados y biodegradables; así como el reporte de resultados;

Que, posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada;

Que, asimismo, la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, establece el marco regulatorio sobre el plástico de un solo uso, otros plásticos no reutilizables y los recipientes o envases descartables de poliestireno expandido (tecnopor) para alimentos y bebidas de consumo humano en el territorio nacional;

Que, a lo largo de la vigencia de las normas citadas, se han adquirido experiencias que sirven de insumo para la revisión, retroalimentación y fortalecimiento de la normativa actual, bajo el enfoque de la mejora continua de las políticas públicas. En ese sentido, se ha identificado que la normativa sobre ecoeficiencia requiere ser actualizada conforme a la regulación de plástico de un solo uso y la gestión integral de residuos sólidos, orientándolas a la transición del país hacia una economía circular;

Que, de acuerdo al literal g) del artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, la Dirección General de Calidad Ambiental tiene la función de conducir la promoción y proponer la implementación de medidas de Ecoeficiencia y tecnologías limpias, en coordinación con las entidades competentes;

Que, en ese contexto, a través del Memorando N° 00135-2021-MINAM/VMGA/DGCA, la Dirección General de Calidad Ambiental, sobre la base del Informe N° 00034-2021-MINAM-VMGA/DGCA/DCAE emitido por la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia, propone el proyecto de Decreto Supremo que aprueba "Disposiciones para la Gestión de la Ecoeficiencia en las Entidades de la Administración Pública", el cual corresponde ser puesto en conocimiento del público para recibir las opiniones y sugerencias de los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General, de la Dirección General de Calidad Ambiental, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba "Disposiciones para la Gestión de la Ecoeficiencia en las Entidades de la Administración Pública", conjuntamente con su Exposición de Motivos.

Dicha publicación se realiza en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/1024-consultas-publicas-de-proyectos-normativos-minam), para recibir opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el proyecto señalado en el artículo precedente, deberán ser remitidas por escrito al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Antonio Miroquesada N° 425, cuarto piso, distrito de Magdalena del Mar, Lima, o a la dirección electrónica ecoeficiencia@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

1948470-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Designan al/a la Director/a de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, como Secretario Técnico de la Comisión PENTUR

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 060-2021-MINCETUR

Lima, 27 de abril de 2021

Visto, los Informes N° 0016-2021-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-JSC y N° 0032-2021-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-MCM de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística, y el Memorandum N° 383-2021-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, señala que es el ente rector en materia de comercio exterior y turismo y que tiene entre sus funciones, establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, establece que corresponde al MINCETUR, aprobar y actualizar el Plan Estratégico Nacional de Turismo – PENTUR, como instrumento de planeamiento y gestión del sector turismo en el ámbito nacional, con la participación de los gobiernos regionales, locales, el sector privado y la sociedad civil;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINCETUR, se crea y establece la conformación de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, adscrita al MINCETUR, en adelante, Comisión PENTUR, con el objeto de elaborar, actualizar y modificar el PENTUR; así como, realizar su seguimiento y evaluación;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-MINCETUR, establece que la Comisión PENTUR contará con una Secretaría Técnica que será designada por el MINCETUR y estará encargada de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión PENTUR;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 451-2018-MINCETUR, se designa al señor Jorge Alejandro Reyes Hurtado, Director General de la Dirección General de Estrategia Turística, órgano de línea del Viceministerio de Turismo, como Secretario Técnico de la Comisión PENTUR;

Que, mediante los documentos del Visto, el Viceministerio de Turismo estima necesario actualizar la designación de la Secretaría Técnica de la Comisión PENTUR en el cargo del/de la Director/a de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística, órgano de línea del Viceministerio de Turismo;

De conformidad con la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, modificada por la Ley N° 30753, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 011-2013-MINCETUR, que crea la Comisión Multisectorial Permanente encargada de elaborar, actualizar, modificar, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Nacional de Turismo PENTUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al/a la Director/a de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, como Secretario Técnico de la Comisión PENTUR, creada mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINCETUR.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 451-2018-MINCETUR.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en su calidad de Presidente de la Comisión PENTUR, así como al/a la Director/a de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, como Secretario Técnico de la Comisión PENTUR, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la presente Resolución Ministerial se publique en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), en la misma fecha de su publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1947667-1

Aprueban el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el año 2021, a cargo del Plan COPESCO Nacional; y el Plan Anual de Promoción Turística Nacional para el año 2021, en lo concerniente a las actividades de promoción del turismo, a cargo de PROMPERÚ

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 062-2021-MINCETUR

Lima, 27 de abril de 2021



Visto, los Informes N° 0004-2021-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-ICA y N° 0023-2021-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-MCM de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística, el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Especial del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional N° 01-2020, el Memorandum N° 298-2021-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo; el Informe N° 0024-2021-MINCETUR/SG/OGPPD/OCTIP de la Oficina de Cooperación Técnica e Inversión Pública y el Memorandum N° 264-2021-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27889 se crea el "Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional", para financiar las actividades y proyectos destinados a la promoción y desarrollo del turismo nacional; estableciéndose que la administración de los recursos del Fondo está a cargo del MINCETUR y cuenta con un Comité Especial, encargado de proponer a dicho Ministerio, el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional;

Que, de conformidad con el artículo 3 de la citada Ley, el MINCETUR debe aprobar mediante Resolución Ministerial, el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, a propuesta del Comité Especial señalado anteriormente, en el que se indica la participación y el aporte de los prestadores de servicios turísticos del sector privado;

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 6 del Reglamento de la Ley N° 27889, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2003-MINCETUR y sus modificatorias, el Comité Especial elabora la propuesta del Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, y propone al MINCETUR las modificaciones que correspondan al citado Plan, para el adecuado cumplimiento de los fines del Fondo;

Que, en la Sesión Extraordinaria N° 01-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, el referido Comité Especial aprobó por unanimidad la propuesta del Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional 2021, a cargo del Plan COPESCO Nacional, y el Plan Anual de Promoción Turística Nacional 2021 a cargo de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

Que, luego de examinar la propuesta señalada en el considerando anterior, los órganos competentes del MINCETUR han establecido la necesidad de emitir el acto resolutorio que apruebe los Planes antes mencionados en los términos señalados en los documentos de visto, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 27889;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; la Ley N° 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2003-MINCETUR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el año 2021, a cargo del Plan COPESCO Nacional, por un monto que asciende a S/ 9 679 290.00 (Nueve Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Noventa y 00/100 Soles), cuyas actividades se encuentran detalladas en el Anexo N° 1, el cual forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobar el Plan Anual de Promoción Turística Nacional para el año 2021, en lo concerniente a las actividades de promoción del turismo, a cargo de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, por un monto que asciende a S/ 50 000 000.00 (Cincuenta Millones y 00/100 Soles), cuyas actividades se encuentran detalladas en el Anexo N° 2, el cual forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer que la presente Resolución Ministerial y sus Anexos se publiquen en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y

Turismo (www.gob.pe/mincetur), en la misma fecha de su publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1948177-1

CULTURA

Aprueban el Plan Operativo Institucional Multianual 2022-2024 del Ministerio de Cultura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000121-2021-DM/MC

San Borja, 29 de Abril del 2021

VISTOS; el Memorando N° 000321-2021-OGPP/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000460-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias, establece que corresponde a los Ministros de Estado dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se crea el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, orientado al desarrollo de la planificación estratégica como instrumento técnico de gobierno y gestión para el desarrollo armónico y sostenido del país, y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho, formando parte integrante de dicho sistema los órganos del gobierno nacional, con responsabilidades y competencias en el planeamiento estratégico;

Que, el subnumeral 3 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que el Titular de la entidad es responsable de determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente;

Que, a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD y modificatorias, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN aprueba la "Guía para el Planeamiento Institucional", la misma que tiene como objetivo establecer las pautas para el planeamiento institucional que comprende la política y los planes que permiten la elaboración o modificación del Plan Estratégico Institucional - PEI y el Plan Operativo Institucional - POI, en el marco del Ciclo de Planeamiento Estratégico para la mejora continua;

Que, el numeral 6.2 de la sección 6 de la precitada guía, establece que la entidad debe elaborar y aprobar el Plan Operativo Institucional (POI) Multianual con la

finalidad de orientar la asignación de recursos al logro de las metas prioritarias por un periodo no menor de tres (3) años, respetando el periodo de vigencia del Plan Estratégico Institucional (PEI); asimismo, precisa que el Titular de la entidad aprueba el POI Multianual hasta el 30 de abril;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 171-2020-MC se aprueba el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2021-2024 del Pliego 003: Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que corresponde a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, entre otros, proponer a la Alta Dirección las políticas, planes, programas, proyectos y lineamientos, en las materias de su competencia, así como dirigir el proceso técnico de formulación, monitoreo y evaluación de los planes estratégicos y operativos, programas y proyectos de desarrollo sectorial, coordinando con los órganos y organismos involucrados;

Que, mediante el Memorando N° 000321-2021-OGPP/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite la propuesta del Plan Operativo Institucional Multianual 2022-2024 del Pliego 003: Ministerio de Cultura, para su aprobación en cumplimiento de lo establecido en la "Guía para el Planeamiento Institucional";

Con las visaciones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, la "Guía para el Planeamiento Institucional", aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébase el Plan Operativo Institucional Multianual 2022-2024 del Pliego 003: Ministerio de Cultura, el mismo que en calidad de anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Encárgase a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional Multianual 2022-2024 del Pliego 003: Ministerio de Cultura.

Artículo 3.- Dispónese la publicación de la presente resolución y su anexo, en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1948553-1

Determinan la Protección Provisional de la Zona Arqueológica Monumental Castillo Jesús María, ubicado en el departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000059-2021-DGPA/MC

San Borja, 23 de abril de 2021

Vistos, el Informe de Inspección N° 000004-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB-APD/MC de fecha 30 de marzo de 2021, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental "Castillo Jesús María", ubicado en el distrito de Laredo, provincia

de Trujillo, departamento de La Libertad; los Informes N° 000243-2021-DSFL/MC e Informe N° 000024-2021-DSFL-MMP/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000070-2021-DGPA-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)";

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2021-MC se modificó el numeral 100.1 del artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, disponiendo que "Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del

bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.”;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 007-2021-VMPCIC-MC, emitida el 08 de enero de 2021 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de enero de 2021, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2021, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 000004-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB-APD/MC de fecha 30 de marzo de 2021 que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad sustenta la propuesta de protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental “Castillo Jesús María”, ubicado en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos y naturales;

Que, mediante Informe N° 000168-2021-DDC LIB/MC de fecha 07 de abril de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico la propuesta de protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental Castillo Jesús María, recaída en el Informe de Inspección N° N° 000004-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB-APD/MC de fecha 30 de marzo de 2021, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000243-2021-DSFL/MC, sustentado en el Informe N° 000024-2021-DSFL-MMP/MC ambos de fecha 20 de abril de 2021, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 000004-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB-APD/MC elaborado por el Lic. Martín Paredes Díaz; y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental “Castillo Jesús María”;

Que, mediante Informe N° 000070-2021-DGPA-ARD/MC de fecha 23 de abril de 2021, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental “Castillo Jesús María”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 007-2021-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional de la Zona Arqueológica Monumental Castillo

Jesús María, ubicado en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo período; de acuerdo con el Plano Perimétrico con código N° PPROV-015-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84
Proyección: UTM
Zona UTM: 17 S
Coordenadas de referencia: Este (X): 738764.0000 ;
Norte (Y): 9111922.0000

Vértice	Lado	Distancia	Angulo	Este	Norte
1	1-2	56.85	161°50'5"	738553.6090	9112215.9990
2	2-3	113.78	164°22'45"	738530.6520	9112268.0080
3	3-4	224.38	174°22'39"	738514.4310	9112380.6280
4	4-5	139.07	186°25'15"	738504.3560	9112604.7850
5	5-6	121.11	113°29'11"	738482.6140	9112742.1450
6	6-7	62.12	153°7'40"	738584.7770	9112807.1820
7	7-8	111.23	160°33'14"	738646.5970	9112813.2530
8	8-9	189.84	165°3'12"	738754.6010	9112786.6500
9	9-10	147.63	188°46'22"	738920.9890	9112695.2380
10	10-11	532.60	168°59'33"	739059.7080	9112644.7180
11	11-12	435.33	123°26'12"	739516.1500	9112370.2590
12	12-13	349.15	134°14'29"	739534.5170	9111935.3200
13	13-14	96.04	205°56'19"	739294.8830	9111681.3870
14	14-15	96.89	182°1'47"	739266.1610	9111589.7460
15	15-16	312.60	219°36'3"	739240.4760	9111496.3210
16	16-17	299.89	130°40'49"	739368.7600	9111211.2540
17	17-18	217.95	131°21'3"	739241.5870	9110939.6630
18	18-19	81.13	202°28'5"	739032.3540	9110878.6400
19	19-20	60.15	218°26'10"	738969.0610	9110827.8830
20	20-21	75.73	219°43'51"	738955.6980	9110769.2390
21	21-22	80.02	129°42'5"	738989.9540	9110701.7000
22	22-23	54.48	122°37'10"	738958.1690	9110628.2640
23	23-24	141.20	157°45'28"	738904.3900	9110619.5390
24	24-25	67.28	206°21'26"	738766.8240	9110651.3670
25	25-26	34.48	194°41'8"	738701.3570	9110635.8550
26	26-27	32.80	166°8'55"	738670.9150	9110619.6580
27	27-28	38.56	143°31'59"	738639.1170	9110611.6330
28	28-29	32.20	161°12'10"	738603.4380	9110626.2680
29	29-30	47.09	197°5'36"	738579.1760	9110647.4330
30	30-31	53.93	144°15'29"	738536.1620	9110666.5900
31	31-32	102.93	86°9'23"	738508.9910	9110713.1780
32	32-33	32.16	214°47'20"	738601.1820	9110758.9580
33	33-34	114.51	110°35'44"	738616.6750	9110787.1360
34	34-35	47.81	257°11'43"	738730.0140	9110770.7880
35	35-36	37.23	166°27'17"	738747.1570	9110815.4180
36	36-37	59.88	149°6'42"	738768.2760	9110846.0800
37	37-38	122.88	247°55'48"	738822.7410	9110870.9630
38	38-39	16.22	253°7'19"	738817.4160	9110993.7240
39	39-40	35.75	101°55'31"	738801.7020	9110997.7570
40	40-41	18.42	237°9'18"	738803.2420	9111033.4730
41	41-42	96.18	125°23'52"	738788.2110	9111044.1210
42	42-43	48.31	188°1'32"	738788.0700	9111140.2960
43	43-44	7.75	87°6'30"	738781.2550	9111188.1230
44	44-45	5.28	269°18'54"	738788.9750	9111188.8280
45	45-46	20.66	94°47'47"	738788.5580	9111194.0880
46	46-47	13.19	266°35'48"	738808.9440	9111197.4370
47	47-48	29.52	269°51'8"	738807.5820	9111210.5590
48	48-49	53.33	82°0'45"	738778.2110	9111207.5870
49	49-50	65.16	167°27'5"	738780.2670	9111260.8770
50	50-51	19.28	206°47'23"	738796.8650	9111323.8850
51	51-52	22.51	127°56'8"	738792.8450	9111342.7460
52	52-53	19.68	267°43'28"	738807.3210	9111359.9780
53	53-54	17.76	164°59'57"	738792.7690	9111373.2230
54	54-55	36.61	133°46'59"	738783.1790	9111388.1660

55	55-56	33.66	103°0'54"	738791.7410	9111423.7590
56	56-57	24.36	253°42'56"	738825.3970	9111423.4590
57	57-58	58.57	256°23'54"	738832.4350	9111446.7770
58	58-59	16.05	139°47'29"	738781.9120	9111476.4150
59	59-60	35.80	155°38'29"	738776.5820	9111491.5550
60	60-61	23.46	212°26'5"	738779.6800	9111527.2220
61	61-62	29.79	212°37'10"	738768.8590	9111548.0350
62	62-63	40.10	87°14'52"	738743.0340	9111562.8910
63	63-64	42.29	151°17'22"	738764.6760	9111596.6510
64	64-65	12.34	184°41'59"	738801.7970	9111616.9130
65	65-66	40.30	223°32'58"	738812.1080	9111623.6930
66	66-67	30.65	179°16'17"	738821.2590	9111662.9440
67	67-68	19.36	163°0'28"	738828.5980	9111692.7060
68	68-69	38.02	258°21'53"	738838.5260	9111709.3310
69	69-70	60.51	184°51'54"	738810.4880	9111735.0050
70	70-71	53.07	186°54'43"	738762.5580	9111771.9360
71	71-72	41.22	198°50'52"	738716.9270	9111799.0330
72	72-73	25.69	179°20'36"	738676.5870	9111807.5010
73	73-74	26.56	111°20'55"	738651.5050	9111813.0670
74	74-75	19.87	235°44'59"	738647.4250	9111839.3110
75	75-76	53.09	101°40'32"	738629.4760	9111847.8390
76	76-77	20.68	216°58'14"	738642.0830	9111899.4070
77	77-78	29.62	184°15'10"	738633.9250	9111918.4110
78	78-79	11.50	156°37'20"	738620.2540	9111944.6890
79	79-80	15.00	152°13'35"	738619.4300	9111956.1630
80	80-81	10.64	197°13'19"	738625.4500	9111969.8990
81	81-82	15.02	196°20'3"	738626.6440	9111982.4700
82	82-83	26.70	196°13'58"	738624.0640	9111995.2680
83	83-84	15.81	160°31'7"	738612.3070	9112019.2430
84	84-85	35.00	142°25'37"	738610.4790	9112034.9430
85	85-86	17.27	208°0'41"	738628.4700	9112064.9660
86	86-87	27.14	165°9'59"	738629.3500	9112082.2160
87	87-88	22.16	216°54'55"	738637.6260	9112108.0640
88	88-89	39.61	196°33'35"	738630.3540	9112128.9920
89	89-90	36.52	191°14'22"	738607.2290	9112161.1490
90	90-01	40.25	175°1'18"	738580.5350	9112186.0760
Total		6436.20	15840°0'1"		

Área: 1'335,676.05 m² (133.5676 ha)

Perímetro: 6,436.20 m. m.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 000004-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB-APD/MC, elaborado por el Licenciado Martín Paredes Díaz de fecha 30 de marzo de 2021, así como en los Informes N° 000243-2021-DSFL/MC, Informe N° 000024-2021-DSFL-MMP/MC y el plano perimétrico con código PPROV-015-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA
- Paralización y/o cese de la afectación:	- Se recomienda la paralización de la ampliación y habilitación de terreno arqueológico para uso agrícola, de las invasiones de uso doméstico como asentamientos informales con ranchos de palos con esteras y telas, además de construcciones de material noble y presenta evidencia de excavaciones clandestinas y basura doméstica del área de la zona monumental Castillo Jesús María, de esta manera evitar continuando con la afectación directa a la Zona Arqueológica Monumental. - Se recomienda oficiar a la Municipalidad Distrital de Laredo para darles a conocer sobre el área de la zona arqueológica intangible y evitar que continúen ampliando zonas agrícolas, rurales y propicien el ordenamiento territorial de la zona. - Se recomienda oficiar a la Municipalidad Distrital de Laredo para que en cumplimiento de sus funciones retire la basura doméstica acumulada en la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental Castillo Jesús María.

-Desmontaje	x	Desmontar las viviendas de material noble que se encuentran dentro de la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental Castillo Jesús María
-Señalización	x	Colocar 2 paneles informativos, en las áreas de afectación de la Zona Arqueológica Monumental.
-Retiro de estructuras temporales, herramientas, elementos y/o accesorios	x	- Retirar los ranchos de palos con esteras y telas del asentamiento informal en la Zona Arqueológica Monumental Castillo Jesús María - Recuperar las áreas agrícolas dentro del polígono de la Zona Arqueológica Monumental Castillo Jesús María - Retirar la basura doméstica

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Laredo, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 000004-2020-PCDPC-SDDPCICI-DDC-LIB-APD/MC de fecha 30 de marzo de 2021, el Informe N° 000243-2021-DSFL/MC, Informe N° 000024-2021-DSFL-MMP/MC e Informe N° 000070-2021-DGPA-ARD/MC y el Plano Perimétrico con código N° PPROV-015-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
Director
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble

1947969-1

Aprueban las Bases del Estímulo a la Preservación Audiovisual - 2021, correspondiente a la primera convocatoria

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000070-2021-DGIA/MC

San Borja, 28 de abril del 2021

VISTO, el informe N° 000110-2021-DAFO/MC, de fecha 28 de abril de 2021, de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público; estableciendo en el literal i) de su artículo 5, que el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación



cultural en todos los campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales, y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante el artículo 9 del Decreto de Urgencia 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, el Ministerio de Cultura se encuentra autorizado a otorgar estímulos económicos a personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas de derecho privado, debidamente constituidas en el país, que participan de la actividad cinematográfica y audiovisual. Los estímulos se conceden con cargo a los recursos de su presupuesto anual institucional, asignando para ello un mínimo de seis mil unidades impositivas tributarias (6000 UIT), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, pudiéndose disponer de hasta cinco por ciento (5%) de esta asignación para la administración del otorgamiento de estímulos;

Que, el artículo 13 del Reglamento de Decreto de Urgencia 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2020-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes aprueba las bases y los anexos necesarios, relacionados a cada convocatoria pública, en el marco del presente reglamento;

Que, asimismo, el numeral 78.15 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de "Supervisar el debido cumplimiento (...) de los procesos de concurso que se realicen y, en general, del cumplimiento de las normas relativas al ámbito de su competencia";

Que, asimismo, el numeral 80.9 del artículo 80 del citado Reglamento, establece que la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios tiene la función de fomentar, organizar, ejecutar y supervisar el fomento del audiovisual, la fonografía y los nuevos medios aplicados a la producción cultural, a través de concursos, ayudas económicas, auspicios, premios, entre otros, durante todo el proceso que conlleve la realización de cada uno de ellos, siendo la encargada de elaborar y elevar la propuesta de bases de los estímulos enmarcados en el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

Que, con Resolución Ministerial N° 000101-2021-DM/MC, de fecha 19 de abril de 2021, se aprobó el 'Plan Anual para el Fomento de la Actividad Cinematográfica y Audiovisual para el año 2021', el cual considera los siguientes estímulos a convocarse durante el mes de abril: Estímulo a la Distribución Cinematográfica- 2021, Estímulo a la Promoción Internacional - 2021, Estímulo a la Formación Audiovisual - 2021 y Estímulo a la Preservación Audiovisual - 2021;

Que, con Resolución Directoral N° 000062-2021-DGIA/MC, de fecha 23 de abril de 2021, se aprobaron las Bases de la primera convocatoria de los siguientes Estímulos Económicos: Estímulo a la Distribución Cinematográfica- 2021, Estímulo a la Promoción Internacional - 2021 y Estímulo a la Formación Audiovisual - 2021;

Que, mediante informe N° 000110.2021-DAFO/MC la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios remite a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes la propuesta de Bases del Estímulo a la Preservación Audiovisual - 2021, correspondiente a los precitados estímulos;

Que, estando visado por la directora de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (e); y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2020-MC, así como el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Apruébese las Bases del Estímulo a la Preservación Audiovisual - 2021, correspondiente a la primera convocatoria, las cuales como Anexos forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura, en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial 'El Peruano'.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANTIAGO MAURICI ALFARO ROTONDO
Dirección General de Industrias Culturales y Artes

1948305-1

DEFENSA

Designan integrantes de la Junta de Sanidad Especial Interinstitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para el Año Fiscal 2021

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 009-2021-DE

Lima, 29 de abril de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 1025/S-CGE/N-01.4/15.00 de la Secretaría de la Comandancia General del Ejército del Perú; el Oficio N° 0674/51 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú; el Oficio Extra FAP N° 000214-2021-SECRE/FAP de la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú; el Oficio N° 000216-2021/IN/SG/OACGD de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio del Interior; el Oficio N° 991-2021-MINDEF/VRD del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa; el Oficio N° 722-2021-MINDEF/VRD-DGRRHH de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa; el Informe Técnico N° 9-2021-MINDEF/VRD-DGRRHH/DISAN de la Dirección de Sanidad; y, el Informe Legal N° 00270-2021-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-DE, establece que la Junta de Sanidad Especial Interinstitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú es el organismo responsable de dictaminar sobre asuntos relacionados con la aptitud psicosomática del personal militar y policial, cuando los resultados de las Juntas de Sanidad de las Instituciones han sido materia de reclamo de parte; asimismo, precisa que los miembros representantes de las Sanidades ante la referida Junta son nombrados por Resolución Suprema a propuesta de los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y del Comandante General de la Policía Nacional del Perú;

Que, de acuerdo con el numeral 18.3 del mencionado artículo, la Junta de Sanidad Especial Interinstitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú es presidida en forma anual y rotativa por un (01) Oficial Médico con el Grado de Coronel o equivalente, e integrada por los siguientes representantes: (i) Componente Médico: Representado por un (01) Oficial Médico con el Grado de Coronel o equivalente (incluye al Presidente), de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, (ii) Componente Jurídico: Representado por un (01) Oficial jurídico, del grado de Coronel o Teniente Coronel o su equivalente, perteneciente a la Institución que ejerce la Presidencia, (iii) Secretaría: Desempeñada por un (01) Oficial Médico del grado de Coronel o Teniente Coronel o equivalente, perteneciente a la Institución que ejerce la Presidencia;

Que, mediante Resolución Suprema N° 023-2020-DE, se designó al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú como integrantes de la Junta de Sanidad Especial Interinstitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para el Año Fiscal 2020, en el marco del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-DE;

Que, mediante el Oficio N° 1025/S-CGE/N-01.4/15.00 de la Secretaría de la Comandancia General del Ejército del Perú, el Oficio N° 0674/51 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, el Oficio Extra FAP N° 000214-2021-SECRE/FAP de la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú y el Oficio N° 000216-2021/IN/SG/OACGD de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio del Interior al que se adjunta el Oficio N° 700-2021-CG PNP/SECEJE-UTD de la Unidad de Trámite Documentario de la Policía Nacional del Perú, se presentan las propuestas de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional del Perú, para integrar la Junta de Sanidad Especial Interinstitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para el Año Fiscal 2021;

Que, con el Oficio N° 722-2021-MINDEF/VRD-DGRRHH, la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, remite el Informe Técnico N° 9-2021-MINDEF/VRD-DGRRHH-DISAN, por el cual la Dirección de Sanidad recomienda se apruebe la Resolución Suprema que designa a los representantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú como miembros integrantes de la Junta de Sanidad Especial Interinstitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para el Año Fiscal 2021;

Que, mediante Informe Legal N° 00270-2021-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa concluye que resulta legalmente viable la emisión de la Resolución Suprema que designa a los representantes de los Sectores Defensa e Interior como integrantes de la Junta de Sanidad Especial Interinstitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para el Año Fiscal 2021, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-DE;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto

Supremo N° 009-2016-DE, que aprueba el Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, como integrantes de la Junta de Sanidad Especial Interinstitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para el Año Fiscal 2021, conforme al siguiente detalle:

Fuerza Aérea del Perú

Coronel FAP	Fernando Manuel Ruiz Valencia	(Presidente)
Comandante FAP	Juan Manuel Zamora Velásquez	(Secretario)
Comandante FAP	Antonio Francisco Sing Chumbe	(Componente Jurídico)

Ejército del Perú

Coronel SAN MED	Luis Basaldua Flores	(Componente Médico)
-----------------	----------------------	---------------------

Marina de Guerra del Perú

Capitán de Navío SN (MC)	Rolando Martín Vargas Chang	(Componente Médico)
--------------------------	-----------------------------	---------------------

Policía Nacional del Perú

Coronel S PNP	Edilberto Temoche Espinoza	(Componente Médico)
---------------	----------------------------	---------------------

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Defensa y por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

1948733-3

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Anexo 3 de la R.J. N° 039-2021-JEINS-CONIDA, que aprobó actualización del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial - CONIDA

(La Resolución Jefatural en referencia fue publicada en la edición del día 28 de abril de 2021)

ANEXO - RESOLUCION JEFATURAL N° 039-2021-JEINS CONIDA

26 de abril de 2021

Anexo 3 TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AEROESPACIAL - CONIDA (SERVICIOS ACADEMICOS VIRTUALES EN PERCEPCIÓN REMOTA Y EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA ESPACIAL)

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	PRECIO INC. IGV (SOLES)	PLAZO DE ENTREGA	REQUISITOS	DEPENDENCIA DONDE SE PRESENTA LA SOLICITUD	DIRECCIÓN QUE EJECUTA EL SERVICIO
1	CURSO INDUCTIVO	Precio Unico: S/. 10.00	03 HORAS ACADEMICAS	COMPROBANTE DE PAGO	Dirigirse a la Dirección de Estudios Espaciales a través de la Web, Redes Sociales de CONIDA o al correo: infocapacitacion@conida.gob.pe; asimismo, podrán presentar su solicitud en Mesa de Partes de CONIDA (Oficios o Cartas).	Dirección de Estudios Espaciales - DIEST
2	CURSO TALLER INTRODUCTORIO	Trabajadores del Estado: S/. 30.00 Público en General: S/. 60.00	10 HORAS ACADEMICAS			
3	CURSO BÁSICO	Trabajadores del Estado: S/. 60.00 Público en General: S/. 150.00	25 HORAS ACADEMICAS			
4	CURSO AVANZADO	Trabajadores del Estado: S/. 280.00 Público en General: S/. 380.00	35 HORAS ACADEMICAS			
5	WEBINAR INTERNACIONAL	Precio Unico: S/. 48.00	02 HORAS ACADEMICAS			

1947971-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Designan representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ante el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 002-2021-MIDAGRI

Lima, 29 de abril de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI dispone que a partir de la vigencia de la citada Ley, el Ministerio de Agricultura y Riego se denomina Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, señalando que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0476-2019-MINAGRI, se designa al señor Patricio Alonso Valderrama Murillo, en el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, con Resolución Ministerial N° 210-2020-MINAGRI, se acepta su renuncia a dicho cargo;

Que por Resolución Suprema N° 001-2020-MINAGRI, se designa al señor Patricio Alonso Valderrama Murillo, Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ante el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, siendo necesario dar por concluida dicha designación; así como, designar al representante del MIDAGRI ante el Consejo Directivo del SENAMHI;

Que, el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM, establece que el Consejo Directivo del SENAMHI, está conformado por un/ una representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, designado mediante Resolución Suprema;

Que, en consecuencia, es necesario dar por concluida la designación efectuada mediante Resolución Suprema N° 001-2020-MINAGRI; así como designar al nuevo representante del MIDAGRI, ante dicho Consejo Directivo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del

representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ante el Consejo Directivo del Servicio de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, efectuada mediante Resolución Suprema N° 001-2020-MINAGRI, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor César Ricardo Santisteban Pérez, Director de la Dirección de Estadística Agraria de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, como representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ante el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1948733-4

Disponen publicar propuestas de Formatos de Libro de Operaciones, denominadas “Formato de Libro de Operaciones para áreas de manejo de fauna silvestre”, “Formato de Libro de Operaciones para centros de cría de fauna silvestre” y “Formato de Libro de operaciones para centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes de fauna silvestre”

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° D000076-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE**

Magdalena del Mar, 27 de abril de 2021

VISTOS:

Los Informes Técnicos N° 155-2019-MINAGRI-SERFOR/DGPCFFS-DPR y D000081-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR emitidos por la Dirección de Política y Regulación; el Memorando N° D000168-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° D000179-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 29763, establece como funciones del SERFOR, entre otros, emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como, gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y protección de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, el artículo 121 de la referida Ley, señala que el SERFOR, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre (ARFFS) están facultados para inspeccionar las plantas de transformación, lugares de acopio o depósitos de madera y otros productos forestales y de fauna silvestre a fin de verificar las existencias, las que

son consignadas diariamente en un registro de ingresos y salidas de productos cuyas características las establece el reglamento. Asimismo, refiere que los titulares o responsables de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre, están en la obligación de verificar el origen legal de los productos que transforman;

Que, asimismo, el artículo 126 de la citada Ley, dispone que toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre; asimismo, en el reglamento de la Ley se establecen los documentos que acreditan el origen legal;

Que, concordante con lo señalado, el artículo 150 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, y el artículo 106 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, señalan que el Libro de Operaciones es el documento que registra información para la trazabilidad de los especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, pudiendo ser: a. Libro de operaciones de los títulos habilitantes y b. Libro de operaciones de centros y otros; asimismo, establece que el SERFOR aprueba los lineamientos para el uso del libro de operaciones;

Que, bajo ese marco, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, mediante el documento del Vistos, manifiesta su conformidad a los Informes Técnicos N° 155-2019-MINAGRI-SERFOR/DGPCFFS-DPR y D000081-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR elaborados por la Dirección de Política y Regulación, a través de los cuales sustenta la formulación de las propuestas de Formatos de Libro de Operaciones, denominadas “Formato de Libro de Operaciones para áreas de manejo de fauna silvestre”, “Formato de Libro de Operaciones para centros de cría de fauna silvestre” y “Formato de Libro de operaciones para centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes de fauna silvestre”, elaboradas en coordinación con la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio de Fauna Silvestre y la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, ambas unidades orgánicas de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; y recomienda su prepublicación a efectos de recibir aportes y/o comentarios por parte de la ciudadanía en general;

Que, por su parte, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° D000179-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ y bajo el sustento técnico contenido en los Informes Técnicos N° 155-2019-MINAGRI-SERFOR/DGPCFFS-DPR y D000081-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, concluye que las propuestas de Formatos han sido elaboradas en el marco de la función del SERFOR referida a emitir normas de aplicación nacional relacionadas a la gestión y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, y cuyo contenido es concordante con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; por lo que, estando a lo propuesto por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y en el marco de lo previsto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, concluye que resulta legalmente viable expedir la Resolución de Dirección Ejecutiva que disponga la publicación del citado proyecto normativo, a efectos de continuar con el trámite de aprobación de la norma;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el

SERFOR son aprobadas por dicha instancia, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, del Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación de las propuestas de Formatos de Libro de Operaciones, denominadas "Formato de Libro de Operaciones para áreas de manejo de fauna silvestre", "Formato de Libro de Operaciones para centros de cría de fauna silvestre" y "Formato de Libro de operaciones para centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes de fauna silvestre", que como Anexos N° 1, 2 y 3 forman parte integrante de la presente Resolución, por un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de las personas interesadas.

Artículo 2.- Los comentarios y/o aportes a las propuestas señaladas en el artículo 1, deben remitirse de acuerdo a los formatos que como Anexos N° 4, 5 y 6 forman parte integrante de la presente Resolución, y remitirse a la Sede Central del SERFOR, ubicada en Avenida Javier Prado Oeste N° 2442, Urbanización Orrantía, Magdalena del Mar, Lima, a sus Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, así como a la dirección electrónica serforpropone@serfor.gob.pe.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, recibir, procesar y sistematizar los comentarios y aportes que se presenten en el marco de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución y sus Anexos, a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre y a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como la publicación de la presente Resolución y sus Anexos, en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR <https://www.gob.pe/serfor>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de
Fauna Silvestre – SERFOR

ANEXO N° 4

FORMATO PARA EL INGRESO DE COMENTARIOS Y/O APORTES AL "FORMATO DE LIBRO DE OPERACIONES PARA ÁREAS DE MANEJO DE FAUNA SILVESTRE"

Número de identificación (asignado por el SERFOR)	
Nombres y apellidos completos	

N° de Documento de Identidad	
Institución u organización a la que representa	
Teléfono	
Correo electrónico	

Especificar el tema o numeral de la propuesta	Comentario y/o Aporte	Sustento Técnico y/o legal del Comentario y/o Aporte

ANEXO N° 5 FORMATO PARA EL INGRESO DE COMENTARIOS Y/O APORTES AL "FORMATO DE LIBRO DE OPERACIONES PARA CENTROS DE CRÍA DE FAUNA SILVESTRE"

Número de identificación (asignado por el SERFOR)	
Nombres y apellidos completos	
N° de Documento de Identidad	
Institución u organización a la que representa	
Teléfono	
Correo electrónico	

Especificar el tema o numeral de la propuesta	Comentario y/o Aporte	Sustento Técnico y/o legal del Comentario y/o Aporte

ANEXO N° 6 FORMATO PARA EL INGRESO DE COMENTARIOS Y/O APORTES AL "FORMATO DE LIBRO DE OPERACIONES PARA CENTROS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA, LUGARES DE ACOPIO, DEPÓSITOS Y CENTROS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE"

Número de identificación (asignado por el SERFOR)	
Nombres y apellidos completos	
N° de Documento de Identidad	
Institución u organización a la que representa	
Teléfono	
Correo electrónico	

Especificar el tema o numeral de la propuesta	Comentario y/o Aporte	Sustento Técnico y/o legal del Comentario y/o Aporte

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**FE DE ERRATAS****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° D000042-2021-MIDIS/PNPAIS-DE**

Mediante Oficio N° D000049-2021-MIDIS/PNPAIS-UA, el Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS", solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Directoral N° D000042-2021-MIDIS/PNPAIS-DE, publicada en la edición del día 27 de abril de 2021.

En el segundo Considerando:

DICE:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 070-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional PAIS, en el cual se considera el puesto de jefe/a de la Unidad Territorial Arequipa como cargo de confianza del Programa;

DEBE DECIR:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 070-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional PAIS, en el cual se considera el puesto de jefe/a de la Unidad de Articulación y Gestión de Servicios como cargo de confianza del Programa;

1948726-1

EDUCACION**Designan Asesora Legal de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario****RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
020-2021-MINEDU/VMGI-PEIP-ESCUELAS
BICENTENARIO**

Lima, 28 de abril de 2021

VISTOS:

i) El Informe N° 027-MINEDU/VMGI-PEIP ESCUELAS BICENTENARIO-OA-URH de fecha 5 de abril de 2021 de la Unidad de Recursos Humanos, ii) El Memorando N° 128-2021-MINEDU/VMGI-PEIP ESCUELAS BICENTENARIO-OA de fecha 5 de abril de 2021 de la Oficina de Administración; iii) El Informe N° 038-2021-MINEDU/VMGI-PEIP ESCUELAS BICENTENARIO-OAJ de fecha 28 de abril de 2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-MINEDU, se crea el Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario (en adelante PEIP Escuelas Bicentenario), con el objeto de ejecutar una cartera de inversiones constituida por setenta y cinco proyectos de inversión de las Instituciones Educativas de Lima Metropolitana y de las Instituciones Educativas Emblemáticas ubicadas en ocho departamentos y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 338-2020-MINEDU se aprobó el Manual de Operaciones del PEIP Escuelas Bicentenario (en adelante MOP del PEIP Escuelas Bicentenario), que establece en su artículo 2 que es un Proyecto Especial que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020;

Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del MOP del PEIP Escuelas Bicentenario, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa del PEIP, responsable de la dirección y administración general, quien ejerce funciones ejecutivas, de administración y representación

del PEIP, encontrándose entre sus funciones la de designar y remover a los titulares de los órganos del PEIP y puestos de confianza;

Que, el "Anexo 2: Puestos del PEIP" del MOP del PEIP Escuelas Bicentenario, establece como puesto del PEIP Escuelas Bicentenario al Asesor, quien deberá cumplir con lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento PEIP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 119-2020-EF, que señala requisitos mínimos para ocupar el puesto de director/a ejecutivo/a y demás puestos de responsabilidad directiva que sean de libre designación y remoción.

Que, la Unidad de Recursos Humanos, a través del Informe 027-2021-MINEDU/VMGI-PEIP ESCUELAS BICENTENARIO-OA-URH manifiesta que, revisada la hoja de vida documentada de la señorita ZULEMA PACHECO LÓPEZ, cumple con los requisitos para el cargo de confianza de Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario;

Que, mediante Informe N° 038-2021-MINEDU/VMGI-PEIP ESCUELAS BICENTENARIO-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, se señaló que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento PEIP Escuelas Bicentenario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 119-2020-EF y en el Manual de Operaciones del PEIP Escuelas Bicentenario, aprobado por Resolución Ministerial N° 338-2020-MINEDU, resulta legalmente viable efectuar la designación de la profesional que desempeñará el cargo de confianza de Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario;

Con los vistos de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, de la Jefa de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por la Ley N° 29849, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en el Decreto de Urgencia N° 021, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 119-2020-EF, en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, aprobado por Resolución Ministerial N° 338-2020-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a la señorita ZULEMA PACHECO LÓPEZ para desempeñar las funciones del cargo de confianza de Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, a partir del 01 de mayo de 2021.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor interesado.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese y comuníquese, publíquese.

PATRICIA ALVARADO LIZARME
Directora Ejecutiva
Proyecto Especial de Inversión Pública
Escuelas Bicentenario

1948694-1

INTERIOR**Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) Multianual 2022-2024 del Ministerio del Interior****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0310-2021-IN**

Lima, 29 de abril de 2021

VISTOS, el Informe N° 000057-2021/IN/OGPP/OPE de la Oficina de Planeamiento y Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000512-2021/IN/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 000551-2021/IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los Ministros de Estado tienen entre sus funciones, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se crea el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN como órgano rector y orientador del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 3 del inciso 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Titular de la Entidad es responsable de determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 478-2020-IN, se aprobó la Extensión de Temporalidad del Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM 2016-2021 del Sector Interior, hasta el año 2024; asimismo, con Resolución Ministerial N° 550-2020-IN, se aprobó el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020-2024 del Ministerio del Interior;

Que, conforme al numeral 4.1 de la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD y modificada por Resoluciones de Presidencia de Consejo Directivo N° 062-2017-CEPLAN/PCD, N° 00053-2018/CEPLAN/PCD y N° 00016-2019/CEPLAN/PCD, el Plan Operativo Institucional - POI es un instrumento de gestión que orienta la necesidad de recursos para implementar la identificación de la estrategia institucional;

Que, asimismo, el numeral 6 de la Guía para el Planeamiento Institucional establece que, "El POI comprende la programación multianual de las Actividades Operativas e Inversiones necesarias para ejecutar las AEI definidas en el PEI, por un período no menor de tres años, respetando el período de vigencia del PEI, además, establece los recursos financieros y las metas físicas mensuales para cada período anual (programación física, de costeo y financiera), en relación con los logros esperados de los objetivos del PEI";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 335-2018-IN, se constituyó la Comisión de Planeamiento Estratégico del Ministerio del Interior, de naturaleza permanente, la misma que fue actualizada en su conformación mediante la Resolución Ministerial N° 1966-2019-IN;

Que, conforme al literal d) del artículo 41 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Oficina de Planeamiento y Estadística tiene por función formular, monitorear y evaluar el Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM, el Plan Estratégico Institucional - PEI, el Plan Operativo Institucional y otros planes, programas y proyectos institucionales de mediano y largo plazo, sobre la base de las políticas públicas en materia de orden interno y orden público;

Que, mediante Acta de Sesión de fecha 23 de abril de 2021, la Comisión de Planeamiento Estratégico validó la aprobación del Plan Operativo Institucional (POI) Multianual 2022-2024 del Ministerio del Interior;

Que, a través del Informe N° 000057-2021/IN/OGPP/OPE, la Oficina de Planeamiento y Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto sustenta

la aprobación del Plan Operativo Institucional Multianual 2022-2024 del Ministerio del Interior; asimismo, mediante Memorando N° 000512-2021/IN/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el mencionado informe;

Que, mediante Informe N° 000551-2021/IN/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, resulta legalmente viable emitir la Resolución Ministerial que aprueba el Plan Operativo Institucional (POI) Multianual 2022-2024 del Ministerio del Interior;

Que, habiéndose registrado el Plan Operativo Institucional (POI) Multianual 2022-2024 del Ministerio del Interior a través del aplicativo CEPLAN V.01, corresponde formalizar su aprobación mediante acto resolutivo;

Con la visación de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo Institucional (POI) Multianual 2022-2024 del Ministerio del Interior, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", así como la publicación de la Resolución y su anexo en el Portal Institucional y de Transparencia del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

1948728-1

PRODUCE

Aprueban los "Lineamientos para la elaboración del Plan Estratégico y del Informe de Gestión de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC)" y sus anexos

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00127-2021-PRODUCE**

Lima, 29 de abril de 2021

VISTOS:

El Memorando N° 00000208-2021-PRODUCE/DGITDF de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización; el Memorando N° 00000499-2021-PRODUCE/DGDE de la Dirección General de Desarrollo Empresarial; y el Memorando N° 00000466-2021-PRODUCE/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; el Memorando N° 00000565-2021-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; y el Informe N° 00000281-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1047, el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas.

Asimismo, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 de la referida norma, tiene entre sus funciones específicas promover la industria y el comercio interno en el ámbito nacional y/o macrorregional;

Que, la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC), tiene por objeto establecer un marco jurídico regulatorio para la sociedad de beneficio e interés colectivo, denominada sociedad BIC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2021-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC), aplicable a las personas jurídicas societarias constituidas o por constituirse, conforme a los tipos societarios previstos en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que voluntariamente opten por acogerse al marco jurídico de la Sociedad BIC;

Que, la Sociedad BIC es una persona jurídica constituida válidamente bajo alguno de los tipos societarios previstos en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que se obliga por su propia voluntad a generar un impacto positivo, integrando a su actividad económica la consecución de un propósito de beneficio social y ambiental elegido; conforme al numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 31072 y al numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento;

Que, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31072, el Ministerio de la Producción, mediante resolución ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente y en el marco de sus competencias, aprueba: i) los lineamientos para la elaboración del plan estratégico, y ii) los lineamientos para la elaboración del Informe de Gestión de la Sociedad BIC;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00110-2021-PRODUCE, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los “Lineamientos para la elaboración del Plan Estratégico y el Informe de Gestión de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC)”, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez (10) días calendario, a fin de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía;

Que, resulta necesario aprobar los “Lineamientos para la elaboración del Plan Estratégico y del Informe de Gestión de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC)” que regulan el contenido mínimo del plan estratégico y del informe de gestión de la Sociedad BIC, en el marco de lo establecido por la Ley N° 31072 y su Reglamento;

Con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente, a través del Oficio N° 00345-2021-MINAM/SG e Informe N° 00067-2021-MINAM/VMGA/DGCA;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización, de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2021-PRODUCE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación de los “Lineamientos para la elaboración del Plan Estratégico y del Informe de Gestión de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC)”

Apruébanse los “Lineamientos para la elaboración del Plan Estratégico y del Informe de Gestión de las

Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC)” y sus Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. Publicación

La presente Resolución Ministerial, los “Lineamientos para la elaboración del Plan Estratégico y del Informe de Gestión de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC)” y sus Anexos, se publican en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1948739-1

Establecen la veda reproductiva del recurso “navajuela” en el banco natural El Dorado, bahía de Samanco en el Departamento de Ancash, en el periodo entre abril y mayo de cada año; y la veda reproductiva correspondiente al año 2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00128-2021-PRODUCE

Lima, 29 de abril de 2021

VISTOS: Los Oficios Nos. 015-2021-IMARPE/PCD, 313-2021-IMARPE/PCD y 352-2021-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú – IMARPE; el Informe N° 00000118-2021-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura; y el Informe N° 00000282-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en su artículo 2, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos y, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala que las pesquerías o recursos hidrobiológicos que no se encuentren específicamente considerados en los reglamentos de ordenamiento pesquero, se regularán por las normas contenidas en dicho Reglamento y demás disposiciones que le fueren aplicables;

Que, el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en tallas menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la



biomasa, entre otros criterios; asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala;

Que, la Resolución Ministerial N° 193-2011-PRODUCE que establece la talla mínima de captura del recurso navajuela, lapicero o pico de pato, y disposiciones para su extracción, en sus artículos 1 y 5 establece la talla mínima de captura de dichos recursos en 7 centímetros de longitud, medida desde el borde anterior al borde posterior de la valva y prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de los citados recursos en tallas inferiores a la establecida; y que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE continuará con el monitoreo de la actividad extractiva de los recursos navajuela, lapicero o pico de pato (*Tagelus dombeii*) y realizará los estudios necesarios para determinar otras medidas de ordenación pesquera, quedando para tal efecto exceptuado de los alcances de la referida Resolución Ministerial, respectivamente;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE mediante el Oficio N° 015-2021-IMARPE/PCD, remitió el informe técnico denominado "ANÁLISIS DEL PROCESO REPRODUCTIVO DEL RECURSO NAVAJUELA *Tagelus dombeii* EN LA CALETA EL DORADO, BAHÍA DE SAMANCO, REGIÓN ÁNCASH", en el que recomienda: "Establecer el periodo de veda reproductiva del recurso navajuela *Tagelus dombeii* en el banco natural El Dorado, durante los meses de abril y mayo de cada año, cuyo inicio y fin estará sujeto a la evolución de los índices reproductivos estimados e informados oportunamente por IMARPE". Asimismo, el IMARPE mediante el Oficio N° 313-2021-IMARPE/PCD, remitió el reporte denominado "EVOLUCIÓN DE LOS INDICADORES REPRODUCTIVOS DEL RECURSO NAVAJUELA *Tagelus dombeii* EN LA CALETA EL DORADO, BAHÍA DE SAMANCO, REGIÓN ÁNCASH, A MARZO DE 2021", en el que, entre otros, señala: "Con la finalidad de verificar si la tendencia de la AR en el mes de abril muestra una evolución similar al patrón histórico, se continuará observando el comportamiento reproductivo de la navajuela, cuyos resultados permitirán determinar las fechas de inicio y término de la veda reproductiva de esta especie";

Que, posteriormente, el IMARPE mediante el Oficio N° 352-2021-IMARPE/PCD, remitió el informe denominado "EVOLUCIÓN DE LOS INDICADORES REPRODUCTIVOS DEL RECURSO NAVAJUELA *Tagelus dombeii* EN LA CALETA EL DORADO, BAHÍA DE SAMANCO, REGIÓN ÁNCASH, A ABRIL DE 2021", en el que recomienda: "Establecer la veda reproductiva del recurso navajuela *Tagelus dombeii* en el banco natural El Dorado, del 01 al 31 de mayo del 2021";

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, mediante el Informe N° 00000118-2021-PRODUCE/DPO, considera necesario establecer la veda reproductiva del recurso "navajuela" (*Tagelus dombeii*) en el banco natural El Dorado, bahía de Samanco en el Departamento de Ancash, en el periodo entre abril y mayo de cada año; y la veda reproductiva correspondiente al año 2021, a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del dispositivo legal que establezca dicha veda, hasta el 31 de mayo de 2021;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Veda reproductiva del recurso navajuela (*Tagelus dombeii*) en el banco natural El Dorado, Bahía de Samanco, Departamento de Áncash, para cada año

1.1 Establecer la veda reproductiva del recurso navajuela (*Tagelus dombeii*) en el banco natural El Dorado, Bahía de Samanco, Departamento de Áncash, para cada año, en el periodo comprendido entre los meses de abril y mayo.

1.2 Dicho periodo podrá modificarse, previo informe del Instituto del Mar del Perú – IMARPE que evidencie cambios en la evolución del proceso reproductivo del referido recurso, para lo cual remite al Ministerio de la Producción las recomendaciones con las medidas correspondientes.

Artículo 2. Veda reproductiva del recurso navajuela (*Tagelus dombeii*) en el banco natural El Dorado, Bahía de Samanco, Departamento de Áncash, para el año 2021

2.1 Para el año 2021, el periodo de veda reproductiva del recurso navajuela (*Tagelus dombeii*) en el banco natural El Dorado, Bahía de Samanco, Departamento de Áncash, se establece a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial hasta el 31 de mayo de 2021, quedando prohibida toda actividad extractiva que involucre a esta especie, así como, su procesamiento, transporte, comercialización y/o almacenamiento.

2.2 El procesamiento, transporte, comercialización y/o almacenamiento del recurso navajuela (*Tagelus dombeii*) puede realizarse siempre y cuando se cuente con documentación indubitable y de fecha cierta que demuestre que el mencionado recurso ha sido extraído antes del periodo de veda reproductiva señalada en el numeral 2.1 del presente artículo, o provenga de áreas diferentes al banco natural El Dorado, Bahía de Samanco, Departamento de Áncash.

Artículo 3. Actividades de monitoreo y seguimiento

El Instituto del Mar del Perú – IMARPE efectúa el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso navajuela (*Tagelus dombeii*), debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero pertinentes.

Artículo 4. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Difusión y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca Artesanal, y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial; sin perjuicio de las acciones que correspondan ser efectuadas por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1948747-1

RELACIONES EXTERIORES

Elevan la categoría del Viceconsulado de España en Arequipa a Consulado, con circunscripción en el departamento de Arequipa, y reconocen a Cónsul Honorario de España en Arequipa**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 054-2021-RE**

Lima, 29 de abril de 2021

VISTA:

La Nota N° 658, de 28 de diciembre de 2020, de la Embajada de España, mediante la cual se solicita elevar la categoría del Viceconsulado de España en Arequipa a Consulado, así como el cambio de la clase de su funcionario consular;

La Nota N° 12, de 25 de enero de 2021, de la Embajada de España, mediante la cual remiten las Letras Patentes del señor Francisco Javier Velasco Berrier, como Cónsul Honorario de España en Arequipa, con jurisdicción en el departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota RE (CON) N° 6-13/15, de 3 de marzo de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú -Dirección de Política Consular- otorga el consentimiento para elevar la categoría del Viceconsulado de España en Arequipa a Consulado, sin cambiar la circunscripción territorial, así como el cambio de la clase de su funcionario consular;

Que, mediante Nota RE (CON) N° 6-13/28, de 8 de abril de 2021, otorga el beneplácito para el nombramiento del señor Francisco Javier Velasco Berrier, como Cónsul Honorario de España en Arequipa;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sentido que se procede a elevar la categoría del Viceconsulado de España en Arequipa a Consulado, así como para elevar la categoría del funcionario consular, reconociendo al señor Francisco Javier Velasco Berrier, como Cónsul Honorario de España en Arequipa;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118°, incisos 11) y 13) de la Constitución Política del Perú; así como en los artículos 4°, 9°, inciso 1), y 12° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Elevar la categoría del Viceconsulado de España en Arequipa a Consulado, con circunscripción en el departamento de Arequipa.

Artículo 2°.- Reconocer al señor Francisco Javier Velasco Berrier, como Cónsul Honorario de España en Arequipa, con jurisdicción en el departamento de Arequipa.

Artículo 3°.- Extender el Exequátur correspondiente.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1948733-5

Elevan la categoría del Viceconsulado de España en Iquitos a Consulado, y reconocen a Cónsul Honoraria de España en Iquitos**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 055-2021-RE**

Lima, 29 de abril de 2021

VISTA:

La Nota N° 659, de 28 de diciembre de 2020, de la Embajada de España, mediante la cual se solicita elevar la categoría del Viceconsulado de España en Iquitos a Consulado, así como el cambio de la clase de su funcionario consular;

La Nota N° 13, de 25 de enero de 2021, de la Embajada de España, mediante la cual remiten las Letras Patentes de la señora Pamela Yasmin Boria Jesson, como Cónsul Honoraria de España en Iquitos, con jurisdicción en los departamentos de Loreto y Ucayali;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota RE (CON) N° 6-13/14, de 23 de febrero de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú -Dirección de Política Consular- otorga el consentimiento para elevar la categoría del Viceconsulado de España en Iquitos a Consulado, sin cambiar la circunscripción territorial, así como el cambio de la clase de su funcionario consular;

Que, mediante Nota RE (CON) N° 6-13/29, de 8 de abril de 2021, otorga el beneplácito para el nombramiento de la señora Pamela Yasmin Boria Jesson, como Cónsul Honoraria de España en Iquitos;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sentido que se procede a elevar la categoría del Viceconsulado de España en Iquitos a Consulado, así como para elevar la categoría de la funcionaria consular, reconociendo a la señora Pamela Yasmin Boria Jesson, como Cónsul Honoraria de España en Iquitos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118°, incisos 11) y 13) de la Constitución Política del Perú; así como en los artículos 4°, 9°, inciso 1), y 12° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Elevar la categoría del Viceconsulado de España en Iquitos a Consulado, con circunscripción en los departamentos de Loreto y Ucayali.

Artículo 2°.- Reconocer a la señora Pamela Yasmin Boria Jesson, como Cónsul Honoraria de España en Iquitos, con jurisdicción en los departamentos de Loreto y Ucayali.

Artículo 3°.- Extender el Exequátur correspondiente.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1948733-6

Reconocen a Cónsul Honoraria del Brasil en la ciudad de Puerto Maldonado, con jurisdicción en el departamento de Madre de Dios**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 056-2021-RE**

Lima, 29 de abril de 2021



VISTO:

La Nota N° 323, de 24 de julio de 2020, de la Embajada de la República Federativa del Brasil, mediante la cual se solicita el consentimiento del Gobierno peruano para la apertura de un Consulado de Brasil en la ciudad de Puerto Maldonado, a cargo de un funcionario consular honorario con jurisdicción en el Departamento de Madre de Dios, y el beneplácito correspondiente para la designación de la señora Zelma Auxiliadora Félix Fortes, como Cónsul Honoraria;

La Nota N° 61, de 9 de febrero de 2021, de la Embajada de la República Federativa del Brasil, mediante la cual remite la Resolución de nombramiento de la señora Zelma Auxiliadora Félix Fortes, como Cónsul Honoraria de Brasil en la ciudad de Puerto Maldonado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota RE (CON) N° 6-2/54, de la Dirección de Política Consular, de 1 de setiembre de 2020, el Gobierno peruano otorga el consentimiento para el establecimiento del Consulado del Brasil en la ciudad de Puerto Maldonado, con jurisdicción en el departamento de Madre de Dios;

Que, mediante Nota RE (CON) N° 6-2/69, de la Dirección de Política Consular, de 2 de diciembre de 2020, el Gobierno peruano otorga el beneplácito para el nombramiento de la señora Zelma Auxiliadora Félix Fortes, como Cónsul Honoraria de Brasil en la ciudad de Puerto Maldonado, con jurisdicción en el departamento de Madre de Dios;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en el sentido que procede el reconocimiento de la señora Zelma Auxiliadora Félix Fortes, como Cónsul Honoraria de Brasil en la ciudad de Puerto Maldonado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118°, inciso 11) y 13), de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 9°, inciso 1), 11° inciso 1) y 12° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer a la señora Zelma Auxiliadora Félix Fortes como Cónsul Honoraria del Brasil en la ciudad de Puerto Maldonado, con jurisdicción en el departamento de Madre de Dios.

Artículo 2°.- Extenderle el Exequátur correspondiente.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1948733-7

SALUD

Designan Director Ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de Cáncer de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 547-2021/MINSA

Lima, 29 de abril de 2021

Visto, el expediente N° 21-046434-001, que contiene la Nota Informativa N° 374-2021-DGIESP/MINSA, emitida por el Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP – P N° 823) de la Dirección de Prevención y Control de Cáncer de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, con el documento de Visto, el Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, propone designar al señor VICTOR ALEX PALACIOS CABREJOS, en el cargo señalado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 443-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal propuesta;

Con el visado de la Directora General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor VICTOR ALEX PALACIOS CABREJOS, en el cargo de Director Ejecutivo (CAP – P N° 823), Nivel F-4, de la Dirección de Prevención y Control de Cáncer de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1948643-2

Designan Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 549-2021/MINSA

Lima, 29 de abril del 2021

Visto, el expediente N° 21-047669-001; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a General (CAP – P N° 676) de la Oficina General de Tecnologías de la Información se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, en ese sentido, se ha visto por conveniente designar al señor JAIME ALEJANDRO HONORES CORONADO, en el cargo señalado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 451-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la citada acción de personal;

Con el visado de la Directora General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios

públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JAIME ALEJANDRO HONORES CORONADO, en el cargo de Director General (CAP – P N° 676), Nivel F-5, de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1948643-1

Designan Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000083-2021-DG-INSNSB

San Borja, 27 de abril de 2021

VISTO:

El expediente N° SCDG-D20210002548, que contiene el Memorando N° 00187-2021-DG-INSNSB, emitido por la Dirección General; el Memorando N° 000410-2021-UAD-INSNSB, emitido por el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.1 literal a) del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 1114-2020/MINSA, de fecha 31 de diciembre del 2020, que delega durante el Año Fiscal 2021 a los Directores de Institutos Nacionales Especializados y Directores de Hospitales del Ministerio de Salud la facultad de emitir actos resolutivos sobre acciones de personal siendo una de ellas la Designación en cargo de confianza o de libre designación;

Que, el numeral II.2.1 del Manual de Operaciones del INSN-SB, aprobado por Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA y, modificado con Resolución Directoral N° 123-2017/INSN-SB establece que la Dirección General es la máxima autoridad del INSN-SB y está a cargo de la conducción general, coordinación y evaluación de los objetivos, políticas, proyectos, programas y actividades que corresponden al Instituto del Niño-San Borja;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1110-2017/MINSA, se designa al CPC Alejandro Ricra Albites, en el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja;

Que, con Carta S/N, de fecha 20 de abril de 2021, el señor Alejandro Ricra Albites, presenta su renuncia al cargo de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, cargo al cual fue designado mediante Resolución Ministerial N° 1110-2017/MINSA;

Que, la naturaleza jurídica del contrato del citado servidor, obedece a un Contrato Administrativo de Servicios – CAS de confianza, al haber sido designado por el Titular de la entidad o máximo representante, cargos que se caracterizan por su libre designación de acuerdo al perfil del puesto y de la existencia de la plaza vacante y presupuestada; asimismo, por la libre remoción del cargo; que habiendo presentado su renuncia por motivos personales el citado servidor al cargo de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, con fecha 20 de abril del 2021, esta se entiende tácitamente por aceptada, al

haber transcurrido el plazo de ley de tres días, desde la recepción de la misma, conforme a lo dispuesto en el Literal c) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; que regula las causales en que opera la extinción del contrato CAS;

Que, con Informe N° 000538-2021-ERH-UAD-INSNSB, de 20 de abril del 2021, la Jefe de Equipo de Recursos Humanos, señala que cuenta con la opinión favorable de su Jefatura el Informe N° 000121-2021-ALB-ERH-UAD-INSNSB, lo señalado mediante Memorando N° 000187-2021-DG-INSNSB, de 20 de abril del 2021, por el cual se propone al Director Ejecutivo de la Unidad de Administración la designación del Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, al Economista José Luis Chauca Delgado;

Que, en ese sentido, la máxima autoridad administrativa, designa al Economista José Luis Chauca Delgado, en el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja (CAP – N° 0032, Nivel F-4), bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS;

Que, con Memorando N° 000410-2021-UAD-INSNSB, de fecha 20 de abril de 2021, el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración brinda su conformidad a la situación expuesta referentes a las acciones de personal solicitada para el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja;

Que, mediante Informe Legal N° 000143-2021-UAJ-INSNSB, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, considera procedente tener por aceptada la renuncia del señor C.P.C. Alejandro Ricra Albites, en el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja y, a su vez, encuentra válida legalmente, en mérito a la necesidad de servicio planteada y, considerando la decisión del Titular de la entidad expresada mediante Memorando N° 000187-2021-DG-INSNSB de designar al Economista señor José Luis Chauca Delgado, bajo el régimen CAS de Confianza (CAP N° 0032, Nivel F-4);

Con el visto bueno del Director Adjunto, del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158; en el Decreto Legislativo N° 1161; en el Decreto Legislativo N° 1057; en el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; en la Resolución Ministerial N° 1114-2020/MINSA; en la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA; en la Resolución Directoral N° 123-2017/INSN-SB; y en la Resolución Ministerial N° 977-2020/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR la renuncia, del señor C.P.C. Alejandro Ricra Albites, al cargo de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- DESIGNAR al señor Economista José Luis Chauca Delgado, en el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto (CAP N° 0032, Nivel F-4) del del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja.

Artículo 3°.- DISPONER a la Unidad de Tecnología de la Información, realice la publicación de la presente Resolución en la página web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMAS GONZALES
Directora General

1948121-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban ampliación al 2025 de las metas del “Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2017-2023 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo” y del “Plan Estratégico Institucional (PEI) 2017-2023 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 075-2021-TR

Lima, 29 de abril de 2021

VISTOS: El Memorando N° 0325-2021-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; los Oficios N° D000229-2021-CEPLAN-DNCP y N° D000213-2021-CEPLAN-DNCP de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN; y el Informe N° 0318-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece, entre otros aspectos, que corresponde a los Ministros de Estado, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se crea el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, orientado al desarrollo de la planificación estratégica como instrumento técnico de gobierno y gestión para el desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho, formando parte integrante de dicho Sistema los órganos del gobierno nacional, con responsabilidades y competencias en el planeamiento estratégico;

Que, con Resolución Ministerial N° 115-2020-TR se aprueban el “Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2017–2023 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo”; así como, el “Plan Estratégico Institucional (PEI) 2017–2023 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”;

Que, mediante el Oficio N° D000479-2020-CEPLAN-DNCP, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del CEPLAN comunica a la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en atención a la solicitud de dicho Ministerio, que se ha visto por conveniente ampliar la extensión del horizonte temporal del PESEM 2017-2023 y del PEI 2017-2023 al año 2025;

Que, mediante Oficio Múltiple N° D000001-2021-CEPLAN-DNCP, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del CEPLAN comunica a los diferentes Ministerios, que con la finalidad de facilitar la elaboración y el registro del Plan Operativo Institucional – POI Multianual 2022– 2024 (como mínimo), se ha visto por conveniente permitir la ampliación del periodo de vigencia de los Planes Estratégicos Institucionales (PEI) y de los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales (PESEM), con vencimiento en estos años, y su respectiva aprobación;

Que, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00016-2019/CEPLAN/PCD, se modifica la Guía para el planeamiento Institucional, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD, y se establece el 30 de abril como

plazo máximo para el registro y aprobación del Plan Operativo Institucional (POI) Multianual por parte de los Titulares de las entidades de los tres niveles de gobierno;

Que, a efectos de cumplir con los objetivos estratégicos trazados para el Sector Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad a la normatividad vigente, resulta necesaria la ampliación de metas al 2025 del PESEM 2017–2023 y del PEI 2017–2023;

Que, mediante Acta N° 001-2021-CPEMTPE, SUNAFIL y ESSALUD, la Comisión de Planeamiento Estratégico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Organismos Públicos Adscritos, valida la ampliación de metas al 2025 del PESEM del Sector Trabajo y Promoción del Empleo; asimismo, mediante Acta N° 002-2021-CPEMTPE, la referida Comisión valida la ampliación de metas al 2025 del PEI del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Informe Técnico N° D000005-2020-CEPLAN-DNCPPESEM, el CEPLAN verifica y valida que el Plan Estratégico Sectorial Multianual del Sector Trabajo y Promoción del Empleo para el periodo 2017-2023, ha sido ampliado al 2025, en aplicación de las orientaciones que establece el Oficio Múltiple N° D000001-2021-CEPLAN-DNCP; recomendando continuar con los trámites correspondientes para su aprobación mediante acto resolutivo, disponer su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad y registrar la información en el aplicativo CEPLAN V.01;

Que, asimismo, con Informe Técnico N° D0000106-2021-CEPLAN-DNCPPEI, el CEPLAN verifica y valida que el Plan Estratégico Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el periodo 2017-2025, ha sido elaborado en aplicación de las orientaciones que establece el Oficio Múltiple N° D000001-2021-CEPLAN-DNCP y la Guía para el Planeamiento Institucional modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 016-2019/CEPLAN/PCD; recomendando continuar con los trámites correspondientes para su aprobación mediante acto resolutivo y disponer su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad;

Que, en ese sentido, mediante el Memorando N° 0325-2021-MTPE/4/9, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo y remite el Informe N° 0133-2021-MTPE/4/9.1 elaborado por la Oficina de Planeamiento e Inversiones en el que se concluye que: “(...) y contando con los Oficios N° D000229 y N° D000213-2021-CEPLAN-DNCP e Informes Técnicos N° D000005-2021-CEPLAN-DNCPPESEM y N° D000106-2021-CEPLAN-DNCPPEI, mediante los cuales el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) concluye: Que, se verifica y valida el PESEM 2017- 2025 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo y el PEI 2017-2025 del MTPE, respectivamente, y por las consideraciones antes expuestas, se remite las propuestas del Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2017-2025 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo y el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2017-2025 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante los cuales solo se amplían las Metas al 2025 del Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) del Sector Trabajo y Promoción del Empleo y del Plan Estratégico Institucional (PEI) del MTPE vigentes, manteniéndose subsistentes los demás extremos y alcances de dichos documentos de gestión estratégica, para su aprobación respectiva; recomendando que a través de su Despacho, se continúe con el trámite correspondiente para su aprobación mediante Resolución Ministerial respectiva”;

Con las visaciones de los Despachos Viceministeriales de Trabajo y de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Secretaría General; de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR; y, la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación de la ampliación de las metas del Plan Estratégico Sectorial Multianual del Sector Trabajo y Promoción del Empleo

Apruébase la **ampliación al 2025 de las metas** del “Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2017-2023 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo”, manteniéndose subsistentes los demás extremos y alcances de dicho documento de gestión estratégica, que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. Aprobación de la ampliación de las metas del Plan Estratégico Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Apruébase la **ampliación al 2025 de las metas** del “Plan Estratégico Institucional (PEI) 2017-2023 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”, manteniéndose subsistentes los demás extremos y alcances de dicho documento de gestión estratégica, que como Anexo 2 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3. Elaboración o adecuación de Planes Estratégicos Institucionales

Dispóngase que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y sus organismos públicos adscritos elaboren o adecuen sus respectivos Planes Estratégicos Institucionales, en el marco de lo establecido en el “Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2017-2025 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo”.

Artículo 4. Elaboración o adecuación de Planes Operativos Institucionales

Dispóngase que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y sus organismos públicos adscritos elaboren o adecuen sus respectivos Planes Operativos Institucionales, en el marco de sus respectivos Planes Estratégicos Institucionales.

Artículo 5. Seguimiento y evaluación

Dispóngase que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Oficina de Planeamiento e Inversiones, efectúe el seguimiento y evaluación del “Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2017-2025 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo” y del “Plan Estratégico Institucional (PEI) 2017-2025 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”, referidos en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución Ministerial, respectivamente.

Artículo 6. Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial y de sus Anexos en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (<https://www.gob.pe/mtpe>), siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1948732-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Incorporan las Notas P11B, P51B, P68A, P68B, P68C, P92A, P92B, P108A, P108B y P111 en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, aprobado por R.M. N° 187-2005-MTC/03

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 373-2021-MTC/01**

Lima, 29 de abril de 2021

VISTOS: El Informe N° 0409-2021-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones y los Informes N° 007-2016-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF, N° 001-2018-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF, N° 002-2020-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, N° 001-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, N° 002-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF y N° 003-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF de la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las adecuaciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece en sus artículos 57 y 58 que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en las condiciones señaladas por la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, en adelante PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias, la clasificación de usos del espectro radioeléctrico y las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico;

Que, a través de la Sección IV del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, se detalla el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias;

Que, por Decreto Supremo N° 041-2011-PCM, se creó la Comisión Multisectorial Permanente, en adelante Comisión del PNAF, encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y adecuaciones del PNAF, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC-03 se establecen condiciones técnicas de servicios de telecomunicaciones y modifican el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias;

Que, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, en adelante DGPRC, a través del Informe N° 259-2016-MTC/26 sustentó la propuesta de modificación, entre otros, de la atribución de las bandas de frecuencias 71-76 y 81-86 GHz (Banda E), el cual fue remitido a la Comisión del PNAF para opinión;

Que, mediante el Informe N° 007-2016-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF, la Comisión PNAF propone, entre otros, modificar la atribución de la Banda E, a través de la modificación de la Nota P110 y de la incorporación de la Nota P111 en el PNAF. Asimismo, propone, en función a dichas modificaciones, la adecuación del Cuadro de Atribución de Frecuencias de las bandas de frecuencias 71 - 400 GHz, todo ello con la finalidad, entre otras, de atribuir nuevas bandas de frecuencias para el uso de radioenlaces digitales de alta capacidad para el servicio fijo punto a punto y facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha en el país;

Que, en esa línea mediante Resolución Viceministerial N° 789-2017-MTC/03 se publicó para comentarios, entre otros, la propuesta de atribución de la Banda E, la cual se sustentó con el Informe N° 071-2017-MTC/26 elaborado por la DGPRC;

Que, finalmente, mediante el Informe N° 001-2018-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF, la Comisión del PNAF evaluó los comentarios recibidos en la etapa de prepublicación respecto, entre otros, del proyecto normativo que modifica la atribución de la Banda



E y sugiere que se reserve dicha banda en tanto se realice la evaluación regulatoria y económica de la misma, respecto al pago del canon, entre otros aspectos;

Que, teniendo en cuenta el Informe N° 416-2021-MTC/27.02 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y de la evaluación realizada por esta Dirección General, se levanta la reserva de la Banda E, con la finalidad de promover, en el corto plazo, su óptimo uso;

Que, por otro lado, a través del Informe N° 002-2020-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, la Comisión del PNAF propone incluir la Nota P92A y modificar el Cuadro de Atribución de Frecuencias para atribuir la banda de frecuencias 5 925 - 6 425 MHz a título secundario para Wi-Fi y otras tecnologías inalámbricas para su uso en interiores y sin necesidad de licencia; asimismo, recomienda establecer las condiciones técnicas para su uso con la finalidad de mejorar la capacidad y velocidad de los servicios de telecomunicaciones. No obstante, indica también que no se hace uso de este tipo de servicios hasta que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establezca las normativas complementarias correspondientes;

Que, en esa línea la Comisión del PNAF, propone la modificación del artículo 1 y del Anexo de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC-03, con la finalidad de incorporar las condiciones de operación de la banda de frecuencias 5 925 - 6 425 MHz, en línea con las propuestas de modificación de las notas del PNAF para dicha banda, detalladas previamente;

Que, sin embargo, de la evaluación holística realizada de la experiencia internacional, de los comentarios recibidos por las partes interesadas y el impacto económico en el país, se amplía la identificación del rango de frecuencias de la Banda de 6GHz para el despliegue de sistemas de acceso inalámbrico que incluyen las redes radioeléctricas de área local (WAS/RLAN) como lo es la tecnología Wi-Fi hasta 7125 MHz;

Que, la operación de equipos en la banda de 6GHz se limita su uso a interiores, los cuales requieren ciertas condiciones de operación para que no interfieran con los servicios atribuidos a título primario en la banda 5 925 - 7 125 MHz. En ese sentido, se propone la modificación del artículo 1 y del Anexo de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC-03 a fin de incluir estas condiciones;

Que, adicionalmente, la Comisión del PNAF propone modificar la Nota P23 con los cambios que existen a la fecha en las bandas que están destinadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM), a fin de tener una nota actualizada y promover una mejor gestión del espectro radioeléctrico por parte de la industria;

Que, mediante el Informe N° 001-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, la Comisión del PNAF recomienda incorporar las Notas P68A, P68B, P68C, P51B, P92B, P108B al PNAF y modificar el Cuadro de Atribución de Frecuencias del PNAF, para atribuir a título secundario al servicio fijo utilizando las Plataformas a gran altitud (HAPS) en las bandas de frecuencias 21,4-22 GHz, 24,25-25,25 GHz, 25,25-27,5 GHz, 31-31,3 GHz, 38-39,5 GHz, 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz con la finalidad de habilitar un esquema que promueva al despliegue de redes en zonas rurales y/o de preferente interés social así como en situaciones de emergencia o socorro en donde no se cuente con cobertura de servicios de telecomunicaciones conforme lo define el Ministerio. No obstante, indica también que no se deben realizar asignaciones para este tipo de servicios hasta que el MTC establezca las normativas complementarias correspondientes;

Que, asimismo, a través del Informe N° 002-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, la Comisión del PNAF recomienda incorporar la Nota P108A al PNAF y modificar las Notas P68, P51A y el Cuadro de Atribución de Frecuencias del PNAF para atribuir a la banda de frecuencias 24,25-27,50 GHz para su utilización para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) con la finalidad de habilitar dicha banda para el uso de nuevas tecnologías, la mejora continua de los servicios y el fomento de medidas para el cierre de la brecha de servicios;

Que, respecto de la Banda de 26GHz, conforme a la revisión de la experiencia internacional de los países que decidieron asignar bloques de espectro radioeléctrico en

la banda de 26GHz, se muestra que las administraciones disponen una mediana de 1200MHz para concurso público y que de un total de ocho países analizados, el 75% adjudicó entre 700MHz y 1200MHz, por lo que se propone la disposición de 1 200MHz para un futuro concurso público;

Que, por otro lado, mediante Informe N° 003-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, la Comisión del PNAF recomienda incorporar la Nota P11B al PNAF y modificar el Cuadro de Atribución de Frecuencias del PNAF para atribuir la banda de frecuencias 470 - 692 MHz para su asignación a título secundario para espacios en blanco de los servicios de radiodifusión por televisión (TVWS), con la finalidad de habilitar un esquema tecnológico en el país que permita mitigar las brechas de conectividad en zonas rurales y promover un mayor uso eficiente del espectro. No obstante, indica también que no se deben realizar asignaciones para este tipo de servicios hasta que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establezca las normativas complementarias correspondientes;

Que, teniendo en cuenta el ecosistema de equipos que existen en el mercado que operan en las bandas de frecuencias con la tecnología de TVWS y con el objeto de facilitar la adecuada operación de los mismos para este uso, que además, propicie el ingreso de mayor número de fabricantes y empresas que puedan operar en el país, se amplía el rango de la banda de frecuencias de operación de TVWS a 470 - 698 MHz;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 215-2021-MTC/01 se publicó el proyecto de Resolución Ministerial que modifica varias Notas y el Cuadro de Atribución de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, aprobados por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 y el artículo 1 y Anexo de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03, a efectos de recibir comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendarios;

Que, en esa línea, se evidencia la necesidad de promover medidas regulatorias que mejoren las condiciones de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como para que se incentive el uso óptimo del espectro radioeléctrico, recurso natural escaso e imprescindible para las comunicaciones móviles inalámbricas, con un impacto directo en la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, del crecimiento económico y de la competitividad nacional;

Que, en esa línea, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, mediante el Informe N° 0409-2021-MTC/26, sustenta y opina favorablemente respecto a la aprobación del proyecto normativo bajo análisis;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03 que aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC-03 y el Decreto Supremo N° 041-2011-PCM que crea la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las adecuaciones del PNAF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporación de las Notas P11B, P51B, P68A, P68B, P68C, P92A, P92B, P108A, P108B y P111 en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Incorporar las notas P11B, P51B, P68A, P68B, P68C, P92A, P92B, P108A y P108B en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, en los términos siguientes:

(...)

"P11B La banda de frecuencias 470 MHz - 698 MHz se puede utilizar para servicios de telecomunicaciones inalámbricas, a condición de que no se cause interferencia

perjudicial al servicio de radiodifusión ni a otros servicios atribuidos a título primario en la referida banda de frecuencias; asimismo, su utilización está limitada a zonas rurales y/o de preferente interés social conforme lo defina el Ministerio. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas también deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio.

No obstante, no se hace uso de este tipo de servicios hasta que el MTC establezca las normativas adicionales correspondientes”.

(...)

“P51B Las bandas de frecuencias 21,4-22 GHz (Nota 5.530E del Reglamento de Radiocomunicaciones del 2020 – RR2020), 24,25-25,25 GHz (Nota 5.532AA del RR2020), 25,25-27,5 GHz (Nota 5.534A del RR2020), 31-31,3 GHz (5.543B del RR2020), 38-39,5 GHz (5.550D del RR2020), y 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz (5.552A del RR2020), se han identificado para las estaciones en plataformas a gran altitud (HAPS); lo que no impide la utilización de esta banda de frecuencias por otras aplicaciones de los servicios a los que está atribuida a título primario y no establece prioridad alguna en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. (CMR 19)”

(...)

“P68A La banda de frecuencias 31-31,3 GHz está atribuida a título secundario al servicio fijo utilizando estaciones en plataforma a gran altitud (HAPS) y está sujeta a lo dispuesto en la Resolución 167 (CMR-19) y revisiones posteriores; asimismo, su utilización está limitada a zonas rurales y/o de preferente interés social, así como en situaciones de emergencia o socorro en donde no se cuente con cobertura de servicios de telecomunicaciones conforme lo defina el Ministerio. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas también deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio”.

No se deben realizar asignaciones para HAPS hasta que el Ministerio establezca las normativas adicionales correspondientes.”

“P68B La banda de frecuencias 38-39,5 GHz está atribuida a título secundario al servicio fijo utilizando estaciones en plataforma a gran altitud (HAPS) y está sujeta a lo dispuesto en la Resolución 168 (CMR-19) y revisiones posteriores.

Asimismo, en el sentido HAPS-Tierra, las estaciones en tierra de las HAPS no reclaman protección contra las estaciones de los servicios fijo, móvil y fijo por satélite, y el número 5.43A del Reglamento de la UIT no se aplica; de igual manera, su utilización está limitada a zonas rurales y/o de preferente interés social, así como en situaciones de emergencia o socorro en donde no se cuente con cobertura de servicios de telecomunicaciones conforme lo defina el Ministerio. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas también deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio.

No se deben realizar asignaciones para HAPS hasta que el Ministerio establezca las normativas adicionales correspondientes.”

“P68C Las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz están atribuidas a título secundario al servicio fijo utilizando estaciones en plataforma a gran altitud (HAPS) y está sujeta a lo dispuesto en la Resolución 122 (Rev.CMR-19) y revisiones posteriores; asimismo, su utilización está limitada a zonas rurales y/o de preferente interés social así como en situaciones de emergencia o socorro en donde no se cuente con cobertura de servicios de telecomunicaciones conforme lo defina el Ministerio. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas también deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio.

No se deben realizar asignaciones para HAPS hasta que el Ministerio establezca las normativas adicionales correspondientes.”

(...)

“P92A La banda 5 925 – 7125 MHz está atribuida a título secundario para servicios fijo y/o móvil de telecomunicaciones para su uso en interiores. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio.

No obstante, no se hace uso de este tipo de servicios hasta que el MTC establezca las normativas adicionales correspondientes”.

“P92B La banda de frecuencias 21,4-22,0 GHz está atribuida a título secundario al servicio fijo utilizando estaciones en plataforma a gran altitud (HAPS) y está sujeta a lo dispuesto en la Resolución 165 (CMR-19) y revisiones posteriores. Asimismo, esta utilización de la atribución al servicio fijo por las HAPS se limita al sentido HAPS-tierra. Su utilización está limitada a zonas rurales y/o de preferente interés social así como en situaciones de emergencia o socorro en donde no se cuente con cobertura de servicios de telecomunicaciones conforme lo defina el Ministerio. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas también deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio.

No obstante, no se debe realizar asignaciones para HAPS hasta que el Ministerio establezca las normativas adicionales correspondientes.”

(...)

“P108A La banda de frecuencias 24,25-27,5 GHz está atribuida a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico. Su asignación debe ser según los planes de canalización correspondientes que establezca el Ministerio. El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro para la explotación de dichos servicios se realizan mediante concurso público de ofertas. Asimismo, para la operación en la referida banda de frecuencias se aplican las condiciones técnicas descritas en las resoluciones 750 (Rev.CMR-19) y 242 (CMR-19).

Se declara en reserva las bandas de frecuencias 24,25 -25,7 GHz y 26,9-27,5 GHz. Mientras dure tal situación, los titulares de frecuencias en esa banda no pueden usarla para brindar servicios diferentes a los que originalmente fueron atribuidos. Asimismo, en esa banda de frecuencias no se aprueban nuevas asignaciones, modificaciones, ampliaciones, transferencias ni ningún otro acto que involucre variaciones en el derecho de uso de la porción del espectro radioeléctrico.”

“P108B La banda de frecuencias 24,25-27,5 GHz está atribuida a título secundario al servicio fijo utilizando estaciones en plataforma a gran altitud (HAPS) y está sujeta a lo dispuesto en la Resolución 166 (CMR-19) y revisiones posteriores. Asimismo, la atribución de la banda de frecuencias 24,25-25,25 GHz al servicio fijo por las HAPS se limita al sentido HAPS- tierra; de igual manera, esa utilización de la atribución al servicio fijo por las HAPS está limitada al sentido tierra-HAPS en la banda de frecuencias 25,25- 27,0 GHz y al sentido HAPS-tierra en la banda de frecuencias 27,0-27,5 GHz. Además, la utilización de la banda de frecuencias 25,5-27,0 GHz por las HAPS se limitará a enlaces de pasarela (GW); en la misma línea, su utilización está limitada a zonas rurales y/o de preferente interés social así como en situaciones de emergencia o socorro en donde no se cuente con cobertura de servicios de telecomunicaciones conforme lo defina el Ministerio. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas también deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio.

No obstante, no se debe realizar asignaciones para HAPS hasta que el Ministerio establezca las normativas adicionales correspondientes.”

(...)

“P111 La banda de frecuencias 86 - 400 GHz es atribuida de conformidad con el cuadro de atribución de bandas del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT para la Región 2.”

Artículo 2.- Modificación de las Notas P23, P51A, P68 y P110 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias



Modificar las notas P23, P51A, P68 y P110 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, en los términos siguientes:

“P23 Las siguientes bandas de frecuencias están destinadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM): 13 553 – 13 567 kHz (frecuencia central 13 560 kHz), 26 957 – 27 283 kHz (frecuencia central 27 120 kHz), 40,66 – 40,70 MHz (frecuencia central 40,68 MHz), **915 – 928 MHz (frecuencia central 921,5 MHz)**, 2 400 – 2 500 MHz (frecuencia central 2450 MHz), 5 725 – 5 875 MHz (frecuencia central 5 800 MHz) y 24 – 24,25 GHz (frecuencia central 24,125 GHz).

Los servicios de radiocomunicaciones que funcionan en estas bandas deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones y en ningún caso pueden causar interferencias a aplicaciones ICM.

Las bandas de frecuencias 2400 – 2483,5 MHz y 5 725 – 5850 MHz, están atribuidas a título secundario para los servicios fijo y/o móvil, público y/o privado. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas deben sujetarse a la normativa establecida o que establezca el Ministerio.”

(...)

“P51A Las bandas de frecuencias 450 – 470 MHz (Nota 5.286AA del Reglamento de Radiocomunicaciones del **2020 – RR2020**), 698 – 960 MHz (Nota 5.317A del **RR2020**), 1 427- 1 518 MHz (Nota 5.341B del **RR2020**), 1 710-1 885 MHz, 2 300-2 400 MHz, 2 500-2 690 MHz (5.384A del **RR2020**), 1 885-2 025 MHz, 2 110-2 200 MHz (5.388 del **RR2020**), 3 400-3 600 MHz (5.431B del **RR2020**), 3 300 – 3 400 MHz (5.429D del **RR2020**), 3 600 – 3 800 MHz (referencia parcial 5.434 del **RR2020**) y **24,25-27,5 GHz (5.532AB del RR2020)**, se han identificado para su utilización para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT); lo que no impide su utilización para los otros servicios que fueron atribuidos en dichas bandas, ni establece prioridad alguna en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. (CMR 19)”

(...)

“P68 Las bandas de frecuencias comprendidas entre 27,5 – 28,35 GHz; 29,10 – 29,25 GHz; 31,00 – 31,30 GHz; 37,35 – 37,55 GHz; 38,05 – 38,25 GHz; 38,6 – 40 GHz; 40,5 – 42,5 GHz y 42,5 – 43,5 GHz están atribuidas a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso fijo inalámbrico. El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro para la explotación de dichos servicios serán mediante concurso público de ofertas para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Las asignaciones para la operación de las mismas deben tener en cuenta la canalización aprobada para el servicio.”

(...)

“P110 Las bandas de frecuencias 71 – 76 y 81 – 86 GHz pueden ser utilizadas para radioenlaces digitales del servicio fijo punto a punto. Las asignaciones para la operación de las mismas deben tener en cuenta la canalización aprobada para el servicio.

En la banda de frecuencias 74 - 76 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión no deben causar interferencias perjudiciales a las estaciones del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia encargada de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.”

Artículo 3.- Modificación de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03

3.1 Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial Nro. 777-2005-MTC-03, cuyo texto queda como sigue:

“Artículo 1.- Aprobar las condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 915-928

MHz, 2 400 – 2 483,5 MHz, 5 150 – 5 250 MHz, 5 250 – 5 350 MHz, 5 470 – 5 725 MHz, 5 725 – 5 850 MHz y **5 925 – 7125 MHz**, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución (...).”

3.2 Modificar el artículo 1 y 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03, cuyo texto queda como sigue:

ANEXO

“CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS CUYOS EQUIPOS UTILIZAN LAS BANDAS 915 – 928 MHz, 916 – 928 MHz, 2 400 – 2 483,5 MHz, 5 150 – 5 250 MHz, 5 250 – 5 350 MHz, 5 470 – 5 725 MHz, 5 725 – 5 850 MHz Y 5 925 – 7125 MHz”

“Artículo 1.- ALCANCES

La presente norma técnica se aplica a los servicios cuyos equipos utilizan las siguientes bandas de frecuencias para servicios fijos y/o móviles:

- Banda 915 - 928 MHz y banda 916 - 928 MHz
- Banda de 2 400 - 2 483,5 MHz
- Banda de 5 150 - 5 250 MHz.
- Banda de 5 250 - 5 350 MHz.
- Banda de 5 470 - 5 725 MHz.
- Banda de 5 725 - 5 850 MHz
- Banda de 5 925 – 7125 MHz**

(...).”

“Artículo 3.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN

Los servicios deben cumplir con las siguientes características, de acuerdo a la banda de operación:

b) La potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima debe sujetarse a las siguientes características:

a.1) Para las bandas 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, la PIRE máxima utilizada no debe exceder de 36 dBm (4 W).

a.2) Para la banda 5 150 - 5 250 MHz, la PIRE máxima utilizada no debe exceder de 23 dBm (200 mW) en espacio cerrado.

a.3) Para las bandas 915 - 928 MHz, 5 250 - 5 350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz, la PIRE máxima utilizada no debe exceder de 30 dBm (1W).

a.4) Para la banda 5 925 – 7 125 MHz, la PIRE máxima utilizada no debe exceder de 30 dBm (1W) en espacio cerrado.

(...)

“Parámetros máximos a tener en cuenta para la instalación de equipos

Cuadro N° 1: Parámetros máximos

(...)

Cuadro N° 2: Parámetros máximos

Caso de Uso	Equipamiento	Banda de operación	PIRE máximo	Densidad espectral de potencia limitada PIRE
Baja potencia en interiores	Puntos de acceso	5 925 – 7 125 MHz	30 dBm	5 dBm / MHz
	Dispositivos del usuario		24 dBm	-1 dBm / MHz

Respecto al caso de uso del Cuadro N° 2 se establecen las siguientes condiciones de operación que deben cumplir los equipos:

- Los puntos de acceso no pueden ser resistentes a la intemperie.
- Los puntos de acceso solo pueden tener antenas

integradas y está prohibido proporcionar la capacidad de conectar otras antenas a los dispositivos.

- Los puntos de acceso no pueden funcionar con baterías.

- Los puntos de acceso no pueden operar en plataformas de extracción de petróleo, automóviles, trenes, embarcaciones y aeronaves, con la excepción de grandes aeronaves de pasajeros (solo 5925 – 6425 MHz) que operen a más de 10000 pies de altura.

- No se permite su uso para la operación y/o comunicación de drones.

- Adherir, grabar o imprimir en el equipo de punto de acceso una "Etiqueta de Cumplimiento" según el formato establecido en el Anexo III; de forma visible y permanente.

3.3 Modificar el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03, cuyo texto queda como sigue:

La "Etiqueta de Cumplimiento" que estará adherida, grabada o impresa de forma visible y permanente al equipo y/o aparato de telecomunicaciones, tendrá el siguiente contenido, según sea el caso:

"En el Perú, este equipo diseñado para la banda de 902 - 928 MHz, debe ser configurado para operar sólo en la banda 915 - 928 MHz con una PIRE de hasta 1 W (30 dBm) y sujeto a las Condiciones de Operación que establezca el MTC."

"En el Perú, este equipo diseñado para la banda de 902 - 928 MHz, debe ser configurado para operar sólo en la banda 916 - 928 MHz con una PIRE de hasta 4 W (36 dBm) y sujeto a las Condiciones de Operación que establezca el MTC."

"En el Perú, este equipo diseñado para la banda de 5 925 – 7 125 MHz, debe ser configurado para operar únicamente en interiores con una PIRE de hasta 1 W (30 dBm) y sujeto a las Condiciones de Operación que establezca el MTC."

Artículo 4.- Modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias

Modificar el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias contenido en el artículo 4 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 187-2005-MTC/03, de acuerdo con el siguiente texto:

REGION 2	PERU	
	ATRIBUCION	NOTAS Y OBSERVACIONES
470-512 MHz RADIODIFUSION Fijo Móvil	470-512 MHz RADIODIFUSION	P11, P11A Radiodifusión por Televisión, P11B
512-608 MHz RADIODIFUSION	512-608 MHz RADIODIFUSION	P11, P11A Radiodifusión por Televisión, P11B
614-698 MHz RADIODIFUSION Fijo Móvil	614-698 MHz RADIODIFUSION	P11, P11A Radiodifusión por Televisión, P11B

REGIÓN 2	PERÚ	
	ATRIBUCIÓN	NOTAS Y OBSERVACIONES
5 925 - 6 700 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL	5 925 - 6 700 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL	P92, P92A
6 700 – 7 075 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL	6 700 – 7 075 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL	P75, P78, P92, P92A

7 075 – 7 145 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL	7 075 – 7 145 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL	P91, P92, P92A
--	--	-----------------------

REGIÓN 2	PERÚ	
	ATRIBUCIÓN	NOTAS Y OBSERVACIONES
21,4 – 22 FIJO MÓVIL	21,4 – 22 FIJO MÓVIL	P92, P51B, P92B
24,25 – 24,45 FIJO MÓVIL excepto móvil aeronáutico RADIONA- VEGACIÓN	24,25 – 24,45 FIJO MÓVIL excepto móvil aeronáutico RADIONA- VEGACIÓN	P 51 A, P51B, P108 A, P108B
24,45 – 24,65 FIJO ENTRE SATÉLI- TES MÓVIL excepto móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN	24,45 – 24,65 FIJO ENTRE SATÉLI- TES MÓVIL excepto móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN	P 51 A, P51B, P108 A, P108B
24,65 – 24,75 FIJO ENTRE SATELI- TES MÓVIL excepto móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACION POR SATELITE (Tierra- espacio)	24,65 – 24,75 FIJO ENTRE SATE- LITES MÓVIL excepto móvil aeronáutico RADIOLOCALIZA- CION POR SATELITE (Tierra-espacio)	P 51 A, P51B, P108 A, P108B
24,75 – 25,25 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL excepto móvil Aeronáutico	24,75 – 25,25 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL excepto móvil Aeronáutico	P108, P51A, P51B, P108A, P108B
25,25 – 25,5 FIJO ENTRE SATELI- TES MOVIL Frecuencias patrón y señales horarios por satélite (Tierra-es- pacio)	25,25 – 25,5 FIJO ENTRE SATELI- TES MOVIL Frecuen- cias patrón y señales horarios por satélite (Tierra-espacio)	P68, P51A, P51B, P108A, P108B
25,5 – 27 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO ENTRE SATELITES MOVIL INVESTIGA- CIÓN ESPACIAL (espa- cio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarios por satélite (Tierra-espacio)	25,5 – 27 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATE- LITE (espacio-Tierra) FIJO ENTRE SATELI- TES MOVIL INVESTI- GACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarios por satélite (Tierra-espacio)	P68, P51A, P51B, P108A, P108B
27 – 27,5 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) ENTRE SATELITES MOVIL	27 – 27,5 FIJO FIJO POR SATELI- TE (Tierra-espacio) ENTRE SATELITES MOVIL	P68, P51A, P51B, P108A, P108B
31 – 31,3 FIJO MOVIL Frecuen- cias patrón y señales ho- rarias por satélite (espa- cio-Tierra) Investigación espacial	31 – 31,3 FIJO MOVIL Frecuen- cias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Inves- tigación espacial	P51B, P68, P68A
38 – 39,5 FIJO FIJO POR SATELI- TE(espacio-Tierra) MOVIL Exploración de la Tierra por satélite (es- pacio-Tierra)	38 – 39,5 FIJO FIJO POR SATELI- TE(espacio-Tierra) MOVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)	P68, P92, P68B, P51B

REGIÓN 2	PERÚ	
	ATRIBUCIÓN	NOTAS Y OBSERVACIONES
47,2 – 47,5 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL	47,2 – 50,2 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL	P68C, P51B
47,5 – 47,9 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL		
47,9 – 48,2 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL		
48,2 – 50,2 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL		
71 – 74 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	71 – 74 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	P110
74 – 76 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL RADIODIFUSION RADIODIFUSION POR SATELITE Investigación espacial (espacio-Tierra)	74 – 76 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MOVIL RADIODIFUSION RADIODIFUSION POR SATELITE Investigación espacial (espacio-Tierra)	P110
76 – 77,5 RADIOASTRONOMIA RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra)	76 – 77,5 RADIOASTRONOMIA RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra)	
77,5 – 78 AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía Investigación espacial (espacio-Tierra)	77,5 – 78 AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía Investigación espacial (espacio-Tierra)	
78 – 79 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Radioastronomía Investigación espacial (espacio-Tierra)	78 – 79 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Radioastronomía Investigación espacial (espacio-Tierra)	
79 – 81 RADIOASTRONOMIA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra)	79 – 81 RADIOASTRONOMIA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra)	

REGIÓN 2	PERÚ	
	ATRIBUCIÓN	NOTAS Y OBSERVACIONES
81 – 84 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMIA Investigación espacial (espacio-Tierra)	81 – 84 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMIA Investigación espacial (espacio-Tierra)	P110
84 – 86 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL RADIOASTRONOMIA	84 – 86 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MOVIL RADIOASTRONOMIA	P110
86 – 400	86 – 400	P111

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1948695-1

Modifican la R.VM. N° 268-2005-MTC/03, que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte) y la R.VM. N° 890-2007-MTC/03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los servicios de telecomunicaciones (2ª parte)

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 162 -2021-MTC/03**

Lima, 28 de abril de 2021

VISTOS: El Informe N° 0409-2021-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, los Informes N° 007-2016-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF, N° 001-2018-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF y N° 002-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF de la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las adecuaciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante Ley de Telecomunicaciones, establece en sus artículos 57 y 58 que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en las condiciones señaladas por la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento General, establece que le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico; asimismo el artículo 200 dispone que toda asignación de frecuencias se realiza en base al respectivo

plan de canalización, el cual es aprobado por resolución viceministerial;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, en adelante PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias, la clasificación de usos del espectro radioeléctrico y las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico;

Que, por Decreto Supremo N° 041-2011-PCM, se creó la Comisión Multisectorial Permanente, en adelante Comisión del PNAF, encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y adecuaciones del PNAF, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 se aprobaron las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte), entre otros, respecto a la canalización de la banda de frecuencias 25,25 - 26,50 GHz en 28 canales con anchos iguales a 7 MHz en cada tramo (ida y vuelta por canal). En relación con las bandas de frecuencias de 24,25 - 25,25 GHz y de 26,50 - 27,5 GHz, las mismas no cuentan con canalización;

Que, con Informe N° 002-2021-COMISION MULTISECTORIAL DEL PNAF, la Comisión PNAF recomendó modificar la canalización de toda la banda de frecuencias de 24,25 - 27,5 GHz en canales con un ancho de banda mínimo de 50MHz, con lo cual se brindaría flexibilidad en un eventual concurso de espectro radioeléctrico, ya que los interesados podrían obtener la cantidad de espectro que realmente necesitan para el desarrollo de sus redes de banda ancha y optimizar de esta manera los servicios de telecomunicaciones que brindan en el país;

Que, por Resolución Viceministerial N° 890-2007-MTC/03, se aprobó las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (2ª Parte) con la finalidad de compilar las canalizaciones para las diferentes bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de telecomunicaciones no incluidas en la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03;

Que, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, en adelante DGPRC, a través del Informe N° 259-2016-MTC/26 sustentó la propuesta de modificación, entre otros, de la Resolución Viceministerial N° 890-2007-MTC/03 para incluir la canalización de las bandas de frecuencias 71 - 76 y 81 - 86 GHz (Banda E); el cual fue remitido a la Comisión del PNAF para opinión;

Que, al respecto, la Comisión del PNAF, mediante Informe N° 007-2016-COMISION MULTISECTORIAL PNAF, propuso incorporar nuevas canalizaciones en la Banda E en canales con un ancho de banda mínimo de 125 MHz y múltiplos de 250 MHz hasta 1000 MHz, señalando que los referidos planes de canalización permitirán la implementación de redes de transporte de alta capacidad, lo cual contribuirá al desarrollo de la Banda Ancha en el país. Asimismo, indicó que con dicha canalización se obtendrá la flexibilidad necesaria para la atención de solicitudes de asignación de espectro para el servicio fijo utilizando radioenlaces digitales con mayores anchos de banda que los actualmente permitidos;

Que, en esa línea, con Resolución Viceministerial N° 789-2017-MTC/03 se publicó para comentarios dicha propuesta de canalización de la Banda E, la cual se sustentó con el Informe N° 071-2017-MTC/26 elaborado por la DGPRC;

Que, posteriormente mediante Informe N° 001-2018-COMISION MULTISECTORIAL PNAF, la Comisión del PNAF evaluó los comentarios recibidos al proyecto normativo contenido en la Resolución Viceministerial N° 789-2017-MTC/03, recomendó su publicación final y, adicionalmente, que se reserve dicha banda en tanto se realice la evaluación regulatoria y económica de la misma respecto al pago del canon, entre otros aspectos;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 131-2021-MTC/03 se publicó el Proyecto de Resolución Viceministerial que modifica la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 y la Resolución Viceministerial N° 890-2007-MTC/03, a efectos de recibir comentarios de la

ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendarios;

Que, en esa línea, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, mediante el Informe N° 0409-2021-MTC/26, sustenta y opina favorablemente respecto a la aprobación del proyecto normativo bajo análisis;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC-03 que aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 041-2011-PCM que crea la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las adecuaciones del PNAF, la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC-03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte); y la Resolución Viceministerial N° 890-2007-MTC/03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los servicios de telecomunicaciones (2ª Parte).

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03, que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte)

Modificar la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03, que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte), a fin de modificar la canalización de las bandas de frecuencias 24,25 - 27,50 GHz, a nivel nacional, de acuerdo a lo siguiente:

Canalización de la banda de frecuencias 24,25 – 27,50 GHz

Canal N°	Frecuencia (MHz)		
1	24250	-	24300
2	24300	-	24350
3	24350	-	24400
4	24400	-	24450
5	24450	-	24500
6	24500	-	24550
7	24550	-	24600
8	24600	-	24650
9	24650	-	24700
10	24700	-	24750
11	24750	-	24800
12	24800	-	24850
13	24850	-	24900
14	24900	-	24950
15	24950	-	25000
16	25000	-	25050
17	25050	-	25100
18	25100	-	25150
19	25150	-	25200
20	25200	-	25250
21	25250	-	25300
22	25300	-	25350

Canal N°	Frecuencia (MHz)		
23	25350	-	25400
24	25400	-	25450
25	25450	-	25500
26	25500	-	25550
27	25550	-	25600
28	25600	-	25650
29	25650	-	25700
30	25700	-	25750
31	25750	-	25800
32	25800	-	25850
33	25850	-	25900
34	25900	-	25950
35	25950	-	26000
36	26000	-	26050
37	26050	-	26100
38	26100	-	26150
39	26150	-	26200
40	26200	-	26250
41	26250	-	26300
42	26300	-	26350
43	26350	-	26400
44	26400	-	26450
45	26450	-	26500
46	26500	-	26550
47	26550	-	26600
48	26600	-	26650
49	26650	-	26700
50	26700	-	26750
51	26750	-	26800
52	26800	-	26850

Canal N°	Frecuencia (MHz)		
53	26850	-	26900
54	26900	-	26950
55	26950	-	27000
56	27000	-	27050
57	27050	-	27100
58	27100	-	27150
59	27150	-	27200
60	27200	-	27250
61	27250	-	27300
62	27300	-	27350
63	27350	-	27400
64	27400	-	27450
65	27450	-	27500

- Nota 1: Las operadoras, en forma coordinada, deben sincronizar sus redes que operen en el modo de duplexación TDD.
- Nota 2: Las operadoras deben operar de acuerdo a los límites de potencia de las emisiones no deseadas descritos en la Resolución 750 (Rev.CMR-19).
- Nota 3: Las operadoras deben asegurar que emisiones no esenciales del segundo armónico no supere los - 60 dB (W/MHz).
- Nota 4: Las antenas transmisoras de las estaciones base en exteriores deben apuntar al horizonte o por debajo de este.
- Nota 5: Temporalmente los canales 1, 2, 3, 4 y 5 se reservan.
- Nota 6: Los operadores deben utilizar técnicas de mitigación, como, por ejemplo, filtros de precisión, a fin de mitigar interferencias con los servicios atribuidos también a título primario en la banda de frecuencias 24,25-27,5 GHz y adyacentes.

Artículo 2.- Modificación de la Resolución Viceministerial N° 890-2007-MTC/03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los servicios de telecomunicaciones (2ª parte)

Modificar la Resolución Viceministerial N° 890-2007-MTC/03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los servicios de telecomunicaciones (2ª parte), a fin de incorporar las siguientes canalizaciones en las bandas de frecuencias 71 – 76 GHz y 81 – 86 GHz a nivel nacional, de acuerdo a lo siguiente:

**Canalización de la banda 71 – 76 GHz y 81 – 86 GHz
a nivel nacional
(Servicio fijo utilizando radioenlaces digitales)**

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 125 MHz Shifter: 10 GHz	
	Ida	Retorno
1	71,062.50	81,062.50
2	71,187.50	81,187.50
3	71,312.50	81,312.50
4	71,437.50	81,437.50
5	71,562.50	81,562.50
6	71,687.50	81,687.50
7	71,812.50	81,812.50
8	71,937.50	81,937.50
9	72,062.50	82,062.50
10	72,187.50	82,187.50
11	72,312.50	82,312.50
12	72,437.50	82,437.50
13	72,562.50	82,562.50
14	72,687.50	82,687.50
15	72,812.50	82,812.50

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 125 MHz Shifter: 10 GHz	
	Ida	Retorno
21	73,562.50	83,562.50
22	73,687.50	83,687.50
23	73,812.50	83,812.50
24	73,937.50	83,937.50
25	74,062.50	84,062.50
26	74,187.50	84,187.50
27	74,312.50	84,312.50
28	74,437.50	84,437.50
29	74,562.50	84,562.50
30	74,687.50	84,687.50
31	74,812.50	84,812.50
32	74,937.50	84,937.50
33	75,062.50	85,062.50
34	75,187.50	85,187.50
35	75,312.50	85,312.50

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 125 MHz Shifter: 10 GHz	
	Ida	Retorno
16	72,937.50	82,937.50
17	73,062.50	83,062.50
18	73,187.50	83,187.50
19	73,312.50	83,312.50
20	73,437.50	83,437.50

Nota: La compatibilidad entre instalaciones de empresas adjudicatarias de canales en la banda 71 - 76 GHz y 81 - 86 GHz (Banda E) debe garantizarse en base a los recursos técnicos disponibles como posicionando adecuadamente el diagrama de radiación u otras actuaciones técnicas.

**Canalización de la banda 71 – 76 GHz y 81 – 86 GHz
a nivel nacional
(Servicio fijo utilizando radioenlaces digitales)**

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 250 MHz Shifter: 10 GHz	
	Ida	Retorno
1	71,250.00	81,250.00
2	71,500.00	81,500.00
3	71,750.00	81,750.00
4	72,000.00	82,000.00
5	72,250.00	82,250.00
6	72,500.00	82,500.00
7	72,750.00	82,750.00
8	73,000.00	83,000.00
9	73,250.00	83,250.00
10	73,500.00	83,500.00
11	73,750.00	83,750.00
12	74,000.00	84,000.00
13	74,250.00	84,250.00
14	74,500.00	84,500.00
15	74,750.00	84,750.00
16	75,000.00	85,000.00
17	75,250.00	85,250.00
18	75,500.00	85,500.00
19	75,750.00	85,750.00

Nota: La compatibilidad entre instalaciones de empresas adjudicatarias de canales en la banda 71 - 76 GHz y 81 - 86 GHz (Banda E) debe garantizarse en base a los recursos técnicos disponibles como posicionando adecuadamente el diagrama de radiación u otras actuaciones técnicas.

**Canalización de la banda 71 – 76 GHz y 81 – 86 GHz
a nivel nacional
(Servicio fijo utilizando radioenlaces digitales)**

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 500 MHz Shifter: 10 GHz	
	Ida	Retorno
1	71,375.00	81,375.00
2	71,875.00	81,875.00
3	72,375.00	82,375.00
4	72,875.00	82,875.00

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 125 MHz Shifter: 10 GHz	
	Ida	Retorno
36	75,437.50	85,437.50
37	75,562.50	85,562.50
38	75,687.50	85,687.50
39	75,812.50	85,812.50
40	75,937.50	85,937.50

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 500 MHz Shifter: 10 GHz	
	Ida	Retorno
5	73,375.00	83,375.00
6	73,875.00	83,875.00
7	74,375.00	84,375.00
8	74,875.00	84,875.00
9	75,375.00	85,375.00

Nota: La compatibilidad entre instalaciones de empresas adjudicatarias de canales en la banda 71 - 76 GHz y 81 - 86 GHz (Banda E) debe garantizarse en base a los recursos técnicos disponibles como posicionando adecuadamente el diagrama de radiación u otras actuaciones técnicas.

**Canalización de la banda 71 – 76 GHz y 81 – 86 GHz
a nivel nacional
(Servicio fijo utilizando radioenlaces digitales)**

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 750 MHz Shifter: 10 GHz	
	Ida	Retorno
1	71,500.00	81,500.00
2	72,250.00	82,250.00
3	73,000.00	83,000.00
4	74,000.00	84,000.00
5	74,750.00	84,750.00
6	75,500.00	85,500.00

Nota: La compatibilidad entre instalaciones de empresas adjudicatarias de canales en la banda 71 - 76 GHz y 81 - 86 GHz (Banda E) debe garantizarse en base a los recursos técnicos disponibles como posicionando adecuadamente el diagrama de radiación u otras actuaciones técnicas.

**Canalización de la banda 71 – 76 GHz y 81 – 86 GHz
a nivel nacional
(Servicio fijo utilizando radioenlaces digitales)**

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 1000 MHz Shifter: 10 GHz	
	Ida	Retorno
1	71,625.00	81,625.00
2	72,625.00	82,625.00
3	74,125.00	84,125.00
4	75,125.00	85,125.00

Nota: La compatibilidad entre instalaciones de empresas adjudicatarias de canales en la banda 71 - 76 GHz y 81 - 86 GHz (Banda E) debe garantizarse en base a los recursos técnicos disponibles como posicionando adecuadamente el diagrama de radiación u otras actuaciones técnicas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO ELOY CARRILLO PURIN
Viceministro de Comunicaciones

1948685-1

ORGANISMOS EJECUTORES

CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS

Aprueban seis Fichas Técnicas del rubro Equipos, accesorios y suministros médicos, y disponen su inclusión en el Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 085-2021-PERÚ COMPRAS**

Lima, 28 de abril de 2021

VISTO:

El Informe N° 000046-2021-PERÚ COMPRAS-DES, de fecha 16 de marzo de 2021, y el Memorando N° 000241-2021-PERÚ COMPRAS-DES, de fecha 22 de abril de 2021, emitidos por la Dirección de Estandarización y Sistematización; el Informe N° 000155-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ, de fecha 23 de abril de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que goza de personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras: la de realizar las Compras Corporativas Obligatorias, de acuerdo a lo que se establezca en el Decreto Supremo correspondiente; realizar las Compras Corporativas Facultativas que le encarguen otras entidades del Estado; realizar las adquisiciones que le encarguen otras entidades del Estado, de acuerdo al convenio correspondiente; promover y conducir los procesos de selección para la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes; y, promover la Subasta Inversa y el proceso de homologación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1018, modificado por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-2019-EF, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS;

Que, el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con Ficha Técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC;

Que, el numeral 110.2 del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante “el Reglamento”, referido al procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, establece que la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC, al que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico;

Que, el Anexo N° 1 de Definiciones del Reglamento señala que, son bienes y servicios comunes aquellos que, existiendo más de un proveedor en el mercado, cuentan con características o especificaciones usuales en el mercado, o han sido estandarizados como consecuencia de un proceso de homogeneización llevado a cabo al interior del Estado, cuyo factor diferenciador entre ellos es el precio en el cual se transan;

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, denominada “Disposiciones sobre el Listado de Bienes y Servicios Comunes, y la Obligatoriedad de

su Uso”, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 3.0 por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS, en adelante “la Directiva”, señalan que la Ficha Técnica contiene las características técnicas y/o prestaciones específicas que debe tener determinado bien o servicio al momento de su entrega o prestación a la Entidad, asimismo, la estructura de la misma se encuentra conformada por: i) Características generales del bien o servicio común, y ii) Características específicas del bien o servicio común;

Que, el numeral 8.5 de las Disposiciones Específicas de la Directiva establece que, para los efectos de la generación y aprobación de una Ficha Técnica, PERÚ COMPRAS, a través de la Dirección de Estandarización y Sistematización, podrá solicitar información u opinión técnica a entidades del Estado, las mismas que deberán responder a lo solicitado de manera idónea, bajo responsabilidad; asimismo, indica que PERÚ COMPRAS comprobará la existencia de organismos evaluadores de la conformidad que permitan verificar la calidad del bien o servicio;

Que, los numerales 8.6 y 8.7 de las Disposiciones Específicas de la Directiva disponen que, la Dirección de Estandarización y Sistematización, pre publicará en el Portal Institucional de PERÚ COMPRAS, los proyectos de Fichas Técnicas de los bienes y servicios transables, por un plazo no menor de ocho (8) días hábiles; sin perjuicio de lo señalado, los citados proyectos de Fichas Técnicas se pre publicarán, durante el mismo período, a través del SEACE, donde estará habilitado un formulario electrónico para recibir sugerencias y recomendaciones, alternativamente a otras vías; y, una vez transcurrido el mencionado plazo, la Dirección de Estandarización y Sistematización de PERÚ COMPRAS evaluará las sugerencias y/o recomendaciones recibidas, para lo cual podrá solicitar una opinión técnica o información complementaria a las entidades competentes, las que deberán responder a lo solicitado de manera idónea y oportuna, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 8.8 de las Disposiciones Específicas de la Directiva establece que PERÚ COMPRAS, contando o no con sugerencias y/o recomendaciones, aprobará, mediante Resolución Jefatural, el contenido definitivo de la Ficha Técnica de un bien o servicio, disponiendo su inclusión en el Listado de Bienes y Servicios Comunes y su publicación en el Portal de PERÚ COMPRAS;

Que, a través del Informe N° 000046-2021-PERÚ COMPRAS-DES, la Dirección de Estandarización y Sistematización señala que evaluó la condición de bien común de los productos de las Fichas Técnicas propuestas para su inclusión en el LBSC, conforme al siguiente detalle: i) se verificó la existencia de más de un titular con registro sanitario vigente autorizado para la comercialización de los seis (6) productos en evaluación, de la revisión de la información de registros sanitarios remitida por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas - DIGEMID; y, ii) las características de los seis (6) bienes objeto de evaluación han sido estandarizadas como consecuencia de un proceso de homogeneización en base a la información de los registros sanitarios, considerando la normativa sectorial aplicable; en ese sentido, concluye que, los productos objeto de análisis cumplen con la condición de bien común, por lo que recomienda la aprobación de la inclusión de seis (6) Fichas Técnicas del rubro Equipos, accesorios y suministros médicos del Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC, a fin de contribuir a que las entidades realicen contrataciones eficientes;

Que, en el citado informe, la Dirección de Estandarización y Sistematización informa las acciones desarrolladas en cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 8.5, 8.6 y 8.7 de las Disposiciones Específicas de la Directiva;

Que, mediante Informe N° 000155-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, de conformidad con el numeral 110.2 del artículo 110 del Reglamento y con lo dispuesto en la versión 3.0 de la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, resulta viable la inclusión de las referidas Fichas Técnicas;

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Dirección de Estandarización y Sistematización, y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1018; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 3.0 por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 8 y los literales d) e y) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar seis (6) Fichas Técnicas del rubro Equipos, accesorios y suministros médicos, disponiendo su inclusión en el Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC, de acuerdo al contenido del Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	DENOMINACIÓN DEL BIEN
1	SUTURA CATGUT CRÓMICO 1 C/A 1/2 CÍRCULO REDONDA 35 mm x 70 cm
2	SUTURA CATGUT CRÓMICO 1 C/A 1/2 CÍRCULO REDONDA 40 mm x 70 cm
3	SUTURA CATGUT CRÓMICO 2/0 C/A 1/2 CÍRCULO REDONDA 25 mm x 70 cm
4	SUTURA CATGUT CRÓMICO 2/0 C/A 1/2 CÍRCULO REDONDA 30 mm x 70 cm
5	SUTURA CATGUT CRÓMICO 2/0 C/A 1/2 CÍRCULO REDONDA 35 mm x 70 cm
6	SUTURA CATGUT CRÓMICO 2/0 C/A 1/2 CÍRCULO REDONDA 40 mm x 70 cm

* Las Fichas Técnicas podrán ser visualizadas en el siguiente enlace web: www.perucompras.gob.pe/lbsc.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección de Estandarización y Sistematización, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información, realicen la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en el Portal Institucional de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS (www.perucompras.gob.pe), respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MASUMURA TANAKA
Jefe de la Central de Compras
Públicas - PERÚ COMPRAS

1948535-1

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Autorizan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, en el marco del PIRDAIS

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 035-2021-DV-PE

Lima, 29 de abril de 2021

VISTO:

El Memorando N° 000380-2021-DV-DATE, mediante el cual la Dirección de Articulación Territorial, remite el Anexo N° 01 que detalla las Actividades, Entidad Ejecutora e importe a ser transferido, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM,

establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el literal e) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza a DEVIDA en el presente Año Fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas", y "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú", precisándose en el numeral 16.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 16.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud al numeral 16.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales le fueron entregados los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° 000023-2021-DV-DAT, la Dirección de Asuntos Técnicos, remite la priorización de las Actividades que serán financiadas con recursos de la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios", contando para ello con la aprobación de la Presidencia Ejecutiva;

Que, en el marco del Programa Presupuestal "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", en el año 2021, DEVIDA suscribió una Adenda con la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún para la ejecución de Actividades, hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO Y 90/100 SOLES (S/ 153,671.90), cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencias financieras;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, ha emitido el Informe N° 000055-2021-DV-OPP-UPTO, Informe Previo Favorable que dispone el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; asimismo, se ha emitido las Certificaciones de Crédito Presupuestario N° 0000000311 y N° 0000000312 y, la respectiva conformidad de los Planes Operativos de las Actividades;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de las Actividades detalladas en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, de conformidad con los POAs aprobados por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otras inversiones, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, los responsables de la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO Y 90/100 SOLES (S/ 153,671.90), para financiar las Actividades a favor de la Entidad Ejecutora que se detalla en el Anexo N° 01, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero, se realice con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2021 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, correspondiente a la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios".

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la Entidad Ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de las Actividades descritas en el Anexo N° 01 de la presente Resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otras inversiones, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a gestionar la publicación del presente acto en el Diario Oficial El Peruano y en el portal de internet de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FIDEL PINTADO PASAPERA
Presidente Ejecutivo

ANEXO 01

**TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL
PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO
DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL**

**"PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y
SOSTENIBLE – PIRDAIS"**

N°	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE LAS ACTIVIDADES	MONTO DE LAS TRANSFERENCIAS HASTA S/
01	MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MARIANO DÁMASO BERAÚN	MANTENIMIENTO PERIÓDICO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO TRAMO SAN ANDRÉS - SECTOR SAN ANDRÉS MARGEN IZQUIERDA, DISTRITO DE MARIANO DÁMASO BERAÚN - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - REGIÓN HUÁNUCO.	S/ 78,649.50
02	MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MARIANO DÁMASO BERAÚN	MANTENIMIENTO PERIÓDICO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO RÍO TIGRE - SECTOR VISTA ALEGRE, DISTRITO DE MARIANO DÁMASO BERAÚN - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - REGIÓN HUÁNUCO.	S/ 75,022.40
TOTAL			S/ 153,671.90

1948551-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE
URBANO PARA LIMA Y CALLAO**

Prorrogan vigencia de títulos habilitantes otorgados para el servicio de transporte terrestre regular de personas y el servicio de transporte especial en la modalidad de taxi

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 165-2021-ATU/DO**

Lima, 28 de abril de 2021

VISTO:

El Informe N° D-000056-2021-ATU/DIR-SR, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao -ATU, en adelante la Ley, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que esta tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 6 de la Ley, dispone que la ATU tiene como funciones, entre otras, la de otorgar concesiones para la prestación de los servicios de transporte terrestre urbano regular y masivo de personas, otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte especial, y otorgar autorizaciones para las actividades de transporte de trabajadores, entre otras;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 34-2019-ATU/PE se dispuso que la ATU asume las funciones de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, desde el 23 de octubre de 2019;

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900 (en adelante el Reglamento), se regula la aplicación de la Ley, desarrollando las competencias y funciones generales otorgadas a la ATU, del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT), así como los servicios complementarios, con el objeto de contar con un sistema de transporte intermodal, eficiente, accesible, sostenible, seguro, de calidad y amplia cobertura al servicio de la población de las provincias de Lima y Callao;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo, establece la prórroga de la vigencia hasta por el plazo de un (1) año, respecto a aquellos títulos habilitantes otorgados por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) y la Municipalidad Provincial del Callao (MPC) que culminen en ese periodo. Cabe señalar que dicha prórroga no es aplicable cuando la vigencia del título habilitante culmine por imposición de sanción, medida complementaria o medida correctiva;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 031-2020-ATU/DO de fecha 05 de octubre de 2020, se dispuso la prórroga hasta el 30 de abril del 2021, de los títulos habilitantes relacionados a la prestación del Servicio de Transporte Regular y Especial de personas en la modalidad de Taxi, bajo la competencia de la ATU, en atención a la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, salvo aquellos cuya culminación fue resultado por imposición de sanción, medida complementaria, o medida correctiva, u otra que contravenga las condiciones de acceso y permanencia;

Que, en atención a lo indicado en el Informe N°D-000056-2021-ATU/DIR-SR, debido a la propagación de la pandemia del COVID-18 así como las medidas sanitarias dispuestas por el poder ejecutivo, la producción se vio paralizada de manera generalizada en todos los sectores económicos, siendo entre los más afectados el sector transporte como resultado de la reducción de la oferta vehicular, la inmovilización social obligatoria y las altas tasas de contagios;

Que, como consecuencia de ello, se ha producido una limitación de la oferta y una reducción en la demanda del servicio, debido a las limitaciones en el aforo de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte, así como por la restricción a la circulación vehicular;

Que, en cuanto a la prestación del servicio de transporte regular, desde la perspectiva operativa, las medidas de distanciamiento generan riesgos sobre la gestión de la infraestructura complementaria de transporte, debido a los riesgos de acumulación en paraderos, terminales y otro tipo de infraestructura complementaria de transporte; y, de otro lado, desde la perspectiva económica, la operación de vehículos bajo restricción de capacidad implica una reducción de ingresos, lo cual podría generar incumplimientos de rutas desde la perspectiva temporal (menor número de frecuencias), así como espacial (incumplimiento de totalidad de la ruta);

Que, por lo tanto, de todo lo anterior se colige que, debido a la propagación de la pandemia del COVID-19, así como las medidas sanitarias dispuestas por el Poder Ejecutivo a través de los protocolos sanitarios, y la reducción de la movilidad en la ciudad, se ha ocasionado una reducción en la demanda del servicio de transporte regular de personas, así como del servicio de transporte especial en la modalidad de taxi;

Que, en atención a ello, y de acuerdo a las proyecciones económicas de reactivación de la economía, además de un escenario incierto en cuanto a la fecha de cese de las restricciones de la movilidad decretadas por el Gobierno central, aunado a la gradualidad de las vacunas, se considera pertinente la prórroga de la vigencia de los títulos habilitantes otorgados a la fecha para el servicio de transporte terrestre regular de personas y el servicio de transporte especial en la modalidad de taxi por el plazo de seis (6) meses;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, en adelante ROF, estableciendo en el artículo 46 que la Dirección de Operaciones es el órgano de línea responsable de la evaluación, otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, habilitaciones, entre otros, a los prestadores de servicios, conductores y vehículos; así como de la gestión a la operación y mantenimiento de la infraestructura referidos a los servicios de transporte ferroviario, regular y especial de personas, cuando corresponda. Además, es responsable de desarrollar e implementar acciones y programas que optimicen los servicios y el funcionamiento integral del Sistema de Transporte;

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente y tomando en consideración lo dispuesto en el literal s) del artículo 47 del referido ROF, esta Dirección cuenta con facultades para la emisión de resoluciones cuando estas se encuentren orientadas a optimizar los servicios y el funcionamiento integral del Sistema de Transporte;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU y su modificatoria, el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, y el Decreto Supremo N° 003-2019-MTC que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao-ATU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que los títulos habilitantes relacionados a la prestación del Servicio de Transporte

Regular y Especial de personas en la modalidad de Taxi, bajo la competencia de la ATU, sean prorrogados hasta el 31 de octubre de 2021, en atención a la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, salvo aquellos títulos cuya culminación fue resultado de la imposición de sanción, medida complementaria, o medida correctiva, u otra que contravenga las condiciones de acceso y permanencia.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de mayo de 2021.

Artículo 3.- Toda solicitud de renovación relacionada a la prestación del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de taxi, presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución tendrá como vigencia máxima el plazo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Dispóngase la actualización de los registros administrativos relacionados a la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas en la modalidad de taxi.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y su anexo en el portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.atu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REYNALDO QUESADA CHIARELLA
Director de la Dirección de Operaciones

1948356-1

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban transferencias financieras a favor de entidades públicas y otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 039-2021-CONCYTEC-P

Lima, 27 de abril de 2021

VISTOS: Los Informes Técnico - Legal N° 017-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, y
018-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, y
los Proveídos N° 055-2021-FONDECYT-DE y
056-2021-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de

presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", en adelante la Directiva, la cual ha sido modificada mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P;

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT, así como de precisar si se trata de un Instrumento/Esquema Financiero que se encuentra en ejecución cuyo convenio ha sido suscrito con entidades públicas o personas jurídicas privadas domiciliadas y no domiciliadas en el país, o si se trata de un Esquema Financiero proveniente de un concurso;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo, y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveedor N° 055-2021-FONDECYT-DE y 056-2021-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT solicita se apruebe las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas por un importe total ascendente a S/ 2'315,783.28 (Dos Millones Trescientos Quince Mil Setecientos Ochenta y Tres y 28/100 Soles), señalando que permitirá cofinanciar los proyectos ganadores de los concursos de los Esquemas Financieros E041-2018-01-BM denominado "Subproyectos de Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico" y E038-2019-01-BM denominado "Incorporación de Investigadores", para lo cual remite los Informes Técnico - Legal N° 017-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y 018-2021-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante los cuales el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, para el desarrollo de los proyectos señalados en los Informes Técnico - Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario N° 153-2021, 371-2021, 372-2021, 373-2021, 374-2021, 375-2021, 376-2021, 377-2021, 378-2021, 379-2021, 380-2021, 381-2021, 382-2021, 383-2021, 384-2021 y 385-2021, y copia de las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 109-2018-FONDECYT-DE, 110-2018-FONDECYT-DE, 111-2018-FONDECYT-DE, 112-2018-FONDECYT-DE, 113-2018-FONDECYT-DE, 114-2018-FONDECYT-DE, 086-2019-FONDECYT-DE y 102-2019-FONDECYT-

DE, que aprueban los resultados de las convocatorias de los citados esquemas financieros;

Que, los Informes Técnico - Legal concluyen que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos requisitos exigidos en la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, en las bases de los concursos, en los contratos o convenios suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia, para efectuar los desembolsos solicitados en los mencionados Informes Técnico - Legal;

Que, asimismo, con los citados Informes Técnico - Legal, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cumple con el informe favorable requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, finalmente, mediante los citados Informes Técnico - Legal, los responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, presupuestales y legales exigidos para efectuar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, para cofinanciar los proyectos citados en los Informes Técnico - Legal mencionados, así como de las disposiciones contenidas en las bases de los mencionados esquemas financieros, los contratos o convenios (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaría General (e), del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, del Director Ejecutivo y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", y sus modificatorias efectuadas mediante Resoluciones de Presidencia N° 092-2019-CONCYTEC-P y 038-2020-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras a favor de entidades públicas y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 2'315,783.28 (Dos Millones Trescientos Quince Mil Setecientos Ochenta y Tres y 28/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

N°	Tipo	Proyecto o Programa	Denominación	Institución	N° de Convenio o Contrato	Monto Total del desembolso en Soles S/
1	Transferencias financieras a entidades públicas	Proyecto	Evaluación y estimación de la distribución espacio temporal de permafrost a nivel nacional como potencial de reserva hídrica	Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña	023-2018	15,650.00
2		Proyecto	Implementación de técnicas de diagnóstico de enfermedades en Pitahaya (Hylocereus spp.), Tara (Caesalpinia spinosa (Mol.) Kuntze) y Azucena (Lilium spp.) como parte de la creación de la Clínica Fitopatológica en la región Amazonas	Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas	031-2018	79,486.00
3		Proyecto	Mejora de la técnica de inseminación artificial para incrementar los parámetros reproductivos y productivos en alpacas	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	053-2018	32,431.05
4		Proyecto	Mitigación de la formación de neocontaminantes – acrilamida e hidroximetilfurfural durante el procesamiento de papas fritas, mediante la adición de extractos fenólicos antioxidantes obtenidos de tara (Caesalpinia spinosa) e inca muña (Clinopodium bolivianum)	Universidad Nacional Agraria La Molina	065-2018	74,448.44
5		Proyecto	Producción de péptidos bioactivos por biotransformación enzimática de la proteína del tarwi (Lupinus mutabilis), su caracterización química y de funcionalidad utilizando como herramientas a la peptidómica y ensayos bioquímicos	Universidad Nacional Agraria La Molina	066-2018	98,481.25
6		Proyecto	Optimización del uso de zooplancton en el cultivo larvario de dos peces amazónicos de importancia comercial	Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana	141-2018	78,670.00
7	Subvenciones a personas jurídicas privadas	Proyecto	FISEBRALPAC - Desarrollo tecnológico de un sistema de separación, clasificación y categorización de fibra de alpaca (Suri y Huacaya) utilizando principios físicos y electrostáticos, para obtención de fibra de calidad Imperial en la Región Arequipa.	Universidad Católica de Santa María	015-2018	48,200.00
8		Proyecto	Evaluación energética y técnico-económica de la generación de energía eléctrica renovable con nuevas tecnologías fotovoltaicas en diferentes zonas climáticas del Perú	Pontificia Universidad Católica del Perú	045-2018	33,000.00
9	Subvenciones a personas jurídicas privadas	Proyecto	Plataforma avanzada para el estudio in vitro de parámetros toxicológicos de antibióticos de uso en pollos de engorde como alternativa humanitaria y de menor costo de los modelos in vivo	Pontificia Universidad Católica del Perú	052-2018	34,529.01
10		Proyecto	Desarrollo de un estimulador acústico que controla señales intracelulares involucradas en la formación de biofilm corrosivo o infeccioso	Universidad Peruana Cayetano Heredia	085-2018	108,528.38
11		Proyecto	Desarrollo de una prueba rápida en formato Lateral Flow Assay (LFA) para el diagnóstico de leishmaniasis tegumentaria americana en centros de atención primaria de salud en áreas rurales endémicas del Perú	Universidad Peruana Cayetano Heredia	095-2018	61,814.00
12		Proyecto	El Pasado en Peligro: Factores Geológicos, Climáticos y Culturales que Afectan la Conservación del Patrimonio Arqueológico en la Costa del Perú	Pontificia Universidad Católica del Perú	151-2018	38,270.00
13		Proyecto	Metabólica ambiental de bacterias salinas en la búsqueda de nuevos compuestos Bioactivos con acción anticancerígena	Centro de Investigación e Innovación de Ciencias Activas Multidisciplinarias	190-2018	47,500.00
14		Proyecto	Vigilancia de la resistencia a antimicrobianos: visión One Health	Universidad Científica del Sur S.A.C.	08-2019	230,840.00
15		Proyecto	Sostenibilidad económica del Ecosistema Marino-Costero frente a los riesgos climáticos	Universidad Peruana Cayetano Heredia	034-2019	1'073,112.50
16		Proyecto	El monzón de América del Sur en los Andes Centrales: registros del pasado para anticipar el futuro hidrológico regional	Universidad Continental Sociedad Anónima Cerrada	039-2019	260,822.65
TOTAL						2'315,783.28

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, a la Oficina General de Administración del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO
Presidente (e)

1948731-1

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Aprueban la Directiva N° 000001-2021-SINEACE/P “Directiva de Normalización de Competencias” y la Directiva N° 000002-2021-SINEACE/P “Directiva de Evaluación y Certificación de Competencias”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 000051-2021-SINEACE/CDAH-P

San Isidro, 28 de abril de 2021

VISTOS:

- i) El Informe N° 000003-2021-SINEACE/P-DEC, de 20 de abril de 2021, de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias;
- ii) El Memorandum N° 000156-2021-SINEACE/P-GG-OPP, de 24 de abril de 2021, de la Oficina de Planificación y Presupuesto;
- iii) El Informe N° 000033-2021-SINEACE/P-GG-OPP-UM, de 23 de abril de 2021, de la Unidad de Modernización;
- iv) El Informe Legal N° 000093-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, de 24 de abril de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad;

Que, el literal a) del artículo 6 de la citada Ley prescribe que es función del Sineace definir y enunciar los criterios, conceptos, definiciones, clasificación, nomenclaturas y códigos que deberán utilizarse para la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, a fin de posibilitar la integración, comparación y el análisis de los resultados obtenidos;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sineace constituyéndose a través de la Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, de 28 de agosto de 2014 y modificatorias, el Consejo Directivo Ad Hoc, cuyo literal a) del artículo 7 señala que es su función aprobar los planes, lineamientos, directivas y demás documentos de gestión necesarios para ejecutar las funciones necesarias que permitan la continuidad del SINEACE y los procesos en desarrollo;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000023-2021-SINEACE/CDAH-P, de 27 de marzo de 2021, se aprobó la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización”, cuyo literal c) del artículo 42 establece que es función de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias (en adelante, la DEC) desarrollar los documentos técnico-normativos referidos a los procesos de certificación de competencias;

Que, el numeral 5.2.2 de la Directiva N° 000004-2020-SINEACE/CDAH-P, denominada “Lineamientos para la Gestión de los Documentos de Gestión, Normativos, Orientadores y Operativos del Sineace”, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 000178-2020-SINEACE/CDAH-P, de 19 de octubre de 2020, regula la elaboración y presentación de los documentos normativos de la entidad, para lo cual los numerales 5.2.4 y 5.2.5 señalan, respectivamente que,

para su aprobación, se requiere la opinión favorable de la Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe Técnico N° 000003-2021-SINEACE/P-DEC, de 20 de abril de 2021, la DEC precisa que a fin de contar con procesos de normalización, evaluación y certificación de competencias desarrollados con criterios de calidad, transparencia, eficiencia y eficacia, priorizando la generación de valor público en las personas y en los sectores, y observando en forma rigurosa el marco legal vigente, recomienda aprobar la i) Directiva para la Evaluación y Certificación de Competencias y ii) la Directiva para la Normalización de Competencias, a ser aprobadas por el Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, para lo cual propone dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 121-2020-SINEACE/CDAH-P, de 31 de julio de 2020, que oficializó el Acuerdo N° 105-2020-CDAH, de la sesión de fecha 15 de julio 2020, que aprobó la Directiva N° 003-2020-SINEACE/P “Directiva que regula los procesos de articulación, normalización, evaluación y certificación de competencias”;

Que, asimismo, la DEC también propone dejar sin efecto el Acuerdo N° 049-2016-CDAH, de 4 de mayo de 2016, que señala que corresponde “Incluir en los procedimientos de Normalización que, una vez elaborada la norma en Mesa Técnica, ésta se remita oficialmente a las autoridades de las instituciones, organizaciones o empresas convocadas, para conocimiento y opinión, estableciendo un plazo de quince días para hacer llegar comentarios u observaciones, de considerarlo”, por cuanto con las Directivas propuestas se pretende asegurar la difusión, conocimiento y validación de la norma de competencia, por ello se somete a juicio de expertos, los cuales son convocados en representatividad de las entidades involucradas en las funciones de la norma de competencia; por lo que, los aportes que se recogen de este proceso de validación le dan transparencia, legitimidad y solidez a la norma de competencia;

Que, mediante Memorandum N° 000156-2021-SINEACE/P-GG-OPP-UM, la Oficina de Planificación y Presupuesto, con base en el Informe N° 000033-2021-SINEACE/P-GG-OPP-UM, de la Unidad de Modernización, manifiesta que lo propuesto por la DEC cumple con los requisitos establecidos en la Directiva N° 0004-2020-SINEACE/P;

Que, mediante Informe Legal N° 000093-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, de 24 de abril de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable respecto a lo propuesto por la DEC;

Que, el Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, en ejercicio de sus facultades, en sesión del 27 de abril 2021, arribó a los siguientes Acuerdos: N° 041-2021-CDAH, N° 042-2021-CDAH, y 043-2021-CDAH, según el siguiente detalle:

N°	Acuerdo	Documento Normativo o Acuerdo de Consejo Directivo Ad Hoc
1	Acuerdo N° 041-2021-CDAH	Directiva de Normalización de Competencias
2	Acuerdo N° 042-2021-CDAH	Directiva de Evaluación y Certificación de Competencias
3	Acuerdo N° 043-2021-CDAH	Dejar sin efecto el Acuerdo N° 049-2016-CDAH

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; Resolución de Presidencia N° 000023-2021-SINEACE/CDAH-P, que aprobó la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización” y Resolución Ministerial N° 449-2020-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 000001-2021-SINEACE/P “Directiva de Normalización de Competencias”, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar la Directiva N° 000002-2021-SINEACE/P “Directiva de Evaluación y Certificación de Competencias”, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3.- Dejar sin efecto el Acuerdo N° 049-2016-CDAH, que señala que corresponde “Incluir en los procedimientos de Normalización que, una vez elaborada la norma en Mesa Técnica, ésta se remita oficialmente a las autoridades de las instituciones, organizaciones o empresas convocadas, para conocimiento y opinión, estableciendo un plazo de quince días para hacer llegar comentarios u observaciones, de considerarlo”.

Artículo 4.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 121-2020-SINEACE/CDAH-P, de 31 de julio de 2020, que aprobó la Directiva N° 003-2020-SINEACE/P “Directiva que regula los procesos de articulación, normalización, evaluación y certificación de competencias” en lo referido a articulación, normalización, evaluación y certificación de competencias.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

1948301-1

Aprueban la “Guía Técnica para la Normalización de Competencias” y la “Guía Técnica de Evaluación y Certificación de Competencias”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 000052-2021-SINEACE/CDAH-P

San Isidro, 28 de abril de 2021

VISTOS:

- i) El Informe N°000003-2021-SINEACE/P-DEC, de 20 de abril de 2021, de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias;
- ii) El Memorandum N° 000156-2021-SINEACE/P-GG-OPP, de 24 de abril de 2021, de la Oficina de Planificación y Presupuesto;
- iii) El Informe N° 000033-2021-SINEACE/P-GG-OPP-UM, de 23 de abril de 2021, de la Unidad de Modernización;
- iv) El Informe Legal N° 000093-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, de 24 de abril de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica;
- v) La Resolución de Presidencia N° 000051-2021-SINEACE/CDAH-P, de 28 de abril de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad;

Que, el literal a) del artículo 6 de la citada Ley prescribe que es función del Sineace definir y enunciar los criterios, conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que deberán utilizarse para la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, a fin de posibilitar la integración, comparación y el análisis de los resultados obtenidos;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sineace constituyéndose a través de la Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU, de 28 de agosto de 2014 y modificatorias, el Consejo Directivo Ad Hoc, cuyo literal a) del artículo 7 señala que es su función aprobar los planes,

lineamientos, directivas y demás documentos de gestión necesarios para ejecutar las funciones necesarias que permitan la continuidad del SINEACE y los procesos en desarrollo;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000023-2021-SINEACE/CDAH-P, de 27 de marzo de 2021, se aprobó la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización”, cuyo literal c) del artículo 42 establece que es función de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias (en adelante, la DEC) desarrollar los documentos técnico-normativos referidos a los procesos de certificación de competencias;

Que, el numeral 5.2.2 de la Directiva N° 000004-2020-SINEACE/CDAH-P, denominada “Lineamientos para la Gestión de los Documentos de Gestión, Normativos, Orientadores y Operativos del Sineace”, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 000178-2020-SINEACE/CDAH-P, de 19 de octubre de 2020, regula la elaboración y presentación de los documentos normativos de la entidad, para lo cual los numerales 5.2.4 y 5.2.5 señalan, respectivamente que, para su aprobación, se requiere la opinión favorable de la Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N°000003-2021-SINEACE/P-DEC, la DEC precisa que a fin de contar con procesos de normalización, evaluación y certificación de competencias desarrollados con criterios de calidad, transparencia, eficiencia y eficacia, priorizando la generación de valor público en las personas y en los sectores, y observando en forma rigurosa el marco legal vigente, recomienda aprobar la Guía Técnica Normalización de Competencias y la Guía Técnica Evaluación y certificación de competencias, para lo cual propone dejar sin efecto las Resoluciones de Presidencia N° 0170-2020-SINEACE/CDAH-P, N° 0172-2020-SINEACE/CDAH-P y N° 0173-2020-SINEACE/CDAH-P que aprobaron, respectivamente, la “Guía Técnica: Proceso de Normalización de Competencias”; la “Guía Técnica: Evaluación y Certificación de Competencias” y la “Guía Técnica: Pautas para la Articulación Sectorial”;

Que, mediante Memorandum N° 000156-2021-SINEACE/P-GG-OPP-UM, la Oficina de Planificación y Presupuesto, con base en el Informe N° 000033-2021-SINEACE/P-GG-OPP-UM, de la Unidad de Modernización, manifiesta que lo propuesto por la DEC cumple con los requisitos establecidos en la Directiva N° 0004-2020-SINEACE/P;

Que, mediante Informe Legal N° 000093-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable respecto a lo propuesto por la DEC, para lo cual señaló que las acotadas Guías debían aprobarse de forma posterior a la entrada en vigencia de la Directiva N° 0000xxx-2021-SINEACE/P “Directiva de Normalización de Competencias” y la Directiva N° 0000xxx-2021-SINEACE/P “Directiva de Evaluación y Certificación de Competencias”;

Que, a través de la Resolución de Presidencia N° 000051-2021-SINEACE/CDAH-P, de 28 de abril de 2021, se aprobó la Directiva N° 000001-2021-SINEACE/P “Directiva de Normalización de Competencias” y la Directiva N° 000002-2021-SINEACE/P “Directiva de Evaluación y Certificación de Competencias”, que en anexos forman parte de la citada Resolución, normativa base que resulta necesaria para la aprobación de las guías objeto del presente acto resolutivo, en tanto estas resultan desarrollo de aquellas;

Con el visto bueno de la gerencia General, la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; Resolución de Presidencia N° 000023-2021-SINEACE/CDAH-P, que aprobó la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización” y Resolución Ministerial N° 449-2020-MINEDU.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la “Guía Técnica para la Normalización de Competencias”, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar la “Guía Técnica de Evaluación y Certificación de Competencias”, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 0170-2020-SINEACE/CDAH-P, de 16 de octubre de 2020, que aprobó la “Guía Técnica: Proceso de Normalización de Competencias”.

Artículo 4.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 0172-2020-SINEACE/CDAH-P, de 19 de octubre de 2020, que aprobó la “Guía Técnica: Evaluación y Certificación de Competencias”.

Artículo 5.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 0173-2020-SINEACE/CDAH-P, de 19 de octubre de 2020, que aprobó la “Guía Técnica: Pautas para la Articulación Sectorial”.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc

1948308-1

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Asignan montos que por derecho de vigencia y penalidad correspondan al mes de marzo de 2021

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 028-2021-INGEMMET/PE

Lima, 27 de abril de 2021

VISTO el Informe N° 720-2021-INGEMMET/DDV/T de la Dirección de Derecho de Vigencia del 26 de abril de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, constituye una función institucional la distribución de los montos recaudados por el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad, en virtud de ello procede se distribuyan los montos que al mes de marzo de 2021 correspondan;

Que, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 29169, establece que los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia así como de la Penalidad, constituyen recursos directamente recaudados estableciendo porcentajes para la distribución entre las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET- y Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante informe de Visto la Dirección de Derecho de Vigencia señala que el monto total a distribuir que corresponde al mes de marzo de 2021 es de US\$ 515,470.85 (Quinientos Quince Mil Cuatrocientos Setenta y 85/100 Dólares Americanos) y S/ 1,080,756.47 (Un Millón Ochenta Mil Setecientos Cincuenta y Seis y 47/100 Soles), adjuntando la relación de las entidades beneficiarias con sus respectivos montos, conforme a la normativa vigente;

Que, en atención a las consideraciones precedentes y a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley

General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, procede autorizar la distribución de los montos que por Derecho de Vigencia y Penalidad correspondan al mes de marzo de 2021 a las Municipalidades Distritales, los Gobiernos Regionales, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET y el Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, y a las funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, y;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Derecho de Vigencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Asignar los montos que por Derecho de Vigencia y Penalidad correspondan al mes de marzo de 2021, de conformidad a los Anexos N° 1 y N° 2, que forman parte integrante de la presente resolución, según el siguiente detalle:

ENTIDADES	MONTO A DISTRIBUIR	
	US\$	S/
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	384,266.07	810,567.27
INGEMMET	81,813.70	203,628.08
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	20,453.51	50,907.09
GOBIERNOS REGIONALES	28,937.57	15,654.03
TOTAL	515,470.85	1,080,756.47

(*) Ver Anexos N° 1 y N° 2

Artículo 2.- Precisar que los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad materia de la presente distribución tienen una finalidad pública y la condición de bienes de Dominio Público no sujetos a embargo o ejecución coactiva, conforme a Ley.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del INGEMMET ejecute las acciones pertinentes a fin de proceder con las transferencias dispuestas conforme al artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” así como en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (www.ingemmet.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

SUSANA G. VILCA ACHATA
Presidenta Ejecutiva

ANEXO N° 1

GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES: DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y el inciso a) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de marzo de 2021 a las Municipalidades Distritales es el siguiente:

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
AMAZONAS/CONDORCANQUI		
EL CENEP	0.00	3,863.66
AMAZONAS/RODRIGUEZ DE MENDOZA		

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
LONGAR	0.00	9.48	MUSGA	0.00	221.08
MARISCAL BENAVIDES	0.00	9.49	ANCASH/OCROS		
SANTA ROSA	0.00	450.00	CAJAMARQUILLA	0.00	22.49
ANCASH/AIJA			COCHAS	0.00	562.50
AIJA	0.00	119.39	LLIPA	0.00	22.49
LA MERCED	0.00	662.50	SAN PEDRO	0.00	150.00
ANCASH/ANTONIO RAYMONDI			ANCASH/PALLASCA		
CHINGAS	0.00	450.00	CONCHUCOS	0.00	562.50
LLAMELLIN	0.00	450.00	LACABAMBA	0.00	562.50
ANCASH/BOLOGNESI			PALLASCA	0.00	337.50
AQUIA	0.00	207.24	PAMPAS	0.00	900.00
CHIQUIAN	0.00	300.00	TAUCA	0.00	225.00
TICLLOS	0.00	300.00	ANCASH/POMABAMBA		
ANCASH/CARHUAZ			PAROBAMBA	0.00	150.00
ANTA	0.00	25.00	ANCASH/RECUAY		
ATAQUERO	0.00	1,662.50	CATAC	18,055.29	0.00
MARCARA	0.00	100.00	COTAPARACO	0.00	825.00
PARIAHUANCA	0.00	25.00	MARCA	18,055.23	0.00
TINCO	0.00	162.50	PAMPAS CHICO	18,055.23	0.00
ANCASH/CASMA			PARARIN	0.00	1,837.50
BUENA VISTA ALTA	0.00	900.00	RECUAY	0.00	256.89
YAUTAN	0.00	163.36	TAPACocha	0.00	225.00
ANCASH/CORONGO			ANCASH/SANTA		
CUSCA	0.00	75.00	CACERES DEL PERU	0.00	1,662.38
YUPAN	0.00	112.50	CHIMBOTE	0.00	7,650.00
ANCASH/HUARAZ			MACATE	0.00	337.50
COLCABAMBA	0.00	262.50	NEPEÑA	0.00	918.97
HUARAZ	0.00	603.98	SAMANCO	0.00	2.28
LA LIBERTAD	0.00	150.00	ANCASH/SIHUAS		
PAMPAS GRANDE	0.00	500.86	HUAYLLABAMBA	0.00	150.00
PARIACOTO	0.00	15,393.48	SICSIBAMBA	0.00	150.00
ANCASH/HUARI			ANCASH/YUNGAY		
ANRA	0.00	225.00	MATACOTO	0.00	37.50
CHAVIN DE HUANTAR	0.00	712.50	QUILLO	0.00	112.50
HUACACHI	0.00	225.00	YUNGAY	0.00	37.50
HUANTAR	0.00	75.00	APURIMAC/ABANCAY		
RAPAYAN	0.00	112.50	ABANCAY	0.00	75.00
SAN MARCOS	0.00	950.77	APURIMAC/ANDAHUAYLAS		
ANCASH/HUARMEY			KISHUARA	0.00	225.00
COCHAPETI	0.00	1,837.50	POMACocha	0.00	1,125.00
CULEBRAS	0.00	2,250.00	TUMAY HUARACA	0.00	2,097.66
HUARMEY	231.00	14,025.00	APURIMAC/AYMARAES		
ANCASH/HUAYLAS			CAPAYA	0.00	187.50
MATO	0.00	225.00	COTARUSE	0.00	2,625.00
PAMPAROMAS	0.00	2,117.81	SAÑAYCA	0.00	562.50
ANCASH/MARISCAL LUZURIAGA			TORAYA	0.00	187.50
LUCMA	0.00	168.43	APURIMAC/COTABAMBAS		

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
COTABAMBAS	0.00	225.00	TAMBILLO	0.00	150.00
MARA	0.00	225.00			
AREQUIPA/AREQUIPA			AYACUCHO/HUANCA SANCOS		
CERRO COLORADO	0.00	75.00	SANCOS	0.00	1,950.00
CHARACATO	0.00	375.00			
LA JOYA	0.00	4,050.00	AYACUCHO/HUANTA		
MIRAFLORES	0.00	375.00	HUANTA	0.00	450.00
POCSI	0.00	187.50			
POLOBAYA	0.00	552.71	AYACUCHO/LUCANAS		
QUEQUEÑA	0.00	675.00	CHAVIÑA	0.00	118.11
SABANDIA	0.00	187.50	LEONCIO PRADO	0.00	562.50
SAN JUAN DE TARUCANI	0.00	3,379.00	LLAUTA	0.00	600.00
UCHUMAYO	945.00	262.50	LUCANAS	0.00	2,025.00
VITOR	0.00	1,873.70	OCAÑA	0.00	35.17
YARABAMBA	1,157.81	2,638.23	OTOCA	0.00	1,162.00
YURA	0.00	877.50	SAISA	0.00	1,350.00
			SAN CRISTOBAL	0.00	3,375.00
AREQUIPA/CAMANA			SAN PEDRO	0.00	3,662.77
MARIANO NICOLAS VALCARCEL	1,328.06	720.60	SAN PEDRO DE PALCO	0.00	2,475.00
NICOLAS DE PIEROLA	0.00	562.50	SANCOS	0.00	1,880.61
OCOÑA	0.00	675.00			
AREQUIPA/CARAVELI			AYACUCHO/PARINACOCAS		
ACARI	49,247.84	1,348.89	CORACORA	0.00	2,325.00
ATICO	6,300.00	503.38	PULLO	12,600.00	4,419.52
ATIQUIPA	0.00	562.50	PUYUSCA	0.00	112.50
BELLA UNION	52,397.85	0.00			
CAHUACHO	0.00	900.00	AYACUCHO/SUCRE		
CHALA	1,386.00	112.50	MORCOLLA	0.00	112.50
CHAPARRA	1,260.00	5,901.82	SORAS	0.00	112.50
HUANUHUANU	3,901.62	2,359.14			
JAQUI	0.00	1,200.00	AYACUCHO/VICTOR FAJARDO		
LOMAS	0.00	2,025.00	ALCAMECA	364.72	0.00
YAUCA	0.00	75.00			
			AYACUCHO/VILCAS HUAMAN		
AREQUIPA/CASTILLA			ACCOMARCA	0.00	2,217.98
ANDAGUA	0.00	375.00			
APLAO	375.75	0.00	CAJAMARCA/CAJABAMBA		
AYO	0.00	37.50	CACHACHI	14,221.50	2,025.00
CHACHAS	0.00	1,462.50			
HUANCARQUI	375.75	0.00	CAJAMARCA/CAJAMARCA		
ORCOPAMPA	0.00	112.50	CAJAMARCA	0.00	810.00
			COSPAN	0.00	399.77
AREQUIPA/CAYLLOMA			JESUS	0.00	450.00
HUAMBO	0.00	336.27	NAMORA	0.00	750.28
TISCO	0.00	225.00	SAN JUAN	0.00	37.50
AREQUIPA/CONDESUYOS			CAJAMARCA/CELENDIN		
ANDARAY	2,918.08	1.42	SUCRE	0.00	146.67
RIO GRANDE	386.33	5,759.52			
YANAQUIHUA	97,081.90	321.33	CAJAMARCA/CHOTA		
			CHALAMARCA	0.00	75.00
AREQUIPA/ISLAY			MIRACOSTA	0.00	225.00
COCACHACRA	0.00	150.00	PACCHA	0.00	75.00
MEJIA	0.00	112.50	QUEROCOTO	0.00	1,743.75
AYACUCHO/HUAMANGA			CAJAMARCA/CONTUMAZA		
			CHILETE	0.00	233.36

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
TANTARICA	0.00	675.00	VELILLE	0.00	225.00
YONAN	0.00	86.83			
CAJAMARCA/CUTERVO			CUSCO/CUSCO		
QUEROCOTILLO	0.00	2,250.00	SAN JERONIMO	0.00	225.00
SAN ANDRES DE CUTERVO	0.00	787.50	SAYLLA	0.00	225.00
SOCOTA	0.00	787.50			
CAJAMARCA/HUALGAYOC			CUSCO/ESPINAR		
BAMBAMARCA	0.00	1,425.00	CONDOROMA	0.00	898.45
HUALGAYOC	1.40	0.48			
CAJAMARCA/JAEN			CUSCO/LA CONVENCION		
BELLAVISTA	0.00	112.50	SANTA TERESA	0.00	150.00
SANTA ROSA	0.00	112.50	VILCABAMBA	1,259.02	149.88
CAJAMARCA/SAN IGNACIO					
SAN JOSE DE LOURDES	0.00	675.60	CUSCO/PAUCARTAMBO		
CAJAMARCA/SAN MARCOS			KOSÑIPATA	0.00	3,515.62
CHANCAY	0.00	225.00	PAUCARTAMBO	0.00	112.50
GREGORIO PITA	0.00	150.00			
CAJAMARCA/SAN MIGUEL			CUSCO/QUISPICANCHI		
EL PRADO	0.00	562.50	CAMANTI	0.00	878.74
UNION AGUA BLANCA	0.00	562.50	CCARHUAYO	0.00	450.00
CAJAMARCA/SAN PABLO			MARCAPATA	0.00	900.00
SAN BERNARDINO	0.00	704.98			
SAN LUIS	0.00	162.36	CUSCO/URUBAMBA		
SAN PABLO	0.00	224.99	CHINCHERO	0.00	18.75
CALLAO(LIMA)/CALLAO					
CALLAO	0.00	12.50	HUANCAVELICA/ACOBAMBA		
VENTANILLA	1,026.09	12.50	ANDABAMBA	0.00	225.00
CUSCO/ACOMAYO			ANTA	0.00	225.00
ACOPIA	0.00	56.05			
POMACANCHI	0.00	56.05	HUANCAVELICA/ANGARAES		
CUSCO/ANTA			LIRCAY	0.00	493.14
ANTA	0.00	450.00			
CACHIMAYO	0.00	18.75	HUANCAVELICA/CASTROVIRREYNA		
CHINCHAYPUJIO	0.00	225.00	CAPILLAS	0.00	450.00
LIMATAMBO	2,050.64	57.37	CHUPAMARCA	0.00	1,350.00
MOLLEPATA	160.65	57.38	HUACHOS	0.00	450.00
CUSCO/CANCHIS			TICRAPO	715.65	0.00
CHECACUPE	0.00	225.00			
TINTA	0.00	75.00	HUANCAVELICA/CHURCAMP		
CUSCO/CHUMBIVILCAS			ANCO	0.00	225.00
CAPACMARCA	0.00	1,125.00			
COLQUEMARCA	0.00	2,137.50	HUANCAVELICA/HUANCAVELICA		
LIVITACA	0.00	225.00	ACOBAMBILLA	0.00	1,350.00
QUIÑOTA	0.00	1,012.50	HUACHOCOLPA	0.00	375.92
			HUANCAVELICA	0.00	75.00
			LARIA	0.00	675.00
			NUEVO OCCORO	0.00	675.00
			VILCA	2,520.00	300.00
			HUANCAVELICA/HUAYTARA		
			LARAMARCA	0.00	225.00
			OCOYO	0.00	450.00
			QUERCO	0.00	225.00
			SANTIAGO DE CHOCORVOS	0.00	225.00
			SANTIAGO DE QUIRAHUARA	0.00	600.00
			HUANCAVELICA/TAYACAJA		
			ACOSTAMBO	0.00	150.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
ACRAQUIA	0.00	675.76	ICA/PALPA		
AHUAYCHA	0.00	112.50	RIO GRANDE	0.00	225.00
PAZOS	0.00	112.50	SANTA CRUZ	0.00	225.00
ÑAHUIMPUQUIO	0.00	112.50	TIBILLO	0.00	225.00
HUANUCO/AMBO			ICA/PISCO		
SAN RAFAEL	0.00	281.25	PARACAS	0.00	112.50
HUANUCO/DOS DE MAYO			JUNIN/CHANCHAMAYO		
LA UNION	0.00	150.00	CHANCHAMAYO	0.00	112.50
HUANUCO/HUACAYBAMBA			PERENE	0.00	150.00
PINRA	0.00	1,125.00	PICHANAQUI	0.00	37.50
HUANUCO/HUAMALIES			JUNIN/CHUPACA		
SINGA	0.00	337.50	CHONGOS BAJO	0.00	1,125.00
HUANUCO/HUANUCO			YANACANCHA	84.00	1,485.00
MARGOS	0.00	262.50	JUNIN/CONCEPCION		
QUISQUI (KICHKI)	0.00	300.00	ANDAMARCA	0.00	112.50
YACUS	0.00	225.00	COCHAS	0.00	1,687.50
HUANUCO/LEONCIO PRADO			SAN JOSE DE QUERO	0.00	252.05
JOSE CRESPO Y CASTILLO	0.00	225.00	JUNIN/HUANCAYO		
HUANUCO/MARAÑON			CHACAPAMPA	0.00	56.25
CHOLON	0.00	450.00	CHICCHE	0.00	56.25
HUACRACHUCO	0.00	637.50	EL TAMBO	0.00	75.00
HUANUCO/PACHITEA			HUANCAYO	0.00	300.00
PANAO	0.00	1,125.00	HUASICANCHA	0.00	56.25
HUANUCO/PUERTO INCA			JUNIN/JAUJA		
CODO DEL POZUZO	0.00	2,250.00	MONOBAMBA	0.00	787.50
HUANUCO/YAROWILCA			RICRAN	0.00	75.00
JACAS CHICO	0.00	75.00	JUNIN/JUNIN		
OBAS	0.00	150.00	JUNIN	1,266.82	337.50
ICA/CHINCHA			ULCUMAYO	0.00	450.00
ALTO LARAN	0.00	224.88	JUNIN/SATIPO		
SAN JUAN DE YANAC	0.00	225.00	PAMPA HERMOSA	0.00	901.68
ICA/ICA			SATIPO	0.00	225.00
ICA	0.00	489.73	JUNIN/TARMA		
LA TINGUIÑA	0.00	75.00	HUASAHUASI	0.00	112.50
SALAS	462.00	337.50	PALCA	0.00	187.50
SAN JOSE DE LOS MOLINOS	0.00	112.50	TARMA	0.00	75.00
SANTIAGO	705.45	2,700.00	JUNIN/YAULI		
YAUCA DEL ROSARIO	4,148.54	750.00	MARCAPOMACocha	867.00	0.00
ICA/NASCA			SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	0.00	675.00
EL INGENIO	0.00	374.49	SUITUCANCHA	0.00	146.24
MARCONA	0.00	466.26	LA LIBERTAD/ASCOPE		
NASCA	1,478.40	0.00	ASCOPE	0.00	225.00
VISTA ALEGRE	3,326.40	0.00	CHICAMA	0.00	450.00
			LA LIBERTAD/BOLIVAR		

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
LONGOTEA	0.00	450.00	LAMBAYEQUE/CHICLAYO		
LA LIBERTAD/CHEPEN			LAGUNAS	0.00	37.50
CHEPEN	0.00	225.00	OYOTUN	0.00	675.00
LA LIBERTAD/GRAN CHIMU			SAÑA	0.00	37.50
CASCAS	0.00	399.77	LAMBAYEQUE/FERREÑAFE		
LUCMA	315.00	24.76	MANUEL ANTONIO MESONES MURO	0.00	450.00
MARMOT	8,933.32	373.64	LIMA/BARRANCA		
LA LIBERTAD/JULCAN			PARAMONGA	0.00	337.50
CARABAMBA	1,889.76	1,586.69	PATIVILCA	0.00	487.50
HUASO	0.00	4,050.00	SUPE	0.00	1,012.50
LA LIBERTAD/OTUZCO			LIMA/CAJATAMBO		
AGALLPAMPA	0.00	356.08	GORGOR	0.00	1,346.96
HUARANCHAL	315.00	35.56	LIMA/CANTA		
LA CUESTA	0.00	956.25	ARAHUAY	0.00	1,125.00
OTUZCO	0.00	2,887.33	LIMA/CAÑETE		
PARANDAY	0.00	506.25	ASIA	0.00	75.00
SINSICAP	0.00	506.25	COAYLLO	0.00	75.00
USQUIL	0.00	1,350.00	LUNAHUANA	0.00	562.50
LA LIBERTAD/PATAZ			NUEVO IMPERIAL	0.00	562.50
BULDIBUYO	0.00	887.55	LIMA/HUARAL		
CHILLIA	0.00	2,009.94	AUCALLAMA	0.00	225.00
HUANCASPATA	0.00	18.75	HUARAL	0.00	450.00
ONGON	0.00	4,111.60	IHUARI	0.00	504.24
PARCOY	0.00	1,877.00	SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	0.00	1,282.45
PIAS	0.00	1,024.96	LIMA/HUAROCHIRI		
SANTIAGO DE CHALLAS	0.00	18.75	HUANZA	0.00	225.00
TAURIJA	0.00	787.50	HUAROCHIRI	0.00	1,012.50
TAYABAMBA	1,617.00	0.00	LAHUAYTAMBO	0.00	900.00
URPAY	0.00	225.00	MATUCANA	0.00	112.50
LA LIBERTAD/SANCHEZ CARRION			SAN ANTONIO	0.00	1,792.34
COCHORCO	0.00	550.28	SAN BARTOLOME	0.00	157.50
HUAMACHUCO	0.00	260.96	SAN DAMIAN	0.00	1,125.00
MARCABAL	0.00	185.96	SAN JUAN DE IRIS	0.00	112.50
SARTIMBAMBA	0.00	1,790.46	SAN MATEO	0.00	430.24
LA LIBERTAD/SANTIAGO DE CHUCO			SAN MATEO DE OTO	0.00	157.50
ANGASMARCA	11,426.65	745.58	SANTA CRUZ DE COCACHACRA	0.00	157.50
MOLLEBAMBA	11,426.65	408.08	SANTA EULALIA	0.00	300.00
MOLLEPATA	11,426.33	408.08	LIMA/HUAURA		
SANTA CRUZ DE CHUCA	0.00	225.00	AMBAR	0.00	450.00
SITABAMBA	11,426.33	408.08	HUAURA	167.10	0.00
LA LIBERTAD/TRUJILLO			LEONCIO PRADO	0.00	2,250.00
HUANCHACO	273.15	1,425.00	SAYAN	115.50	504.24
LAREDO	0.00	450.00	LIMA/LIMA		
SALAVERRY	462.00	225.00	ANCON	0.00	30.00
SIMBAL	715.65	0.00	ATE	5,288.25	99.00
LA LIBERTAD/VIRU			CARABAYLLO	0.00	87.01
CHAO	0.00	1,330.29	CIENEGUILLA	1,575.00	1,096.50
GUADALUPITO	0.00	477.07	LURIGANCHO	0.00	145.54
			LURIN	2,577.31	13.50



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
PUENTE PIEDRA	1,026.09	83.30	PIURA/HUANCABAMBA		
SAN MARTIN DE PORRES	0.00	12.50	SAN MIGUEL DE EL FAIQUE	0.00	225.00
VILLA EL SALVADOR	1,373.66	0.00	PIURA/PAITA		
VILLA MARIA DEL TRIUNFO	1,373.64	0.00	PAITA	1,157.62	0.00
LIMA/OYON			PIURA/PIURA		
OYON	2,257.62	1,555.08	CASTILLA	0.00	37.50
LIMA/YAUYOS			LAS LOMAS	0.00	1,125.00
HUANTAN	0.00	2,250.00	TAMBO GRANDE	0.00	1,162.50
OMAS	0.00	150.00	PIURA/SECHURA		
LORETO/ALTO AMAZONAS			SECHURA	0.00	1,800.00
YURIMAGUAS	0.00	225.00	PIURA/SULLANA		
LORETO/DATEM DEL MARAÑON			IGNACIO ESCUDERO	0.00	675.00
MANSERICHE	0.00	1,331.43	LANCONES	0.00	1,687.50
MADRE DE DIOS/MANU			MARCAVELICA	0.00	7,425.00
HUEPETUHE	0.00	546.12	MIGUEL CHECA	0.00	225.00
MADRE DE DIOS	1,617.00	1,296.11	QUERECOTILLO	0.00	225.00
MADRE DE DIOS/TAMBOPATA			SULLANA	0.00	1,125.00
INAMBARI	13,860.00	1,062.98	PIURA/TALARA		
LABERINTO	630.00	406.74	PARIÑAS	0.00	600.00
TAMBOPATA	6,300.00	1,819.77	PUNO/AZANGARO		
MOQUEGUA/GENERAL SANCHEZ CERRO			AZANGARO	0.00	225.00
COALAUQUE	0.00	1,575.00	POTONI	0.00	450.00
PUQUINA	630.00	225.00	PUNO/CARABAYA		
MOQUEGUA/ILO			AYAPATA	0.00	56.25
EL ALGARROBAL	0.00	562.50	CORANI	0.00	1,020.52
PACOCHA	0.00	435.00	ITUATA	0.00	131.25
MOQUEGUA/MARISCAL NIETO			MACUSANI	0.00	750.00
MOQUEGUA	128,820.52	75.00	SAN GABAN	0.00	1,350.00
SAMEGUA	0.00	75.00	PUNO/CHUCUITO		
SAN CRISTOBAL	0.00	75.00	PISACOMA	0.00	337.50
TORATA	128,820.10	0.00	PUNO/EL COLLAO		
PASCO/OXAPAMPA			SANTA ROSA	0.00	1,012.50
HUANCABAMBA	0.00	2,250.00	PUNO/HUANCANE		
POZUZO	0.00	37.50	COJATA	0.00	419.97
PASCO/PASCO			PUNO/LAMPA		
CHAUPIMARCA	1,518.75	0.00	CABANILLA	0.00	225.00
HUAYLLAY	0.00	675.00	PALCA	0.00	412.50
PALLANCHACRA	0.00	377.18	SANTA LUCIA	0.00	99.00
PAUCARTAMBO	0.00	787.50	VILAVILA	0.00	37.50
SIMON BOLIVAR	1,695.15	0.00	PUNO/MELGAR		
TICLACAYAN	0.00	1,381.60	NUÑO A	0.00	750.00
PIURA/AYABACA			PUNO/PUNO		
AYABACA	0.00	1,575.00	ACORA	0.00	1,012.50
JILILI	0.00	12.11	PICHACANI	0.00	2,666.95
MONTERO	0.00	600.00			
PAIMAS	0.00	450.00			
SUYO	0.00	1,990.20			

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
SAN ANTONIO	0.00	150.00
PUNO/SAN ANTONIO DE PUTINA		
ANANEA	0.00	9,701.71
QUILCAPUNCU	0.00	675.00
SINA	0.00	1,083.72
PUNO/SANDIA		
ALTO INAMBARI	0.00	2,709.38
CUYOCUYO	0.00	750.00
LIMBANI	0.00	269.87
PHARA	0.00	446.95
QUIACA	0.00	576.79
SAN JUAN DEL ORO	0.00	450.00
YANAHUAYA	0.00	2,023.41
SAN MARTIN/LAMAS		
TABALOSOS	0.00	187.50
SAN MARTIN/MOYOBAMBA		
CALZADA	0.00	225.00
SAN MARTIN/RIOJA		
ELIAS SOPLIN VARGAS	0.00	412.50
PARDO MIGUEL	0.00	187.50
RIOJA	0.00	37.50
SAN MARTIN/SAN MARTIN		
CHIPURANA	0.00	112.50
HUIMBAYOC	0.00	112.50
LA BANDA DE SHILCAYO	0.00	112.50
SHAPAJA	0.00	112.50
TACNA/CANDARAVE		
CAMILACA	0.00	225.00
TACNA/JORGE BASADRE		
ILABAYA	128,820.10	5,212.50
ITE	0.00	37.50
TACNA/TACNA		
ALTO DE LA ALIANZA	0.00	225.00
CALANA	0.00	450.00
CIUDAD NUEVA	0.00	900.00
CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LA	0.00	112.50
PACHIA	0.00	2,362.50
PALCA	0.00	1,150.61
SAMA	0.00	1,500.00
TACNA/TARATA		
ESTIQUE	0.00	599.23
TARATA	0.00	562.50
TARUCACHI	0.00	486.73
TICACO	0.00	450.00
TUMBES/CONTRALMIRANTE VILLAR		
CANOAS DE PUNTA SAL	0.00	225.00
ZORRITOS	0.00	562.50
TUMBES/TUMBES		
CORRALES	0.00	112.50
LA CRUZ	0.00	1,800.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
SAN JACINTO	0.00	1,125.00
UCAYALI/CORONEL PORTILLO		
CALLERIA	0.00	1,575.00
IPARIA	0.00	900.00
MASISEA	0.00	2,250.00
NUEVA REQUENA	0.00	525.00
UCAYALI/PADRE ABAD		
CURIMANA	0.00	450.00
PADRE ABAD	0.00	25,200.00
TOTAL GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES	810,567.27	384,266.07

Nº Distritos 461

ANEXO Nº 2

GOBIERNOS REGIONALES: DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM y el inciso d) del artículo 57 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por Ley Nº 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de marzo 2021 a los Gobiernos Regionales es el siguiente:

REGIÓN	S/	U.S. \$
AMAZONAS	0.00	6.33
ANCASH	77.00	1,798.45
APURIMAC	0.00	474.22
AREQUIPA	3,934.62	2,236.11
AYACUCHO	0.00	984.90
CAJAMARCA	0.00	482.46
CALLAO(LIMA)	171.01	3.12
CUSCO	1,049.67	602.13
HUANCAVELICA	1,078.55	500.25
HUANUCO	0.00	318.75
ICA	3,373.61	517.92
JUNIN	450.28	1,450.00
LA LIBERTAD	1,652.52	646.34
LAMBAYEQUE	0.00	325.00
LIMA	538.97	708.86
LORETO	0.00	468.82
MADRE DE DIOS	3,269.00	1,247.76
MOQUEGUA	0.00	520.00
PASCO	58.80	112.50
PIURA	0.00	5,162.62
PUNO	0.00	2,513.00
SAN MARTIN	0.00	912.50
TACNA	0.00	3,770.53
TUMBES	0.00	1,200.00
UCAYALI	0.00	1,975.00
TOTAL GOBIERNOS REGIONALES	15,654.03	28,937.57

Nº Gobiernos Regionales 25

1947720-1



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Aprueban “Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”

RESOLUCIÓN N° 000049-2021-PRE/INDECOPI

San Borja, 28 de abril de 2021

VISTOS:

El Memorándum N° 000157-2020-DPC/INDECOPI, el Informe N° 004-2021/ORGANOS RESOLUTIVOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, el Memorándum Múltiple N° 000004-2021-SPC/INDECOPI, el Memorándum N° 000109-2021-DPC/INDECOPI, y el Informe N° 000266-2021-GEL/INDECOPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal k) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (en adelante, LOF), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, y el literal m) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI (en adelante, ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, establecen que el Consejo Directivo del INDECOPI se encuentra facultado a emitir directivas normando el funcionamiento administrativo de la Institución;

Que, el literal l) del artículo 5 de la LOF del INDECOPI y el literal o) del artículo 5 del ROF del INDECOPI establecen como funciones del Consejo Directivo aquellas otras que le sean encomendadas;

Que, el artículo 105 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) y sus modificatorias, dispone que el Consejo Directivo emite las disposiciones para la gestión más eficiente de los procedimientos a cargo del INDECOPI;

Que, los artículos 125 y 127 del Código disponen que el Consejo Directivo debe aprobar y publicar la Directiva que establezca las reglas para la tramitación del Procedimiento Sumarísimo que resulten necesarias para complementar lo previsto en el Código;

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que el Consejo Directivo se encuentra facultado a aprobar Directivas que norman los procedimientos en materia de protección al consumidor;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 075-2017-INDECOPI/COD, publicada el 28 de abril de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó la Directiva N° 005-2017/DIR-COD-INDECOPI “Directiva que regula el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”;

Que, mediante Resolución N° 076-2017-INDECOPI/COD, publicada el 02 de mayo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó la Directiva N° 006-2017/DIR-COD-INDECOPI “Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”;

Que, asimismo, el Consejo Directivo aprobó Directivas modificando artículos específicos de la Directiva N° 005-2017/DIR-COD-INDECOPI y de la Directiva N° 006-2017/DIR-COD-INDECOPI;

Que, atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes y los informes emitidos por los órganos técnicos de la entidad mediante los documentos de

Vistos, el Consejo Directivo, mediante Acuerdo N° 038-2021 del 30 de marzo de 2021, aprobó la propuesta de “Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”, y encomendó a la Presidencia del Consejo Directivo la emisión de la resolución correspondiente, para ejecución del acuerdo;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de la Gerencia Legal, y;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 001-2021/COD-INDECOPI “Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”, la misma que en Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Deróguense la Directiva N° 005-2017/DIR-COD-INDECOPI “Directiva que regula el Procedimiento Sumarísimo en materia de protección al consumidor previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”; la Directiva N° 006-2017/DIR-COD-INDECOPI “Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, y sus modificatorias.”

Artículo 3.- Disponer la publicación de la Directiva aprobada por la presente resolución, en el portal institucional del Indecopi (<http://www.gob.pe/indecopi>), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1948469-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Modifican el Reglamento del Índice del Verificador Catastral aprobado por la Res. N° 03-2010-SNCP/CNC

RESOLUCIÓN N° 02-2021-SNCP/CNC

Lima, 29 de abril de 2021

VISTOS, el Oficio N° D000146-2021-COFOPRI-ST-SNCP de fecha 15 de abril de 2021 del Secretario Técnico del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial - SNCP, el Informe N° 20-2020-SUNARP-SNR/DTR de fecha 03 de agosto de 2020 de la Dirección Técnica de la Sunarp, el Acta N° 11 de fecha 09 de diciembre de 2020 de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial – SNCP y el Acta N° 02-2021-SNCP/CNC de fecha 13 de abril de 2021 de la segunda sesión del Consejo Nacional de Catastro, mediante la cual se aprueba la modificación de la Directiva N° 01-2010-SNCP/CNC del Reglamento del Índice del Verificador Catastral aprobado por la Resolución N° 03-2010-SNCP/CNC de fecha 03 de diciembre de 2010 del Consejo Nacional de Catastro;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios, se creó el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de

Predios – SNCP, con la finalidad de regular la integración y unificación de los estándares, nomenclaturas y procesos técnicos de las diferentes Entidades Generadoras de Catastro en el país, a efectos de consolidar la información catastral y las características de los predios y/o derechos sobre éstos;

Que, de conformidad con los incisos d) y f) del artículo 8 de la Ley N°28294, es facultad del Consejo Nacional de Catastro, aprobar las normas técnicas requeridas para la integración catastral y su vinculación con el Registro de Predios; así como, establecer los estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral de predios o derechos sobre éstos;

Que, el literal d) del artículo 10 de la Ley N° 28294, señala, que es función de la Secretaría Técnica, para los fines del Sistema Nacional Integrado de Catastro, la de proponer al Consejo Nacional de Catastro, estándares y especificaciones técnicas para la formulación, actualización y mantenimiento de la información catastral de predios o derechos sobre éstos;

Que, el artículo 7 de la Ley N°28294, señala, que el Superintendente Nacional de los Registros Públicos preside el Consejo Nacional de Catastro;

Que, el Decreto Legislativo N°1310, modificado por Decreto Legislativo N°1448, reguló la obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de realizar el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) de los procedimientos administrativos establecidos o a ser establecidos en disposiciones normativas de alcance general, incluyendo aquellos contenidos en leyes o normas con rango de ley que están o serán desarrollados en normas reglamentarias; con el propósito de reducir o eliminar aquellos procedimientos o requisitos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o que no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, la mejora de la calidad regulatoria es parte de una política que busca incrementar la eficiencia del marco normativo de las entidades del Poder Ejecutivo, a través del análisis de los posibles impactos de la regulación, la disminución de los requisitos, costos y tiempo en que incurrir los administrados; con el propósito adicional de generar impactos positivos en la inversión, competitividad y productividad, cuya validación está a cargo de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria integrada por PCM, MEF y MINJUS;

Que, sobre la base de los lineamientos otorgados por la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp independientemente de la agrupación de los procedimientos registrales, procedió a la evaluación y revisión de los procedimientos administrativos a su cargo, los cuales comprendieron los referidos a los Verificadores de Predios, Catastrales y Ad Hoc;

Que, en mérito a lo informado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria presidida por la PCM ha observado la legalidad del plazo de dos (02) años de vigencia, previsto tanto en el Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios, como en el Reglamento del Índice del Verificador Catastral que contravienen con lo dispuesto en el artículo 42° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito de lo cual, los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia; y excepcionalmente por decreto supremo;

Que, conforme al informe de vistos la Sunarp procedió a la modificación del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios aprobado por Resolución N°188-2004-SUNARP/SN, modificación que ha sido efectuado por Resolución N°107-2020-SUNARP/SN que aprobó la Directiva DI-002-SNR-DTR, Directiva que regula procedimientos registrales y procedimientos administrativos agrupados; asimismo, determinó que con relación a los Verificadores Catastrales los cambios efectuados ameritan la modificación de la Directiva N°01-2010-SNCP/CNC del Reglamento del Índice del Verificador Catastral, aprobado por Resolución N°03-2010-SNCP/CNC, proponiéndose la derogatoria del artículo 20° y, la modificación del artículo 19°, referidos a la renovación, reinscripción y la vigencia de la inscripción en el registro

del Índice del Verificador Catastral, respectivamente, del mismo Reglamento;

Que, mediante Acta N°11 de fecha 09 de Diciembre de 2020, la Secretaría Técnica del SNCP, conjuntamente con el equipo técnico de las instituciones miembros del SNCP, se encuentran conforme con modificar la Directiva N°01-2010-SNCP/CNC del Reglamento del Índice del Verificador Catastral aprobada por la Resolución N°03-2010-SNCP/CNC a efectos de derogar del artículo 20 y modificar el artículo 19 propuesto por la Sunarp; y adicionalmente modificar el literal b) del artículo 1, literal f) del artículo 22 y la segunda disposición complementaria, toda vez que en los mismos también se hace referencia al procedimiento de renovación de la inscripción en el registro del Índice del Verificador Catastral; en mérito de lo cual, eleva el proyecto de resolución y el acta correspondiente para la aprobación por parte del Consejo Nacional de Catastro.

Que, el Consejo Nacional Catastro en el marco de sus competencias contenidas en el artículo 8° de la Ley N°28294, en sesión de fecha 13 de abril de 2021 ha aprobado la propuesta de derogar el artículo 20 y modificar del literal b) del artículo 1, artículo 19, el literal f) del artículo 22, así como la segunda disposición complementaria del Reglamento del Índice del Verificador Catastral en los términos que se indican en la parte resolutive de la presente resolución;

Que, estando a lo acordado por el Consejo Nacional de Catastro, y de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley N° 28294;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la derogatoria del artículo 20 denominado Renovación y Reinscripción de la Directiva N° 01-2010-SNCP/CNC del Reglamento del Índice de Verificador Catastral aprobada por la Resolución N° 03-2010-SNCP/CNC.

Artículo 2.- Aprobar la modificación del literal b) del artículo 1, del artículo 19, del literal f) del artículo 22, así como de la segunda disposición complementaria de la Directiva N° 01-2010-SNCP/CNC del Reglamento del Índice del Verificador Catastral aprobado por la Resolución N° 03-2010-SNCP/CNC, los cuales quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 1.- OBJETO

El presente Reglamento regula y establece las normas y procedimientos para:

(...)

b) Los requisitos y el procedimiento de incorporación de los profesionales en el Índice del Verificador Catastral.
(...)

Artículo 19.- VIGENCIA

La inscripción en el Índice del Verificador Catastral es a plazo indeterminado, sin perjuicio que la Secretaría Técnica del SNCP pueda dejarla sin efecto cuando compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su inscripción.

Artículo 22.- OBLIGACIONES DEL VERIFICADOR CATASTRAL

El Verificador Catastral debe cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

f. Abstenerse de seguir actuando como Verificador Catastral cuando se encuentre suspendido o se encuentre inhabilitado por su respectivo Colegio Profesional.

Disposición complementaria:

Segunda.- De las Tasas a cobrar

Las tasas por los servicios de inscripción en el Índice del Verificador Catastral así como por duplicado de la credencial y la publicidad que se otorgue serán las establecidas por el TUPA de la SUNARP. En tanto se establezca dicha tasa, se abonará los derechos que corresponden al Verificador de la Ley N°27157.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Sistema



Nacional Integrado de Información Catastral Predial – SNCP.

Artículo 4.- Vigencia

Disponer que la presente Resolución entre en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Presidente del Consejo Nacional de Catastro
Sistema Nacional Integrado de Información
Catastral Predial
SNCP

1948669-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Disponen que a los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial - FNTPJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa a que se refiere la Res. Adm. N° 023-87-DIGA/PJ

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000080-2021-CE-PJ

Lima, 25 de marzo del 2021

VISTO:

El Informe N° 000009-2021-JAV-CE-PJ cursado por el señor Consejero Javier Arévalo Vela, respecto a las licencias sindicales de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial - FNTPJ.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 023-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987, se dispuso conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y Sindicatos Bases, licencia sindical por el periodo total de la jornada laboral, conforme al siguiente detalle: a) 9 representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial; b) 6 representantes de la Base Lima; c) 4 representantes del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales; y, d) 2 representantes de cada una de las Bases de las Cortes Superiores.

Segundo. Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone en su Novena Disposición Complementaria Final, los Derechos Colectivos de los Servidores Civiles. Asimismo, mediante los artículos 61°, 62° y 63° del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establecen disposiciones referidas a la licencia sindical, los cuales resulta de plena aplicación a las entidades públicas, cuyos trabajadores se rigen por los Decretos Legislativos Nros. 276 y 728.

Tercero. Que, por Sentencia N° 00029-2018-PI/TC de fecha 20 de agosto de 2020, expedida por el Tribunal Constitucional, se declaró inconstitucional la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial. Por lo tanto, quedaron sin efecto las disposiciones de dicha Ley sobre derechos colectivos. En consecuencia, la regulación de las relaciones colectivas de trabajo, dentro de las cuales se encuentra la licencia sindical, en este Poder del Estado se rige íntegramente por lo pactado en los convenios colectivos, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y

supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Cuarto. Que, por Convención Colectiva de Trabajo del año 2017, celebrada con fecha 16 de julio de 2016, en su cláusula tercera reconoce la plena vigencia de la Resolución Administrativa N° 023-A-87-DIGA/PJ, que otorga licencia sindical a los dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sus Sindicatos Bases afiliados de cada Distrito Judicial por el tiempo que dure su mandato. Asimismo, por el Convenio Colectivo del año 2018, se establece en su cláusula primera que se ratifican los Convenios Colectivos suscritos anteriormente; por lo tanto, se ratifica la vigencia de la Resolución Administrativa N° 023-A-87-DIGA/PJ. Del mismo modo, la citada Federación participó en el Acta de Suspensión de Huelga del 28 de noviembre de 2019.

Quinto. Que, es materia de análisis el marco normativo dentro del cual se establecen las licencias sindicales otorgadas a la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, para lo cual, este Órgano de Gobierno solicitó la consultoría externa de “Balbi Consultores Asociados S.A”, quienes han opinado que a los dirigentes de las organizaciones sindicales comprendidas en la Resolución Administrativa N° 023-87- DIGA/P les corresponde gozar de la licencia a jornada completa.

Sexto. Que, de lo antes expuesto, este Órgano de Gobierno considera pertinente que a los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial - FNTPJ se les conceda la licencia sindical de jornada completa a que se refiere la Resolución Administrativa N° 023-87-DIGA/PJ, de fecha 16 de febrero de 1987, pues se encuentra arreglada a derecho y existen convenios colectivos vigentes al respecto.

Sétimo. Que, el artículo 82°, numeral 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 195-2021 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 10 de febrero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Por mayoría, con los votos de la señora y señores Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas:

Artículo Primero.- Disponer que a los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial - FNTPJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa a que se refiere la Resolución Administrativa N° 023-87-DIGA/PJ, de fecha 16 de febrero de 1987, pues la organización sindical a la que representan fue históricamente la beneficiaria original de dicha resolución; y además tienen convenios colectivos vigentes con el Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Establecer que las Resoluciones Administrativas expedidas en el caso de los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial - FNTPJ son válidas, porque ellas no originan el derecho a licencia sindical sino que dan cumplimiento a lo pactado en convenios colectivos.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial - FNTPJ; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

El voto en discordia de la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno, es como sigue:

VOTO DISCORDANTE DE LA SEÑORA CONSEJERA MERCEDES PAREJA CENTENO

Con el debido respeto al criterio de los señores Consejeros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, la Consejera Mercedes Pareja Centeno procede a emitir el presente VOTO DISCORDANTE; en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

Por Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987, se dispuso conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos bases licencia sindical.

A través de Resolución Corrida N°324-2020-CE-PJ del 12 de octubre de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió recabar el informe legal de un consultor externo respecto a la vigencia y aplicación de la R.A.N°023-A-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987.

La Gerencia General del Poder Judicial mediante Orden de Servicio N°02569-2020-S del 28 de octubre de 2020, solicitó el servicio de consultoría legal externa en la especialidad laboral contratándose los servicios de "Balbi Consultores Asociados S.A." para la emisión de un informe legal conteniendo el análisis legal y sustento de la vigencia y aplicación de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ. El citado informe fue presentado el 12 de noviembre de 2020.

Mediante Acuerdo N°025-2021 el Consejo Ejecutivo acordó remitir al Consejero Javier Arévalo Vela el informe emitido por el consultor externo Balbi Consultores sobre licencias sindicales otorgadas por el Poder Judicial.

Con Informe N°0009-2021-JAV-CE-PJ del 1 de febrero de 2021 cursado por el señor Consejero Javier Arévalo Vela, informa sobre la opinión de Balbi Consultores conclusiones respecto al tratamiento de las licencias sindicales de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial - FNTJP.

Mediante Oficio N°00354-2021-GG-PJ del 10 de febrero de 2021 emitido por la Gerencia General, remite las actas y convenios colectivos suscritos entre el Poder Judicial y organizaciones sindicales desde el año 2001 hasta 2019.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Alcances normativos sobre las licencias sindicales.

1.1. El Convenio OIT 151 - Convenio sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, del 27 junio 1978 señala que: "...Artículo 6.(...) 1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado..."

1.2. La Constitución Política de 1979, vigente a la fecha de expedición de la Resolución Administrativa N° 023-A-1987-DIGA/PJ señalaba en su artículo 44 que: "...La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales (...); y, en su Artículo 51 que: "...Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponde...". La constitución de 1993 precisa en su artículo 25 que: "...La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales (...)"

1.3. Ley N°27912, de enero de 2003, que modifica el art 32 del Título II sobre Libertad Sindical del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que:

"...Artículo 32.- La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a (...) licencias. A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia

obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable. (...) El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa."

1.4. Ley de Bases de la Carrera Administrativa DL N°276 promulgada el 24 de marzo de 1984:

"...Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento..."

1.5. Ley N°26586 del 06 de abril de 1996, Régimen laboral del Personal del Poder Judicial:

"...Artículo 2.- Los trabajadores administrativos y oficiales auxiliares de justicia del Poder Judicial que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización y evaluación dispuesto por la Ley N°26546, optarán de manera irrevocable dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir de la publicación de los resultados de evaluación, por escrito formulado bajo juramento y con firma legalizada, entre:

a) Continuar comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N°276, normas reglamentarias y complementarias; o, b) Pertenecer al régimen laboral de la actividad privada...."

1.6. Ley N°30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil.- Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley..."

1.7. Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa DL N°276 aprobado por D.S. N°005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990:

"...Artículo 109.- Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente (...)

Artículo 121.- Las entidades públicas no discriminan al otorgar derechos y beneficios entre servidores sindicalizados y no sindicalizados.

Artículo 122.- Las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva; sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal.

Artículo 115.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio..."

1.8. Decreto Supremo N° 003-2019-TR publicado el 7 de febrero de 2019, modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, con el objeto de regular las licencias sindicales y cuotas sindicales correspondientes a las federaciones y confederaciones, con la modificación de los artículos 16; y, el literal "d" del artículo 16-A del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo:



"Artículo 16.- (...) En el caso de federaciones de ámbito regional o nacional, se concederán licencias a seis (6) dirigentes; otorgándole licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) sindicatos afiliados adicionales a los necesarios para la constitución de una federación, hasta un total de doce (12) dirigentes. En el caso de confederaciones, se concederán licencias a doce (12) dirigentes; otorgándole licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) federaciones en adición a las necesarias para la constitución de una confederación o cada tres (3) sindicatos nacionales afiliados o una combinación de estos; con un máximo de quince (15) dirigentes. Las licencias se consideran en función del cargo ocupado y no de la persona.(...)La organización sindical podrá distribuir las licencias de acuerdo a sus fines y prioridades institucionales, pudiendo incluso acumularlas en uno o más dirigentes. En ningún caso esta regulación contravendrá mejores condiciones o beneficios obtenidos por convenio colectivo o costumbre. (...)

Artículo 16-A.- De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley, el empleador está obligado a deducir las cuotas sindicales, legales, ordinarias y extraordinarias de los trabajadores afiliados. Para estos efectos se deberá cumplir con lo siguiente:(...)d) Las federaciones y confederaciones deberán comunicar a los empleadores de sus afiliados lo siguiente: (...)el apartado de los estatutos o acta de asamblea de la organización de grado superior, en el que se establezca la cuota sindical; la toma de conocimiento o aceptación del estatuto o acta de asamblea indicada en el numeral anterior, por parte del secretario general de la organización afiliada; el monto o la proporción correspondiente de la cuota sindical; la cuenta de la entidad del sistema financiero donde se efectúe dicho abono. La retención y abono de la cuota sindical conforme a la comunicación señalada en el párrafo anterior exime de responsabilidad al empleador por los depósitos efectuados..."

1.9. Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala que:

"...Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

(...) b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción.

c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.

d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial..." (Resaltado agregado)

1.10. Resolución Administrativa N° 023-A-1987-DIGA/PJ, del 16 de febrero de 1987, emitido por la Presidencia de la Corte Suprema de la República:

"Que, asimismo reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio; (...) RESUELVE:

Artículo 1ero.- CONCEDER, a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos Bases, Licencia Sindical por el periodo total de la jornada de labor..."

1.11. Resolución Administrativa N° 141-2019-CE-PJ del 3 de abril de 2019 que, en su artículo primero, resuelve:

"Crear el Registro Nacional de Licencias y Permisos Sindicales del Poder Judicial – RNLPS; que estará a

cargo de la Subgerencia de Relaciones Laborales de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial".

1.12. Resolución Administrativa N° 000291-2020-CEPJ del 15 de octubre de 2020, numerales 2.5 y 2.6 establece:

"...i) En el caso de organizaciones sindicales con las cuales no exista convenio colectivo alguno sobre licencia sindical, la Entidad Pública empleadora sólo está obligada a otorgar la licencia establecida por el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2019-TR, es decir hasta un límite de (30) días al año por dirigente, para actos de concurrencia obligatoria. Cualquier acto de concesión de licencia sindical sin que exista convenio colectivo y que establezca mejores derechos que la ley, no constituye precedente; y, por lo tanto, no obliga a resolver en igual sentido (...)."

1.13. Sentencia N°009-2018-PI/TC del 20 de agosto de 2020, expedida por el Tribunal Constitucional, se declaró inconstitucional la Ley N°30745. Ley de la Carrera del Trabajador Judicial. Por lo tanto, quedando sin efecto las disposiciones de dicha Ley sobre los derechos colectivos. En consecuencia, la regulación de las relaciones colectivas de trabajo, dentro de las cuales se encuentra la licencia sindical, en este Poder del Estado se rige íntegramente por lo pactado en los convenios colectivos, la Ley N°30057. Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

SEGUNDO: Sobre la naturaleza y finalidad de las licencias sindicales

2.1. La Recomendación N°143 de la Organización Internacional del Trabajo, considera el permiso sindical como una de las facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores para desempeñar eficazmente sus tareas de representación, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales.

2.2. La licencia sindical es entonces, una facilidad reconocida a los representantes de las organizaciones sindicales para la realización de actividades relacionadas a sus fines y funciones; por ello, el reconocimiento de licencias sindicales coadyuva al ejercicio del derecho de libertad sindical.

2.3. En ese sentido, la R.A. N°023-A.87-DIGA/PJ, estableció en su Artículo Primero: "...conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y Sindicatos Bases, licencia sindical por el periodo total de la jornada de labor..."; precisando en uno de sus considerandos los siguiente: "... Que, asimismo a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio".

2.4. Como ya se ha mencionado en el marco normativo la Constitución Política de 1979, reconocía en su artículo 44° que: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales, (...)"

2.5. En igual sentido, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "...la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales..."

2.6. Por lo tanto, la licencia sindical regulada por la R.A. N°023-A.87-DIGA/PJ, fue otorgada por el periodo total de la jornada de labor, esto es considerando que constitucional y legalmente dicho periodo fue fijado en ocho horas a efecto de permitirles el ejercicio de sus actividades sindicales durante o fuera del horario de trabajo, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio.

TERCERO: Sobre regulación de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ, aprobada por la Presidencia de la Corte Suprema.

3.1. El 16 de febrero de 1987, se aprobó la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ, en su contenido literal, se aprecia que

otorga licencia sindical a los representantes electos de la FNTPT y sindicatos bases, por el periodo total de la jornada de labor, con el requisito de informar oportunamente a las autoridades judiciales correspondientes de la designación de sus representantes sindicales.

3.2. Es necesario enfatizar que en la parte considerativa de la resolución en análisis, se: *“...reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio”*. (Resaltado agregado)

3.3. En un primer nivel de interpretación no se advierte que la resolución precitada, estipule que el beneficio de la licencia sindical sea permanente y pagado por todo el ejercicio fiscal o año judicial.

3.4. Es más, si se tiene en cuenta el contexto temporal en que se emitió la citada resolución, tuvo como referente lo regulado por el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978, que establece:

“...Parte III Facilidades que debe concederse a las Organizaciones de Empleados Públicos Artículo 6.- (...) 1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz. 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. 3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado...” (Resaltado agregado)

3.5. Como se observa, el Convenio 151 no estableció la obligación de otorgar licencia sindical a tiempo completo, pues en su artículo 6 numeral 1) solamente precisa que deberá concederse a los empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, esto es condicionada a la labor sindical específica que se realice.

3.6. En efecto, conforme el numeral 2 del art 6° del Convenio 151, incluso se precisa que se debe otorgar facilidades para el ejercicio de tal derecho condicionado a que no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

3.7. Por lo que, una interpretación histórica¹, teleológica² y sistemática³, permite advertir claramente que la regulación que recogía esta resolución sobre la licencia sindical, es que se otorga licencias teniendo como referencia el tiempo total de la jornada laboral, no así extendiéndola menos entendiéndola por el período íntegro de representación que se ejerce.

3.8. En tal sentido teniendo en cuenta el régimen de licencias regulado en la resolución mencionada y al contexto normativo sobre la que subyace, es evidente que su concesión ilimitada no solo es inconstitucional e ilegal, sino tiene efectos adversos en el normal funcionamiento del servicio.

3.9. En efecto, las licencias que equivocadamente se han venido otorgando por todo el tiempo de representación, generan la necesidad de cubrir las labores dejadas de efectuar con otros servidores, inciden en un deficiente desempeño y retardo en el cumplimiento de funciones, máxime si el Poder Judicial no cuenta con el personal necesario para satisfacer la demanda del servicio de justicia, brecha que se intensifica si se disminuye la fuerza laboral.

3.10. Evidencia de ello son los requerimientos de contratación CAS cubiertos de manera temporal de manera directa y excepcional, dada la urgencia de contar con personal para cubrir cuatrocientos cincuenta (450) plazas de servidores judiciales, principalmente, al “Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”-SNEJ, y a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,⁴ además de la necesidad de renovar contratos por el incremento temporal y extraordinario de actividades del Poder Judicial, como lo señala la Gerencia de Recursos

Humanos y Bienestar⁵ para la implementación de la Ley de Violencia Familiar:

“(...) d) (...). La implementación del concurso, y los resultados del mismo, con la capacitación simultánea, conlleva un tiempo que afectaría el servicio público, por tratarse de un servicio esencial, por la falta de personal debido al vencimiento del contrato de servicios administrativos...” (El resaltado es nuestro)

“(...) e) Expuesta la casuística señalada, corresponde analizar, si podemos contratar directamente personal CAS por el tiempo que dure los concursos con la nueva directiva, por incremento extraordinario y temporal de actividades en el Poder Judicial, así como por vencimiento de contratación a fin de no afectar el servicio público esencial que se brinda en las Cortes Superiores y Dependencias del Poder Judicial...” (Resaltado agregado)

Las situaciones antes mencionadas, corroboran la existencia un déficit de personal que se requiere para la eficiencia y celeridad en la provisión del servicio de administración de justicia a nivel nacional.

3.11. Ahora bien, la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ se encuentra vigente y ha sido invocada y usada como sustento en los convenios colectivos celebrados con diversas organizaciones sindicales, en los cuales se ha ratificado la decisión de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en los mismos términos regulados por dicha resolución, como se observa a continuación.

3.12. Un dato resaltante resulta que para la dación de la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ, en el año 1987, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N°276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa promulgada el 24 de marzo de 1984, la cual establecía en su artículo 24: *“... Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento...”* (Resaltado agregado)

3.13. El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.L. N°276 aprobado por D.S. N°005-90-PCM, fue publicado el 18 de enero de 1990 y establece en el artículo 122° que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal, apreciándose que se fijó en noventa (90) días, el periodo máximo de otorgamiento de una licencia, conforme al artículo 115° de la citada norma.

3.14. Por lo tanto, se puede observar que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.L. N°276, preveía que la licencias, sea cual fuere su naturaleza deben considerar la no afectación de las necesidades del servicio, incluso estableciendo un tope máximo, que es de noventa 90 días, criterios que conciden con el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978.

CUARTO: Sobre el reconocimiento y vigencia de la R.A. N° 023-A-87-DIGA/PJ a través de acuerdos, convenios colectivos o actas de levantamiento de huelga, en lo referente a las licencias sindicales.

4.1. La Constitución Política del Estado en el numeral 2)⁶ del artículo 28°, otorga al Convenio Colectivo fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, lo que implica el establecimiento de normas para los grupos comprendidos en su ámbito de aplicación, y la creación de derechos y obligaciones para los que participan de la misma.

4.2. De acuerdo con el artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prescribe lo siguiente sobre las convenciones colectivas: *“...Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos”*.

4.3. Revisados todos los Acuerdos, Actas y Convenios suscritos entre las autoridades del Poder Judicial y diversas organizaciones sindicales de la institución, tenemos que se han suscrito compromisos de cumplimiento con respecto a las licencias sindicales entre el Poder Judicial y la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial - FNTPJ siendo los siguientes:



a) Convenio Colectivo de Trabajo del 9 de setiembre de 2004 con el FNTPJ, y en su Acuerdo Décimo Tercero reconoce la plena vigencia de la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ, precisando que corresponderá a cada Sindicato hacer la coordinación correspondiente con el Presidente de Corte para poder hacer uso de la licencia sindical por el periodo total de la jornada de labor.

b) Convenio Colectivo de Trabajo realizado el 22 de julio de 2016 con el FNTPJ, en su cláusula tercera reconoce la plena vigencia de la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ para los dirigentes del Consejo Ejecutivo Nacional de la FNTPJ y a sus sindicatos base afiliados de cada Distrito Judicial, precisando que sobre una propuesta de la licencia al representante de los trabajadores que integren una organización de tercer grado, este tema seguirá siendo materia de conversación entre los representantes de los trabajadores y el empleador.

c) Convenio Colectivo de Trabajo realizado 29 de marzo de 2017 con el FNTPJ en su ítem 1.2, se reconoce la vigencia de la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ para los dirigentes del Consejo Ejecutivo Nacional de la FNTPJ y a sus sindicatos base.

d) Convenio Colectivo de Trabajo realizado 11 de setiembre de 2018 en su ítem 1.1 el Poder Judicial ratifica y ejecuta íntegramente todos los convenios colectivos suscritos con la FNTPJ, así como reconocer la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ, en tanto no se opongan a la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, su Reglamento, directivas y normatividad vigente.

e) Convenio Colectivo de Trabajo realizado 17 de mayo de 2019 en su ítem 1.4 el Poder Judicial expresó su pleno respeto al libre ejercicio de la función sindical, como parte esencial de la libertad sindical, respetándose los Convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT. En este marco, el pleno respeto del derecho a la negociación colectiva, el derecho a huelga y el derecho a la libertad sindical; y se otorgará licencia conforme a la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ y sus bases afiliadas, en tanto no se opongan a la Ley N°30745. Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, su Reglamento, directivas y normatividad vigente.

Cotejando dichos convenios se ha identificado las siguientes cláusulas que hacen referencia a la R.A. N° 023-A-87-DIGA/PJ:

Cuadro N°1
Convenios Colectivos y Actas donde participa la FNTPJ que incluyeron
la cláusula relacionada a la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ

Fecha	Participantes	Cláusula sobre licencia sindical relacionada a la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ
9 de setiembre de 2004	En la ciudad de Lima, siendo las 15:30 horas, del día miércoles 09 de setiembre del 2004, se reúnen de una parte el Poder Judicial , representado por su Gerente General Ing. Hugo Suero Ludeña, debidamente facultado por el Presidente del Poder Judicial con Resolución Administrativa N° 108-2004-P/PJ; su Gerente de Personal y Escalafón Judicial, Ernesto Ortiz Farfán; su Jefe de Asesoría Legal, Elio Otiniano Sánchez y su Gerente de Planificación, Juan de Dios Hernández Palomino y de la otra parte, la Comisión Central de Negociación del Comité Nacional de Lucha de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial (en adelante Comisión Central de Negociación) , integrada por los señores Cesar Augusto Arteaga Rodríguez, con DNI N° 06054480, Presidente; señor Rubén Ángel Rivera Uceda con DNI N° 20057525, Secretario General; señor Wilfredo Ramón Coa Aguilar, con DNI N° 24871443, Sub Secretario General; señor Jaime Ccusi Álvarez, con DNI N° 10547105, Secretario de Defensa; señor Edgar Huacachi Trejo, con DNI N° 28275760, Secretario de Organización; Miguel Ñique Merino, con DNI N° 17836840, Base La Libertad; señor Humberto Orozco Calle, con DNI N° 02606355, Base Piura; señora Jenny Canales Meza, con DNI N° 29541735, Base Arequipa; señor Augusto Salas Torres, con DNI N° 21565873, Base Ica; señor Efraín Solís Aliaga, con DNI N° 20034167, Base Junín; señor Alejandro Ríos Delgado, con DNI N° 08137408, Base Lima; y señor Alex La Chira Flores, con DNI N° 07263200, Base San Martín; con la finalidad de extender la presente acta de solución de la huelga iniciada el 14 de julio del 2004 y del pliego de reclamos del 2005, de conformidad con los siguientes términos:	ACUERDO DÉCIMO TERCERO Reconociendo la vigencia de la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ de la Presidencia de la Corte Suprema, corresponderá a cada Sindicato hacer la coordinación correspondiente con el Presidente de Corte para poder hacer uso de la licencia sindical por el periodo total de la jornada de labor.
22 de julio de 2016	REPRESENTANTE DEL TITULAR: Gerente de Recursos Humanos y Bienestar, quien la presidirá. REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD: Gerente de Planificación. Jefe de la Oficina de Asesoría Legal. Subgerente de Relaciones Laborales Subgerente de Remuneraciones y Beneficios. REPRESENTANTES DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL – FNTPJ: Sr. William Alfredo Nicho Alor Sr. Humberto Miguel Ñique Merino Sr. Germán Huapaya San María Sr. Silvia Magaly Gabrieli Peña Sr. William Aldo Yaringaño Cordero	Cláusula Tercera.– Ambas partes convienen en la plena vigencia de la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ, que otorga licencia sindical a los dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sus Sindicatos Bases Afiliadas de cada Distrito Judicial. Las licencias sindicales son por el tiempo que dure el mandato de dichos dirigentes. Respecto a la propuesta de la licencia al representante de los trabajadores que integran una organización de Tercer Grado, este tema seguirá siendo materia de conversación entre los representantes de los trabajadores y el Empleador.

29 de marzo de 2017	1. Conformación: De conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-96-JUS, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Decreto Legislativo N° 728, y la Resolución Administrativa N° 080-2017-P-PJ, de fecha 10 de febrero de 2017, la Comisión Negociadora estará compuesta por los siguientes miembros: REPRESENTANTE DEL TITULAR: - Gerente de Recursos Humanos y Bienestar, quien la presidirá. REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD: - Gerente de Planificación - Jefe de la Oficina de Asesoría Legal - Subgerente de Relaciones Laborales - Subgerente de Remuneraciones y Beneficios. REPRESENTANTES DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL – FNTPJ: - Roger Manuel Valladolid Céspedes - Henry Ulises Aguilar Bustamante - Luis Manuel Escajadillo Castillo - Saúl Navarro Gonzales - Mabel Isabel Castilla Ferreyra - Víctor Manuel Salazar Daniel.	1.2. Ambas partes convienen en la plena vigencia de la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ, que otorga licencia sindical a los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú, así como a los dirigentes de sus Sindicatos Base.
11 de setiembre de 2018	En la ciudad de Lima, siendo las 10:00 a.m., del día 11 de setiembre de 2018, en las instalaciones de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo, se hizo presente el PODER JUDICIAL, siendo representado por los señores: CESAR AUGUSTO GARCÍA CESPEDES, identificado con DNI N° 06268887, en calidad de Gerente de Recursos Humanos y Bienestar; LUCIEN ZELA FIERRO, identificado con DNI N° 09194323, en calidad de Gerente de Planificación; GILBERTO SARAVIA MUNAYCO, identificado con DNI N° 21819967, en calidad de Sub Gerente de Remuneraciones; FREDDY VASQUEZ RIOS, identificado con DNI N° 07486082, en calidad de Sub Gerente de Relaciones Laborales; siendo asesorados por los abogados JAIME YVAN ZEGARRA DIAZ, identificado con Registro CAL N° 24735 y DANIEL LUIS BARRIENTOS MOLINA, identificado con Registro de CAL N° 56164 en calidad de Asesores Legales, y de la otra parte la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL – FNTPJ, siendo representado por sus dirigentes y miembros de la comisión negociadora señores: GINO ELVER SALDAÑA CALDERON, identificado con DNI N° 41402381, en calidad de Secretario General de la FNTPJ; SAÚL ALONSO NAVARRO GONZALES, identificado con DNI N° 07631919, en calidad de Secretario General – SIDEJULN; JOSE ANTONIO AÑORGA MONTENEGRO, identificado con DNI N° 09637214, en calidad de Secretario de General de Tumbes; Sra. LILIANA ROJAS ESPINOZA, identificada con DNI N° 010205315, en calidad de Secretaria de Organización; JAIME GABRIEL CAMAN MONCADA, identificado con DNI N° 05351254, en calidad de Secretario de Control y Disciplina; CARLOS ANTONIO ORTIZ LIZA, identificado con DNI N° 07628097, en calidad de Secretario de Defensa; quienes concurren a la reunión de conciliación programada para el día de hoy.	1.1. El Poder Judicial se compromete en ratificar y ejecutar integralmente todos los convenios colectivos suscritos con la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial-FNTPJ, en sus mismos términos; así como, reconocer la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ, en tanto no se opongan a la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, su Reglamento, Directivas y normatividad vigente.
17 de mayo de 2019	<u>Representantes de la Entidad:</u> - Gerente de Recursos Humanos y Bienestar, quien la presidirá. - Gerente de Planificación. - Jefe de la Oficina de Asesoría Legal. - Subgerente de Relaciones Laborales - Subgerente de Remuneraciones y Beneficios. <u>Representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial – FNTPJ:</u> <u>TITULARES</u> - Saúl Alonso Navarro Gonzales - Karina Ocas Ajiff - Carlos Antonio Ortiz Liza - José Añorga Montenegro - Fernando Medina Puma - Luis Manuel Escajadillo Castillo	1.4. El Poder Judicial expresa su pleno respeto al libre ejercicio de la función sindical, como parte esencial de la Libertad Sindical, respetándose los Convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT. En este marco, el pleno respeto del derecho a la negociación colectiva, el derecho a huelga y el derecho a la libertad sindical; y se otorgará la licencia conforme a la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ, a la FNTPJ y sus bases afiliadas, en tanto no se oponga a la Ley N°30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial y su Reglamento, Directivas y normatividad vigente. (HAY ACUERDO)

4.4. Se identifica que las cláusulas que abordan el otorgamiento de las licencias sindicales son de naturaleza delimitadora, dado que establecen el ámbito de aplicación de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ a través del reconocimiento de tal derecho, por lo cual se interpretan de acuerdo a las reglas previstas en el convenio.

Al respecto, conforme la Casación Laboral N°4255-2017/LIMA, la aplicación de las cláusulas cual fuera su clasificación poseen la misma fuerza vinculante: “... En conclusión, todos los acuerdos plasmados en un Convenio Colectivo de Trabajo son de carácter obligatorio independientemente del tipo de cláusulas en que estén contenidas en virtud de la fuerza vinculante de la Convención Colectiva de trabajo...”

Por lo que, las cláusulas que reconocen la aplicación de las licencias sindicales bajo el marco de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ a las organizaciones sindicales en el Poder Judicial, han generado esa continuidad y fuerza vinculante a través de los convenios colectivos y actas suscritas con las que fueron dando vigencia a la citada resolución.

4.5. Como se aprecia, de los convenios identificados en el Cuadro N°1 que abordan el tema referente a las licencias sindicales, solamente hacen referencia al reconocimiento de las licencias sindicales conforme la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ (es decir: otorgamiento de licencia sindical por el periodo total de la jornada de labor, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio), y su plena vigencia siempre que no se oponga a la Ley N°30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, su Reglamento, directivas y normatividad vigente⁷

4.6. Sobre el particular, en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú: “...reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático. Garantiza la libertad sindical. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”

4.7. Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto puesto que, siguiendo la línea del Tribunal Constitucional, si bien el “...Convenio Colectivo prevalece sobre el contrato individual de trabajo cuando el convenio es más favorable al trabajador” también lo es que “... cuando la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos fijan un estándar mínimo (por ejemplo, el derecho a la jornada de ocho horas y el derecho a una jornada razonable de trabajo), entonces los convenios colectivos y los contratos de trabajo no pueden contradecir dicho estándar mínimo, bajo sanción de nulidad por contravenir derechos fundamentales”. Consiguientemente, “la presente sentencia tiene plenos efectos incluso en los supuestos en que los afiliados al sindicato recurrente hubiesen pactado individualmente una jornada diaria mayor a las ocho horas.”⁸

4.8. Por ello, es necesario que en el marco de toda negociación colectiva se observe el marco constitucional “...que surgen de manera directa de los artículos 28 y 42 de la Constitución, el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT y, de manera más específica, del artículo 7 del Convenio 151 de la OIT,” y en función a los límites que se establecen se “... deben adoptar las “medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”.”⁹

4.9. En ese escenario, la administración pública tiene la obligación de efectuar un control sobre las disposiciones que incurran en una grave e insubsanable infracción del ordenamiento jurídico, con acuerdos adoptados que resulten discriminatorios, al operar en beneficio únicamente de los trabajadores sindicalizados y contradictorio a la legislación vigente, máxime si se advierte una distorsión y desnaturalización del ejercicio de la libertad sindical generada en una indebida interpretación y aplicación de los convenios colectivos, que finalmente revelan el ejercicio abusivo de dicho derecho en cuanto al goce de la licencia sindical que incluso excede el propio contenido de las negociaciones celebradas.

QUINTO: Respecto a la forma de otorgar licencias sindicales amparadas en la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ

5.1. Conforme se ha detallado, los términos – lex certa - de regulación que contiene la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ, artículo primero: es el otorgamiento de la licencia sindical a los representantes electos de la FNTPJ y sindicatos bases, por el periodo total de la jornada de labor.

5.2. A pesar de que la redacción de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ contiene tal regulación sobre la licencia sindical, su ejercicio siempre estuvo vinculado al tiempo de la prestación laboral, se ha interpretado que la decisión de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República es de conceder licencias sindicales por todo el periodo de la representación sindical.

5.3. En ese extremo se constata su distorsión, máxime si existen límites que regulan la dación de estas licencias, como lo estableció el Convenio 151, el Reglamento del Decreto Legislativo N°276, además de extenderla a la representación de las organizaciones sindicales del Poder Judicial, tanto de primer grado (sindicatos bases) como de segundo grado (federaciones), a través de negociaciones colectivas.

5.4. Se debe tener en cuenta además que tanto la Constitución del año 1979 como la del año 1993, reconocen el derecho de sindicalización a los servidores públicos en los artículos 61° y 42°, respectivamente e implica que deben ser concedidas dentro de los parámetros de la legislación vigente.

5.5. Por ello las licencias sindicales otorgadas conforme al Artículo 1 de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ a los representantes sindicales comunicados por cada organización sindical solo deben ser concedidas por la jornada laboral; y no por el periodo que dure la representación sindical, conforme se ha estado interpretando y estableciendo en diversas resoluciones administrativas.

5.6. El cumplimiento de las disposiciones emitidas por el máximo órgano de gobierno de esta entidad, como es el caso de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ, exige que los órganos de administración efectúen el respectivo contenido, sujetándose a su propia regulación, a los Convenios Internacionales y la propia Constitución Política, sin que se admita vía interpretación su desnaturalización.

5.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que: “la cláusula constitucional que proscribe el abuso del derecho, supone la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”¹⁰, así pues, los derechos no pueden utilizarse de una forma ilegítima o abusiva.

5.8. El error en la interpretación no puede generar derecho. En efecto, “el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho.”¹¹

5.9. En efecto, tanto el último párrafo del artículo 103° de la Constitución de 1993 –norma modificada por Ley N°28389, publicada el 17 de noviembre de 2004 como el numeral II del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984 prescriben, la constitución y la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho, menos si tratándose de licencias sindicales, su ejercicio se torna inconstitucional e ilegal a partir del error en su aplicación, mal entendido como costumbre.

SEXTO: Respecto a la “costumbre generada” en la forma de otorgar licencias sindicales amparadas en la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ.

6.1. El Informe N°00009-2021-JAV-CE-PJ del 01 de febrero de 2021, sobre las licencias sindicales de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial-FNTPJ, señala en su ítem 2.2 la opinión recogida por el Informe de Balbi consultores, siendo lo siguiente:

“...De acuerdo a lo informado por Balbi Consultores, a los dirigentes de las organizaciones sindicales comprendidas en la Resolución Administrativa N°023-87-DIGA/PJ les corresponde gozar de la licencia a jornada completa, opinión que resulta arreglada a derecho, pues, existen convenios colectivos al respecto...” (Resaltado agregado)

Por lo que concluye: “...que a los dirigentes de la FNTPJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa a que se refiere la Resolución Administrativa N°023-87-DIGA/PJ, pues, la organización sindical a la que representan fue históricamente la beneficiaria original de dicha resolución y además tienen convenios colectivos vigentes con el Poder Judicial...”

6.2. Sobre el particular, compartiendo la posición del Tribunal Constitucional, no es correcto considerar que más allá del error, se haya generado una costumbre más favorable, porque sobre todo se debe observar que exista una razonabilidad objetiva que fundamente toda disposición, incluso, desde luego, las disposiciones especiales¹². Respetando el criterio de razonabilidad legal, corresponde recomponer un orden social de equilibrio del plazo de otorgamiento de las licencias sindicales a efecto de que no sólo se promueva su ejercicio, sino que como contrapartida no se perjudique el normal funcionamiento del servicio y sea otorgada para realizar actividad sindical debidamente justificada.

6.3. En efecto, la propia naturaleza de la licencia sindical, conforme lo analizado, es otorgar facilidades a los representantes de las organizaciones sindicales para la realización de actividades relacionadas a sus fines y funciones. Así se reconoce hasta la actualidad a través de la suscripción de convenios y actas.

Sin embargo, la fuerza vinculante de los convenios no tiene un carácter indeterminado, debido a que no solo están sujetas a la normatividad vigente analizada, sino sobre todo porque son aplicables en un período determinado y que legalmente ha sido fijado en un año de acuerdo con el literal c) del Artículo 43 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, para realizar acciones relacionadas con la actividad sindical.

A partir de este argumento y del marco legal mencionado, no es posible que vía resolución administrativa emanada del Consejo Ejecutivo del poder judicial, se reconozca el otorgamiento de la licencia sindical por todo el período de representación, bajo la forma de “licencia sindical a jornada completa” que surge del error en la aplicación de la Resolución Administrativa 023-87-A DIGA/PJ que indebidamente ha sido asimilado a una costumbre y que en el fondo convalida el ejercicio abusivo de un derecho; máxime si tales licencias sindicales tuvieron una vigencia que expiró con el convenio colectivo que les dio lugar.

6.4. Al respecto se ha establecido que **“las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria; caso contrario, quedará a discrecionalidad de la entidad empleadora determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical guardan relación con la actividad sindical”**¹³. (Resaltado agregado)

6.5. A mayor ahondamiento ha profundizado el Tribunal de Servir en el precitado Informe Técnico que:

“la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47 de la Ley de Servicio Civil, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud de otorgamiento de la licencia sindical. En ese sentido, durante el uso de la licencia sindical el dirigente solo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical, teniendo en cuenta que justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajenos al mismo”. (Resaltado agregado).

6.6. Así también el propio artículo 62° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa que **“se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical”**. (Resaltado agregado)

6.7. Entendida la naturaleza de las licencias sindicales, corresponde analizar si el error en el otorgamiento de la misma, puede entenderse que ha generado costumbre. Para ello, tenemos presente que el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el EXP. N° 0047-2004-AI/TC, fundamento jurídico 40, precisó:

“La costumbre alude al conjunto de prácticas que han alcanzado uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el marco de una determinada comunidad política; de ahí que para su configuración deben coexistir dos elementos: uno material, relativo a la duración y reiteración de la práctica; y otro espiritual, referido a la convicción generalizada respecto de su exigibilidad. A tales elementos, ahora, se debe sumar la necesaria constatación de que la costumbre no vulnere derechos fundamentales, ni se oponga a los principios y valores constitucionales”. (Resaltado agregado).

6.8. En este sentido, resulta indudable que el servicio de administración de justicia es un servicio público esencial conforme lo prevé el art. 83° del TUO de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR), ello justifica porque se estableció tanto en el Convenio 151 de la OIT y la propia R.A. N°23-A-87-DIGA/PJ, que deben ser otorgadas tomando en consideración el servicio de administración de justicia que se brinda (servicio público básico esencial para el normal funcionamiento de la sociedad), a fin de no afectar las labores jurisdiccionales y administrativas por la ausencia de un servidor judicial, evitando la excesiva extensión de su otorgamiento.

Extraído de los considerandos de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ:

“Que, asimismo reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio” (Resaltado agregado).

6.9. El otorgamiento de las licencias sindicales, por todo el período de representación sindical, sin exigencia de cumplimiento de actuaciones relacionadas a la actividad sindical, sin verificación del posible perjuicio del normal funcionamiento del servicio judicial, manifestamente transgrede el servicio de justicia, igualdad, trabajo, además del principio recogido por el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, que: **“...sólo puede ser de abono el trabajo efectivamente realizado, teniendo en cuenta que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso...”**¹⁴.

6.10. Como se puede observar, en los convenios colectivos suscritos entre el Poder Judicial y el FNTPJ, la aplicación de las licencias sindicales concedidas por la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ están sujetas a la legislación nacional, esto es de acuerdo a lo normado con el D.L. N°276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, criterios que condicen con el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978; a su vez estos concurren con lo establecido por los artículos 25 y 28 de la Constitución Política y las interpretaciones recogidas del Tribunal Constitucional en el presente voto en discordia.

6.11. En consecuencia, dicha actividad que ha venido siendo interpretada como manifestación de la “costumbre”, vulnera derechos fundamentales y se opone a principios y valores constitucionales, precisados en los ítems anteriormente expuestos.

6.12. Ahora bien, al tener claro que no se ha constituido “costumbre”, dentro del marco legal, resulta pertinente señalar que la legislación vigente para aplicar las licencias sindicales se encuentra prevista en la Ley N°27912, que modifica el art 32 del Título II sobre Libertad Sindical del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que precisa que los convenios colectivos deben contener lo correspondiente a licencias sindicales hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.

En el presente caso, se ha otorgado licencias sindicales por más de treinta (30) días naturales a

dirigentes de la organización sindical, lo que se constituye en una excepción de extensión del límite antes señalado, por lo que debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente en el sentido que el tiempo de exceso debe ser considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.

Por otro lado, existe prohibición expresa de otorgar o modificar permisos y licencias sindicales por acto o norma administrativa, cuando no tienen su origen en un convenio colectivo y/o costumbre de acuerdo a ley y en defecto de estos, considerándose el sistema normativo vigente que lo regula; en otros términos, la administración pública no puede crear licencias sindicales que excedan el convenio colectivo, la costumbre y/o las normas sobre la materia.

Además, se debe considerar el Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2019-TR que modifica los artículos 16; y, el literal "d" del artículo 16-A que establece disposiciones referidas a licencia y cuotas sindicales.

POR TALES MOTIVOS, considerando los fundamentos desarrollados líneas arriba, **MI VOTO EN DISCORDIA** es:

1. Establecer la prohibición de otorgar licencias sindicales que no tengan su origen en convenios colectivos y/o costumbre de acuerdo a ley y en ausencia de acuerdo específico, que vulneren el sistema normativo vigente que lo regula.

2. Disponer que las licencias sindicales otorgadas a los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial-FNTPJ, en mérito a los convenios colectivos que recogen lo dispuesto en la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ, deben estar sujetos al marco constitucional y legal vigente.

3. Disponer que la licencia sindical por jornada completa se otorga por el plazo de ley y con sujeción a la actividad sindical, sin perjudicar el normal funcionamiento de la provisión del servicio de administración de justicia a nivel nacional.

Lima, 10 de febrero de 2021.

MERCEDES PAREJA CENTENO
Consejera

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

¹ Este método busca interpretar la norma a partir de los antecedentes jurídicos que permiten conocer cuál fue la intención del legislador al dictar la norma.

² Este método persigue descubrir el significado de la norma desentrañando la finalidad de la misma a partir de la lectura de su propio texto.

³ Según este método, el significado de la norma a interpretar se obtiene a partir de principios y conceptos contenidos en otras normas del ordenamiento jurídico que son claras. Se debe tener presente que, la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa, dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

⁴ INFORME N° 000245-2020-GRHB-GG-PJ emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

⁵ Informe N° 000246-2020-GRHB-GG-PJ del Lima, 30 de septiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

⁶ Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

⁷ Convenio Colectivo de Trabajo realizado 17 de mayo de 2019 en su ítem 1.4 el Poder Judicial y FNTPJ.

⁸ EXP.4635-2004-AA/TC/Fundamento 39.

⁹ STC 0003-2013-PI/TC/ Fundamento 52.

¹⁰ Exp. N° 5296-2007-PA/TC, FJ. 12.

¹¹ STC 8468-2006-PA/TC. JJ 07

¹² STC 8468-2006-PA/TC. FJ 07

¹³ Informe Técnico N° 046-2019-SERVIR/GPGSC, del 10 de enero de 2019.

¹⁴ STC recaída en el Exp. N° 62-98-AA/TC, del 01 de diciembre de 1999.

Disponen que a los dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú - SINTRAJUP les corresponde la licencia sindical a jornada completa, a que se refiere la Res. Adm. N° 023-87-DIGA/PJ

Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000081-2021-CE-PJ**

Lima, 25 de marzo de 2021

VISTO:

El Informe N° 000010-2021-JAV-CE-PJ cursado por el señor Consejero Javier Arévalo Vela, respecto a las licencias sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú - SINTRAJUP

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 023-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987, se dispuso conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y Sindicatos Bases, licencia sindical por el periodo total de la jornada laboral, conforme al siguiente detalle: a) 9 representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial; b) 6 representantes de la Base Lima; c) 4 representantes del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales; y, d) 2 representantes de cada una de las Bases de las Cortes Superiores.

Segundo. Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone en su Novena Disposición Complementaria Final, los Derechos Colectivos de los Servidores Civiles. Asimismo, mediante los artículos 61°, 62° y 63° del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establecen disposiciones referidas a la licencia sindical, los cuales resulta de plena aplicación a las entidades públicas, cuyos trabajadores se rigen por los Decretos Legislativos Nros. 276 y 728.

Tercero. Que, por Sentencia N° 00029-2018-PI/TC de fecha 20 de agosto de 2020, expedida por el Tribunal Constitucional, se declaró inconstitucional la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial. Por lo tanto, quedaron sin efecto las disposiciones de dicha Ley sobre derechos colectivos. En consecuencia, la regulación de las relaciones colectivas de trabajo, dentro de las cuales se encuentra la licencia sindical, en este Poder del Estado se rige íntegramente por lo pactado en los convenios colectivos, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Cuarto. Que, mediante la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2018, celebrada con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú - SINTRAJUP, en su cláusula tercera reconoce la plena vigencia para este sindicato de la Resolución Administrativa N° 023-A-87-DIGA/PJ. Asimismo, por Convenio Colectivo 2019, en su cláusula tercera se reconoce la vigencia de referida resolución. Posteriormente, por Convenio Colectivo 2020, en su cláusula tercera se compromete a otorgar licencias sindicales a los representantes del referido sindicato en el marco de la legislación vigente y la Resolución Administrativa N° 023-A-87-DIGA/PJ.

Quinto. Que, es materia de análisis el marco normativo dentro del cual se establecen las licencias sindicales otorgadas al Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú - SINTRAJUP, para lo cual, este Órgano de Gobierno solicitó la consultoría externa de "Balbi Consultores Asociados S.A.", quienes han opinado que a los dirigentes del referido sindicato les corresponde la licencia sindical a jornada completa a que se refiere la Resolución Administrativa N° 023-87-DIGA/PJ, por haberla pactado en convenios colectivos.

Sexto. Que, de lo antes expuesto, este Órgano de Gobierno considera pertinente que a los dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial

del Perú - SINTRAJUP se les conceda la licencia sindical de jornada completa a que se refiere la Resolución Administrativa N° 023-87-DIGA/PJ, de fecha 16 de febrero de 1987, pues se encuentra arreglada a derecho y existen convenios colectivos vigentes al respecto. Asimismo, es menester establecer que el referido sindicato es una organización de primer grado y no una Federación, por lo que le corresponde la licencia sindical por dos representantes, ya que es el cupo que se le otorga a los sindicatos de primer grado de cada Corte Superior.

Sétimo. Que, el artículo 82°, numeral 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 196-2021 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 10 de febrero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Por mayoría, con los votos de la señora y señores Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas:

Artículo Primero.- Disponer que a los dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú - SINTRAJUP les corresponde la licencia sindical a jornada completa, a que se refiere la Resolución Administrativa N° 023-87-DIGA/PJ de fecha 16 de febrero de 1987, por haberla pactado en convenios colectivos.

Artículo Segundo.- Establecer que constituyendo el Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú - SINTRAJUP, una organización de primer grado y no una Federación, solo le corresponde licencia sindical por dos representantes, ya que es el cupo que se otorga a los sindicatos de primer grado de cada Corte Superior.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú - SINTRAJUP; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

El voto en discordia de la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno, es como sigue:

VOTO DISCORDANTE DE LA SEÑORA CONSEJERA MERCEDES PAREJA CENTENO

Con el debido respeto al criterio de los señores Consejeros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, la Consejera Mercedes Pareja Centeno procede a emitir el presente VOTO DISCORDANTE; en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

Por Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987, se dispuso conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos bases licencia sindical.

A través de Resolución Corrida N°324-2020-CE-PJ del 12 de octubre de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió recabar el informe legal de un consultor externo respecto a la vigencia y aplicación de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987.

La Gerencia General del Poder Judicial mediante Orden de Servicio N°02569-2020-S del 28 de octubre de 2020, solicitó el servicio de consultoría legal externa en la especialidad laboral contratándose los servicios de "Balbi Consultores Asociados S.A." para la emisión de un

informe legal conteniendo el análisis legal y sustento de la vigencia y aplicación de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ. El citado informe fue presentado el 12 de noviembre de 2020.

Mediante Acuerdo N°025-2021 el Consejo Ejecutivo acordó remitir al Consejero Javier Arévalo Vela el informe emitido por el consultor externo Balbi Consultores sobre licencias sindicales otorgadas por el Poder Judicial.

Con Informe N°00010-2021-JAV-CE-PJ del 1 de febrero de 2021 cursado por el señor Consejero Javier Arévalo Vela, informa sobre la opinión de Balbi Consultores conclusiones respecto al tratamiento de las licencias sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú - SINTRAJUP.

Mediante Oficio N°00354-2021-GG-PJ del 10 de febrero de 2021 emitido por la Gerencia General, remite las actas y convenios colectivos suscritos entre el Poder Judicial y organizaciones sindicales desde el 2001 hasta 2019.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Alcances normativos sobre las licencias sindicales.

1.1. El Convenio OIT 151 - Convenio sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, del 27 junio 1978 señala que: "...Artículo 6.(...) 1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado..."

1.2. La Constitución Política de 1979, vigente a la fecha de expedición de la Resolución Administrativa N° 023-A-1987-DIGA/PJ señalaba en su artículo 44 que: "...La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales (...); y, en su Artículo 51 que: "...Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponde...". La constitución de 1993 precisa en su artículo 25 que: "...La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales (...)"

1.3. Ley N°27912, de enero de 2003, que modifica el art 32 del Título II sobre Libertad Sindical del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que:

"...Artículo 32.- La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a (...) licencias. A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable. (...)El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa."

1.4. Ley de Bases de la Carrera Administrativa DL N°276 promulgada el 24 de marzo de 1984:

"...Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento..."

1.5. Ley N°26586 del 06 de abril de 1996, Régimen laboral del Personal del Poder Judicial:



"...Artículo 2.- Los trabajadores administrativos y oficiales auxiliares de justicia del Poder Judicial que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización y evaluación dispuesto por la Ley N°26546, optarán de manera irrevocable dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir de la publicación de los resultados de evaluación, por escrito formulado bajo juramento y con firma legalizada, entre:

a) Continuar comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N°276, normas reglamentarias y complementarias; o, b) Pertenecer al régimen laboral de la actividad privada..."

1.6. Ley N°30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil.- Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley..."

1.7. Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa DL N°276 aprobado por D.S. N°005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990:

"...Artículo 109.- Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente (...)

Artículo 121.- Las entidades públicas no discriminan al otorgar derechos y beneficios entre servidores sindicalizados y no sindicalizados.

Artículo 122.- Las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva; sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal.

Artículo 115.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio..."

1.8. Decreto Supremo N° 003-2019-TR publicado el 7 de febrero de 2019, modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, con el objeto de regular las licencias sindicales y cuotas sindicales correspondientes a las federaciones y confederaciones, con la modificación de los artículos 16; y, el literal "d" del artículo 16-A del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo:

"Artículo 16.- (...) En el caso de federaciones de ámbito regional o nacional, se concederán licencias a seis (6) dirigentes; otorgándole licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) sindicatos afiliados adicionales a los necesarios para la constitución de una federación, hasta un total de doce (12) dirigentes. En el caso de confederaciones, se concederán licencias a doce (12) dirigentes; otorgándole licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) federaciones en adición a las necesarias para la constitución de una confederación o cada tres (3) sindicatos nacionales afiliados o una combinación de estos; con un máximo de quince (15) dirigentes. Las licencias se consideran en función del cargo ocupado y no de la persona. (...) La organización sindical podrá distribuir las licencias de acuerdo a sus fines y prioridades institucionales, pudiendo incluso acumularlas en uno o más dirigentes. En ningún caso esta regulación contravendrá mejores condiciones o beneficios obtenidos por convenio colectivo o costumbre. (...)

Artículo 16-A.- De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley, el empleador está obligado

a deducir las cuotas sindicales, legales, ordinarias y extraordinarias de los trabajadores afiliados. Para estos efectos se deberá cumplir con lo siguiente: (...) d) Las federaciones y confederaciones deberán comunicar a los empleadores de sus afiliados lo siguiente: (...) el apartado de los estatutos o acta de asamblea de la organización de grado superior, en el que se establezca la cuota sindical; la toma de conocimiento o aceptación del estatuto o acta de asamblea indicada en el numeral anterior, por parte del secretario general de la organización afiliada; el monto o la proporción correspondiente de la cuota sindical; la cuenta de la entidad del sistema financiero donde se efectúe dicho abono. La retención y abono de la cuota sindical conforme a la comunicación señalada en el párrafo anterior exime de responsabilidad al empleador por los depósitos efectuados..."

1.9. Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala que:

"...Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

(...) b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción.

c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.

d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial..." (Resaltado agregado)

1.10. Resolución Administrativa N° 023-A-1987-DIGA/PJ, del 16 de febrero de 1987, emitido por la Presidencia de la Corte Suprema de la República:

"Que, asimismo reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio; (...) RESUELVE:

Artículo 1ero.- CONCEDER, a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos Bases, Licencia Sindical por el periodo total de la jornada de labor..."

1.11. Resolución Administrativa N° 141-2019-CE-PJ del 3 de abril de 2019 que, en su artículo primero, resuelve:

"Crear el Registro Nacional de Licencias y Permisos Sindicales del Poder Judicial – RNLPS; que estará a cargo de la Subgerencia de Relaciones Laborales de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial".

1.12. Resolución Administrativa N° 000291-2020-CEPJ del 15 de octubre de 2020, numerales 2.5 y 2.6 establece:

"...i) En el caso de organizaciones sindicales con las cuales no exista convenio colectivo alguno sobre licencia sindical, la Entidad Pública empleadora sólo está obligada a otorgar la licencia establecida por el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2019-TR, es decir hasta un límite de (30) días al año por dirigente, para actos de concurrencia obligatoria. Cualquier acto de concesión de licencia sindical sin que exista convenio colectivo y que establezca mejores derechos que la ley, no constituye precedente; y, por lo tanto, no obliga a resolver en igual sentido (...)"

1.13. Sentencia N°009-2018-PI/TC del 20 de agosto de 2020, expedida por el Tribunal Constitucional, se declaró inconstitucional la Ley N°30745. Ley de la Carrera del Trabajador Judicial. Por lo tanto, quedando sin efecto las disposiciones de dicha Ley sobre los derechos colectivos. En consecuencia, la regulación de las relaciones colectivas de trabajo, dentro de las cuales se encuentra la licencia sindical, en este Poder del Estado se rige íntegramente por lo pactado en los convenios colectivos, la Ley N°30057. Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

SEGUNDO: Sobre la naturaleza y finalidad de las licencias sindicales

2.1. La Recomendación N°143 de la Organización Internacional del Trabajo, considera el permiso sindical como una de las facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores para desempeñar eficazmente sus tareas de representación, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales.

2.2. La licencia sindical es entonces, una facilidad reconocida a los representantes de las organizaciones sindicales para la realización de actividades relacionadas a sus fines y funciones; por ello, el reconocimiento de licencias sindicales coadyuva al ejercicio del derecho de libertad sindical.

2.3. En ese sentido, la R.A. N°023-A.87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987 estableció en su Artículo Primero: "...conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y Sindicatos Bases, licencia sindical por el periodo total de la jornada de labor..."; precisando en uno de sus considerandos los siguiente: "... Que, asimismo a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio".

2.4. Como ya se ha mencionado en el marco normativo la Constitución Política de 1979, reconocía en su artículo 44° que: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales, (...)".

2.5. En igual sentido, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "...la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales...".

2.6. Por lo tanto, la licencia sindical regulada por la R.A. N°023-A.87-DIGA/PJ, fue otorgada por el periodo total de la jornada de labor, esto es considerando que constitucional y legalmente dicho periodo fue fijado en ocho horas a efecto de permitirles el ejercicio de sus actividades sindicales durante o fuera del horario de trabajo, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio.

TERCERO: Sobre regulación de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ, aprobado por la Presidencia de la Corte Suprema.

3.1. El 16 de febrero de 1987, se aprobó la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ, en su contenido literal, se aprecia que otorga licencia sindical a los representantes electos de la FNTPT y sindicatos bases, por el periodo total de la jornada de labor, con el requisito de informar oportunamente a las autoridades judiciales correspondientes de la designación de sus representantes sindicales.

3.2. Es necesario enfatizar que en la parte considerativa de la resolución en análisis, se: "...reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio". (Resaltado agregado)

3.3. En un primer nivel de interpretación no se advierte que la resolución precitada, estipule que el beneficio de la licencia sindical sea permanente y pagado por todo el ejercicio fiscal o año judicial.

3.4. Es más, si se tiene en cuenta el contexto temporal en que se emitió la citada resolución, tuvo como referente lo regulado por el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978, que establece:

"...Parte III Facilidades que debe concederse a las Organizaciones de Empleados Públicos Artículo 6.- (...)

1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz. 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. 3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado..." (Resaltado agregado)

3.5. Como se observa, el Convenio 151 no estableció la obligación de otorgar licencia sindical a tiempo completo, pues en su artículo 6 numeral 1) solamente precisa que deberá concederse a los empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, esto es condicionada a la labor sindical específica que se realice.

3.6. En efecto, conforme el numeral 2 del art 6° del Convenio 151, incluso se precisa que se debe otorgar facilidades para el ejercicio de tal derecho condicionado a que no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

3.7. Por lo que, una interpretación histórica¹, teleológica² y sistemática³, permite advertir claramente que la regulación que recogía esta resolución sobre la licencia sindical, es que se otorga licencias teniendo como referencia el tiempo total de la jornada laboral, no así extendiéndola menos entendiéndola por el período íntegro de representación que se ejerce.

3.8. En tal sentido teniendo en cuenta el régimen de licencias regulado en la resolución mencionada y al contexto normativo sobre la que subyace, es evidente que su concesión ilimitada no solo es inconstitucional e ilegal, sino tiene efectos adversos en el normal funcionamiento del servicio.

3.9. En efecto, las licencias que equivocadamente se han venido otorgando por todo el tiempo de representación, generan la necesidad de cubrir las labores dejadas de efectuar con otros servidores, inciden en un deficiente desempeño y retardo en el cumplimiento de funciones, máxime si el Poder Judicial no cuenta con el personal necesario para satisfacer la demanda del servicio de justicia, brecha que se intensifica si se disminuye la fuerza laboral.

3.10. Evidencia de ello son los requerimientos de contratación CAS cubiertos temporalmente de manera directa y excepcional, dada la urgencia de contar con personal para cubrir cuatrocientos cincuenta (450) plazas de servidores judiciales, principalmente, al "Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar"-SNEJ, y a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,⁴ además de la necesidad de renovar contratos por el incremento temporal y extraordinario de actividades del Poder Judicial, como lo señala la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar⁵ para la implementación de la Ley de Violencia Familiar:

"(...) d) (...). La implementación del concurso, y los resultados del mismo, con la capacitación simultánea, conlleva un tiempo que afectaría el servicio público, por tratarse de un servicio esencial, por la falta de personal debido al vencimiento del contrato de servicios administrativos..." (El resaltado es nuestro)

"(...) e) Expuesta la casuística señalada, corresponde analizar, si podemos contratar directamente personal CAS por el tiempo que dure los concursos con la nueva directiva, por incremento extraordinario y temporal de actividades en el Poder Judicial, así como por vencimiento de contratación a fin de no afectar el servicio público esencial que se brinda en las Cortes Superiores y Dependencias del Poder Judicial..." (Resaltado agregado)

Las situaciones antes mencionadas, corroboran la existencia de un déficit de personal que se requiere para la eficiencia y celeridad en la provisión del servicio de administración de justicia a nivel nacional.



3.11. Ahora bien, la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ se encuentra vigente y ha sido invocada y usada como sustento en los convenios colectivos celebrados con diversas organizaciones sindicales, en los cuales se ha ratificado la decisión de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en los mismos términos regulados por dicha resolución, como se observa a continuación.

3.12. Un dato resaltante resulta que para la dación de la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ, en el año 1987, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N°276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa promulgada el 24 de marzo de 1984, la cual establecía en su artículo 24: "... Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...). **e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento...**" (Resaltado agregado)

3.13. El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.L. N°276 aprobado por D.S. N°005-90-PCM, fue publicado el 18 de enero de 1990 y establece en el artículo 122° que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal, apreciándose que se fijó en noventa (90) días, el periodo máximo de otorgamiento de una licencia, conforme al artículo 115° de la citada norma.

3.14. Por lo tanto, se puede observar que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.L. N°276, preveía que las licencias, sea cual fuere su naturaleza deben considerar la no afectación de las necesidades del servicio, incluso estableciendo un tope máximo, criterios que conciden con el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978.

CUARTO: Sobre el reconocimiento y vigencia de la R.A. N° 023-A-87-DIGA/PJ a través de acuerdos, convenios colectivos o actas de levantamiento de huelga, en lo referente a las licencias sindicales.

4.1. La Constitución Política del Estado en el numeral 2)° del artículo 28°, otorga al Convenio Colectivo fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, lo que implica el establecimiento de normas para los grupos comprendidos en su ámbito de aplicación, y la creación de derechos y obligaciones para los que participan de la misma.

4.2. De acuerdo con el artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prescribe lo siguiente sobre las convenciones colectivas: "...Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos".

4.3. Revisados todos los Acuerdos, Actas y Convenios suscritos entre las autoridades del Poder Judicial y diversas organizaciones sindicales de la institución, tenemos que se han suscrito compromisos de cumplimiento con respecto a las licencias sindicales entre el Poder Judicial y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú – SINTRAJUP siendo los siguientes:

a) Convenio Colectivo de Trabajo realizada el 20 de setiembre de 2018 con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú - SINTRAJUP, en su cláusula tercera reconoce la plena vigencia para este sindicato de la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ en tanto no se oponga a la Ley de Carrera del Trabajador Judicial, su Reglamento, directivas y normas.

b) Convenio Colectivo de Trabajo realizado el 26 de abril de 2019 en su cláusula tercera reconoce la vigencia de la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ para los dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú - SINTRAJUP.

Cotejando dichos convenios se ha identificado las siguientes cláusulas que hacen referencia a la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ:

Cuadro N°1
Convenios Colectivos y Actas donde participa SINTRAJUP que incluyeron la cláusula relacionada a la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ

Fecha	Participantes	Clausula sobre licencia sindical relacionada a la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ
20 de setiembre de 2018	<u>Representantes de la Entidad:</u> - Gerente de Recursos Humanos y Bienestar, quien la presidirá - Gerente de Planificación - Jefe de la Oficina de Asesoría Legal - Subgerente de Relaciones Laborales - Subgerente de Remuneraciones y Beneficios <u>Representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú – SINTRAJUP:</u> - Humberto Miguel Ñique Merino - William Alfredo Nicho Alor - Jaime Berrocal Zevallos - Juan José Velásquez Huerta	Clausula Tercera. - El Poder Judicial se compromete en reconocer la Resolución Administrativa N° 023-A-87-DIGA/PJ, en tanto no se oponga a la Ley de la Carrera de Trabajador Judicial, su Reglamento, Directivas y normas vigentes.
26 de abril de 2019	<u>Representantes de la Entidad:</u> - Gerente de Recursos Humanos y Bienestar, quien la presidirá - Gerente de Planificación - Jefe de la Oficina de Asesoría Legal - Subgerente de Relaciones Laborales - Subgerente de Remuneraciones y Beneficios <u>Representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial – SINTRAJUP:</u> - Humberto Miguel Ñique Merino - William Alfredo Nicho Alor - Gustavo Gilbert Moncada Jacoma - Maritza Rossana Fumachi Mori	TERCERA. – "RECONOCIMIENTO DE LA R.A. N 023-A-87-DIGA" El Poder Judicial se compromete a otorgar licencias o permisos sindicales a los representantes del SINTRAJUP, en el marco de la legislación nacional vigente y la Resolución Administrativa N° 023-A-87-DIGA/PJ en plena garantía del derecho a la libertad sindical.

Fuente: Información remitida por la Gerencia General
Elaboración: Propia.

Cabe mencionar que en el Informe N°00010-2021-JAV-CE-PJ del 1 de febrero de 2021 se señala que en el año 2020, también se ha suscrito un convenio colectivo, el cual en su tercera cláusula el Poder Judicial se compromete a otorgar licencias sindicales a los representantes del SINTRAJUP en el marco de la legislación vigente y la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ.

4.4. Se identifica que las cláusulas que abordan el otorgamiento de las licencias sindicales son de naturaleza delimitadora, dado que establecen el ámbito de aplicación de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ a través del reconocimiento

de tal derecho, por lo cual se interpretan de acuerdo a las reglas previstas en el convenio.

Al respecto, conforme la Casación Laboral N°4255-2017/LIMA, la aplicación de las cláusulas cual fuera su clasificación poseen la misma fuerza vinculante: “... *En conclusión, todos los acuerdos plasmados en un Convenio Colectivo de Trabajo son de carácter obligatorio independientemente del tipo de cláusulas en que estén contenidas en virtud de la fuerza vinculante de la Convención Colectiva de trabajo...*”

Por lo que, las cláusulas que reconocen la aplicación de las licencias sindicales bajo el marco de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ a las organizaciones sindicales en el Poder Judicial, han generado esa continuidad y fuerza vinculante a través de los convenios colectivos y actas suscritas con las que fueron dando vigencia a la citada resolución.

4.5. Como se aprecia, de los convenios identificados en el Cuadro N°1 que abordan el tema referente a las licencias sindicales, solamente hacen referencia al reconocimiento de las licencias sindicales conforme la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ (es decir: otorgamiento de licencia sindical por el periodo total de la jornada de labor, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio), y su plena vigencia siempre que no se oponga a la Ley N°30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, su Reglamento, directivas y normatividad vigente.⁷

4.6. Sobre el particular, en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú: “...reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático. Garantiza la libertad sindical. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”

4.7. Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto puesto que, siguiendo la línea del Tribunal Constitucional, si bien el “...*Convenio Colectivo prevalece sobre el contrato individual de trabajo cuando el convenio es más favorable al trabajador*” también lo es que “... *cuando la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos fijan un estándar mínimo (por ejemplo, el derecho a la jornada de ocho horas y el derecho a una jornada razonable de trabajo), entonces los convenios colectivos y los contratos de trabajo no pueden contravenir dicho estándar mínimo, bajo sanción de nulidad por contravenir derechos fundamentales*”. Consiguientemente, “la presente sentencia tiene plenos efectos incluso en los supuestos en que los afiliados al sindicato recurrente hubiesen pactado individualmente una jornada diaria mayor a las ocho horas.”⁸

4.8. Por ello, es necesario que en el marco de toda negociación colectiva se observe el marco constitucional “...*que surgen de manera directa de los artículos 28 y 42 de la Constitución, el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT y, de manera más específica, del artículo 7 del Convenio 151 de la OIT,*” y en función a los límites que se establecen se “... *deben adoptar las “medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones*”.⁹”

4.9. En ese escenario, la administración pública tiene la obligación de efectuar un control sobre las disposiciones que incurran en una grave e insubsanable infracción del ordenamiento jurídico, con acuerdos adoptados que resulten discriminatorios, al operar en beneficio únicamente de los trabajadores sindicalizados y contradictorio a la legislación vigente, máxime si se advierte una distorsión y desnaturalización del ejercicio de la libertad sindical generada en una indebida interpretación y aplicación de los convenios colectivos, que finalmente revelan el ejercicio abusivo de dicho derecho en cuanto al goce de la licencia sindical que incluso excede el propio contenido de las negociaciones celebradas.

QUINTO: Respecto a la forma de otorgar licencias sindicales amparadas en la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ

5.1. Conforme se ha detallado, los términos – lex certa – de regulación que contiene la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ,

artículo primero: es el otorgamiento de la licencia sindical a los representantes electos de la FNTPT y sindicatos bases, por el periodo total de la jornada de labor.

5.2. A pesar de que la redacción de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ contiene tal regulación sobre la licencia sindical, su ejercicio siempre estuvo vinculado al tiempo de la prestación laboral, se ha interpretado que la decisión de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República es de conceder licencias sindicales por todo el periodo de la representación sindical.

5.3. En ese extremo se constata su distorsión, máxime si existen límites que regulan la dación de estas licencias, como lo estableció el Convenio 151, el Reglamento del Decreto Legislativo N°276, además de extenderla a la representación de las organizaciones sindicales del Poder Judicial, tanto de primer grado (sindicatos bases) como de segundo grado (federaciones), a través de negociaciones colectivas.

5.4. Se debe tener en cuenta además que tanto la Constitución del año 1979 como la del año 1993, reconocen el derecho de sindicalización a los servidores públicos en los artículos 61° y 42°, respectivamente e implica que deben ser concedidas dentro de los parámetros de la legislación vigente.

5.5. Por ello las licencias sindicales otorgadas conforme al Artículo 110° de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ a los representantes sindicales comunicados por cada organización sindical solo deben ser concedidas por la jornada laboral; y no por el periodo que dure la representación sindical, conforme se ha estado interpretando y estableciendo en diversas resoluciones administrativas.

5.6. El cumplimiento de las disposiciones emitidas por el máximo órgano de gobierno de esta entidad, como es el caso de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ, exige que los órganos de administración efectivicen el respectivo contenido, sujetándose a su propia regulación, a los Convenios Internacionales y la propia Constitución Política, sin que se admita vía interpretación su desnaturalización.

5.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que: “la cláusula constitucional que proscribiera el abuso del derecho, supone la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”¹¹, así pues, los derechos no pueden utilizarse de una forma ilegítima o abusiva.

5.8. El error en la interpretación no puede generar derecho. En efecto, “el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho.”¹²

5.9. En efecto, tanto el último párrafo del artículo 103° de la Constitución de 1993 –norma modificada por Ley N°28389, publicada el 17 de noviembre de 2004 como el numeral II del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984 prescriben, la constitución y la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho, menos si tratándose de licencias sindicales, su ejercicio se torna inconstitucional e ilegal a partir del error en su aplicación, mal entendido como costumbre.

SEXTO: Respecto a la “costumbre generada” en la forma de otorgar licencias sindicales amparadas en la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ.

6.1. El Informe N°00010-2021-JAV-CE-PJ del 1 de febrero de 2021, sobre las licencias sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú – SINTRAJUP, se señala en su ítem 2.2 la opinión recogida por el Informe de Balbi Consultores, siendo lo siguiente: “...*opina que ha sido erróneo extender los alcances de la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ a organizaciones sindicales no previstas en dicha Resolución, sin embargo, al existir convenios colectivos celebrados con el SINTRAJUP estos deben cumplirse*...” (Resaltado agregado)

6.2. Sobre el particular, compartiendo la posición del Tribunal Constitucional, no es correcto considerar que más allá del error, se haya generado una costumbre más favorable, porque sobre todo se debe observar que exista una razonabilidad objetiva que fundamente toda disposición, incluso, desde luego, las disposiciones especiales¹³. Respetando el criterio de razonabilidad legal, corresponde recomponer un orden social de equilibrio del

plazo de otorgamiento de las licencias sindicales a efecto de que no sólo se promueva su ejercicio, sino que como contrapartida no se perjudique el normal funcionamiento del servicio y sea otorgada para realizar actividad sindical debidamente justificada.

6.3. En efecto, la propia naturaleza de la licencia sindical, conforme lo analizado, es otorgar facilidades a los representantes de las organizaciones sindicales para la realización de actividades relacionadas a sus fines y funciones. Así se reconoce hasta la actualidad a través de la suscripción de convenios y actas.

Sin embargo, la fuerza vinculante de los convenios no tiene un carácter indeterminado, debido a que no solo están sujetas a la normatividad vigente analizada, sino sobre todo porque son aplicables en un periodo determinado y que legalmente ha sido fijado en un año de acuerdo con el literal c) del Artículo 43 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, para realizar acciones relacionadas con la actividad sindical.

Apartir de este argumento y del marco legal mencionado, no es posible que vía resolución administrativa emanada del Consejo Ejecutivo del poder judicial, se reconozca el otorgamiento de la licencia sindical por todo el periodo de representación, bajo la forma de "licencia sindical a jornada completa" que surge del error en la aplicación de la Resolución Administrativa 023-87-A DIGA/PJ que indebidamente ha sido asimilado a una costumbre y que en el fondo convalida el ejercicio abusivo de un derecho; máxime si tales licencias sindicales tuvieron una vigencia que expiró con el convenio colectivo que les dio lugar.

6.4. Al respecto se ha establecido que **"las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria; caso contrario, quedará a discrecionalidad de la entidad empleadora determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical guardan relación con la actividad sindical"**¹⁴ (Resaltado agregado).

6.5. A mayor ahondamiento ha profundizado el Tribunal de Servir en el precitado Informe Técnico que:

"la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47 de la Ley de Servicio Civil, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud de otorgamiento de la licencia sindical. En ese sentido, durante el uso de la licencia sindical el dirigente solo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical, teniendo en cuenta que justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajenos al mismo". (Resaltado agregado).

6.6. Así también el propio artículo 62° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa que **"se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical"**. (Resaltado agregado).

6.7. Entendida la naturaleza de las licencias sindicales, corresponde analizar si el error en el otorgamiento de la misma, puede entenderse que ha generado costumbre. Para ello, tenemos presente que el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el EXP. N° 0047-2004-AI/TC, fundamento jurídico 40, precisó:

"La costumbre alude al conjunto de prácticas que han alcanzado uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el marco de una determinada comunidad política; de ahí que para su configuración deben coexistir dos elementos: uno material, relativo a la duración y reiteración de la práctica; y otro espiritual, referido a la convicción generalizada respecto de su exigibilidad. A tales elementos, ahora,

se debe sumar la necesaria constatación de que la costumbre no vulnere derechos fundamentales, ni se oponga a los principios y valores constitucionales". (Resaltado agregado).

6.8. En este sentido, resulta indudable que el servicio de administración de justicia es un servicio público esencial conforme lo prevé el art. 83° del TUO de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR), ello justifica porque se estableció tanto en el Convenio 151 de la OIT y la propia R.A. 23-A-87-DIGA/PJ, que deben ser otorgadas tomando en consideración el servicio de administración de justicia que se brinda (servicio público básico esencial para el normal funcionamiento de la sociedad), a fin de no afectar las labores jurisdiccionales y administrativas por la ausencia de un servidor judicial, evitando la excesiva extensión de su otorgamiento.

*"Que, asimismo reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio"*¹⁵ (Resaltado agregado).

6.9. El otorgamiento de las licencias sindicales, por todo el periodo de representación sindical, sin exigencia de cumplimiento de actuaciones relacionadas a la actividad sindical, sin verificación del posible perjuicio del normal funcionamiento del servicio judicial, manifiestamente transgrede el servicio de justicia, igualdad, trabajo, además del principio recogido por el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, que: *"...sólo puede ser de abono el trabajo efectivamente realizado, teniendo en cuenta que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso..."*¹⁶.

6.10. Como se puede observar, en los convenios colectivos suscritos entre el Poder Judicial y el SINTRAJUP, la aplicación de las licencias sindicales concedidas por la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ están sujetas a la legislación nacional, esto es de acuerdo a lo normado con el D.L. N°276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, criterios que conciden con el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978; a su vez estos concurren con lo establecido por los artículos 25 y 28 de la Constitución Política y las interpretaciones recogidas del Tribunal Constitucional en el presente voto en discordia.

6.11. En consecuencia, dicha actividad que ha venido siendo interpretada como manifestación de la "costumbre", vulnera derechos fundamentales y se opone a principios y valores constitucionales, precisados en los ítems anteriormente expuestos.

6.12. Ahora bien, al tener claro que no se ha constituido "costumbre", dentro del marco legal, resulta pertinente señalar que la legislación vigente para aplicar las licencias sindicales se encuentra prevista en la Ley N°27912, que modifica el art 32 del Título II sobre Libertad Sindical del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que precisa que los convenios colectivos deben contener lo correspondiente a licencias sindicales hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.

En el presente caso, se ha otorgado licencias sindicales por más de treinta (30) días naturales a dirigentes de la organización sindical, lo que se constituye en una excepción de extensión del límite antes señalado, por lo que debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente en el sentido que el tiempo de exceso debe ser considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.

Por otro lado, existe prohibición expresa de otorgar o modificar permisos y licencias sindicales por acto o norma administrativa, cuando no tienen su origen en un convenio colectivo y/o costumbre de acuerdo a ley y en defecto de estos, considerándose el sistema normativo vigente que lo regula; en otros términos, la administración pública no puede crear licencias sindicales que excedan el convenio colectivo, la costumbre y/o las normas sobre la materia.

Además, se debe considerar el Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2019-TR que modifica los artículos 16; y, el literal "d" del artículo 16-A que establece disposiciones referidas a licencia y cuotas sindicales.

POR TALES MOTIVOS, considerando los fundamentos desarrollados líneas arriba, **MI VOTO EN DISCORDIA** es:

1. Establecer la prohibición de otorgar licencias sindicales que no tengan su origen en convenios colectivos y/o costumbre de acuerdo a ley y en ausencia de acuerdo específico, que vulneren el sistema normativo vigente que lo regula.

2. Disponer que las licencias sindicales otorgadas a los dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú – SINTRAJUP, en mérito a los convenios colectivos que recogen lo dispuesto en la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ, deben estar sujetos al marco constitucional y legal vigente.

3. Disponer que la licencia sindical por jornada completa se otorga por el plazo de ley y con sujeción a la actividad sindical, sin perjudicar el normal funcionamiento de la provisión del servicio de administración de justicia a nivel nacional.

Lima, 10 de febrero de 2021.

MERCEDES PAREJA CENTENO
Consejera

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

¹ Este método busca interpretar la norma a partir de los antecedentes jurídicos que permiten conocer cuál fue la intención del legislador al dictar la norma.

² Este método persigue descubrir el significado de la norma desentrañando la finalidad de la misma a partir de la lectura de su propio texto.

³ Según este método, el significado de la norma a interpretar se obtiene a partir de principios y conceptos contenidos en otras normas del ordenamiento jurídico que son claras. Se debe tener presente que, la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa, dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

⁴ INFORME N° 000245-2020-GRHB-GG-PJ emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

⁵ Informe N° 000246-2020-GRHB-GG-PJ del Lima, 30 de septiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

⁶ Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

⁷ Convenio Colectivo de Trabajo realizado el 20 de setiembre de 2018 con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial del Perú – SINTRAJUP.

⁸ EXP.4635-2004-AA/TC/Fundamento 39.

⁹ STC 0003-2013-PI/TC/ Fundamento 52.

¹⁰ "...Artículo 1ero.- Conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos Bases, Licencia Sindical por el periodo total de la jornada laboral, de conformidad con el siguiente detalle:

9 Representantes de la Federación Nacional, 6 Representantes de la Base, 4 Representantes del fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, 2 Representantes de cada una de las bases de las Cortes Superiores. (...)"

¹¹ Exp. N° 5296-2007-PA/TC, F.J. 12.

¹² STC 8468-2006-PA/TC. JJ 07

¹³ STC 8468-2006-PA/TC. FJ 07

¹⁴ Informe Técnico N° 046-2019-SERVIR/GPGSC, del 10 de enero de 2019.

¹⁵ Extraído de los considerandos de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ

¹⁶ STC recaída en el Exp. N° 62-98-AA/TC, del 01 de diciembre de 1999

Disponen que a los dirigentes de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial - FENASIPOJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa, a que se refiere la Res. Adm. N° 023-87-DIGA/PJ

Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000082-2021-CE-PJ**

Lima, 25 de marzo de 2021

VISTO:

El Informe N° 000020-2021-JAV-CE-PJ, cursado por el señor Consejero Javier Arévalo Vela, respecto a las licencias sindicales de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial - FENASIPOJ.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 023-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987, se dispuso conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y Sindicatos Bases, licencia sindical por el periodo total de la jornada laboral, conforme al siguiente detalle: a) 9 representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial; b) 6 representantes de la Base Lima; c) 4 representantes del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales; y, d) 2 representantes de cada una de las Bases de las Cortes Superiores.

Segundo. Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone en su Novena Disposición Complementaria Final, los Derechos Colectivos de los Servidores Civiles. Asimismo, mediante los artículos 61°, 62° y 63° del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establecen disposiciones referidas a la licencia sindical, los cuales resultan de plena aplicación a las entidades públicas, cuyos trabajadores se rigen por los Decretos Legislativos Nros. 276 y 728.

Tercero. Que, por Sentencia N° 00029-2018-PI/TC de fecha 20 de agosto de 2020, expedida por el Tribunal Constitucional, se declaró inconstitucional la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial. Por lo tanto, quedaron sin efecto las disposiciones de dicha Ley sobre derechos colectivos. En consecuencia, la regulación de las relaciones colectivas de trabajo, dentro de las cuales se encuentra la licencia sindical, en este Poder del Estado se rige íntegramente por lo pactado en los convenios colectivos, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Cuarto. Que, mediante la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2017, en su cláusula tercera reconoce la plena vigencia de la Resolución Administrativa N° 023-A-87-DIGA/PJ, que otorga licencia sindical a los dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial - FENASIPOJ y sus Sindicatos Bases afiliados de cada Distrito Judicial, por el tiempo que dure su mandato. Asimismo, el Convenio Colectivo 2018 en cuya cláusula primera se ratifican los Convenios Colectivos suscritos anteriormente. Del mismo modo, la referida federación participó en el Acta de Suspensión de Huelga del 28 de noviembre de 2019.

Quinto. Que, es materia de análisis el marco normativo dentro del cual se establecen las licencias sindicales otorgadas a la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, para lo cual, este Órgano de Gobierno solicitó la consultoría externa de "Balbi Consultores Asociados S.A", quienes han opinado a los dirigentes de las organizaciones sindicales comprendidas en la Resolución Administrativa N° 023-87-DIGA/P les corresponde gozar de la licencia a jornada completa.

Sexto. Que, de lo antes expuesto, este Órgano de Gobierno considera pertinente que a los dirigentes de la



Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial - FENASIPOJ se les conceda la licencia sindical de jornada completa a que se refiere la Resolución Administrativa N° 023-87-DIGA/PJ, de fecha 16 de febrero de 1987, pues se encuentra arreglada a derecho y existen convenios colectivos vigentes al respecto.

Sétimo. Que, el artículo 82°, numeral 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 197-2021 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 10 de febrero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Por mayoría, con los votos de la señora y señores Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas:

Artículo Primero.- Disponer que a los dirigentes de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial - FENASIPOJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa, a que se refiere la Resolución Administrativa N° 023-87-DIGA/PJ de fecha 16 de febrero de 1987, al tener convenios colectivos vigentes con el Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Establecer que las resoluciones administrativas expedidas en el caso de los dirigentes de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial - FENASIPOJ son válidas, porque ellas no originan el derecho a licencia sindical sino que dan cumplimiento a lo pactado en convenios colectivos.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial - FENASIPOJ; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

El voto en discordia de la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno, es como sigue:

VOTO DISCORDANTE DE LA SEÑORA CONSEJERA MERCEDES PAREJA CENTENO

Con el debido respeto al criterio de los señores Consejeros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, la Consejera Mercedes Pareja Centeno procede a emitir el presente VOTO DISCORDANTE; en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

Por Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987, se dispuso conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos bases licencia sindical.

A través de Resolución Corrida N°324-2020-CE-PJ del 12 de octubre de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolvió recabar el informe legal de un consultor externo respecto a la vigencia y aplicación de la R.A.N°023-A-87-DIGA/PJ del 16 de febrero de 1987.

La Gerencia General del Poder Judicial mediante Orden de Servicio N°02569-2020-S del 28 de octubre de 2020, solicitó el servicio de consultoría legal externa en la especialidad laboral contratándose los servicios de "Balbi Consultores Asociados S.A." para la emisión de un informe legal conteniendo el análisis legal y sustento de la vigencia y aplicación de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ. El citado informe fue presentado el 12 de noviembre de 2020.

Mediante Acuerdo N°025-2021 el Consejo Ejecutivo acordó remitir al Consejero Javier Arévalo Vela el informe emitido por el consultor externo Balbi Consultores sobre licencias sindicales otorgadas por el Poder Judicial.

Con Informe N°0020-2021-JAV-CE-PJ del 1 de febrero de 2021 cursado por el señor Consejero Javier Arévalo Vela, informa sobre la opinión de Balbi Consultores conclusiones respecto al tratamiento de las licencias sindicales de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial (FENASIPOJ).

Mediante Oficio N°00354-2021-GG-PJ del 10 de febrero de 2021 emitido por la Gerencia General, remite las actas y convenios colectivos suscritos entre el Poder Judicial y organizaciones sindicales desde el 2001 hasta 2019.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Alcances normativos sobre las licencias sindicales.

1.1. El Convenio OIT 151 - Convenio sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, del 27 junio 1978 señala que: "...Artículo 6.(...) 1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado..."

1.2. La Constitución Política de 1979, vigente a la fecha de expedición de la Resolución Administrativa N° 023-A-1987-DIGA/PJ señalaba en su artículo 44 que: "... La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales (...); y, en su Artículo 51 que: "...Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponde..." La constitución de 1993 precisa en su artículo 25 que: "...La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales (...)"

1.3. Ley N°27912, de enero de 2003, que modifica el art 32 del Título II sobre Libertad Sindical del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que:

"...Artículo 32.- La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a (...) licencias. A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable. (...)El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa."

1.4. Ley de Bases de la Carrera Administrativa DL N°276 promulgada el 24 de marzo de 1984:

"...Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento..."

1.5. Ley N°26586 del 06 de abril de 1996, Régimen laboral del Personal del Poder Judicial:

"...Artículo 2.- Los trabajadores administrativos y oficiales auxiliares de justicia del Poder Judicial que continúan laborando luego de culminado el proceso de racionalización y evaluación dispuesto por la Ley N°26546,

optarán de manera irrevocable dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir de la publicación de los resultados de evaluación, por escrito formulado bajo juramento y con firma legalizada, entre:

a) Continuar comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N°276, normas reglamentarias y complementarias; o, b) Pertenecer al régimen laboral de la actividad privada....”

1.6. Ley N°30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil.- Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley...”

1.7. Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa DL N°276 aprobado por D.S. N°005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990:

“...Artículo 109.- Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente (...)

Artículo 121.- Las entidades públicas no discriminan al otorgar derechos y beneficios entre servidores sindicalizados y no sindicalizados.

Artículo 122.- Las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva; sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal.

Artículo 115.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio...”

1.8. Decreto Supremo N° 003-2019-TR publicado el 7 de febrero de 2019, modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, con el objeto de regular las licencias sindicales y cuotas sindicales correspondientes a las federaciones y confederaciones, con la modificación de los artículos 16; y, el literal “d” del artículo 16-A del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo:

“Artículo 16.- (...) En el caso de federaciones de ámbito regional o nacional, se concederán licencias a seis (6) dirigentes; otorgándole licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) sindicatos afiliados adicionales a los necesarios para la constitución de una federación, hasta un total de doce (12) dirigentes. En el caso de confederaciones, se concederán licencias a doce (12) dirigentes; otorgándole licencia sindical para un dirigente adicional por cada tres (3) federaciones en adición a las necesarias para la constitución de una confederación o cada tres (3) sindicatos nacionales afiliados o una combinación de estos; con un máximo de quince (15) dirigentes. Las licencias se considerarán en función del cargo ocupado y no de la persona.(...) La organización sindical podrá distribuir las licencias de acuerdo a sus fines y prioridades institucionales, pudiendo incluso acumularlas en uno o más dirigentes. En ningún caso esta regulación contravendrá mejores condiciones o beneficios obtenidos por convenio colectivo o costumbre. (...)

Artículo 16-A.- De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley, el empleador está obligado a deducir las cuotas sindicales, legales, ordinarias y extraordinarias de los trabajadores afiliados. Para estos efectos se deberá cumplir con lo siguiente:(...)d) Las

federaciones y confederaciones deberán comunicar a los empleadores de sus afiliados lo siguiente: (...)el apartado de los estatutos o acta de asamblea de la organización de grado superior, en el que se establezca la cuota sindical; la toma de conocimiento o aceptación del estatuto o acta de asamblea indicada en el numeral anterior, por parte del secretario general de la organización afiliada; el monto o la proporción correspondiente de la cuota sindical; la cuenta de la entidad del sistema financiero donde se efectúe dicho abono. La retención y abono de la cuota sindical conforme a la comunicación señalada en el párrafo anterior exime de responsabilidad al empleador por los depósitos efectuados...”

1.9. Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala que:

“...Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

(...) b) *Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción.*

c) *Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.*

d) *Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial...”* (Resaltado agregado)

1.10. Resolución Administrativa N° 023-A-1987-DIGA/PJ, del 16 de febrero de 1987, emitido por la Presidencia de la Corte Suprema de la República:

“Que, asimismo reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio; (...) RESUELVE:

Artículo 1ero.- CONCEDER, a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos Bases, Licencia Sindical por el periodo total de la jornada de labor...”

1.11. Resolución Administrativa N° 141-2019-CE-PJ del 3 de abril de 2019 que, en su artículo primero, resuelve:

“Crear el Registro Nacional de Licencias y Permisos Sindicales del Poder Judicial – RNLPS; que estará a cargo de la Subgerencia de Relaciones Laborales de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial”.

1.12. Resolución Administrativa N° 000291-2020-CEPJ del 15 de octubre de 2020, numerales 2.5 y 2.6 establece:

“...i) En el caso de organizaciones sindicales con las cuales no exista convenio colectivo alguno sobre licencia sindical, la Entidad Pública empleadora sólo está obligada a otorgar la licencia establecida por el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2019-TR, es decir hasta un límite de (30) días al año por dirigente, para actos de concurrencia obligatoria. Cualquier acto de concesión de licencia sindical sin que exista convenio colectivo y que establezca mejores derechos que la ley, no constituye precedente; y, por lo tanto, no obliga a resolver en igual sentido (...).”

1.13. Sentencia N°009-2018-PI/TC del 20 de agosto de 2020, expedida por el Tribunal Constitucional, se declaró inconstitucional la Ley N°30745. Ley de la Carrera del Trabajador Judicial. Por lo tanto, quedando

sin efecto las disposiciones de dicha Ley sobre los derechos colectivos. En consecuencia, la regulación de las relaciones colectivas de trabajo, dentro de las cuales se encuentra la licencia sindical, en este Poder del Estado se rige íntegramente por lo pactado en los convenios colectivos, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

SEGUNDO: Sobre la naturaleza y finalidad de las licencias sindicales

2.1. La Recomendación N°143 de la Organización Internacional del Trabajo, considera el permiso sindical como una de las facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores para desempeñar eficazmente sus tareas de representación, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales.

2.2. La licencia sindical es entonces, una facilidad reconocida a los representantes de las organizaciones sindicales para la realización de actividades relacionadas a sus fines y funciones; por ello, el reconocimiento de licencias sindicales coadyuva al ejercicio del derecho de libertad sindical.

2.3. En ese sentido, la R.A. N°023-A.87-DIGA/PJ, estableció en su Artículo Primero: “...conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y Sindicatos Bases, licencia sindical por el periodo total de la jornada de labor...”; precisando en uno de sus considerandos los siguientes: “... Que, asimismo a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio”.

2.4. Como ya se ha mencionado en el marco normativo la Constitución Política de 1979, reconocía en su artículo 44°: “La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales, (...)”.

2.5. En igual sentido, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: “...la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales...”.

2.6. Por lo tanto, la licencia sindical regulada por la R.A. N°023-A.87-DIGA/PJ, fue otorgada por el periodo total de la jornada de labor, esto es considerando que constitucional y legalmente dicho periodo fue fijado en ocho horas a efecto de permitirles el ejercicio de sus actividades sindicales durante o fuera del horario de trabajo, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio.

TERCERO: Sobre regulación de la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ, aprobada por la Presidencia de la Corte Suprema.

3.1. El 16 de febrero de 1987, se aprobó la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ, en su contenido literal, se aprecia que otorga licencia sindical a los representantes electos de la FNTPT y sindicatos bases, por el periodo total de la jornada de labor, con el requisito de informar oportunamente a las autoridades judiciales correspondientes de la designación de sus representantes sindicales.

3.2. Es necesario enfatizar que en la parte considerativa de la resolución en análisis, se: “...reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio”. (Resaltado agregado)

3.3. En un primer nivel de interpretación no se advierte que la resolución precitada, estipule que el beneficio de la licencia sindical sea permanente y pagado por todo el ejercicio fiscal o año judicial.

3.4. Es más, si se tiene en cuenta el contexto temporal en que se emitió la citada resolución, tuvo como referente lo regulado por el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978, que establece:

“...Parte III Facilidades que debe concederse a las Organizaciones de Empleados Públicos Artículo

6.- (...) 1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz. 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. 3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado....” (Resaltado agregado)

3.5. Como se observa, el Convenio 151 no estableció la obligación de otorgar licencia sindical a tiempo completo, pues en su artículo 6 numeral 1) solamente precisa que deberá concederse a los empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, esto es condicionada a la labor sindical específica que se realice.

3.6. En efecto, conforme el numeral 2 del art 6° del Convenio 151, incluso se precisa que se debe otorgar facilidades para el ejercicio de tal derecho condicionado a que no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

3.7. Por lo que, una interpretación histórica¹, teleológica² y sistemática³, permite advertir claramente que la regulación que recogía esta resolución sobre la licencia sindical, es que se otorga licencias teniendo como referencia el tiempo total de la jornada laboral, no así extendiéndola menos entendiéndola por el periodo íntegro de representación que se ejerce.

3.8. En tal sentido teniendo en cuenta el régimen de licencias regulado en la resolución mencionada y al contexto normativo sobre la que subyace, es evidente que su concesión ilimitada no solo es inconstitucional e ilegal, sino tiene efectos adversos en el normal funcionamiento del servicio.

3.9. En efecto, las licencias que equivocadamente se han venido otorgando por todo el tiempo de representación, generan la necesidad de cubrir las labores dejadas de efectuar con otros servidores, inciden en un deficiente desempeño y retardo en el cumplimiento de funciones, máxime si el Poder Judicial no cuenta con el personal necesario para satisfacer la demanda del servicio de justicia, brecha que se intensifica si se disminuye la fuerza laboral.

3.10. Evidencia de ello son los requerimientos de contratación CAS cubiertos de manera temporal de manera directa y excepcional, dada la urgencia de contar con personal para cubrir cuatrocientos cincuenta (450) plazas de servidores judiciales, principalmente, al “Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”-SNEJ, y a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte,⁴ además de la necesidad de renovar contratos por el incremento temporal y extraordinario de actividades del Poder Judicial, como lo señala la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar⁵ para la implementación de la Ley de Violencia Familiar:

“(...) d) (...). La implementación del concurso, y los resultados del mismo, con la capacitación simultánea, conlleva un tiempo que afectaría el servicio público, por tratarse de un servicio esencial, por la falta de personal debido al vencimiento del contrato de servicios administrativos...” (El resaltado es nuestro)

“(...) e) Expuesta la casuística señalada, corresponde analizar, si podemos contratar directamente personal CAS por el tiempo que dure los concursos con la nueva directiva, por incremento extraordinario y temporal de actividades en el Poder Judicial, así como por vencimiento de contratación a fin de no afectar el servicio público esencial que se brinda en las Cortes Superiores y Dependencias del Poder Judicial...” (Resaltado agregado)

Las situaciones antes mencionadas, corroboran la existencia un déficit de personal que se requiere para

la eficiencia y celeridad en la provisión del servicio de administración de justicia a nivel nacional.

3.11. Ahora bien, la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ se encuentra vigente y ha sido invocada y usada como sustento en los convenios colectivos celebrados con diversas organizaciones sindicales, en los cuales se ha ratificado la decisión de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en los mismos términos regulados por dicha resolución, como se observa a continuación.

3.12. Un dato resaltante resulta que para la dación de la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ, en el año 1987, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N°276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa promulgada el 24 de marzo de 1984, la cual establecía en su artículo 24: "... Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...). e) **Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento...**" (Resaltado agregado)

3.13. El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.L. N°276 aprobado por D.S. N°005-90-PCM, fue publicado el 18 de enero de 1990 y establece en el artículo 122° que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal, apreciándose que se fijó en noventa (90) días, el periodo máximo de otorgamiento de una licencia, conforme al artículo 115° de la citada norma.

3.14. Por lo tanto, se puede observar que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.L. N°276, preveía que la licencias, sea cual fuere su naturaleza deben considerar la no afectación de las necesidades del servicio, incluso estableciendo un tope máximo, que es de noventa 90 días, criterios que conciden con el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978.

CUARTO: Sobre el reconocimiento y vigencia de la R.A. N° 023-A-87-DIGA/PJ a través de acuerdos, convenios colectivos o actas de levantamiento de huelga, en lo referente a las licencias sindicales.

4.1. La Constitución Política del Estado en el numeral 2)⁶ del artículo 28°, otorga al Convenio Colectivo fuerza vinculante en el ámbito de lo

concertado, lo que implica el establecimiento de normas para los grupos comprendidos en su ámbito de aplicación, y la creación de derechos y obligaciones para los que participan de la misma.

4.2. De acuerdo con el artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prescribe lo siguiente sobre las convenciones colectivas: "...*Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos*".

4.3. Revisados todos los Acuerdos, Actas y Convenios suscritos entre las autoridades del Poder Judicial y diversas organizaciones sindicales de la institución, tenemos que se han suscrito compromisos de cumplimiento con respecto a las licencias sindicales entre el Poder Judicial y la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ, siendo los siguientes:

a) Convenio Colectivo de Trabajo del 6 de diciembre de 2018 con el FENASIPOJ, y en su ítem 3 Sobre el Ámbito de Aplicación el Poder Judicial se comprometió a ratificar y ejecutar íntegramente todos los convenios colectivos suscritos con los representantes de las organizaciones sindicales, en todo aquello que sea favorable al trabajador, así como reconocer las licencias sindicales en favor de la FENASIPOJ, y sus bases sindicales conforme a los dispuesto en la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ, en tanto no se opongan a la Ley de la Carrera del Trabajador judicial, su reglamento y normativa vigente.

b) Convenio Colectivo de Trabajo realizado el 29 de mayo de 2019 con el FENASIPOJ, en su Ítem II: Clausulas Delimitadoras, segundo párrafo, reconoce las licencias sindicales en favor de la FENASIPOJ y sus bases sindicales conforme a los dispuesto en la Resolución Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ, en tanto no se opongan a la Ley de la Carrera del Trabajador judicial, su reglamento y normativa vigente.

Cotejando dichos convenios se ha identificado las siguientes cláusulas que hacen referencia a la R.A. N° 023-A-87-DIGA/PJ:

Cuadro N°1
Convenios Colectivos y Actas donde participa la FENASIPOJ que incluyeron la cláusula relacionada a la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ

Fecha	Participantes	Clausula sobre licencia sindical relacionada a la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ
6 de diciembre de 2018	En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m., del día jueves 06 de diciembre de 2018, en las instalaciones de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo, con la presencia de la Abogada – Conciliadora NYDIA CESILIA QUISPE VELASQUEZ, se reunieron de una parte el PODER JUDICIAL representado por los señores: LUCIEN ZELA FIERRO, identificado con DNI N° 09194323, en calidad de Gerente de Planificación; GILBERTO SARAVIA MUNAYCO, identificado con DNI N° 21819967, en calidad de Sub Gerente de Remuneraciones; DANIEL BARRIENTOS MOLINA, identificado con DNI N° 098816445, en calidad de Sub Gerente de Relaciones Laborales y NESTOR ISAIAS ROMERO HUAYNALAYA, identificado con DNI N° 41924476, en calidad de Asesor Legal de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General; y, de la otra parte la FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DEL PODER JUDICIAL – FENASIPOJ PERU representado por los señores miembros de la Comisión Negociadora: ROSARIO BEATRIZ PEÑA VALDIVIA, identificada con DNI N° 21415135, en calidad de Secretaria de Defensa; VICTOR EDUARDO DIAZ SANTISTEBAN, identificado con DNI N° 18108180; VIRLAN CAMARGO OCHOA con DNI N° 23802120; JOSE LUIS ARONÉS ZAGA, identificado con DNI N° 28305338; CARLOS ALBERTO RIVERO RODRIGUEZ, identificado con DNI N°18199630; FRANCISCO RODRÍGUEZ CERNA identificado con DNI N° 32788782; YESENIA ROSMERY MONTENEGRO SÁNCHEZ identificada con DNI N° 80639493; TEODORO ROMANI SANDOVAL identificado con DNI N° 06249185; asesorados por el señor abogado JOSÉ AVILIO MARCOS SANCHEZ ZEGARRA con Registro CAL N° 37545; quienes se encuentran acreditados y concurren a la reunión de conciliación programada en la fecha.	3. ÁMBITO DE APLICACIÓN El Poder Judicial se compromete en ratificar y ejecutar íntegramente todos los Convenios Colectivos suscritos con los representantes de las organizaciones sindicales, en todo aquello que sea favorable al trabajador, así como reconocer las licencias sindicales en favor de la FENASIPOJ PERU y sus bases sindicales conforme lo ha dispuesto en la R.A. N°. 023-A-87-DIGA/PJ, en tanto no se opongan a la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, su Reglamento y normativa vigentes.

29 de mayo de 2019	Representantes de la Entidad: - Gerente de Recursos Humanos y Bienestar, quien la presidirá - Gerente de Planificación - Jefe de la Oficina de Asesoría Legal - Subgerente de Relaciones Laborales - Subgerente de Remuneraciones y Beneficios Representantes de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial (FENASIPOJ - PERU): TITULARES - Virlian Camargo Ochoa - Edwin Garay Laureano - Playmira Selmira Obando Cancino - Rosario Beatriz Peña Valdivia - Yesenia Rosmary Montenegro Sánchez - Wilder Mallqui Rivera.	El Poder Judicial reconoce las licencias sindicales en favor de la FENASIPOJ PERU y sus bases sindicales conforme a lo ha dispuesto en la Resolución Administración N°023-A-87-DIGA/PJ en tanto no se opongan a la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, su Reglamento y normativa vigentes.
--------------------	--	---

Fuente: Oficio N°00354-2021-GG-PJ del 10 de febrero de 2021. Remisión de convenios colectivos y actas suscritos entre la entidad y los representantes de los trabajadores hasta el periodo 2019
Elaboración: Propia.

4.4. Se identifica que las cláusulas que abordan el otorgamiento de las licencias sindicales son de naturaleza delimitadora, dado que establecen el ámbito de aplicación de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ a través del reconocimiento de tal derecho, por lo cual se interpretan de acuerdo a las reglas previstas en el convenio.

Al respecto, conforme la Casación Laboral N°4255-2017/LIMA, la aplicación de las cláusulas cual fuera su clasificación poseen la misma fuerza vinculante: “... En conclusión, todos los acuerdos plasmados en un Convenio Colectivo de Trabajo son de carácter obligatorio independientemente del tipo de cláusulas en que estén contenidas en virtud de la fuerza vinculante de la Convención Colectiva de trabajo...”

Por lo que, las cláusulas que reconocen la aplicación de las licencias sindicales bajo el marco de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ a las organizaciones sindicales en el Poder Judicial, han generado esa continuidad y fuerza vinculante a través de los convenios colectivos y actas suscritas con las que fueron dando vigencia a la citada resolución.

4.5. Como se aprecia, de los convenios identificados en el Cuadro N°1 que abordan el tema referente a las licencias sindicales, solamente hacen referencia al reconocimiento de las licencias sindicales conforme la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ (es decir: otorgamiento de licencia sindical por el periodo total de la jornada de labor, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio), y su plena vigencia siempre que no se oponga a la Ley N°30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, su Reglamento, directivas y normatividad vigente.”

4.6. Sobre el particular, en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú: “...reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático. Garantiza la libertad sindical. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”

4.7. Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto puesto que, siguiendo la línea del Tribunal Constitucional, si bien el “...Convenio Colectivo prevalece sobre el contrato individual de trabajo cuando el convenio es más favorable al trabajador” también lo es que “... cuando la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos fijan un estándar mínimo (por ejemplo, el derecho a la jornada de ocho horas y el derecho a una jornada razonable de trabajo), entonces los convenios colectivos y los contratos de trabajo no pueden contradecir dicho estándar mínimo, bajo sanción de nulidad por contravenir derechos fundamentales”. Consecuentemente, “la presente sentencia tiene plenos efectos incluso en los supuestos en que los afiliados al sindicato recurrente hubiesen pactado individualmente una jornada diaria mayor a las ocho horas.”⁸

4.8. Por ello, es necesario que en el marco de toda negociación colectiva se observe el marco constitucional “...que surgen de manera directa de los artículos 28 y 42 de la Constitución, el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT y, de manera más específica, del artículo 7 del Convenio 151 de la OIT,” y en función a los límites que se establecen se “... deben adoptar las “medidas adecuadas

a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”.⁹

4.9. En ese escenario, la administración pública tiene la obligación de efectuar un control sobre las disposiciones que incurran en una grave e insubsanable infracción del ordenamiento jurídico, con acuerdos adoptados que resulten discriminatorios, al operar en beneficio únicamente de los trabajadores sindicalizados y contradictorio a la legislación vigente, máxime si se advierte una distorsión y desnaturalización del ejercicio de la libertad sindical generada en una indebida interpretación y aplicación de los convenios colectivos, que finalmente revelan el ejercicio abusivo de dicho derecho en cuanto al goce de la licencia sindical que incluso excede el propio contenido de las negociaciones celebradas.

QUINTO: Respecto a la forma de otorgar licencias sindicales amparadas en la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ

5.1. Conforme se ha detallado, los términos – lex certa - de regulación que contiene la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ, artículo primero: es el otorgamiento de la licencia sindical a los representantes electos de la FNTPJ y sindicatos bases, por el periodo total de la jornada de labor.

5.2. A pesar de que la redacción de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ contiene tal regulación sobre la licencia sindical, su ejercicio siempre estuvo vinculado al tiempo de la prestación laboral, se ha interpretado que la decisión de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República es de conceder licencias sindicales por todo el periodo de la representación sindical.

5.3. En ese extremo se constata su distorsión, máxime si existen límites que regulan la dación de estas licencias, como lo estableció el Convenio 151, el Reglamento del Decreto Legislativo N°276, además de extenderla a la representación de las organizaciones sindicales del Poder Judicial, tanto de primer grado (sindicatos bases) como de segundo grado (federaciones), a través de negociaciones colectivas.

5.4. Se debe tener en cuenta además que tanto la Constitución del año 1979 como la del año 1993, reconocen el derecho de sindicalización a los servidores públicos en los artículos 61° y 42°, respectivamente e implica que deben ser concedidas dentro de los parámetros de la legislación vigente.

5.5. Por ello las licencias sindicales otorgadas conforme al Artículo 1° de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ a los representantes sindicales comunicados por cada organización sindical solo deben ser concedidas por la jornada laboral; y no por el periodo que dure la representación sindical, conforme se ha estado interpretando y estableciendo en diversas resoluciones administrativas.

5.6. El cumplimiento de las disposiciones emitidas por el máximo órgano de gobierno de esta entidad, como

es el caso de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ, exige que los órganos de administración efectivicen el respectivo contenido, sujetándose a su propia regulación, a los Convenios Internacionales y la propia Constitución Política, sin que se admita vía interpretación su desnaturalización.

5.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“la cláusula constitucional que proscribe el abuso del derecho, supone la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”*¹¹, así pues, los derechos no pueden utilizarse de una forma ilegítima o abusiva.

5.8. El error en la interpretación no puede generar derecho. En efecto, *“el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho.”*¹²

5.9. En efecto, tanto el último párrafo del artículo 103° de la Constitución de 1993 –norma modificada por Ley N°28389, publicada el 17 de noviembre de 2004 como el numeral II del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984 prescriben, la constitución y la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho, menos si tratándose de licencias sindicales, su ejercicio se torna inconstitucional e ilegal a partir del error en su aplicación, mal entendido como costumbre.

SEXTO: Respecto a la “costumbre generada” en la forma de otorgar licencias sindicales amparadas en la R.A. 023-A-87-DIGA/PJ.

6.1. El Informe N°00020-2021-JAV-CE-PJ del 01 de febrero de 2021, sobre las licencias sindicales de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial - FENASIPOJ, señala en su ítem 2.2 la opinión recogida por el Informe de Balbi consultores, siendo lo siguiente:

“...De acuerdo a lo informado por Balbi Consultores, a los dirigentes de las organizaciones sindicales comprendidas en la Resolución Administrativa N°023-87-DIGA/PJ les corresponde gozar de la licencia a jornada completa, opinión que resulta arreglada a derecho, pues, existen convenios colectivos al respecto...” (Resaltado agregado)

Por lo que concluye: *“...que a los dirigentes de la FENASIPOJ les corresponde la licencia sindical a jornada completa a que se refiere la Resolución Administrativa N°023-87-DIGA/PJ, pues, la organización sindical a la que representan fue históricamente la beneficiaria original de dicha resolución y además tienen convenios colectivos vigentes con el Poder Judicial...”*

6.2. Sobre el particular, compartiendo la posición del Tribunal Constitucional, no es correcto considerar que más allá del error, se haya generado una costumbre más favorable, porque sobre todo se debe observar que exista una razonabilidad objetiva que fundamente toda disposición, incluso, desde luego, las disposiciones especiales¹³. Respetando el criterio de razonabilidad legal, corresponde recomponer un orden social de equilibrio del plazo de otorgamiento de las licencias sindicales a efecto de que no sólo se promueva su ejercicio, sino que como contrapartida no se perjudique el normal funcionamiento del servicio y sea otorgada para realizar actividad sindical debidamente justificada.

6.3. En efecto, la propia naturaleza de la licencia sindical, conforme lo analizado, es otorgar facilidades a los representantes de las organizaciones sindicales para la realización de actividades relacionadas a sus fines y funciones. Así se reconoce hasta la actualidad a través de la suscripción de convenios y actas.

Sin embargo, la fuerza vinculante de los convenios no tiene un carácter indeterminado, debido a que no solo están sujetas a la normatividad vigente analizada, sino sobre todo porque son aplicables en un periodo determinado y que legalmente ha sido fijado en un año de acuerdo con el literal c) del Artículo 43 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, para realizar acciones relacionadas con la actividad sindical.

Apartir de este argumento y del marco legal mencionado, no es posible que vía resolución administrativa emanada del Consejo Ejecutivo del poder judicial, se reconozca el

otorgamiento de la licencia sindical por todo el período de representación, bajo la forma de “licencia sindical a jornada completa” que surge del error en la aplicación de la Resolución Administrativa 023-87-A DIGA/PJ que indebidamente ha sido asimilado a una costumbre y que en el fondo convalida el ejercicio abusivo de un derecho; máxime si tales licencias sindicales tuvieron una vigencia que expiró con el convenio colectivo que les dio lugar.

6.4. Al respecto se ha establecido que *“las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria; caso contrario, quedará a discrecionalidad de la entidad empleadora determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical guardan relación con la actividad sindical”*¹⁴. (Resaltado agregado)

6.5. A mayor ahondamiento ha profundizado el Tribunal de Servir en el precitado Informe Técnico que:

“la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47 de la Ley de Servicio Civil, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud de otorgamiento de la licencia sindical. En ese sentido, durante el uso de la licencia sindical el dirigente solo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical, teniendo en cuenta que justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajenos al mismo”. (Resaltado agregado).

6.6. Así también el propio artículo 62° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa que *“se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical”*. (Resaltado agregado)

6.7. Entendida la naturaleza de las licencias sindicales, corresponde analizar si el error en el otorgamiento de la misma, puede entenderse que ha generado costumbre. Para ello, tenemos presente que el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el EXP. N° 0047-2004-AI/TC, fundamento jurídico 40, precisó:

“La costumbre alude al conjunto de prácticas que han alcanzado uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el marco de una determinada comunidad política; de ahí que para su configuración deben coexistir dos elementos: uno material, relativo a la duración y reiteración de la práctica; y otro espiritual, referido a la convicción generalizada respecto de su exigibilidad. A tales elementos, ahora, se debe sumar la necesaria constatación de que la costumbre no vulnere derechos fundamentales, ni se oponga a los principios y valores constitucionales”. (Resaltado agregado).

6.8. En este sentido, resulta indudable que el servicio de administración de justicia es un servicio público esencial conforme lo prevé el art. 83° del TUO de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR), ello justifica porque se estableció tanto en el Convenio 151 de la OIT y la propia R.A. N°23-A-87-DIGA/PJ, que deben ser otorgadas tomando en consideración el servicio de administración de justicia que se brinda (servicio público básico esencial para el normal funcionamiento de la sociedad), a fin de no afectar las labores jurisdiccionales y administrativas por la ausencia de un servidor judicial, evitando la excesiva extensión de su otorgamiento.

Extraído de los considerandos de la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ:

“Que, asimismo reconoce a los representantes de las organizaciones de empleados públicos facilidades



apropiadas para permitirles el ejercicio de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin perjudicar el normal funcionamiento del servicio" (Resaltado agregado).

6.9. El otorgamiento de las licencias sindicales, por todo el período de representación sindical, sin exigencia de cumplimiento de actuaciones relacionadas a la actividad sindical, sin verificación del posible perjuicio del normal funcionamiento del servicio judicial, manifiestamente transgrede el servicio de justicia, igualdad, trabajo, además del principio recogido por el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, que: *"...sólo puede ser de abono el trabajo efectivamente realizado, teniendo en cuenta que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso..."*¹⁵.

6.10. Como se puede observar, en los convenios colectivos suscritos entre el Poder Judicial y la FENASIPOJ, la aplicación de las licencias sindicales concedidas por la R.A. N°023-A-87-DIGA/PJ están sujetas a la legislación nacional, esto es de acuerdo a lo normado con el D.L. N°276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, criterios que conciden con el Convenio 151: Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la Administración Pública 1978; a su vez estos concurren con lo establecido por los artículos 25 y 28 de la Constitución Política y las interpretaciones recogidas del Tribunal Constitucional en el presente voto en discordia.

6.11. En consecuencia, dicha actividad que ha venido siendo interpretada como manifestación de la "costumbre", vulnera derechos fundamentales y se opone a principios y valores constitucionales, precisados en los ítems anteriormente expuestos.

6.12. Ahora bien, al tener claro que no se ha constituido "costumbre", dentro del marco legal, resulta pertinente señalar que la legislación vigente para aplicar las licencias sindicales se encuentra prevista en la Ley N°27912, que modifica el art 32 del Título II sobre Libertad Sindical del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que precisa que los convenios colectivos deben contener lo correspondiente a licencias sindicales hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.

En el presente caso, se ha otorgado licencias sindicales por más de treinta (30) días naturales a dirigentes de la organización sindical, lo que se constituye en una excepción de extensión del límite antes señalado, por lo que debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente en el sentido que el tiempo de exceso debe ser considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.

Por otro lado, existe prohibición expresa de otorgar o modificar permisos y licencias sindicales por acto o norma administrativa, cuando no tienen su origen en un convenio colectivo y/o costumbre de acuerdo a ley y en defecto de estos, considerándose el sistema normativo vigente que lo regula; en otros términos, la administración pública no puede crear licencias sindicales que excedan el convenio colectivo, la costumbre y/o las normas sobre la materia.

Además, se debe considerar el Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2019-TR que modifica los artículos 16; y, el literal "d" del artículo 16-A que establece disposiciones referidas a licencia y cuotas sindicales.

POR TALES MOTIVOS, considerando los fundamentos desarrollados líneas arriba, **MI VOTO EN DISCORDIA** es:

1. Establecer la prohibición de otorgar licencias sindicales que no tengan su origen en convenios colectivos y/o costumbre de acuerdo a ley y en ausencia de acuerdo específico, que vulneren el sistema normativo vigente que lo regula.

2. Disponer que las licencias sindicales otorgadas a los dirigentes de la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial - FENASIPOJ, en mérito a los convenios colectivos que recogen lo dispuesto en la Resolución

Administrativa N°023-A-87-DIGA/PJ, deben estar sujetos al marco constitucional y legal vigente.

3. Disponer que la licencia sindical por jornada completa se otorga por el plazo de ley y con sujeción a la actividad sindical, sin perjudicar el normal funcionamiento de la provisión del servicio de administración de justicia a nivel nacional.

Lima, 10 de febrero de 2021.

MERCEDES PAREJA CENTENO
Consejera

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

¹ Este método busca interpretar la norma a partir de los antecedentes jurídicos que permiten conocer cuál fue la intención del legislador al dictar la norma.

² Este método persigue descubrir el significado de la norma desentrañando la finalidad de la misma a partir de la lectura de su propio texto.

³ Según este método, el significado de la norma a interpretar se obtiene a partir de principios y conceptos contenidos en otras normas del ordenamiento jurídico que son claras. Se debe tener presente que, la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa, dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

⁴ INFORME N° 000245-2020-GRHB-GG-PJ emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

⁵ Informe N° 000246-2020-GRHB-GG-PJ del Lima, 30 de septiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

⁶ Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

⁷ Convenio Colectivo de Trabajo entre el Poder Judicial y FENASIPOJ, realizado 29 de mayo de 2019 en su ítem II: Clausulas Delimitadoras, segundo párrafo.

⁸ EXP.4635-2004-AA/TC/Fundamento 39.

⁹ STC 0003-2013-PI/TC/ Fundamento 52.

¹⁰ "...Artículo 1ero.- Conceder a los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial y sindicatos Bases, Licencia Sindical por el período total de la jornada laboral, de conformidad con el siguiente detalle:

9Representantes de la Federación Nacional, 6 Representantes de la Base, 4 Representantes del fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, 2 Representantes de cada una de las bases de las Cortes Superiores. (...)"

Exp. N° 5296-2007-PA/TC, FJ. 12.

¹² STC 8468-2006-PA/TC. JJ 07

¹³ STC 8468-2006-PA/TC, FJ 07

¹⁴ Informe Técnico N° 046-2019-SERVIR/GPGSC, del 10 de enero de 2019.

¹⁵ STC recaída en el Exp. N° 62-98-AA/TC, del 01 de diciembre de 1999.

1948477-3

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica

RESOLUCIÓN N° 0442-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021012645
ALTO LARÁN - CHINCHA - ICA
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, nueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS: el Memorando N° 0259-2021-SG/JNE, del 23 de marzo de 2021, que dispuso el reingreso, entre otros, del escrito presentado por don Fidencio Lucio Lliuya Laura, doña Gladys Aguirre de Pachas, doña Guadalupe Cueto Herrera y don Zenón Vilcapuma Auris, regidores de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica (en adelante, señores regidores), quienes solicitaron la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la vacancia de don Víctor Manuel Martínez Pariona, (actual alcalde de la citada comuna, en adelante, el señor alcalde) en el cargo de regidor del mencionado concejo, por la causa de ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM) y el Expediente N° JNE.2020028470.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el escrito del 27 de noviembre de 2020, los señores regidores solicitaron la convocatoria de candidato no proclamado, para cuyo efecto remitieron a este órgano electoral los actuados realizados en sede municipal, correspondientes a la declaración de vacancia del señor alcalde, en el cargo de regidor de la citada comuna, por la causa prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM.

1.2. Para tales efectos, a través de referido escrito, se remitieron los siguientes documentos:

a. Escrito, con sello de recepción del 30 de setiembre de 2020, suscrito por los señores regidores, mediante el cual solicitaron al señor alcalde que convoque a sesión extraordinaria de concejo municipal, a fin de emitir pronunciamiento respecto al pedido de vacancia y su ampliatoria presentado en su contra por doña Mirna Karina Tay Magallanes, bajo apercibimiento de proceder a la convocatoria por parte del Concejo Municipal.

b. Carta Notarial, con sello de recepción 23 de octubre de 2020, por la cual los señores regidores hicieron efectivo el apercibimiento y convocaron a sesión extraordinaria de concejo, para el 2 de noviembre de 2020, a las 11:00 a. m., con agenda: solicitud de vacancia presentada por doña Mirna Karina Tay Magallanes, con adhesión de los ciudadanos don Carlos Guliano Vásquez Carrillo, don Juan Carlos Sotelo de la Cruz y doña Johana Elizabeth Cristóbal Magallanes (en adelante, los señores adherentes).

c. Citaciones de convocatoria a sesión extraordinaria de concejo, dirigidas a los regidores del Concejo Municipal y a los señores adherentes, y carta notarial, recepcionada el 23 de octubre de 2020, mediante la cual se convocó a la autoridad cuestionada.

d. Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, del 2 de noviembre de 2020, por el cual, el Concejo Distrital de Alto Larán declaró la vacancia del señor alcalde; y las notificaciones de la misma dirigidas a los señores regidores y los señores adherentes, así como carta notarial, del 4 de noviembre de 2020, notificando al señor alcalde con la citada acta de sesión.

e. Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, del 16 de diciembre de 2020 (Expediente N° JNE.2020028470), y notificación de la misma fecha, dirigida al señor alcalde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El segundo párrafo del artículo 11 señala que:

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

1.2. El tercer y cuarto párrafo del artículo 13 precisa:

En la sesión extraordinaria sólo [sic] se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a la solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles.

1.3. El primer párrafo del artículo 23 manifiesta:

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.4. El artículo 24 señala:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.5. Los literales *i* y *j* del artículo 5 establecen como funciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE):

i. Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE1 (en adelante, Reglamento)

1.6. Acorde a lo dispuesto en el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que se debe solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificadas a través de su publicación en el portal institucional del JNE.

En la tabla de tasas en materia electoral2

1.7. Con relación al pago de la tasa electoral por convocatoria de candidato no proclamado por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, el ítem 2.30 del artículo primero estableció el valor del 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT).

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.8. El Pleno del JNE estableció en la Resolución N° 0903-2013-JNE, del 26 de setiembre de 2013, recaída en el Expediente N° J-2013-01008:

Sin embargo, estando a que a la fecha de presentación de dichas solicitudes el concejo distrital había emitido ya pronunciamiento sobre la solicitud de vacancia el 15 de mayo de 2013, esto es, con anterioridad a las solicitudes de adhesión, correspondían desestimarse dichas peticiones. Por ello, mediante el Auto N° 2, del 14 de agosto de 2013, emitido en el Expediente de traslado N° J-2013-00415, se declararon improcedentes los pedidos de adhesión.

Es importante recordar que este criterio fue adoptado en mérito a la jurisprudencia establecida por este órgano



colegiado, el cual, en la Resolución N° 0591-2012-JNE, estableció que no cabe impedimento para solicitar la adhesión de los ciudadanos electores residentes en la jurisdicción del gobierno local cuya autoridad se pretenda vacar o suspender mientras aún se encuentre pendiente de pronunciamiento el pedido de vacancia y se esté atravesando la etapa administrativa.

1.9. El Pleno del JNE precisó en la Resolución N° 771-2013-JNE, del 13 de agosto de 2013, recaída en los Expedientes N° J-2012-830, N° J-2012-831 y N° J-2012-860:

4. Así, en los procedimientos de declaratoria de vacancia, a diferencia de lo que ocurre con un proceso civil, no se discute un derecho subjetivo individual o individualizable, sino que se procura cautelar el interés público y general de que las autoridades ejerzan adecuadamente sus cargos y que se optimice la gobernabilidad, estabilidad y continuidad de la gestión municipal. Dicho en otros términos, no existe un “derecho a vacar” a una autoridad municipal, sino un derecho-deber ciudadano de supervisar y controlar el desempeño de sus autoridades, lo que legitima, por tanto a la ciudadanía a denunciar las irregularidades e infracciones que las referidas autoridades cometan, lo que podría configurar como una causal de declaratoria de vacancia.

Se trata, entonces, de un derecho colectivo que poseen todos los vecinos de una determinada circunscripción municipal de poder plantear, como consecuencia de su derecho-deber de control ciudadano, solicitudes de declaratoria de vacancia.

1.10. Respecto al pago de la tasa correspondiente, este Supremo Tribunal Electoral consideró en previo pronunciamiento³ que, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades de la comuna edil y tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, en salvaguarda de la gobernabilidad de la comuna, se debe proceder con la emisión de la credencial correspondiente, aunque quede pendiente la presentación de dicho requisito, el cual deberá ser subsanado.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El Concejo Distrital de Alto Larán aprobó por unanimidad la vacancia del señor alcalde⁴, en el cargo de regidor del mencionado concejo edil, conforme se advierte del acuerdo contenido en el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo, del 2 de noviembre de 2020, debido al ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas durante su desempeño en tal cargo (ver SN. 1.1), por ello remitieron los actuados al Jurado Nacional de Elecciones, a fin de dejar sin efecto la credencial otorgada como regidor, y convocar al candidato no proclamado.

2.2. Antes de expedir la credencial a la nueva autoridad municipal, corresponde a este organismo electoral verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en la normativa correspondiente (ver SN 1.3.), y constatar si se cumplió con el debido proceso, observando los derechos y las garantías de la autoridad cuestionada.

2.3. De la documentación remitida, se verifica que la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo fue realizada por los señores regidores, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 13 de la LOM (ver SN 1.2.), toda vez que, conforme al escrito del 30 de setiembre de 2020, se requirió al señor alcalde para que convoque a la misma, y ante su incumplimiento es que mediante Carta Notarial del 23 de octubre de 2020 hicieron efectivo el apercibimiento decretado y convocaron a la citada sesión. Además, mediante Carta Notarial, del 26 de octubre de 2020, reiteraron al señor alcalde la referida convocatoria a sesión, y solicitaron las facilidades para su realización. Cabe señalar que en autos obran también los cargos de notificación a dicha convocatoria dirigidas a los miembros del concejo municipal.

2.4. En la mencionada sesión extraordinaria, el concejo municipal, como primera instancia competente para emitir pronunciamiento respecto al pedido de vacancia (ver SN 1.3), así como de las incidencias que en este puedan suscitarse, declaró procedente el pedido de adhesión a la solicitud de vacancia, presentado el 19 de octubre de 2020, por los señores adherentes.

Al respecto, si bien de los actuados en el Expediente N° JNE.20200028470 (traslado), se verifica que doña Mirna Karina Tay Magallanes, solicitante originaria de la vacancia, falleció el 15 de octubre de 2020, no es menos cierto que, en los procesos de vacancia de autoridades municipales, se aprecia la existencia de un interés público que se debe tutelar, entendiéndose este como un derecho-deber ciudadano de supervisar y controlar el desempeño de sus autoridades (ver SN 1.9), por lo que resultan procedentes los pedidos de adhesión a las solicitudes de vacancia aún si nos encontramos ante un hecho fortuito como el fallecimiento de los peticionantes primigenios. Esta adhesión debe realizarse hasta antes de que exista un pronunciamiento en sede administrativa, es decir, municipal (ver SN 1.8); lo que en el presente caso se ha verificado, por lo que la incorporación de los señores adherentes resulta acorde a ley.

2.5. Se verifica que, en sesión extraordinaria, del 16 de diciembre de 2020, se declaró consentido el acuerdo que aprobó la vacancia del señor alcalde, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno. Dicha sesión fue convocada por el concejo municipal en ejercicio de sus atribuciones (ver SN. 1.2), mediante escrito del 7 de diciembre de 2020, toda vez que el requerimiento de convocatoria a sesión extraordinaria cursado al señor alcalde, mediante el escrito del 30 de noviembre de 2020, no fue atendido.

Cabe precisar que mediante Auto N° 3, del 22 de marzo de 2021, obrante en el Expediente N° JNE.2020028470 (traslado), se declaró improcedentes los recursos de nulidad del 26 de noviembre de 2020, presentados por el señor alcalde y doña Rosa Yolanda Delgado, regidora de la citada comuna (en adelante, señora regidora), contra la sesión extraordinaria de concejo, conforme a los términos indicados en tal pronunciamiento. Es necesario señalar que en los citados recursos no se cuestionaron actuaciones procedimentales que hayan recortado su derecho de defensa y contradicción, pues si bien se alegó, entre otros, que no se habría notificado a la señora regidora con la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo y que se habrían inobservado los principios de impulso de oficio y verdad material, estos debieron realizarse en atención a la oportunidad y por la vía preestablecida por ley.

2.6. De otro lado, mediante escrito del 31 de marzo de 2021 (Expediente N° JNE. 2021013773), la señora regidora interpuso queja por defecto de tramitación contra el señor alcalde, indicando que su pedido de nulidad presentado ante la Municipalidad Distrital de Alto Larán, el 13 de noviembre de 2020, por no habersele notificado con la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo y por inobservancia de los principios de impulso de oficio y verdad material, a la fecha no ha sido resuelto, no obstante, se advierte que el contenido de este recurso y el presentado ante esta instancia, el cual ya fue materia de pronunciamiento mediante el Auto N° 3, del 22 de marzo de 2021, tienen similar contenido y persiguen el mismo objetivo; sin perjuicio de ello, se debe indicar que en autos obra la constancia de notificación de convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo del 2 de noviembre de 2020, dirigida a la señora regidora.

2.7. Por lo tanto, al verificarse que el procedimiento fue tramitado de forma regular y el pronunciamiento expedido conforme a derecho, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral, en observancia del artículo 24 de la LOM y en ejercicio de sus atribuciones (ver SN 1.4. y 1.5.), dejar sin efecto la credencial otorgada a don Víctor Manuel Martínez Pariona, como regidor del Concejo Distrital de Alto Larán, proclamado para el periodo de gobierno municipal 2019-2022, como resultado de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Así también, corresponde dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada para asumir funciones de alcalde de la citada comuna, en la medida en que éste fue convocado por su condición de primer regidor del concejo municipal de Alto Larán, conforme a la Resolución N° 0164-2020-JNE, del 9 de junio de 2020.

2.8. En el mismo sentido, en atención a lo dispuesto por el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.4.), se debe convocar a don Fidencio Lucio Lliuya Laura, identificado con DNI N° 40271787, para que asuma inmediatamente las funciones de alcalde de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, provincia de Chíncha, departamento de Ica, a

fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

2.9. Corresponde, además, convocar a don Ubaldo Ccayahuallpa Ramos, identificado con DNI N° 21875661, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Regional Obras por la Modernidad, para que asuma inmediatamente el cargo de regidor del citado concejo edil, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022; conforme al orden de los resultados electorales emitidos por el Jurado Electoral Especial de Chíncha, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y que obra en el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 5 de noviembre de 2018.

2.10. Por otro lado, se precisa que, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 0412-2020-JNE (ver SN 1.7.), uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. En el caso de autos, la entidad edil no ha remitido el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8,41 % de una UIT. No obstante, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en la Resolución N° 0150-2017-JNE (ver SN 1.10.), se debe disponer la emisión de la credencial correspondiente, sin perjuicio de requerir que, en el plazo de tres (3) días hábiles luego de notificado este pronunciamiento, se adjunte el respectivo comprobante de pago, bajo apercibimiento de ley.

2.11. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Víctor Manuel Martínez Pariona, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, provincia de Chíncha, departamento de Ica, así como la credencial otorgada como regidor de la citada comuna, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por haber incurrido en la causa de vacancia prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. CONVOCAR a don Fidencio Lucio Lliuya Laura, identificado con DNI N° 40271787, para que asuma las funciones de alcalde de la Municipalidad Distrital de Alto Larán, provincia de Chíncha, departamento de Ica, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

3. CONVOCAR a don Ubaldo Ccayahuallpa Ramos, identificado con DNI N° 21875661, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Alto Larán, provincia de Chíncha, departamento de Ica, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

4. REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Alto Larán, provincia de Chíncha, departamento de Ica, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles luego de notificado el presente pronunciamiento, cumplan con adjuntar el comprobante de pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado por declaratoria de vacancia, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), bajo apercibimiento de ley.

5. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en

el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria general

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

² Aprobada mediante la Resolución N° 0412-2020-JNE, publicada el 30 de octubre de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

³ Numeral 6, parte considerativa de la Resolución N° 0150-2017-JNE.

⁴ Mediante Resolución N° 0164-2020-JNE, del 9 de junio de 2020 (Expediente JNE.2020028356), el Pleno del JNE resolvió convocar a Víctor Manuel Martínez Pariona para que asuma las funciones de alcalde Municipalidad Distrital de Alto Larán, provincia de Chíncha, departamento de Ica, a efectos de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

1948615-1

Confirman Acuerdo de Concejo N° 029-2020-MDB, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN N° 0446-2021-JNE

Expediente N° JNE.2020032845

BELLAVISTA - CALLAO

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de abril de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, votado en sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Luz del Carmen Bazalar Miranda (en adelante, señora recurrente), en contra del Acuerdo de Concejo N° 029-2020-MDB, del 2 de octubre de 2020, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de don Daniel Juan Malpartida Filio, alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao (en adelante, señor alcalde), por infracción a las restricciones de contratación, causa prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

1.1. El 21 de agosto de 2020, la señora recurrente solicitó la vacancia del señor alcalde, por infracción a las restricciones de contratación, causa prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM. Al respecto, manifestó lo siguiente:

i. Don Luis Alberto Meca del Rosario (en adelante, don Luis Alberto), fue contratado como proveedor de la Municipalidad, y brindó servicios como técnico de seguridad personal del señor alcalde, desde febrero a setiembre de 2019, por la suma de S/53 520,00., debido a la estrecha relación amical que mantiene con el señor alcalde, además de ser padre de don Alberto Ledvir Meca



Manrique (en adelante, don Alberto), quien fue regidor del Concejo Distrital de Bellavista, electo por la agrupación política Por ti Callao, y actualmente vacado por causa de nepotismo.

ii. Mediante Oficio N° 0205-2019-MDB/GCI, el jefe del Órgano de Control - OCI de la citada entidad edil comunicó al señor alcalde y a los regidores, el Informe de Alerta de Control N° 002-2019-MDB/OCI, del 25 de octubre de 2019, respecto a las contrataciones de proveedores de servicios que se encuentran impedidos para contratar con el Estado.

iii. El señor alcalde firmó el requerimiento y conformidad de servicio de don Luis Alberto.

iv. En el Acta de Sesión Extraordinaria, del 18 de enero de 2020, recaída en el Expediente N° JNE.2020006155, el ex regidor don Alberto declaró lo siguiente:

[...] El señor Luis Alberto Meca Del Rosario es mi padre, pero lo que no me ha demostrado, ni me ha probado, ni mucho menos sustentado es qué tipo de responsabilidad directa o indirecta presento yo, en primer lugar quiero dejar constancia que mi señor padre es muy amigo del señor Daniel Malpartida, no ahora, sino de hace muchos años atrás, bueno es así como yo conozco al alcalde Daniel Malpartida y sale la iniciativa de poder apoyarlo como uno de sus regidores de la cuota joven del distrito de Bellavista para el periodo 2019-2022 [...]

[...] yo tenía conocimiento, sabía que mi señor padre era un efectivo policial que en sus días de franco, en sus días libres apoyaba al señor Malpartida, para ese entonces candidato para alcalde de la municipalidad de Bellavista, trasladando de un lugar a otro en sus días libres [...]

v. Así también el señor Raúl Silva Guillén, regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista, en dicha sesión extraordinaria, indicó:

[...] Cuando hicimos campaña yo veía todos los días al señor Meca Del Rosario, apoyándonos en la campaña y yo creo que se ganó su derecho de participar como trabajador de la municipalidad como todos los que han apoyado [...]

Para tal efecto adjuntó como medios probatorios:

i. Informe de Alerta de Control N° 002-2019-MDB/OCI, del 25 de octubre de 2019 (remitido en el Expediente N° JNE.2020006155), donde informó entre otros casos, el pago de servicio técnico en seguridad por la suma de S/53 520,00.

ii. Informe N° 2003-2019-MDB/GAF-SGL, de la Sub Gerencia de Logística, que informa las órdenes de servicio pagadas a don Luis Alberto.

iii. Copia del Memorandum N° 275-2019/MDB-GM, emitido por el gerente municipal, que remite el referido Informe de Alerta de Control y demás documentos, para conocimiento de los regidores.

iv. Copia de Memorando N° 289-2019-GAJ/MDB, obtenido de la consulta de expedientes jurisdicciones del JNE, Expediente N° 2020006155, en el procedimiento de vacancia por nepotismo contra el ex regidor don Alberto.

v. Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo del 18 de enero de 2020 del proceso de vacancia por causa de nepotismo en contra don Alberto ex regidor de la Municipalidad Distrital de Moche.

Descargos de la autoridad cuestionada

1.2. En la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 2 de octubre de 2021 y en el escrito de descargo de la misma fecha, el señor alcalde señaló lo siguiente:

i. Ciertamente firmó las sucesivas Hojas de Requerimiento (4) y sus respectivas Actas de Conformidad de los referidos servicios de seguridad (4), porque se presentaron a su despacho de alcaldía y le correspondía hacerlo como área usuaria, conforme al numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE).

ii. No firmó las órdenes de servicio (que son equivalentes a los contratos de servicio), esa gestión estuvo a cargo de doña Rosario Cecilia Casas Cauti y don Felipe Chávez Ramos, subgerentes de Logística.

iii. La seguridad personal a los alcaldes está considerada como un servicio prioritario o de primera necesidad, que sus prestaciones no se suspenden; asimismo, debe de formar parte del Plan Anual de Adquisiciones (PAAC) y del Presupuesto Inicial de Apertura (PIA).

iv. Inmediatamente recibido el Informe de Alerta Control N° 02-2019-MDB/OCI se ordenó desde su despacho que se ejecute las medidas correctivas, pertinentes y sugeridas.

v. El solo hecho o infracción administrativa no es suficiente ni está considerado como causa de vacancia, ni por la legislación vigente sobre la materia, ni por la vasta jurisprudencia precedente que ha emitido hasta la fecha el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

vi. Don Luis Alberto prestó el servicio, por lo tanto, se le dio la respectiva conformidad y no se dispuso de dinero de la municipalidad por un servicio no prestado o beneficiando a un tercero.

1.3. En la Sesión Extraordinaria de Concejo, realizada el 2 de octubre de 2020, con la asistencia de todos sus miembros, en Concejo Distrital de Bellavista, con un (1) voto a favor y nueve (9) votos en contra, se rechazó el pedido de vacancia. Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 029-2020-MDB, de la misma fecha.

1.4. Mediante Oficio N° 45-2020-MDB/GSG, presentado el 4 de noviembre de 2020, el secretario general de la Municipalidad Distrital de Bellavista, eleva el recurso de apelación interpuesto por la señora recurrente en contra del referido Acuerdo de Concejo, bajo los mismos fundamentos de su solicitud de vacancia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, señala:

[...]

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

1.2. Asimismo, el artículo 24 indica:

[...]

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En la Ley N° 30225, LEC.

1.3. El literal d del numeral 11.1 del artículo 11, sobre el impedimento de contratar, establece:

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

[...]

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso

de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE¹ (en adelante, el Reglamento)

1.4. El artículo 16, sobre la notificación de los pronunciamientos, prescribe:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

En caso los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales para el uso de la Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

En la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal

1.5. En el considerando 2, de la Resolución N° 1043-2013-JNE², este órgano colegiado ha establecido, reiterando la jurisprudencia, que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos:

a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal;

b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interposición persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y

c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

1.6. En los considerandos 22 y 23, de la Resolución 0044-2016-JNE, del 21 de enero de 2016, este órgano electoral estableció:

Al respecto, es necesario anotar que no cualquier relación o trato entre la autoridad edil y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo. Comprender dentro de los alcances del artículo 63 de la LOM a los contratos celebrados con todo aquel que hubiera mantenido o mantenga trato o comunicación con la autoridad municipal significaría traspasar los límites de lo justo y razonable.

En esa línea, debe entenderse que, a efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad edil y un tercero, la relación o vínculo que una a este con la autoridad cuya vacancia se demanda debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito

exclusivo o dominante satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinar si el señor alcalde incurrió en causa de vacancia (ver SN. 1.1) debido a la contratación de don Luis Alberto, quien prestó servicios como técnico de seguridad personal para la alcaldía.

Para cuyo efecto corresponde evaluar cada elemento de la citada causa de vacancia de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por este Supremo Tribunal Electoral (ver SN 1.5)

Primer elemento: la existencia de una relación contractual entre la Municipalidad Distrital de Bellavista y Luis Alberto

2.2. Respecto al primer elemento referido a la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, se tiene que a través de Informe N° 2003-2019-MDB/GAF-SGL, del 20 de diciembre de 2019, emitido por doña Ana María Chambi Quispe, Sub Gerente de Logística, de la Municipalidad Distrital de Bellavista, informó que se encuentra registrada en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) de Ministerio de Economía y Finanzas, las Órdenes de Servicio siguientes:

SIAF	NOMBRE	N° ORDEN	FECHA	DETALLE	IMPORTE
173	Luis Alberto Meca Del Rosario	190	08.02.2019	Pago por el Servicio de Técnico en Seguridad.	12,000.00
		773	01.03.2019	Pago por el Servicio de Técnico en Seguridad.	
1529	Luis Alberto Meca Del Rosario	1769	29.03.2019	Pago por el Servicio de Técnico en Seguridad.	12,000.00
		2849	30.04.2019	Pago por el Servicio de Técnico en Seguridad.	
3045	Luis Alberto Meca Del Rosario	3441	29.05.2019	Pago por el Servicio de Técnico en Seguridad.	12,000.00
		4628	26.06.2019	Pago por el Servicio de Técnico en Seguridad.	
4855	Luis Alberto Meca Del Rosario	5988	24.07.2019	Pago por el Servicio de Técnico en Seguridad.	12,000.00
		7063	27.08.2019	Pago por el Servicio de Técnico en Seguridad.	

2.3. Tal documento permite corroborar la existencia del contrato de naturaleza civil entre la Municipalidad Distrital de Bellavista y don Luis Alberto en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2019, por el servicio de Técnico en Seguridad para la alcaldía, cuyo total percibido asciende a la suma de S/. 48,000.

2.4. Asimismo, de la consulta de Proveedores del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, incorporado en el expediente, se aprecia que, en efecto, don Luis Alberto contrató con la mencionada entidad edil, en el año 2019, por la suma de S/ 60,000, tal como se observa en la siguiente imagen:

Portal de la MEF > Portal de Transparencia > Proveedores del Estado

miércoles, 17 de marzo del 2021

Consulta Principal

Atlas Inicio Exp. a Hoja de Cálculo

TOTAL	656,605,021,389.38
Proveedor 15408917337: MECA DEL ROSARIO LUIS ALBERTO	141,437.50
Año: 2019	1,332.50
Tipo de Gobierno M. GOBIERNOS LOCALES	1,332.50
UE / Municipalidad 002-300678: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA	1,332.50
Proveedor 15408917337: MECA DEL ROSARIO LUIS ALBERTO	141,437.50
Tipo de Gobierno M. GOBIERNOS LOCALES	141,437.50
UE / Municipalidad 002-300678: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA	60,000.00
Año	60,000.00
2019	60,000.00

La consulta muestra información de los proveedores que han girado al Estado.
 Están incluidos los proveedores del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y, a partir del año 2005, de los Gobiernos Locales.
 Los montos están en Nuevos Soles.
 La información se actualiza diariamente.

2.5. De igual modo, obra en autos las Actas de conformidad, suscritas por el señor alcalde, del plazo de ejecución de servicio del 22 de febrero, 27 de marzo, 23 de abril, y 22 de julio de 2019, que corrobora que el señor Luis Alberto, prestó servicios como técnico de seguridad de alcaldía en la Municipalidad Distrital de Bellavista.

2.6. De ahí que, al existir una relación contractual que versa sobre bienes municipales (dinero), se tiene por acreditado el primer elemento de la causa de restricciones de contratación.

Sobre el interés propio o interés directo de la autoridad cuestionada

2.7. Con relación al **segundo elemento**, este se refiere a la participación del alcalde cuya vacancia se solicita, en los hechos materia de denuncia como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien la autoridad tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.).

2.8. En el caso concreto, la señora recurrente sostiene que don Luis Alberto fue contratado como técnico de seguridad personal del señor alcalde, por el hecho de tener una relación de amistad con el citado burgomaestre y, además, por haberle acompañado en la campaña electoral. De ahí que se le imputa al señor alcalde un presunto interés directo, esto es, un interés personal en mérito a una relación con tercero, por lo que, resulta necesario verificar si existió interés propio o directo de la cuestionada autoridad en la referida contratación.

2.9. Ahora bien, en la Resolución N° 0044-JNE (ver SN 1.6), este órgano colegiado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en cuanto al interés directo, señalando que no cualquier relación o trato entre la autoridad edil y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo. Así las cosas, se precisó que debe entenderse que, a efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad edil y un tercero, **la relación o vínculo que une a este con la autoridad cuya vacancia se demanda debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo, o dominante, satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante.**

2.10. En el presente caso, no se logra acreditar, con meridiana certeza, la existencia de una relación de índole personal entre el alcalde y el tercero contratado (don Luis Alberto), pues la señora recurrente señala que éste se acreditaría únicamente con la declaración de don Alberto, ex regidor del Concejo Municipal de Bellavista, hijo del personal contratado, quien durante el desarrollo del procedimiento de vacancia, conforme al **Acta de Sesión**

Extraordinaria de Concejo del 18 de enero de 2020, por causa de nepotismo (Expediente N° JNE.2020006155), refirió que su padre (don Luis Alberto) es muy amigo del señor alcalde desde hace muchos años atrás, y que por tal razón tomó la iniciativa de apoyarlos como uno de sus regidores de la cuota joven del distrito de Bellavista para el periodo 2019-2022. Así también, con la declaración de don Raúl Silva Guillen regidor de dicha comuna, en la referida sesión manifestó que el señor Luis Alberto, apoyó en la campaña electoral.

2.11. Sin embargo, dichos medios probatorios resultan insuficientes, pues la mera invocación de diversas afirmaciones requiere de elementos adicionales que permitan generar convicción sobre determinado hecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En ese sentido, la declaración incorporada no resulta idónea para acreditar la existencia de interés propio o directo de la autoridad cuestionada, máxime si se advierte que ésta fue vertida como un argumento y estrategia de defensa del ex regidor (don Alberto) durante la tramitación del procedimiento de vacancia, distinto al presente y que concluyó con su retiro del Concejo Municipal.

2.12. Por otro lado, si bien en autos obra el Informe de Alerta Control N° 002-2019-MDB/OCI, del 25 de octubre de 2019, emitido por Fiorela Alda Nicho Guevara, auditor, y Juan Carlos Romero Inga, gerente del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista, mediante el cual se dio a conocer que el citado proveedor se encontraba impedido de contratar con la Municipalidad Distrital de Bellavista por advertirse un hecho de nepotismo, se tiene a bien precisar que dicho documento acredita el conflicto existente entre el deber de fiscalización del ex regidor respecto a la contratación de su padre (don Luis Alberto), sin embargo, no incorpora dato suficiente que permita inferir la existencia de una relación personal entre este último y el señor alcalde, y que además en el referido expediente (Expediente N° JNE.2020006155) no fue objeto de controversia.

2.13. Cabe precisar que si bien el despacho de Alcaldía, como área usuaria, realizó el requerimiento de servicio de seguridad y firmó la conformidad del servicio, tal como se advierte en el considerando 2.5 de la presente resolución, respecto del **Acta de conformidad, del 22 de febrero, 27 de marzo, 23 de abril y del 22 de julio de 2019, y del Informe N° 2003-2019-MDB/GAF-SGL del 20 de diciembre de 2019**, este elemento tampoco permite demostrar fehacientemente la existencia del vínculo amical invocado por la señora recurrente.

2.14. Aunado a ello, de acuerdo a la "Búsqueda de Información del proveedor", realizada en el Portal de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas, se advierte que el mencionado proveedor durante el año 2019 prestó servicio como técnico de seguridad para otras municipalidades y no exclusivamente para la Municipalidad Distrital de Bellavista. Además, don Luis Alberto, es proveedor de dicha entidad edil desde el año 2014, 2015, 2016, 2019, 2020 y 2021, lo cual permite señalar que existe una prestación relativamente continua y no con ocasión a su presunta amistad con el señor alcalde, el cual ejerce el cargo desde el 2019, conforme a las siguientes imágenes:

Transparencia Económica

Portal del MEF > Portal de Transparencia > Proveedores del Estado

miércoles, 17 de marzo del 2021

Consulta Principal

Abres Inicio Exp. a Hoja de Cálculo

TOTAL	656,635,021,369.50
Proveedor 15498917337 MECA DEL ROSARIO LUIS ALBERTO	141,437.50
Tipo de Gobierno M. GOBIERNOS LOCALES	141,437.50
Sector NO APLICABLE	141,437.50
UE / Municipalidad 002-300678 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA	60,000.00
Pago NO APLICABLE	60,000.00
Año 2019	60,000.00
UE / Municipalidad	Monto Corrido
001-300677 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO	35,937.50
002-300678 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA	60,000.00
005-301315 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA	45,500.00

La consulta muestra información de los proveedores que han girado al Estado.
 Están incluidos los proveedores del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y, a partir del año 2005, de los Gobiernos Locales.
 Los montos están en Nuevos Soles.
 La información se actualiza diariamente.

Transparencia Económica

Portal del MEF > Portal de Transparencia > Proveedores del Estado

miércoles, 17 de marzo del 2021

Consulta Principal

Abres Inicio Exp. a Hoja de Cálculo

TOTAL	656,635,021,369.50
Proveedor 15498917337 MECA DEL ROSARIO LUIS ALBERTO	141,437.50
Tipo de Gobierno M. GOBIERNOS LOCALES	141,437.50
Sector NO APLICABLE	141,437.50
UE / Municipalidad 002-300678 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA	60,000.00
Tipo de Gobierno M. GOBIERNOS LOCALES	141,437.50
Año	Monto Corrido
2014	16,100.00
2015	18,505.00
2016	1,332.50
2019	60,000.00
2020	42,000.00
2021	3,500.00

La consulta muestra información de los proveedores que han girado al Estado.
 Están incluidos los proveedores del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y, a partir del año 2005, de los Gobiernos Locales.
 Los montos están en Nuevos Soles.
 La información se actualiza diariamente.

Buenas pro obtenidas u órdenes de compra o servicios recibidos (desde el año 2008).

Detalle de Adjudicaciones: 15498917337 Razon Social: MECA DEL ROSARIO LUIS ALBERTO

Search:

AÑO	MODALIDAD	ENTIDAD	MONTO ADJUDICADO	N° DE PROCESOS
2020	ORD.COMPR	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - CANETE	S/ 45,500.0	13
2019	ORD.COMPR	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA - PROV. CALLAO	S/ 66,000.0	6
2015	ORD.COMPR	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO	S/ 12,110.0	19
2014	ORD.COMPR	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO	S/ 8,355.0	13

Previous 1 Next

2.15. En ese orden de ideas, no se logra acreditar cómo se efectuó la intervención del alcalde en la contratación de don Luis Alberto para obtener beneficio para sí mismo o para tercero, por lo que, al no verificarse el segundo elemento de la causa de infracción a las restricciones de contratación, resultando infundado continuar con el análisis del tercer elemento de la mencionada causal.

2.16. Siendo así, en el presente caso, no se ha configurado la causal de vacancia invocada, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación.

2.17. Finalmente, cabe señalar que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.4).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Luz del Carmen Bazalar Miranda, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 029-2020-MDB, del 2 de octubre de 2020, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Daniel Juan Malpartida Filio, alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, por infracción a las restricciones de contratación, causa prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a

lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

² Resolución N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, concordante con las Resoluciones N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013.

1948620-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0474-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021025957
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, veinte de abril de dos mil veintiuno.

VISTO: el Oficio N° 050-2021-SG/MVES, del 16 de abril de 2021, mediante el cual doña Cecilia Pilar Gloria Arias, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima (en adelante, señora secretaria general), remitió los actuados en el procedimiento de vacancia de don Daniel Gregorio Bazán Blas, regidor del Concejo Distrital de Villa El Salvador (en adelante, señor regidor), por causa de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM) y solicitó la convocatoria de candidato no proclamado.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el oficio del visto, la señora secretaria general elevó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento del señor regidor, causa prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM; a fin de que se convoque al candidato respectivo, tal como lo establece el artículo 24 del mismo cuerpo normativo.

1.2. Dicho pedido se sustentó en el Acuerdo de Concejo N° 007-2021/MVES, del 24 de marzo de 2021, por el cual se aprobó la vacancia del señor regidor. Además, se adjuntó el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 011-2021, del 24 de marzo de 2021, el Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y el comprobante de pago por derecho de trámite por la suma de S/370,00.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El artículo 22 determina que el cargo de alcalde

o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
[...]

1.2. El numeral 10 del artículo 9, concordante con el artículo 23, establece que el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.3. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, dispone lo siguiente:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Tabla de tasas en materia electoral¹

1.4. El ítem 2.30 del artículo primero, con relación al pago de la tasa electoral por convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, fija el valor de 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT).

En la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

1.1. En la Resolución N° 539-2013-JNE, el Supremo Tribunal Electoral consideró lo siguiente:

[...] que resulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud [...] del fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse [...] el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte, quede consentido y, recién en ese escenario, pueda el Jurado Nacional de Elecciones convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos².

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE3 (en adelante, Reglamento)

1.5. Según el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que se debe solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificadas a través de su publicación en el portal institucional del JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Acreditada la causa de vacancia prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.1.), con la copia certificada del acta de defunción que obra en el expediente y con la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), efectuada por este órgano electoral, y habiendo sido declarada conforme al Acuerdo de Concejo N° 007-2021/MVES, del 24 de marzo de 2021, debe dejarse sin efecto la credencial otorgada al señor regidor y convocar a la nueva autoridad en observancia del artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.) y la jurisprudencia del JNE (ver SN 1.5.).

2.2. Así, corresponde convocar a don Loni Óliver Rosales Palomino, identificado con DNI N° 43880244, candidato no proclamado de la organización política Perú Patria Segura, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

2.3. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta

General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 5 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.4. Cabe precisar que uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa (ver SN 1.4.), el cual ha sido cumplido por la entidad edil.

2.5. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Daniel Gregorio Bazán Blas, como regidor del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por causa de muerte, establecida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. CONVOCAR a don Loni Óliver Rosales Palomino, identificado con DNI N° 43880244, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, a fin de completar el período de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; y para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobada por Resolución N° 0412-2020-JNE, publicada el 30 de octubre de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

² Segundo párrafo del numeral 4, parte considerativa de la Resolución N° 539-2013-JNE.

³ Aprobado por Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

1948622-1

Convocan a ciudadanas para que asuman cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Distrital Challabamba, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 0482-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021028114
CHALLABAMBA - PAUCARTAMBO - CUSCO
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

VISTO: el Oficio N° 0023-2021-GM-MDCH/P, del 21 de abril de 2021, mediante el cual don Wilfredo Molina Miranda, gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Challabamba, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco (en adelante, señor gerente municipal), remitió los actuados en el procedimiento de vacancia de don Bladimiro Álvarez Muñoz, alcalde de la citada comuna (en adelante, señor alcalde), por causa de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y solicitó la convocatoria de candidato no proclamado.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el oficio del visto, el señor gerente municipal elevó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento del señor alcalde, a fin de que se convoque al candidato respectivo, tal como lo establece el artículo 24 de la LOM.

1.2. Adjuntó copia de la citación a los regidores para la sesión de concejo extraordinaria del 16 de abril de 2021; de la constancia de asistencia a dicha sesión; del Acuerdo de Concejo N° 010-2021-MDCH-CM/SG, del 16 de abril de 2021, por el que se declaró la vacancia del señor alcalde por muerte y se dispuso remitir al Jurado Nacional de Elecciones a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones; del Dictamen Legal N° 0077-2021-ALE-MDCH/P, del 15 de abril de 2021; y del Informe N° 020-2021-NYCL/SSOMA/RRHH/MDCH, del 14 de abril de 2021, que anexa el acta de defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). No obstante, se advierte que no se adjuntó el comprobante de pago de la tasa electoral respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El artículo 22 determina que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en los siguientes casos:

1. Muerte;
[...]

1.2. El numeral 10 del artículo 9, concordante con el artículo 23, establece que el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.3. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, dispone lo siguiente:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Tabla de tasas en materia electoral¹

1.4. El ítem 2.30 del artículo primero, con relación al pago de la tasa electoral por convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, fija el valor de 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT).

En la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

1.5. En la Resolución N° 539-2013-JNE, el Supremo Tribunal Electoral consideró lo siguiente:

[...] que resulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades



municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud [...] del fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse [...] el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte, quede consentido y, recién en ese escenario, pueda el Jurado Nacional de Elecciones convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos2.

1.6. El segundo párrafo del fundamento 2 de la parte considerativa de la Resolución N° 0301-2020-JNE precisa: “[...] Lo expuesto se agrava si se tiene la situación excepcional provocada por el estado de emergencia nacional a causa de la pandemia por el brote de la COVID-19”.

1.7. Respecto al pago de la tasa estima3 que, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades de la comuna y tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, en salvaguarda de la gobernabilidad de la municipalidad, se debe emitir la credencial correspondiente, aunque quede pendiente la presentación de dicho requisito, el cual deberá ser subsanado.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE4 (en adelante, Reglamento)

1.8. Según el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que se debe solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificadas a través de su publicación en el portal institucional del JNE.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Acreditada la causa de vacancia prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.1.), con la copia certificada del acta de defunción que obra en el expediente y con la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), efectuada por este órgano electoral, y habiendo sido declarada conforme al Acuerdo de Concejo 010-2021-MDCH-CM/SG, del 16 de abril de 2021, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al señor alcalde.

2.2. Por tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.), la jurisprudencia del JNE (ver SN 1.5. y 1.6.) y respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, se debe convocar a doña Sorayda Cattia Cjuno Córdova, identificada con DNI N° 46699921, para que asuma inmediatamente las funciones de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Challabamba, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

2.3. Asimismo, corresponde convocar a doña Lisbeth Carolina Mamani Gómez, identificada con DNI N° 72306418, candidata no proclamada de la organización política Democracia Directa, para que asuma el cargo de regidora, a fin de completar el número de integrantes del citado concejo edil, por el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

2.4. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 26 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Quispicanchi, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

2.5. Por otro lado, se precisa que si bien la entidad edil no ha remitido el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8,41 % de una UIT (ver SN.1.4) requisito exigido para la procedencia de la convocatoria de candidato, este órgano colegiado, considerando las circunstancias particulares del caso concreto, con el fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en la jurisprudencia de este tribunal electoral (ver SN

1.7.), dispone la emisión de la credencial correspondiente, sin perjuicio de requerir que, en el plazo de tres (3) días hábiles luego de notificado este pronunciamiento, se adjunte el respectivo comprobante de pago, bajo apercibimiento de ley.

2.6. Finalmente, la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Bladimiro Álvarez Muñoz, alcalde de la Municipalidad Distrital Challabamba, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por causa de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **CONVOCAR** a doña Sorayda Cattia Cjuno Córdova, identificada con DNI N° 46699921, para que asuma las funciones de alcaldesa de la Municipalidad Distrital Challabamba, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

3. **CONVOCAR** a doña Lisbeth Carolina Mamani Gómez, identificada con DNI N° 72306418, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital Challabamba, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco, a fin de completar el número de integrantes del citado concejo edil, por el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

4. **REQUERIR** a los miembros del Concejo Distrital Challabamba, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles luego de notificado el presente pronunciamiento, cumplan con adjuntar el comprobante de pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado por declaratoria de vacancia, equivalente al 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), bajo apercibimiento de ley.

5. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; y para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobada por Resolución N° 0412-2020-JNE, publicada el 30 de octubre de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

² Segundo párrafo del numeral 4, parte considerativa de la Resolución N° 539-2013-JNE.

³ Numeral 6, parte considerativa de las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017-JNE.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, del 19 de junio de 2020.

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 602-2021-MP-FN**

Lima, 29 de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 33-2021-MP-FN-2F.SUPR.P, cursado por la doctora Ellyde Cecilia Hinojosa Cuba, Fiscal Adjunta Suprema Titular, designada y encargada del Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, mediante el cual, entre otros, formula propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Superior para el Despacho mencionado, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada **Gina Paola Tapia Díaz**, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Pool de Fiscales Lima, así como su destaque para que preste apoyo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2168-2016-MP-FN, de fecha 10 de mayo de 2016.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada **Gina Paola Tapia Díaz**, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Penal.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Segunda Fiscalía Suprema Penal, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1948701-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 603-2021-MP-FN**

Lima, 29 de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2614-2021-MP-FN-FSCN-FECCO, remitido por la abogada Mirtha Elena Medina Seminario, en ese entonces encargada de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, mediante el cual eleva la carta de renuncia de la abogada Norma Rosalía Condo Díaz, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y a su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada, por motivos estrictamente personales, informando que su último día de labores será el 31 de marzo de 2021. Asimismo, la citada Coordinación remite la propuesta para el reemplazo de la plaza que se genere, en consecuencia se hace necesario nombrar al

fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada **Norma Rosalía Condo Díaz**, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1257-2020-MP-FN, de fecha 13 de noviembre de 2020, con efectividad al 01 de abril de 2021.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada **Paloma María Andaluz Queirolo**, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las abogadas mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1948702-1

Designan Fiscales en los Distritos Fiscales de Áncash e Ica**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 604-2021-MP-FN**

Lima, 29 de abril de 2021

VISTA Y CONSIDERANDO:

La Resolución de la Junta Nacional de Justicia N° 192-2020-JNJ, de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió cancelar los títulos de nombramiento de los abogados Julissa Karina Valverde Rojas, de Fiscal Adjunta Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Corporativo) de Ica del Distrito Fiscal de Ica y Rosa Karina Sánchez Aburto, de Fiscal Adjunta Provincial Penal de Recuay del Distrito Fiscal de Áncash; asimismo, se les expiden nuevos títulos de Fiscal Adjunta Provincial Penal de Recuay del Distrito Fiscal de Áncash y Fiscal Adjunta Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Corporativo) de Ica del Distrito Fiscal de Ica, respectivamente.

En ese sentido, corresponde dar por concluidas las designaciones de las abogadas Julissa Karina Valverde Rojas y Rosa Karina Sánchez Aburto, y adecuarlas conforme a los nuevos títulos de nombramiento expedidos por la Junta Nacional de Justicia, a favor de las mismas.

Estando a lo expuesto y en atribución a las facultades conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada **Julissa Karina Valverde Rojas**, Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Corporativa) de Ica, Distrito Fiscal de Ica, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4205-2015-MP-FN, de fecha 27 de agosto de 2015, y su destaque para que preste apoyo al Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Recuay,

materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4403-2018-MP-FN, de fecha 12 de diciembre de 2018.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la abogada **Rosa Karina Sánchez Aburto**, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Recuay, Distrito Fiscal de Ancash, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Recuay, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 335-2015-MP-FN, de fecha 02 de febrero de 2015, y su destaque para que preste apoyo al Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4403-2018-MP-FN, de fecha 12 de diciembre de 2018.

Artículo Tercero.- Designar a la abogada **Julissa Karina Valverde Rojas**, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Recuay, Distrito Fiscal de Ancash, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Recuay.

Artículo Cuarto.- Designar a la abogada **Rosa Karina Sánchez Aburto**, Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Corporativa) de Ica, Distrito Fiscal de Ica, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Ancash e Ica, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1948706-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 605-2021-MP-FN

Lima, 29 de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 828-2021-MP-FN-PJFSCALLAO, cursado por el abogado Roberto Eduardo Lozada Ibañez, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; y, en consecuencia se hace necesario emitir el resolutivo correspondiente, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada **Marisela Rocio Romero Ore**, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en el Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1948708-1

Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 606-2021-MP-FN

Lima, 29 de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 171-2021-MP-FN-CN-FEVCMYGF, cursado por la abogada Kelly Calderón Pérez, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, mediante el cual, entre otros, eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial para el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Comas (sede Independencia), la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Telmo Michel Morales Cruzado, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia Especializado en Materia Tutelar de Lima Norte, Distrito Fiscal de Lima Norte, en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Materia Tutelar de Lima Norte, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4098-2013-MP-FN, de fecha 11 de diciembre de 2013.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado **Telmo Michel Morales Cruzado**, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Comas (sede Independencia), con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1948711-1

Aceptan renuncia de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 607-2021-MP-FN

Lima, 29 de abril de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 997-2020-MP-FN-PJFSANCASH, remitido por la abogada Azucena Miriam Mallqui García, en ese

entonces, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, mediante el cual eleva la carta de renuncia de la abogada Verónica Soledad Bernui Rosales, al cargo de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Ocros, por motivos de salud.

Así como lo señalado en el oficio N° 678-2020-MP-FN-PJFSANCASH, cursado por la Presidenta antes mencionada, y en el oficio N° 132-2020-MP/ODCI.DF.ANCASH, suscrito por la abogada Aura Violeta Rodríguez Ormaeche, en ese entonces, Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ancash, el cual contiene el Informe N° 003-2020-MP-FN/ODCI.DF.ANCASH, remitido por la abogada María Lourdes López Bernuy, Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Ancash, designada en la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ancash.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada **Verónica Soledad Bernui Rosales**, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Ocros, con efectividad al 21 de diciembre de 2020, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3528-2019-MP-FN, de fecha 09 de diciembre de 2019; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1948714-1

Dejan sin efecto el artículo primero de la Res. N° 1304-2020-MP-FN, en el extremo que se nombra al Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 608-2021-MP-FN

Lima, 29 de abril de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 8147-2020-MP-FN-PJFSLIMA, cursado por la abogada Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman, en ese entonces, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante el cual eleva la carta de declinación del abogado Italo Alvaro Díaz Espinoza, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y a su designación en el 4° Despacho Provincial Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, así como a su asignación temporal en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, a fin de que preste apoyo en el plan de descarga que ejecuta el referido Distrito Fiscal, por motivos personales.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°

1304-2020-MP-FN, de fecha 27 de noviembre de 2020, en el extremo que se nombra al abogado **Italo Alvaro Díaz Espinoza**, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y se le designa en el 4° Despacho Provincial Penal de la Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, así como su asignación temporal en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, dispuesta en el artículo séptimo de la citada resolución; dejando subsistente lo demás que la contiene.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1948719-1

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Deniegan solicitud de revocatoria del mandato de autoridades municipales del distrito de Magdalena de Cao, provincia de Ascope y región de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 000025-2021-SG/ONPE

Lima, 29 de abril de 2021

VISTOS: La solicitud de revocatoria del mandato de autoridades municipales presentada por el ciudadano Roberto Carlos Paz Vigo; el Informe N° 000527-2021-SGACTD-SG/ONPE, de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario; así como el Informe N° 000211-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El tercer párrafo del artículo 21 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (LDPPC), establece que las solicitudes de revocatoria de autoridades municipales y/o regionales son presentadas ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Esta entidad resuelve, admitiendo o denegando la solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario;

Con fecha 15 de abril de 2021, el ciudadano Roberto Carlos Paz Vigo presenta su solicitud de revocatoria de autoridades municipales del distrito de Magdalena de Cao, provincia de Ascope y región de La Libertad, conforme al siguiente detalle:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	SANTOS LEONARDO MUÑOZ ROMERO	ALCALDE DISTRITAL
2	GILBERTO VALERIO CAMPOS DE LA CRUZ	REGIDOR DISTRITAL
3	JUAN CARLOS ALVARADO ALVAREZ	REGIDOR DISTRITAL
4	HAYDEE ESTEFANNY BARRIGA RUBIO	REGIDOR DISTRITAL
5	SEGUNDO LUIS RIVERA CABRERA	REGIDOR DISTRITAL

De acuerdo con el artículo 2 de las Disposiciones para Admisión de las Solicitudes de Revocatoria de Autoridades Regionales y/o Municipales 2019-2022, aprobadas por Resolución Jefatural N° 000029-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero de 2021, la presente solicitud debe ser tramitada con observancia obligatoria de los preceptos desarrollados en este cuerpo normativo;



Así, corresponde verificar si la presente solicitud cumple con los presupuestos legales establecidos en los artículos 21 y 22 de la LPDCC; y si, además, se ha presentado dentro del plazo previsto por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de acuerdo con el cronograma para el trámite de solicitudes para la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades regionales y municipales del periodo 2019-2022, aprobado por Resolución N.º 0094-2021-JNE;

En ese sentido, el sustento de la presente solicitud de revocatoria no puede estar referido a causales de vacancia o suspensión ni a delitos; la solicitud debe estar acompañada de firmas de, al menos, el veinticinco (25 %) de electores de la circunscripción donde ejerzan su mandato las autoridades que se pretende someter a revocatoria; y la solicitud debe haberse presentado como máximo el 15 de marzo de 2021;

Al respecto, de la revisión del expediente, se observa que la presente solicitud fue presentada el 15 de abril de 2021. Por lo tanto, corresponde denegar la solicitud presentada por el promotor Roberto Carlos Paz Vigo al haber sido ingresada vencido el plazo establecido por el JNE;

Cabe resaltar que la naturaleza perentoria y preclusiva de las etapas de los procesos electorales, incluyendo la Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades, imposibilita considerar el argumento del administrado de haber enfermado de COVID-19 como circunstancia habilitante para presentar extemporáneamente su solicitud de revocatoria. Y es que se trata de un límite al ejercicio de este derecho político en aras de garantizar la seguridad jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE aprobado por Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE, y sus modificatorias; y en el artículo 10 de las "Disposiciones para Admisión de las Solicitudes de Revocatoria de Autoridades Regionales y/o Municipales 2019-2022", aprobadas mediante Resolución Jefatural N.º 000029-2021-JN/ONPE.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DENEGAR la solicitud de revocatoria promovida por el ciudadano Roberto Carlos Paz Vigo respecto al mandato de las autoridades municipales del distrito de Magdalena de Cao, provincia de Ascope y región de La Libertad, señaladas en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al ciudadano Roberto Carlos Paz Vigo, promotor de la solicitud de revocatoria;

Artículo Tercero.- COMUNICAR al Jurado Nacional de Elecciones su contenido, para los fines pertinentes.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Secretario General

1948720-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Aprueban actualización de ocho procedimientos administrativos y un servicio prestado en exclusividad estandarizados de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones

DECRETO DE ALCALDÍA
N.º 004-2021/MDLM

La Molina, 26 de abril del 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA:

Visto; el Memorándum N.º 70-2021-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 05 de abril del 2021, de la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, el Memorándum N.º 105-2021-MDLM-GAF-SCC, de fecha 05 de abril del 2021, de la Subgerencia de Contabilidad y Costos, el Informe N.º 072-2021-MDLM-GPPDI, de fecha 06 de abril del 2021, de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, el Informe N.º 053-2021-MDLM-GAJ, de fecha 20 de abril del 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorando N.º 445-2021-MDLM-GM, de fecha 23 de abril del 2021, de la Gerencia Municipal, mediante los cuales se eleva el proyecto de Decreto de Alcaldía que aprueba la actualización de ocho (08) Procedimientos Administrativos y un (01) Servicio Prestado en Exclusividad Estandarizados de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 043-2021-PCM;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorándum N.º 70-2021-MDLM-GDEIP/SPEA, de fecha 05 de abril de 2021, la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones remite a la Subgerencia de Planeamiento, Inversiones y Modernización del Estado, el proyecto de adecuación de los Procedimientos Administrativos de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la entidad, acorde al Anexo 01 del Decreto Supremo N.º 043-2021-PCM;

Que, mediante el Memorándum N.º 105-2021-MDLM-GAF-SCC, de fecha 05 de abril del 2021, la Subgerencia de Contabilidad y Costos, remitió el costeo de diez (10) Procedimientos Administrativos de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, debido a que dichos procedimientos tienen derecho de trámite, mientras que uno de los procedimientos no es de competencia de la Municipalidad Distrital de La Molina, sino de la Municipalidad Metropolitana de Lima, motivo por el cual no amerita efectuar un costeo;

Que, mediante el Informe N.º 072-2021-MDLM-GPPDI, de fecha 06 de abril del 2021, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional emite su pronunciamiento sobre la propuesta, concluyendo lo siguiente:

- Se ha concluido con la adecuación de los Procedimientos Administrativos Estandarizados y Servicio Prestado en Exclusividad de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la entidad, acorde a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 043-2021-PCM.

- El costeo del derecho de trámite efectuado por la Subgerencia de Contabilidad y Costos en este proceso de adecuación se ha realizado acorde a la metodología establecida en el Decreto Supremo N.º 064-2010-PCM, además de que en ningún caso se supera la suma del derecho de trámite que actualmente viene cobrando la municipalidad, motivo por el cual es factible aprobar la presente propuesta mediante Decreto de Alcaldía.

- Con la opinión favorable de la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada, la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones y la Subgerencia de Contabilidad y Costos, se emitió opinión favorable a la propuesta de adecuación de nueve (09) procedimientos administrativos y un (01) servicio prestado en exclusividad de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, acorde a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 043-2021-PCM.

- En relación al procedimiento denominado "Evaluación de condiciones de seguridad en espectáculos públicos deportivos y no deportivos (ECSE) con una concurrencia de más de 3,000 personas", este corresponde a ser atendido por la Municipalidad Metropolitana de Lima por ser materia de su competencia;

Que, mediante el Memorando N.º 394-2021-MDLM-GM, de fecha 08 de abril de 2021, la Gerencia Municipal remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica el proyecto de adecuación de nueve (09) procedimientos administrativos y un (01) servicio prestado en exclusividad estandarizados

de Inspecciones Técnicas de Seguridad de Edificaciones a cargo de los gobiernos locales, con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2021-PCM;

Que, mediante el Informe N° 053-2021-MDLM-GAJ, de fecha 20 de abril del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento, concluyendo, entre otros temas, lo siguiente:

- Que, el referido Decreto Supremo N° 043-2021-PCM aprobó en su Anexo 01 diez (10) fichas técnicas que detallan los alcances de cada procedimiento administrativo y un (01) servicio prestado en exclusividad estandarizado; mientras que en su Anexo 02 se aprobó once (11) tablas ASME-VM, como un modelo con los flujos óptimos para la adecuada tramitación de los referidos procedimientos administrativos y el servicio prestado en exclusividad estandarizados; sin embargo, considera legalmente viable la estandarización de ocho (08) procedimientos administrativos y un (01) servicio prestado en exclusividad, de acuerdo al detalle que señala en su informe.

- Que, de la evaluación de la documentación correspondiente a los ocho (08) procedimientos administrativos y un (01) servicio prestado en exclusividad, se advierte que el llenado de las fichas propuestas en el Anexo 01 del Decreto Supremo N° 043-2021-PCM, se ha efectuado de manera correcta, respetando el texto propuesto por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

- Que, se considera que también en el caso de los ocho (08) procedimientos administrativos y un (01) servicio prestado en exclusividad, se ha cumplido con completar adecuadamente el llenado de las Tablas ASME-VM, propuestas por la Secretaría de Gestión Pública, de conformidad con lo establecido en el Anexo 02 del Decreto Supremo N° 043-2021-PCM, contenido en la Guía de Simplificación Administrativa, aprobada mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 002-2012-PCM-SGP.

- Que, es de la opinión que, la elaboración del correspondiente costeo se encuentra sustentado en la metodología propuesta por el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, que aprobó la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas.

- Que, considera legalmente viable la aprobación de la estandarización de ocho (08) procedimientos administrativos y un (01) servicio prestado en exclusividad antes mencionados, dado que no crean, ni se incrementan derechos o requisitos y, porque además se encuentran dentro de los supuestos para la modificación del TUPA estandarizado a través de un Decreto de Alcaldía, conforme a lo prescrito en el artículo 36°-A y el numeral 38.5 del artículo 38° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y lo precisado, en el artículo 19° de los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, así como lo establecido en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

- Que, respecto del procedimiento de “Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) con una concurrencia de más de 3,000 personas” se debe de precisar que dicho procedimiento no se encuentra en el marco de las competencias de esta Municipalidad Distrital, toda vez que el subnumeral 4.2.2. del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM - Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que, en el ámbito de la Provincia de Lima, incluyendo los distritos que la conforman, la Municipalidad Metropolitana de Lima, realiza la evaluación de las condiciones de seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos mayores a tres mil (3,000) personas, por lo que no corresponde a esta entidad edil efectuar un análisis respecto a este procedimiento administrativo estandarizado.

- Que, respecto al “Procedimiento Administrativo Estandarizado de Evaluación de Condiciones de

Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) con una concurrencia de hasta 3,000 personas”, regulado en el marco del Decreto Supremo N° 043-2021-PCM, se debe precisar que, en el TUPA de esta municipalidad no existe un procedimiento que enmarque tanto a los espectáculos públicos deportivos y a aquellos espectáculos que no son deportivos, sino, por el contrario, mediante Ordenanza N° 371, ratificada mediante Acuerdo de Concejo N° 524, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, únicamente se cuenta con el “Procedimiento Administrativo Estandarizado de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos No deportivos (ECSE) con una concurrencia de hasta 3,000”, esto es, un procedimiento que no ha sido contemplado de manera completa y formal en el TUPA de la Municipalidad bajo el concepto establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, por lo que este procedimiento no se puede estandarizar mediante Decreto de Alcaldía, sino que primero debe crearse y aprobarse a través de una Ordenanza, para ser sometida a un proceso de ratificación ante la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante un Acuerdo de Concejo, al ser un procedimiento administrativo con costo, de conformidad con lo previsto en el numeral 38.1 del artículo 38° de la LPAG y lo establecido en el artículo 18° de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, así como lo establecido en el numeral 8) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, en el informe antes mencionado, también se recomienda que, se remitan los actuados a la Secretaría General para su gestión correspondiente ante la Alcaldía para la emisión y publicación del correspondiente Decreto de Alcaldía, conforme a lo precisado en el numeral 1) del artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; así como, se remitan los actuados a la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, a la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada y a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, para que respecto al procedimiento administrativo estandarizado denominado “Procedimiento Administrativo Estandarizado de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No deportivos (ECSE) con una concurrencia de hasta 3,000 personas”, efectúen las gestiones pertinentes para hacer llegar su correspondiente propuesta ante la Alcaldía para su derivación al concejo municipal de esta entidad, y de corresponder, iniciar el trámite de ratificación ante la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante el Memorando N° 445-2021-MDLM-GM, de fecha 23 de abril del 2021, la Gerencia Municipal remite la propuesta para la actualización de ocho (08) procedimientos administrativos y un (01) servicio prestado en exclusividad estandarizados de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE) contenidas en el TUPA, solicitando la gestión para la emisión y publicación del Decreto de Alcaldía;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal como lo precisa la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, esta autonomía debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley; de esta manera, conforme a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, se establece que los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como, las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, los sistemas administrativos alcanzan a todo el Estado en sus diferentes niveles de gobierno: nacional, regional y local, siendo por tanto de aplicación a todas



las municipalidades, sean estas provinciales, distritales y/o de centros poblados; además, dentro de los sistemas administrativos se encuentra el de modernización de la gestión pública, cuya política nacional establece que el sistema de modernización de la gestión pública se diferencia de los demás sistemas administrativos porque no regula un proceso específico de soporte de la gestión, sino que se trata de un sistema que impulsa reformas en todos los ámbitos de la gestión pública, aplicables a todas las entidades y niveles de gobierno;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano; además, tiene por finalidad la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, con el objetivo de alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía, con canales efectivos de participación ciudadana, descentralizado y desconcentrado, transparente en su gestión, con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados y fiscalmente equilibrado; asimismo, en el marco de la precitada norma, uno de los componentes de la modernización de la gestión pública es la mejora de calidad regulatoria, que incluye la estandarización de los procedimientos administrativos;

Que, en ese contexto, tanto la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, como el Plan de Simplificación Administrativa, establecen como objetivo, implementar la gestión por procesos y promover la simplificación administrativa en todas las entidades públicas a fin de generar resultados positivos en la mejora de los procedimientos y servicios orientados a los ciudadanos y empresas; habiéndose previsto dentro de sus estrategias brindar lineamientos metodológicos y asistencia técnica para la optimización, automatización y formalización de los procesos internos y de soporte en las entidades; por lo que, en el marco de la Modernización de la Gestión Pública, la simplificación administrativa y la mejora de la calidad regulatoria presenta un rol preponderante, porque permite no sólo adecuar los procedimientos administrativos de manera eficiente y eficaz, sino también permite reducir los costos de transacción que implica su tramitación, ya sea que estos costos se traduzcan en tiempo y dinero tanto para la Entidad como para los ciudadanos que requieren una respuesta inmediata de parte de las entidades públicas; de esta manera, la adecuación de los procedimientos administrativos tramitados por las municipalidades a procedimientos administrativos estandarizados propuestos por la Presidencia de Consejo de Ministros, recogen la finalidad y objetivos de la Política de Modernización de la Gestión Pública y la simplificación administrativa antes mencionada;

Que, el artículo 36-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 señala, entre otros temas, que mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de aplicación obligatoria por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos; y, las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo TUPA sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, conforme a lo establecido en los numerales 4.2 y 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, que aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, se establece entre sus definiciones que, el procedimiento administrativo estandarizado es aquel procedimiento que es común a distintas entidades; mientras que el servicio prestado en exclusividad estandarizado es aquel servicio cuya aplicación resulta común a distintas entidades, que comparten la competencia para su atención; y, para ambos casos, tanto el procedimiento administrativo estandarizado

como servicio prestado en exclusividad estandarizado, su aprobación estandarizada se efectúa mediante Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el cual se consigna la denominación del procedimiento, requisitos, plazo de atención y calificación; por lo que, cabe señalar que el procedimiento de estandarización se formula en el marco de la Simplificación Administrativa y Modernización de la Gestión Pública;

Que, respecto a los supuestos para la aprobación o modificación del TUPA, los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del artículo 5° de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, establecen que, las entidades de la administración pública deben aprobar o modificar su TUPA cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, cuando se requiera la aprobación de un nuevo TUPA, como resultado de la creación o fusión de un ministerio u organismo público.

- Cuando se requiera incorporar procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad al TUPA vigente, debido a la aprobación de una Ley, decreto legislativo u otra norma de alcance general que disponga el establecimiento o creación de los procedimientos y/o servicios antes referidos.

- Cuando se trate de la modificación de procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad en los que se produzca uno o más de los siguientes supuestos: el incremento de requisitos; aumento del plazo máximo de atención; incremento del monto de derecho de tramitación; un cambio en la calificación, de aprobación automática a evaluación previa o de silencio administrativo positivo a silencio administrativo negativo, en el caso de procedimientos administrativos.

- Como resultado de un proceso de simplificación administrativa o modernización institucional;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 043-2021-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 12 de Marzo del 2021, se aprueban Procedimientos Administrativos y un Servicio Prestado en Exclusividad Estandarizados de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones cuya tramitación es de Competencia de los Gobiernos Locales"; asimismo, se establecen pautas de observancia obligatoria para los gobiernos locales en Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones;

Que, el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que son atribuciones del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas, lo cual debe concordarse con el numeral 38.5 del artículo 38° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Decreto de Alcaldía, por ser esta una Ley de aplicación a todos los gobiernos locales, conforme a lo establecido en el numeral 5) del artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que a su vez, es concordante con lo dispuesto por el numeral 19.1 del artículo 19° de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP que establece que, para el caso de los gobiernos locales, una vez aprobado el TUPA, toda modificación se realiza a través de Decreto de Alcaldía salvo que concurren cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que implique la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

- Que implique el incremento de derechos de tramitación.

- Que implique el incremento de requisitos

Que, mediante la Ordenanza N° 371, de fecha 25 de octubre del 2018, se aprobaron los Procedimientos Administrativos y Servicios Brindados en Exclusividad, Requisitos y Derechos de Trámite, respecto de Licencias de Funcionamiento e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y Otros de la Municipalidad Distrital de La Molina, que fue ratificada mediante el Acuerdo de Concejo N° 524, de fecha 29 de noviembre del 2018, de

la Municipalidad Metropolitana de Lima; entre los cuales, estaban los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones;

Que, en atención a los considerandos precedentes, se considera que es legalmente y técnicamente viable la aprobación de los ocho (08) procedimientos administrativos y un (01) servicio prestado en exclusividad estandarizados establecidos por el Decreto Supremo N° 043-2021-PCM que se detallan en el informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que han sido propuestos por las unidades de organización señaladas, para que se proceda la modificación al TUPA de esta entidad edil, a través de un Decreto de Alcaldía, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 36-A, 38° y 49° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como lo establecido en el artículo 19° de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP y, en aplicación de lo establecido en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Estando a lo expuesto, con el visto de la Gerencia Municipal, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada, la Subgerencia de Planeamiento, Inversiones y Modernización del Estado, la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, la Subgerencia de Contabilidad y Costos, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE OCHO (08) PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y UN (01) SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD ESTANDARIZADOS DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, acorde al Decreto Supremo N° 043-2021-PCM, conforme se detalla en el Anexo 01, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía y con el detalle del siguiente cuadro:

N°	Procedimientos Administrativos	Derecho de Trámite S/
1	INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO BAJO	141.70
2	INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO MEDIO	167.40
3	INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO ALTO	245.30
4	INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDADES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO MUY ALTO	327.00
5	RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO BAJO	145.50
6	RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO MEDIO	149.10

N°	Procedimientos Administrativos	Derecho de Trámite S/
7	RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO ALTO	251.50
8	RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO MUY ALTO	333.20
9	DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES (Servicio Prestado en Exclusividad)	30.40

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de La Molina, la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano", y a la Gerencia de Tecnologías de Información su publicación en el Portal Web de la entidad www.munimolina.gob.pe, con su respectivo Anexo 01.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, y demás unidades de organización competentes de la municipalidad el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARRA FREIGEIRO
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1948176-1

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Designan Auxiliar Coactivo de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Magdalena del Mar

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 110-2021-A-MDMM

Magdalena del Mar, 22 de abril del año 2021

EL ALCALDE DE MAGDALENA DEL MAR

CONSIDERANDO:

VISTOS: El Memorandum N° 244-2021-SGGRH-GAF-MDMM de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, el Informe N° 067-2021-SGEC-GATR-MDMM de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, el Memorando N° 078-2021-GATR/MDMM de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, es atribución del Alcalde, dictar resoluciones, así como designar y cesar a los funcionarios de la Municipalidad;

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979 aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que la designación del Ejecutor, así como



el Auxiliar Coactivo, se efectuará mediante concurso público de méritos y que en ambos casos ingresan como funcionarios de la entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, prescribe que el régimen especial de contratación administrativa tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, el numeral 1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda del acto al supuesto de hecho justificado para su adopción;

Que, a través del Informe Técnico N° 109-2017-SERVIR/GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, señala que a fin de garantizar la ejecución oportuna de las acciones coercitivas frente al incumplimiento de obligaciones legales recaídas sobre los administrados, las entidades del Sector Público, por excepción fundada en causas debidamente justificadas y bajo responsabilidad administrativa del Titular, podrían contratar auxiliares coactivos mediante el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), siempre que hayan cumplido obligatoriamente las siguientes exigencias: a) Hayan iniciado las gestiones para la modificación de los instrumentos internos de gestión (CAP provisional) a fin de incorporar plazas de auxiliares coactivos a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la entidad, y b) No exista en la institución personal que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 42° de la Ley N° 26979, que pueda ocupar cargo de auxiliar coactivo mediante alguna de las modalidades de desplazamiento previstas en los regímenes del Decreto Legislativo N° 2766 y el Decreto Legislativo N° 728;

Que, mediante Memorandum N° 244-2021-SGGRH-GAF-MDMM, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, informa que ha finalizado el Concurso Público de Méritos CAS N° 59-2020-MDMM, Convocatoria para contratar a un Auxiliar Coactivo para la Subgerencia de Ejecución Coactiva, declarándose como ganadora a Doña: LAURA DENISSE PACHAS ANDÍA, y con fecha 19 de enero del presente se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2021-MDMM;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a partir de la fecha, en el cargo de Auxiliar Coactivo de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Magdalena del Mar a Doña: LAURA DENISSE PACHAS ANDÍA, servidora contratada bajo los alcances del régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y normas complementarias.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, la Subgerencia de Ejecución Coactiva, para las acciones correspondientes según sus competencias.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General notificar a la presente Resolución a los órganos y unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, para su fiel cumplimiento, así como publicar la presente en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad

Distrital de Magdalena del Mar (<http://www.munimagdalena.gob.pe>)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOMAGNO CHACON GOMEZ
Alcalde

1946693-1

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Prorrogan el horario excepcional establecido en el Título IV de la Ordenanza N° 543/MM, “Ordenanza que establece disposiciones y medidas excepcionales orientadas a la reactivación de la actividad edificatoria y de construcción en el distrito de Miraflores, frente al COVID-19”; con excepción del día sábado el cual se sujeta al horario ordinario

DECRETO DE ALCALDÍA N° 003-2021/MM

Miraflores, 29 de abril de 2021

EL ALCALDE DE MIRAFLORES:

VISTOS, el Informe N° 429-2021-SGLEP-GAC-MM de fecha 28 de abril de 2021 emitido por el Coordinador de Verificación Técnica de la Subgerencia de Licencias de Obras Privadas; el Informe N° 85-2021-SGLEP-GAC/MM de fecha 28 de abril de 2021 emitido por la Subgerencia de Licencias de Edificaciones Privadas; el Memorandum N° 149-2021-GAC/MM de fecha 28 de abril de 2021 emitido por la Gerencia de Autorización y Control; el Informe N° 099-2021-GAJ/MM de fecha 28 de abril de 2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 300-2021-GM/MM de fecha 29 de abril de 2021 emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la ley mediante decretos de alcaldía y por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo; asimismo el artículo 42° del mismo cuerpo legal, indica que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, orientadas a reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como a mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población,

y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas; el cual ha sido prorrogado mediante Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA y 009-2021-SA por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 07 de marzo de 2021;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos Nros. 045 y 046- 2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM y 174-2020-PCM se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional, con la finalidad de mantener las medidas que contribuyan a reducir los efectos del COVID-19 y permitan garantizar la salud pública y los derechos fundamentales de las personas, normas que a la fecha han sido derogadas por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM que declara el estado de emergencia nacional, modificado a través de los Decretos Supremos Nros. 194-2020-PCM, 201-2020-PCM, 206-2020-PCM, 207-2020-PCM, 002-2021-PCM, 008-2021-PCM, 023-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM y 076-2021-PCM, prorrogándose el Estado de Emergencia Nacional por 31 días calendarios, a partir del 01 de mayo de 2021;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 087-2020- VIVIENDA, se aprobó el "Protocolo Sanitario del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento para el inicio gradual e incremental de las actividades en la Reanudación de Actividades" cuyo objeto es establecer el protocolo para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el personal que interviene en la ejecución de obras de construcción y las personas que por algún motivo ingresen al área en la que ésta se ejecuta;

Que, mediante Ordenanza N° 543/MM, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2020, con el objeto de dictar medidas regulatorias, complementarias y excepcionales con alcance a las actividades de edificación y construcción, para promover la reactivación social y económica en el distrito de Miraflores frente al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19, contemplando las medidas de prevención y control necesarias, en concordancia con la visión de "Ciudad Saludable" para el distrito, equilibrando el desarrollo urbano, la mejora de la calidad de vida de la población y la reactivación de la economía local;

Que, el Título IV de la mencionada ordenanza, establece el horario excepcional de ejecución de obras, la modificación temporal y excepcional de los horarios de trabajo que obligatoriamente deben observar los propietarios, empresas constructoras, profesionales, personas naturales o jurídicas, para la ejecución de obras de edificación privadas y trabajos de acondicionamiento y/o refacción, en propiedad privada con licencia de edificación, y en la vía pública siempre que estén relacionadas a obras privadas autorizadas, dentro de la jurisdicción del distrito de Miraflores; asimismo, el artículo 14° que se encuentra en dicho título de la referida ordenanza, dispone que la vigencia de la citada disposición era hasta el 31 de diciembre de 2020, pudiendo prorrogarse el plazo, conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria y Final de la misma ordenanza;

Que, posteriormente mediante Decreto de Alcaldía N° 023-2020/MM publicado en el diario oficial El Peruano

el 31 de diciembre de 2020, se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 el horario excepcional establecido en el Título IV de la Ordenanza N° 543/MM y, mediante Decreto de Alcaldía N° 001-2021/MM publicado en el diario oficial El Peruano el día 27 de febrero de 2021, se dispone nuevamente la ampliación del citado plazo, hasta el 30 de abril de 2021, del referido horario excepcional;

Que, mediante Informe N° 85-2021-SGLEP-GAC-MM, la Subgerencia de Licencias y Edificaciones Privadas, eleva el Informe N° 429-2021-SGLEP-GAC-MM sustentando la necesidad de extender la vigencia de las disposiciones sobre el horario excepcional establecidas en el Título IV de la Ordenanza N° 543/MM (prorrogado mediante Decreto de Alcaldía N° 023-2020/MM hasta el 28 de febrero de 2021 y luego mediante Decreto de Alcaldía N° 001-2021/MM se amplió la aplicación del mencionado horario excepcional hasta el 30 de abril de 2021), sustentando que la misma sería beneficiosa para la continuación de la reactivación del sector construcción, toda vez que la mayoría de obras de envergadura solicitaron acogerse al horario excepcional contemplado en el citado dispositivo legal;

Que, la Gerencia de Autorización y Control mediante Memorandum N° 149-2021-GAC/MM, remite la propuesta de proyecto de Decreto de Alcaldía que aprueba prorrogar hasta el 30 de junio de 2021, las disposiciones sobre el horario excepcional establecidas en el Título IV de la Ordenanza N° 543/MM "Ordenanza que establece disposiciones y medidas excepcionales orientadas a la reactivación de la actividad edificatoria y de construcción en el distrito de Miraflores, frente al COVID-19" indicando que encuentra conforme la citada propuesta, que a su vez contempla que la ampliación en mención se realizará salvo al horario referido a los días sábados;

Que, mediante el Informe N° 099-2021-GAJ/MM de fecha 28 de abril de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable respecto del proyecto de decreto de alcaldía remitido por la Gerencia de Autorización y Control, señalando que procede prorrogar las disposiciones sobre el Horario Excepcional establecidas en el Título IV de la Ordenanza N° 543/MM;

De acuerdo a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° y los artículos 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 30 de junio de 2021, el horario excepcional establecido en el Título IV de la Ordenanza N° 543/MM, "Ordenanza que establece disposiciones y medidas excepcionales orientadas a la reactivación de la actividad edificatoria y de construcción en el distrito de Miraflores, frente al COVID-19"; con excepción del horario correspondiente para el día sábado el cual queda sin efecto, debiendo sujetarse al horario ordinario.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Autorización y Control, a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones Privadas, a la Subgerencia de Fiscalización y Control, a la Gerencia de Participación Vecinal y los demás órganos o unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente decreto en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores (www.miraflores.gob.pe).

Artículo Cuarto.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde

1948717-1

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Prorrogan fechas de vencimiento, establecidas en la Ordenanza N° 591-MDR, para el pago total o fraccionado de cuotas del Impuesto Predial, arbitrios municipales y régimen de incentivos por pronto pago; asimismo, la vigencia de la Ordenanza N° 592-MDR, que Otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios

DECRETO DE ALCALDÍA N° 004-2021/MDR

El Rimac, 28 de abril de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DEL RIMAC

VISTOS: El Informe N° 013-2021-GR-MDR, de fecha 27 de abril de 2021, de la Gerencia de Rentas y el Informe Legal N° 284-2021-GAJ-MDR, de fecha 28 de abril de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que, las municipalidades provinciales y distritales, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Para tal efecto, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM; a partir del lunes 01 de abril de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19;

Que, mediante Ordenanza N° 591-MDR, prorrogado a través de Decretos de Alcaldía N° 002-2021/MDR y N° 003-2021/MDR; se establecieron las fechas de vencimiento para el pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2021, así como incentivos por el pronto pago. De otro lado, con Ordenanza N° 592-MDR, se otorgó beneficios tributarios y no tributarios a los contribuyentes del distrito del Rimac;

Que, la Tercera Disposición Transitoria Final de la Ordenanza N° 591-MDR y la Cuarta Disposición Transitoria Final de la Ordenanza N° 592-MDR, faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, previo informe de necesidad de la Gerencia de Rentas, para prorrogar o suspender dichas ordenanzas respectivamente;

Que, a través de Informe N° 013-2021-GR-MDR, la Gerencia de Rentas, informa que, durante la vigencia de las Ordenanzas N° 591-MDR y N° 592-MDR, los contribuyentes se vieron limitados para cumplir con sus obligaciones tributarias en los plazos establecidos, así como acogerse a los beneficios tributarios y no tributarios, debido a las graves consecuencias económicas por la COVID-19; por lo que, solicita se prorrogue las fechas de vencimiento para el pago total o fraccionado de la primera y segunda cuota del Impuesto Predial; la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta cuota mensual de los arbitrios municipales del presente ejercicio fiscal y ampliar el régimen de incentivos por el pronto pago hasta el 31 de julio de 2021. De otro lado, solicita prorrogar la vigencia de la Ordenanza N° 592-MDR hasta el 31 de julio de 2021;

Que, con Informe N° 284-2021-GAJ-MDR, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable sobre la

prorroga de las fechas de vencimiento para el pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2021, ampliar el régimen de incentivos por el pronto pago de tributos y prorroga de vigencia de la Ordenanza N° 592-MDR;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20°, el Artículo 39° y el Artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR las fechas de vencimiento, establecidas en la Ordenanza N° 591-MDR, para el pago total o fraccionado de la primera y segunda cuota del Impuesto Predial, así como la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta cuota mensual de los arbitrios municipales del presente ejercicio fiscal hasta el 31 de julio de 2021; así como el régimen de incentivos por el pronto pago, donde señala la fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2021, deberá prorrogarse hasta el 31 de julio de abril de 2021.

Artículo Segundo.- PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza N° 592-MDR, Ordenanza que Otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios, hasta el 31 de julio de 2021.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Rentas y sus demás Subgerencias, el cumplimiento del presente Decreto; a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a la Subgerencia de Informática, el cumplimiento y publicación en la página web de la Municipalidad: www.munirimac.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe y a la Gerencia de Imagen y Comunicación Social, su difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO GUILLERMO ROSARIO TUEROS
Alcalde

1948718-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Ordenanza que fija la Tasa de Interés Moratorio aplicable a las deudas tributarias que administra y/o recauda la Municipalidad Distrital de San Miguel

ORDENANZA N° 429/MDSM

San Miguel, 23 de abril de 2021

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de abril de 2021;

VISTOS, el memorando N° 098-2021-GM/MDSM, emitido por la Gerencia Municipal, informe N° 145-2021-GAJ/MDSM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el memorando N° 120-2021-GATF/MDSM, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización y el informe N° 067-2021/MDSM-GATF-SGRTCD, emitido por la Subgerencia de Registro y Control de la Deuda, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, y el Artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4) del Artículo 195° y 74° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus

modificatorias, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a Ley, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el Artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos establecidos en el Artículo 29° del mismo Código, devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), y que la SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra cuya recaudación estuviera a su cargo, precisándose que en los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT;

Que, el Artículo Único de la Ordenanza N° 408/MDSM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha 30 de abril de 2020, se fija la Tasa de Interés Moratorio (TIM) en uno por ciento (1%) mensual, aplicable a las deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la Municipalidad Distrital de San Miguel, en concordancia con la Resolución de Superintendencia N° 066-2020/SUNAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria;

Que, mediante Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 000044-2021/SUNAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, publicada el 31 de marzo de 2021, en el Diario Oficial "El Peruano", se fijó en noventa centésimos por ciento (0,90%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio aplicable a partir del 1 de abril de 2021 a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT;

Que, la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización mediante documento de vistos, señala que corresponde a la Municipalidad Distrital de San Miguel, en aplicación al Artículo 33° del T.U.O. del Código Tributario, fijar la Tasa de Interés Moratorio aplicable a las deudas tributarias que administra y/o recauda en un porcentaje que no debe ser mayor al importe establecido en la Resolución de Superintendencia N° 000044-2021/SUNAT, el cual facilitará el cumplimiento de las obligaciones tributarias, al disminuirse la referida tasa de interés;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante informe de vistos, emite opinión favorable al presente proyecto de Ordenanza;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 8) del Artículo 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad y con la dispensa del trámite del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE FIJA LA TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE A LAS DEUDAS TRIBUTARIAS QUE ADMINISTRA Y/O RECAUDA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

Artículo Único.- FÍJESE la Tasa de Interés Moratorio (TIM) en noventa centésimos por ciento (0,90%) mensual, aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional que administra y/o recauda la Municipalidad Distrital de San Miguel, en concordancia con la Resolución de Superintendencia N° 000044-2021/SUNAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

Primero.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización a través de la Subgerencia de Registro Tributario y Control de la Deuda, y a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, el cumplimiento de la presente Ordenanza de acuerdo a sus competencias.

Segundo.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", y a la Gerencia de Tecnología de la

Información y Comunicaciones su publicación en el Portal Institucional www.munisanimiguel.gob.pe.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE GUEVARA BONILLA
Alcalde

1948472-1

Ordenanza que establece beneficios tributarios para el pago de tributos generados como producto de un procedimiento de fiscalización tributaria en el distrito de San Miguel

ORDENANZA N° 430/MDSM

San Miguel, 23 de abril de 2021

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 23 de abril de 2021;

VISTOS, el memorando N° 084-2021-GM/MDSM, emitido por la Gerencia Municipal, el informe N° 131-2021-GAJ/MDSM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el memorando N° 097-2021-GATF/MDSM, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Leyes de Reforma Constitucional, y el artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece, que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley y que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, dispone que mediante ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran, las contribuciones, arbitrios, licencias y derechos, dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, constituye política de esta entidad municipal, brindar facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de obligaciones de naturaleza tributaria;

Que, estando a lo expuesto por la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización y con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante los documentos de vistos de la presente ordenanza y en uso de las facultades conferidas por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 8) del artículo 9° y del artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación de acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS GENERADOS COMO PRODUCTO DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL

Artículo 1°.- FINALIDAD

La presente Ordenanza tiene como finalidad brindar beneficios tributarios a los contribuyentes del distrito



sobre los tributos y sanciones generadas producto de un procedimiento de fiscalización tributaria.

Artículo 2º.- ALCANCE

Podrán acogerse todos aquellos contribuyentes que producto de un procedimiento de fiscalización tributaria iniciado con un requerimiento de la administración tributaria se haya determinado diferencias en el pago de sus tributos debido a su condición de omisión o subvaluación en la presentación de su declaración jurada de autovalúo o respecto de algún parámetro para el cálculo de los arbitrios municipales.

Artículo 3º.- INCENTIVOS

3.1. Condonación del 100% de la multa tributaria impuesta como consecuencia del procedimiento de fiscalización tributaria.

3.2. Condonación de los reajustes, moras e intereses de las diferencias en el importe de los tributos generados como consecuencia del procedimiento de fiscalización tributaria.

3.3. Condonación del 50% de los arbitrios municipales generados como consecuencia del procedimiento de fiscalización tributaria.

Artículo 4º.- CONDICIONES

4.1. El contribuyente deberá presentar o rectificar su declaración jurada de autovalúo conforme al resultado de fiscalización tributaria emitido.

4.2. En caso de haber presentado reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación, Resolución de Multa Tributaria, o haber presentado cualquier documento que se oponga al procedimiento de fiscalización tributaria iniciado, deberá presentar el desistimiento correspondiente para acceder al beneficio. Excepcionalmente se entenderá desistido de forma automática si efectúa la presentación de su declaración jurada de autovalúo conforme al resultado de fiscalización tributaria emitido.

4.3. No podrá acogerse a los beneficios señalados en el artículo 3º cuando la obligación tributaria producto del procedimiento de la fiscalización tributaria se encuentre con medidas cautelares efectivas como consecuencia del proceso de ejecución coactiva.

4.4. Los montos cancelados con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza no serán materia de devolución y/o compensación en función a los beneficios establecidos.

4.5. Sólo se podrá acoger al beneficio tributario por un periodo de 20 días calendario desde la presentación de la Declaración Jurada de Autovalúo conforme al resultado de fiscalización tributaria emitido.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" hasta el 30 de junio del 2021.

Segunda.- FACÚLTESE al señor alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue el plazo de vigencia de la presente Ordenanza, o dicte las medidas reglamentarias o complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente norma municipal.

Tercera.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización a través de la Unidad Funcional de Fiscalización Tributaria, Ejecutoría Coactiva, a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Secretaría General el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE GUEVARA BONILLA
Alcalde

1948487-1

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Ordenanza que aprueba diversas disposiciones de carácter temporal para el fraccionamiento flexible de las deudas tributarias en el distrito de Santiago de Surco

ORDENANZA N° 639-MSS

Santiago de Surco, 29 de abril de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en sesión ordinaria de la fecha;

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 05-2021-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos; el Memorandum N° 1037-2021-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 292-2021-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 829-2021-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Memorandum N° 118-2021-GAT-MSS de la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe N° 76-2021-SGORCT-GAT-MSS de la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria, que sustentan la propuesta de ordenanza que aprueba diversas disposiciones de carácter temporal para el pago fraccionado de las deudas tributarias de la Municipalidad de Santiago de Surco; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, el artículo 3º de la Ordenanza N° 628-MSS, publicada en el diario oficial El Peruano el 03.09.2020, se aprobaron los beneficios para el fraccionamiento flexible de las deudas tributarias de períodos tributarios anteriores al ejercicio fiscal 2020, dispositivo legal que se encuentra vigente por efectos del Decreto de Alcaldía N° 02-2021-MSS, habiéndose prorrogado hasta el 30.06.2021;

Que, la Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria, mediante el Informe N° 76-2021-SGROCT-GAT-MSS del 31.03.2021, sustentado en el Informe Técnico de la misma fecha, señala que la actual coyuntura de emergencia sanitaria a nivel nacional decretada por el Gobierno Nacional a consecuencia del coronavirus SARS COV 2, ha conllevado a una serie de restricciones, entre ellas los desplazamientos físicos de las personas y las limitaciones a la operatividad y aforo de los diversos establecimientos comerciales que dinamizan la economía del país, lo que ha traído como consecuencia la afectación al poder adquisitivo de las personas, incluido los contribuyentes de este distrito, impidiendo el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que, la referida Subgerencia también señala que si bien se encuentra vigente el artículo 3º de la Ordenanza N° 628-MSS, por el que se les otorga a los deudores tributarios un fraccionamiento flexible de sus deudas tributarias anteriores al ejercicio fiscal 2020, con la condición que estén al día en el pago de su impuesto predial del ejercicio fiscal 2020, a la fecha se tiene que esta deuda vencida de este tributo municipal constituye todo el año 2020, lo que en muchos casos representa un

monto mayor a la misma deuda a fraccionar, o que no siéndolo, representa un monto muy alto, lo que impide a los contribuyentes poder acogerse al citado beneficio tributario, por lo que las condiciones de acogimiento deben ser actualizadas dado que actualmente se trata de otro ejercicio fiscal, motivo por el cual dicha unidad orgánica eleva la propuesta de ordenanza en la que se establecen disposiciones que flexibilizan y actualizan las condiciones para el pago fraccionado de los tributos municipales, señalando que cuenta con la viabilidad técnica;

Que, la Gerencia de Administración Tributaria, mediante el Memorándum N° 118-2021-GAT-MSS del 31.03.2021, remitió el referido proyecto de ordenanza a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la cual mediante el Memorándum N° 829-2021-GPP-MSS del 05.04.2021, opina favorablemente por la propuesta de ordenanza y señala que se encuentra alineada con la misión y visión del distrito, así como con los siguientes instrumentos de gestión: i) Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019 – 2023 (horizonte ampliado), ii) Plan de Desarrollo Local Concertado (PDL) 2017 al 2021 y iii) Plan Operativo Institucional (POI) 2021;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 292-2021-GAJ-MSS del 07.04.2021, opina por la procedencia de la referida propuesta de ordenanza, en los términos y plazos que se señalan, para lo cual deberá elevarse los antecedentes al Concejo Municipal para su aprobación, indicando además que dicho proyecto normativo se encuentra dentro de los supuestos de exoneración de publicación establecidos en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-2009-JUS;

Que, con el Memorándum N° 1037-2021-GM-MSS del 08.04.2021, la Gerencia Municipal manifestó su conformidad con el proyecto de ordenanza propuesto, solicitando continuar con el trámite administrativo respectivo para su aprobación;

Estando al Dictamen Conjunto N° 05-2020-CGM-CAJ-MSS de las Comisiones de Gestión Municipal y de Asuntos Jurídicos, al Informe N° 292-2021-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás actuados, de conformidad con el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, el Concejo Municipal, luego del debate correspondiente, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TEMPORAL PARA EL FRACCIONAMIENTO FLEXIBLE DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO

Artículo 1°.- OBJETO Y ALCANCE

1.1. La presente Ordenanza tiene por objeto otorgar un beneficio temporal y extraordinario para la regularización del pago de deudas tributarias vencidas de períodos anteriores al ejercicio fiscal vigente en el Distrito de Santiago de Surco, a través de un fraccionamiento flexible de las deudas tributarias municipales.

1.2. Podrán acogerse al presente beneficio, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales y sucesiones indivisas con obligaciones tributarias vencidas (aunque éstas se generen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza), incluso si éstas se encuentran formando parte de fraccionamientos en estado de pérdida o vigentes.

Artículo 2°.- VIGENCIA

El beneficio tributario señalado en el artículo tercero de la presente Ordenanza estará vigente desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano hasta el 30 de junio del 2021.

Artículo 3°.- BENEFICIOS PARA EL FRACCIONAMIENTO FLEXIBLE DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS DE PERÍODOS ANTERIORES AL PRESENTE EJERCICIO FISCAL

3.1. Los beneficios para el fraccionamiento flexible de las deudas tributarias de períodos anteriores al ejercicio fiscal en que se acoge al fraccionamiento son los siguientes:

a) Condonación del 100% de los intereses del fraccionamiento.

b) Condonación del 100% de las costas y gastos generados por procedimientos de cobranza coactiva que estén relacionados con el tributo y período de la deuda que se fracciona o se paga al contado.

c) Condonación del 100% de las costas y gastos pendientes de pago correspondientes a tributos pagados y/o extinguidos, aun cuando éstos no pertenezcan a la deuda materia de fraccionamiento, siempre que se fraccione o se pague el total de la deuda.

d) Fraccionamiento hasta en 24 cuotas constantes.

e) Cuota inicial del fraccionamiento del 10% del total de la deuda a fraccionar, en cualquier estado de la deuda, incluso para deudas que superen las 20 UIT. En este último caso, se exige el requisito de la garantía a que se refiere el artículo 17° del Decreto de Alcaldía N° 01-2005-MSS.

3.2. Constituye un requisito general para acogerse al presente beneficio tributario, estar al día en las cuotas vencidas del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

Artículo 4°.- EXCEPCIONES

Los beneficios otorgados por la presente ordenanza no son de aplicación conjunta con otros beneficios o regímenes especiales existentes durante su vigencia, pudiendo optar los administrados por aquel que le resulte más favorable.

Artículo 5°.- APLICACIÓN SUPLETORIA

Respecto al fraccionamiento flexible que regula la presente Ordenanza, en todo lo no previsto será de aplicación supletoria el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 01-2005-MSS y sus normas modificatorias.

Artículo 6°.- DESISTIMIENTO

6.1. Para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza, la deuda objeto de beneficio no deberá ser materia de recurso impugnatorio a nivel administrativo, o de procesos judiciales, bajo sanción de nulidad.

6.2. De ser el caso, se deberá presentar el correspondiente escrito de desistimiento de los procedimientos que siga ante esta Administración. En caso de procesos judiciales o apelaciones ante el Tribunal Fiscal, se deberá presentar copia del cargo de recepción del desistimiento ingresado ante el Poder Judicial o el Tribunal Fiscal.

6.3. En el caso que el referido desistimiento no sea aceptado, y siempre que se haya cumplido con el pago de todas las cuotas del fraccionamiento, dichos pagos tendrán efecto cancelatorio, y surtirá además, efecto de sustracción de la materia respecto de los recursos impugnatorios presentados sobre la deuda fraccionada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los fraccionamientos especiales que se efectúen a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, regulados por el Decreto de Alcaldía N° 01-2005-MSS y sus modificatorias, así como los regulados por otras normas municipales, con beneficios mayores a los establecidos en la presente Ordenanza, se mantienen vigentes y rigen con sus propias reglas específicas, a excepción del interés de fraccionamiento, el mismo que también se condonará al 100% para aquellos fraccionamientos que se efectúen durante la vigencia de la presente Ordenanza.

Segunda.- De manera excepcional, se otorga facultad discrecional al Subgerente de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria, para que la cuota inicial del fraccionamiento flexible pueda ser menor a la establecida en el artículo cuarto de la presente Ordenanza, así como



para disponer mayor cantidad de cuotas constantes del fraccionamiento, hasta un máximo de 36, observando el monto mínimo de las mismas establecidas en el Decreto de Alcaldía N° 01-2005-MSS, cuando las circunstancias del caso concreto lo ameriten.

Tercera.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Gerencia de Administración Tributaria y a las unidades orgánicas que la conforman, el cumplimiento de la presente Ordenanza; así como a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y a la Gerencia de Participación Vecinal la divulgación y difusión de sus alcances.

Cuarta.- FACULTAR al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la ampliación del plazo de su vigencia, difusión y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, sea aclarando, anticipando, prorrogando o levantando los efectos de lo dispuesto en la presente ordenanza municipal.

Quinta.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del texto de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la Ordenanza en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme al artículo 15° de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.

Sexta.- Derogar el artículo 3° de la Ordenanza N° 628-MSS.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Suspende de manera temporal las disposiciones del Decreto de Alcaldía N° 01-2005-MSS que se contrapongan al beneficio otorgado en la presente Ordenanza, reanudándose su vigencia y sus efectos al término de la vigencia de ésta.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO
Alcalde

1948533-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Prorrogan vigencia del Beneficio por Pronto Pago para el Ejercicio 2021 y No Cobro de Intereses Moratorios para las Deudas Vencidas y Cuotas Vencidas de los Fraccionamientos, establecidos en la Ordenanza N° 003-2021-MDB/AL

DECRETO DE ALCALDÍA N° 02-2021-MDB/AL

Bellavista, 21 de abril de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTO:

El Memorándum N° 102-2021-MDB-GATR de fecha 13 de abril de 2021 de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y el Informe Legal N° 46-2021-GAJ/MDB de fecha 20 de abril de 2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, señala que las

Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el cual indica que la autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 195° de nuestra Carta Magna establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; siendo competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, establece que, excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto de los impuestos que administren; y en el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que mediante Ordenanza N° 003-2021-MDB/AL se estableció un nuevo cronograma de vencimiento del impuesto predial y arbitrios municipales, ampliación de vigencia del Beneficio por Pronto Pago para el Ejercicio 2021 y no cobro de intereses moratorios para las deudas vencidas y cuotas vencidas de los fraccionamientos; asimismo, en su Primera Disposición Transitoria y Final se faculta al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, prorrogue su vigencia y/o dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para su mejor aplicación;

Que, mediante Memorándum N° 102-2021-MDB/GATR, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas sustenta la necesidad indispensable de prorrogar los beneficios establecidos en la Ordenanza N° 003-2021-MDB/AL, proponiendo ampliar la vigencia del Beneficio por Pronto Pago para el Ejercicio 2021 y No Cobro de Intereses Moratorios para las Deudas Vencidas y Cuotas Vencidas de los Fraccionamientos hasta el 30 de junio de 2021;

Que, mediante Informe Legal N° 46-2021-GAJ/MDB, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión favorable para que se apruebe mediante Decreto de Alcaldía el nuevo cronograma para que los contribuyentes puedan acogerse al Beneficio por Pronto Pago para el Ejercicio 2021 y No Cobro de Intereses Moratorios para las Deudas Vencidas y Cuotas Vencidas de los Fraccionamientos establecidos en la Ordenanza N° 003-2021-MDB/AL, hasta el 30 de junio de 2021;

ESTANDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 20° Y EL ARTÍCULO 42° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 30 de junio de 2021 la vigencia del Beneficio por Pronto Pago para el Ejercicio 2021 y No Cobro de Intereses Moratorios para las Deudas Vencidas y Cuotas Vencidas de los Fraccionamientos establecidos en la Ordenanza N° 003-2021-MDB/AL.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y a sus unidades orgánicas que la conforman, el cumplimiento y difusión del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones encárguese su difusión en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista www.munibellavista.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

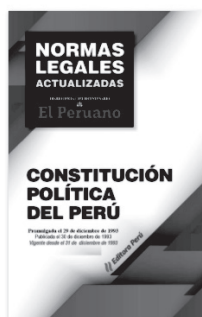
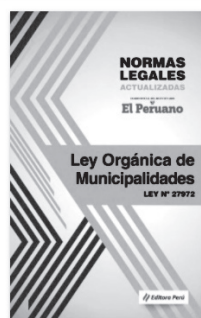
DANIEL JUAN MALPARTIDA FILIO
Alcalde

1948129-1

NLA Normas Legales
Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES

[DESCARGAR PDF](#)[DESCARGAR PDF](#)[DESCARGAR PDF](#)[DESCARGAR PDF](#)[DESCARGAR PDF](#)[DESCARGAR PDF](#)

INGRESA A NUESTRO PORTAL

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Utilice estas normas con la
certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe